



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de febrero de 2023

Núm. 97-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000097 Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de enero de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Al artículo 19, apartado diez bis.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 2

Se propone la adición de un nuevo apartado Diez bis con el contenido siguiente:

«**Diez bis.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 64 con la siguiente redacción:

Artículo 64.

5. Si un juzgado o tribunal tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en su procedimiento, una vez concluso y antes de dictar sentencia, oirá a las partes personadas, por el plazo común de 10 días, sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver su procedimiento, lo suspenderá hasta que concluya el recurso de casación por resolución firme, salvo que, a su juicio, de la suspensión se derivara un perjuicio irreparable o de difícil reparación para alguna de las partes del procedimiento, siempre que hubiera sido invocado en ese trámite de alegaciones. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de 10 días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso.»

JUSTIFICACIÓN

La medida consiste en suspender los procedimientos en la instancia una vez que el Tribunal Supremo haya admitido algún recurso de casación en el que se suscite la misma cuestión controvertida que en aquellos; manteniéndose la suspensión hasta que se conozca el criterio del Tribunal Supremo, el cual tramitará los recursos ya admitidos con criterios de preferencia.

Se consigue de este modo una mayor seguridad jurídica evitando que se dicten sentencias, a veces durante meses e incluso años, en asuntos sustancialmente idénticos, que finalmente puedan resultar contrarias a la decisión que en el futuro adopte el Tribunal Supremo.

Al mismo tiempo, se evita la acumulación de multitud de recursos de casación sustancialmente iguales en el trámite de admisión (al menos mientras el tema de fondo subyacente no se resuelva por la Sección de Enjuiciamiento que corresponda).

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Al artículo 19, apartado Diecisiete bis.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«**Diecisiete bis.** El artículo 94 queda redactado como sigue:

Artículo 94.

1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de una gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de 10 días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. Caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.

3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

La medida que se instaura, similar al mecanismo del procedimiento testigo, responde a la necesidad de dar respuesta a la problemática que supone la presentación de un gran número de recursos de casación, en los que se plantea una cuestión sustancialmente idéntica que presenta interés casacional, cuando no existe todavía ningún pronunciamiento de fondo del Tribunal Supremo sobre este problema.

El objetivo que se persigue consiste, por tanto, en evitar que la admisión, la tramitación y la resolución de todos estos recursos colapsen el Tribunal Supremo. Para ello, se regula la admisión de uno o varios recursos (que permitan incorporar los distintos argumentos jurídicos) y se le otorga una tramitación y un señalamiento preferente. Los demás asuntos se dejan en suspenso antes de acordar su admisión hasta tanto se dicten las sentencias de fondo en los asuntos tramitados de forma preferente.

Dependiendo del sentido de la sentencia o sentencias dictadas por el Tribunal Supremo pueden darse los siguientes supuestos:

a) La sentencia de instancia resolvió en el mismo sentido que el Tribunal Supremo. En tal escenario, los recursos paralizados se inadmiten por providencia ya que no existe interés casacional en continuar con la tramitación para dictar la misma sentencia desestimatoria del recurso.

b) La sentencia de instancia resolvió el litigio en sentido opuesto al del Tribunal Supremo. En este caso no puede dejarse que ganen firmeza las sentencias dictadas que son contrarias a lo decidido por el Tribunal Supremo, contra las que se presentó en tiempo y forma recurso de casación, si tenían interés casacional. Procede, por lo tanto, admitirlos, pero dado que los asuntos son sustancialmente iguales al ya resuelto o resueltos por el Tribunal Supremo y, por ende, no existe jurisprudencia que establecer, debe facilitarse una tramitación más abreviada que permita dictar sentencia de mera remisión a lo resuelto, anulando la sentencia de instancia con los demás pronunciamientos que sean necesarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 4

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2022.—**Carolina Telechea i Lozano**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima quater. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del cuerpo de funcionarios de prisiones en Cataluña.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del cuerpo de funcionarios de prisiones.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en cuerpo de funcionarios de prisiones sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del cuerpo de funcionarios de prisiones que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 5

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de los miembros del cuerpo de funcionarios de prisiones en Catalunya.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **María Fernández Pérez**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto y **María Fernández Pérez**, Diputada y del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).

ENMIENDA NÚM. 5

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 23, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento determinable por sus condiciones genéricas, así como una temporada determinada que se corresponda con un período determinable de esa temporada, debiendo en tales casos indicarse de manera clara y comprensible los procedimientos de reserva u otros criterios para su determinación. Tampoco podrá denominarse multipropiedad ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo un derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 6

Dos. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 30, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3.º Identificación del bien inmueble o bienes inmuebles mediante la descripción precisa del edificio o edificios, de su situación y del alojamiento determinado o determinable sobre el que recae el derecho, con referencia al turno que es objeto del contrato bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina, o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute. En el caso de que el régimen se configure como de derecho real, habrán de indicarse los datos registrales de la finca matriz o de la finca individual sobre la que recaigan.»

Tres. Se añade una disposición adicional única, con el siguiente contenido:

«Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo. En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta descansa en la necesidad de aclarar la Ley 4/2012, con el objeto de evitar que nuevas dudas interpretativas generen una litigiosidad que, en relación con la regulación de la actividad turística de tiempo compartido, viene siendo muy elevada.

Existe, por tanto, la necesidad de poner término al contexto de inseguridad jurídica y alto nivel litigiosidad que viene caracterizado el régimen de los derechos de aprovechamiento, protegiendo y garantizando con ello el ejercicio y disfrute de los derechos que corresponderían a todas las partes contractuales del sector que se habrían participado en la relación contractual.

Con este enfoque, la reforma opera un triple cambio:

En primer término, se modifica el artículo 23.6 de la Ley 4/2012 para despejar cualquier duda sobre la viabilidad de dotar a los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico de un contenido meramente obligacional, precisando cuál será su objeto y régimen jurídico.

En segundo término, la modificación que afecta al artículo 30 precisa el contenido mínimo del contrato, aclarando que resultan conforme a Derecho los sistemas flotantes, en los que el derecho no se define con relación a un inmueble determinado, sino determinable.

Y, por último, se propone añadir una disposición adicional única que el régimen jurídico que resultará de aplicación a aquellos contratos por los que se transmitan o comercialicen, tras la entrada en vigor del texto normativo en el que se inserte la modificación, derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre como a la Ley 4/2012, de 6 de julio. En aras de la seguridad jurídica, se precisa que tales contratos, que pueden venir referidos a sistemas flotantes y tener una duración indefinida o superior a cincuenta años, se regirán conforme al régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Se trata, por ende, de resolver dudas interpretativas que, en el pasado, han ocasionado graves daños al sector y los consumidores, aclarando el régimen jurídico de forma que tales dudas no pervivan en los contratos que puedan firmarse en el futuro. Todo ello en beneficio del sector turístico y su capacidad de generación de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 6

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«1. El plazo para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, será de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente [norma].

2. El plazo al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

3. El transcurso del plazo de seis meses conllevará la caducidad del derecho a ejercitar las acciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

4. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.

5. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de adición obedece a la necesidad de incorporar un plazo para que, aquellos sujetos que se encuentren legítimamente interesados, puedan promover la invalidez de los contratos i) que hubieran formalizado desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones se basen en la contravención de las normas imperativas de esta disposición legal; y ii) mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

Dicha propuesta de adición resulta oportuna para poner fin al alto nivel de litigiosidad que se ha producido tras los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo desde enero de 2015 sobre el alcance del régimen jurídico aplicable a los contratos comercializados con base en regímenes jurídicos preexistentes a la entrada en vigor de la Ley 42/1998. En concreto, y desde enero 2015, son numerosos los contratos que vienen declarándose nulos por nuestros órganos jurisdiccionales, lo que sigue constituyendo fuente de debate en miles de demandas tanto la naturaleza de los regímenes preexistentes de tiempo compartido y la duración de los mismos, como el alcance de los derechos de uso flotante. Según la jurisprudencia invocada, cualquier adquirente se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción de nulidad, en principio, no sujeta a plazo de prescripción.

La situación descrita, no solamente ha frenado cualquier desarrollo de la actividad de tiempo compartido, con la pérdida de oportunidad en un sector clave de nuestra economía como es el turístico,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 8

sino que ha llevado a concurso o puesto en riesgo la viabilidad económica de las empresas del sector, destruyendo empleo directo e indirecto.

Este contexto hace necesario atajar la litigiosidad y aportar seguridad jurídica, preservando la posición jurídica tanto de aquellos sujetos que se encuentren interesados en instar la declaración de invalidez de sus contratos (para lo que contarán con un plazo razonable) como a aquellos otros sujetos que se encuentren interesados en consolidar y, con ello, «blindar» los derechos que habrían adquirido en el marco de los mismos (que no verán en riesgo el disfrute de este derecho ante la incertidumbre que ocasiona el goteo incesante de demandas).

La eficacia de incorporar un plazo de caducidad de seis meses para llevar a cabo el ejercicio de acciones en los términos que se recogen en la propuesta de adición resulta por tanto acorde y favorable desde la óptica de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que presiden nuestro ordenamiento jurídico en tanto en cuanto permite:

Poner fin a las situaciones de inseguridad jurídica y alto nivel de litigiosidad.

Blindar las situaciones jurídicas creadas con un carácter previo a la entrada en vigor de la modificación, garantizando con ello que las acciones ejercitadas siguen su curso.

Otorgar un horizonte temporal cierto y razonable para que aquellos sujetos que se encuentren interesados puedan disponer de un plazo adicional que les permita llevar a cabo el ejercicio de aquellas acciones que, durante un largo lapso de tiempo y hasta el momento, no han llevado a cabo; plazo transcurrido el cual las acciones decaen en beneficio de aquellos titulares que hubieran optado por no llevar a cabo el ejercicio de acciones, así como de la viabilidad de este modelo turístico.

Generar una mayor certidumbre jurídica, tanto para promotores como consumidores, sobre la validez de los regímenes de aprovechamiento por turnos que vienen disfrutando.

Evitar las contingencias negativas que se derivarían para el sector como consecuencia del ejercicio de acciones dilatorias tendentes a la mera interrupción de los plazos, consolidando los efectos de las relaciones jurídicas existentes y garantizando una estabilidad en la continuidad del disfrute de los derechos que se hubieran constituido.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

«Sustituir las denominaciones siguientes:

— **Tercera persona neutral** (sustituyendo a tercero neutral).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 9

- **Persona mediadora** (sustituyendo a genérico mediador).
- **Persona conciliadora** (sustituyendo a conciliador).
- **Persona experta/persona experta neutral** (sustituyendo a experto neutral).
- Profesionales de la Abogacía, letradas y/o letrados, abogadas y/o abogados (sustituyendo al genérico abogado, abogados).»

JUSTIFICACIÓN

Recomendación general que afecta a muchos apartados del proyecto de ley.

A lo largo del proyecto de ley se observa una falta de consistencia y coherencia en el uso del lenguaje inclusivo y en la denominación de ciertas funciones de las y los actores/as.

Habría que revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones como

- Profesionales de la Abogacía, letradas y letrados, abogadas y abogados (en vez del genérico abogado, abogados).
- Persona mediadora, mediadora y mediador (en vez del genérico mediador).
- Tercera persona neutral (en vez de tercero neutral).
- Persona conciliadora (en vez de conciliador).
- Persona experta/persona experta neutral (en vez de experto neutral).

Se sugiere revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones sobre la base de un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

Sustituir el término «adecuados» por el de **«autocompositivos.»**

JUSTIFICACIÓN

La denominación de «Medios Adecuados de Solución de Controversias» no distingue adecuadamente entre métodos autocompositivos y heterocompositivos de solución de conflictos.

Si bien el término «adecuados» pudo jugar en su día un papel como descripción/interpretación alternativa/complementaria de la A (alternativos) del acrónimo ADRs (que también se traducen como adecuados), en estos momentos más bien resulta dudoso y poco claro y puede dar lugar a confusión con los citados ADRs entre los que se incluyen el arbitraje o la adjudication que evidentemente no son métodos autocompositivos, sino heterocompositivos, en los que se impone a las partes la decisión de una tercera persona. Adecuado es un concepto que también se utiliza y puede incluir métodos heterocompositivos que nada tienen que ver con la actividad negociadora o de búsqueda de consenso.

En la exposición de motivos del proyecto se hace expresa referencia a la negociación para la obtención de un acuerdo, poniendo especialmente el acento en la «actividad negociadora de las partes». La actividad negociadora solo puede predicarse de los métodos autocompositivos en los que la solución dependerá únicamente del acuerdo voluntario de ambas partes. Para considerar, por tanto, cualquier método como un MASC en el ámbito del proyecto de ley, debe tratarse de un método que en sí mismo sea autocompositivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 10

En consecuencia se propone en esta enmienda que, sin necesidad de modificar el acrónimo MASC, se sustituya el término «Adecuados» por el de «Autocompositivos» para que el título se acomode más con el espíritu del proyecto de ley.

Mejora técnica: Mayor precisión y coherencia en la identificación de los MASC y el objetivo de la ley de impulsar la actividad negociadora entre las partes para la gestión de los disensos y en consecuencia de los medios autocompositivos de solución de conflictos.

Se sugiere la sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo». El Proyecto de Ley regula los MASC de manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje [...] etc , que también son adecuados.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo veintiuno del apartado II:

«Para la implantación de los medios adecuados de solución de controversias se modifica en lo preciso la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para permitir que queden cubiertos, obviamente cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los honorarios de las personas profesionales de la abogacía que hubieren asistido a las partes cuando acudir a dichos medios ~~adecuados~~ **autocompositivos** de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo tercero bis en el apartado II, que debe decir:

«Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el Derecho Colaborativo que faciliten la negociación estructurada de las partes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 11

asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento expreso del Derecho Colaborativo como método de negociación directa entre las partes, estructurada y asistida, para la gestión de diferencias y búsqueda de acuerdos. Método contrastado que, con origen hace más de dos décadas en Norteamérica, viene practicándose también en nuestro entorno desde 2013, año en que se constituyó ADCE (Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi) la primera asociación de derecho colaborativo, a la que siguieron el resto de asociaciones de derecho colaborativo existentes en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Al párrafo veintiuno del apartado XI:

«Además, dada la ruptura del principio de igualdad que supone el establecimiento de cualquier exención en el Impuesto, con la finalidad de garantizar que la indemnización corresponda a situaciones reales, evitándose situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que ~~para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último~~ se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Existe falta de coherencia entre lo previsto en el párrafo séptimo de la exposición de motivos en el sentido y de que la cuantía exenta sea «consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto», y lo previsto en el siguiente párrafo que exige como requisito «que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral». Ambos párrafos resultan contradictorios.

Por otra parte, no existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar «situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal». Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora?

Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios ~~adecuados~~ **autocompositivos** de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras leyes~~, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de **una tercera persona neutral.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica 1. Sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo».

Mejora 2. Se propone la eliminación de la expresión «tipificada en esta u otras leyes». El «numerus apertus» es más congruente con la Exposición de Motivos donde se prevé «[...] con la introducción de un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se práctica tradicionalmente por la abogacía. (...)». Exposición de Motivos que además de forma expresa apuesta por promover el empoderamiento de la ciudadanía para buscar soluciones consensuadas a los conflictos y ello requiere flexibilidad tanto para combinar mecanismos como para crearlos ad hoc para cada supuesto concreto.

Mejora técnica 3. Se propone el uso de la expresión «tercera persona neutral» en aras al lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 2, debe decir:

«1. Las disposiciones de este Título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación la tramitación de este ante los Tribunales españoles para incluir aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

El apartado 1 bis (nuevo), debe decir:

«1 bis. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Cuando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no de proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la adición de este apartado 1 bis nuevo es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias de los previstos en el artículo.

Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, ~~si se formula una oferta vinculante confidencial,~~ **si se acude a un proceso de Derecho Colaborativo** o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras normas,~~ pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle **de forma estructurada y con la presencia y participación directa de las personas afectadas y conste debidamente acreditada,** ~~directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.~~ **Si no se ha cumplido, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.**

2. No se exigirá actividad negociadora previa... cuando se pretenda inicar un procedimiento:

a) ~~Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;~~
[...] resto igual.

3. ~~No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.~~

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

~~Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora 1, técnica. Sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo».

Mejora 2, de adición. Incluir la mención específica al Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

Mejora 3, de adición. Descripción más clara de lo que debe ser una negociación con la participación directa de las partes afectadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 15

Mejora 4, de eliminación. Se propone eliminar aquí la referencia a la intervención preceptiva de sus abogados según de acuerdo con este Título, ya que el asesoramiento en la negociación puede ser de profesionales de la abogacía distintos a quienes posteriormente representen a las partes en un eventual proceso judicial.

Mejora 5, de eliminación. Se propone eliminar esta excepción genérica. No existe un motivo objetivo para que queden excluidos los expedientes de jurisdicción voluntaria, ya que en este ámbito existen también muchas cuestiones en las que cabe la negociación entre las partes.

Mejora 6, de eliminación. Se propone eliminar el criterio de prevalencia del medio que haya sido propuesto antes temporalmente. No parece el criterio más acertado para seleccionar el MASC a utilizar dar, sin más, ventaja a aquella parte que se adelante en la propuesta de un medio. Esto puede dar lugar a una actuación torticera para intentar imponer a la otra parte un determinado método, y no parece la mejor manera de realizar una aproximación a la negociación. Qué menos que exigir a las partes al menos una negociación para un acuerdo respecto al MASC a utilizar.

Además, respecto al apartado 1, la presentación de la demanda ante los Tribunales y su admisión a trámite integra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales. Su denegación implica una vulneración de este derecho fundamental. Por ello deben interpretarse los requisitos procesales atendiendo al principio «pro actione» y permitiendo su subsanación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando ha resuelto recursos de amparo contra autos de inadmisión de demandas en el orden social por no haber acudido a la conciliación previa (SSTC 172/2007, de 23 de julio, 119/2007, de 24 de abril, y 199/2001, de 4 de octubre) o en el orden civil cuando se ha dirigido la demanda contra una Administración Pública y no se ha realizado la reclamación administrativa previa (STC 108/2000, de 5 de mayo).

Respecto a la letra a) del apartado 2, donde se excluye a los MASC del procedimiento para la protección de derechos fundamentales. Se trata de una exclusión no justificada en muchos protocolos o guías sobre mediación. No obstante, si acudimos al artículo 39 Convenio Europeo de Derechos Humanos, bajo la rúbrica «Acuerdos Amistosos» nos dice: « 1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. 2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial. 3. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. 4. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión». Los derechos que se protegen vía CEDH son los mismos y de la misma naturaleza que los protegidos por la vía de los procedimientos desarrollados a la luz del artículo 53.2 CE

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone:

Debe decir:

«1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado , **así como acompañadas por Procurador**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6, quedando redactado como sigue:

«1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte ~~requerida~~ **solicitada / invitada** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte ~~requerida~~ **solicitada / invitada** no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que alguna propuesta material de acuerdo, incluida la primera, no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de su recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de los plazos.

2.bis. Si se hubieran acordado medidas cautelares, antes o después del inicio del proceso negociador, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas.

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución ~~amistosa~~ **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a fin de diferenciar la solicitud para iniciar un procedimiento de negociación (del apartado 1) de las propuestas materiales para alcanzar un acuerdo (apartado 2), incluida la primera de ellas.

Además, atenerse al objeto del precepto que debe versar exclusivamente sobre la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad de las acciones y el reinicio o reanudación, respectivamente, de los plazos.

Respecto al apartado 1, Mejora técnica 1, sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo». Mejora 2, técnica. Cuando hablamos de proponer una negociación es más apropiado hablar de solicitar, invitar, proponer, que de parte requerida o requirente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 17

Respecto al apartado 2 bis, mejora técnica.

Respecto al apartado 3, se sugiere referirse a solución consensuada para indicar que es fruto del acuerdo entre las partes. «Amistoso» significa «pertenciente o relativo a la amistad.» (RAE).

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7

Texto que se propone:

«2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes. **En el caso de que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes, la misma podrá valerse de los medios de que al efecto disponga el Procurador de los Tribunales de su elección, que habrá de asistir y asesorar a la parte al efecto.**».

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno alterar el funcionamiento telemático de las actuaciones pudiendo las partes servirse de los Procuradores de los Tribunales para este servicio, para mayor agilidad y eficiencia de las actuaciones en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **a sus abogadas/os y a la tercera persona neutral** que intervenga **n**, que quedará **n** sujeto s al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 18

2. En particular, las partes intervinientes, **sus abogadas/os y la tercera persona neutral** no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o **a la tercera persona neutral** del deber de confidencialidad.

~~b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.~~

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá su no incorporación a los autos.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Inclusión expresa de la abogacía.

La obligación de confidencialidad debe extenderse no solo a las partes intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, sino a todos los operadores jurídicos y profesionales de la abogacía intervinientes, así como a cualquier tipo de asesores /as, profesionales y personas expertas neutrales que pudieran intervenir.

Con independencia de que el deber de secreto profesional de la abogacía esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a las y los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Por lo que hace a la imposibilidad de incorporación de la documentación al proceso, es pertinente para impedir que se pueda proceder a su presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora, dicha presentación, que infringe las normas deontológicas, puede tener consecuencias de responsabilidad personal del abogado/a, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de aportación al proceso, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos.

Por su parte, la supresión de la letra b) del apartado 2, responde al respeto al principio de confidencialidad y secreto profesional, y para evitar el fracaso de los MASC. Con esa previsión se coarta la libertad y voluntariedad en los procesos negociadores. Además, la posibilidad de multa por mala fe procesal ya está prevista en la LEC, y cubre ampliamente todos los supuestos de mala fe procesal o de abuso de derecho.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 19

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone:

«Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente

2. ~~Si no hubiera intervenido un tercero neutral,~~ La acreditación ~~podrá~~ **deberá** cumplirse mediante ~~cualquier~~ **un** documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, **y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas,** la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso,** ~~y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.~~

3. En el caso de que haya intervenido ~~un tercero neutral~~ **una tercera persona neutral** gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad ~~del tercero~~ de la **tercera persona neutral**, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté ~~inserta~~ **inscrita**
- b) La identidad de las partes
- c) El objeto de la controversia
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que ~~la parte requerida~~ **alguna de las partes** no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. ~~Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.~~

[...]

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo.

La acreditación de la actividad negociadora es una de las cuestiones más críticas de la ley y debe reflejar adecuadamente las actuaciones realmente desarrolladas por las partes con su presencia y participación directa (asesoradas en su caso por profesionales de la abogacía) en la búsqueda del consenso, y así prevenir y evitar un uso espurio de la norma mediante una acreditación meramente formal que pretenda eludir el espíritu de la norma.

Es fundamental asegurarse de que no se trata de una negociación solo entre abogadas/os, las partes deben estar presentes informadas e involucradas tanto en la preparación de la negociación como en su desarrollo y posterior evaluación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 20

En este sentido, los supuestos de negociación directa entre las partes sin intervención de tercera persona neutral no deben tratarse como una situación residual o subsidiaria (tal y como ahora aparece reflejado en el apartado 2 de este artículo 9). Debería exigirse la acreditación de las mismas circunstancias.

Sobra la expresión cualquier documento.

Asimismo, sobra la exigencia de « determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales», ya que no se trata de una competición sobre quién hace la primera propuesta ni debe darse ningún valor especial a dicha primera propuesta. La actividad negociadora debe ser, por definición, abierta y permitir que fluyan las propuestas en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas partes, sin que el hecho de haber sido la primera en proponer suponga una ventaja.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10.

Texto que se propone:

Artículo 10. Honorarios de las y los profesionales que intervengan

«1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogadas y abogados y **otros asesores o representados por sus procuradores**, habrán de abonar los respectivos honorarios, **de forma independiente a los que correspondan al mediador o a tercero neutral, si es que no se dispusiera del beneficio de Justicia Gratuita.**

2. En el caso de que intervenga un ~~tercero neutral~~ **una tercera persona neutral**, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte ~~requerida invitada a~~ **para** participar en el proceso negociador no acepta la intervención ~~del tercero neutral de la tercera persona neutral~~, designado propuesta unilateralmente por la parte requirente solicitante, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por ~~el tercero neutral~~ **la tercera persona neutral.**»

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

Evitar en la ley las referencias a parte requirente o requerida ya que no se compadecen con el espíritu de búsqueda de consenso que debe impulsar la actividad de negociación y acuerdo. Sugerimos sustituirlo por parte solicitante o que invita al proceso de negociación.

Se debiera hablar de persona propuesta, no de designada.

Se incluye a los beneficiarios de Justicia Gratuita, para que se les abonen los gastos del mediador o tercero neutral.

Se ofrece una mayor igualdad a la participación de distintos profesionales asesores en la mediación. De esta forma, existe la posibilidad de ofrecer asesoramiento jurídico, pero también de otros sectores que también son igualmente necesarios en la mediación: perspectiva económica (Economistas, Auditores y otros técnicos económico-empresariales, técnica (arquitectos e ingenieros), psicológica (psicólogos, médicos y otros profesionales de rama sanitaria) y otros asesores desde diversos ángulos profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Formalización del acuerdo

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de **sus abogadas y abogados** y ~~del tercero neutral de la tercera persona neutral~~ que haya **n** intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes ~~e~~ y, en su caso, por sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene ~~un tercero neutral~~ **una tercera persona neutral** éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación».

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo. Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

.Al igual que se prevé la firma en el documento de la tercera persona neutral eventualmente interviniente, sería recomendable la firma de las abogadas y abogados que pudieran haber intervenido.

.En cuanto al apartado 2, debe sustituirse el «O» por un «Y, EN SU CASO», ya que debe exigirse que el documento en todo caso sea firmado por las partes implicadas, sin perjuicio de que además se firmen por otros intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial

Apartado 1.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 22

cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, ~~a través~~ **asistidas y acompañadas** de sus **abogadas y** abogados, y **procura, debidamente acreditada.**

[...].

[...].

[...].

[...].

6. El Derecho Colaborativo como proceso de negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que, en su caso, puede integrar en el equipo a cuantas terceras personas expertas neutrales sea conveniente incorporar.»

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados.

En cualquier negociación deben participar las partes interesadas directamente. La negociación siempre tiene que ser directa entre las partes, en su caso, acompañadas y asistidas por sus abogadas y abogados, pero nunca «a través» de sus abogadas/os.

Se propone, asimismo, añadir un apartado sexto en este artículo con la mención expresa del Derecho Colaborativo, como medio de negociación asistida y estructurada.

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Conciliación privada

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos, **económicos** o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como **persona conciliado** ~~ra~~ se precisa:

a) Estar ~~inscrito~~ **inscrita** ~~como ejerciente~~ en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas**, así como, **en su caso**, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar ~~inscrito~~ inscrita como ~~mediador~~ persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

[...]

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador los requisitos exigidos en este precepto.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo: Persona conciliadora.

Mejora técnica. Se propone eliminar la exigencia de estar inscrita como ejerciente en los colegios de profesiones jurídicas ya que supone una discriminación para dichas profesiones jurídicas respecto a otros colegios profesionales que no hacen esa distinción entre ejercientes o no ejercientes.

No tiene ninguna justificación que las y los profesionales de la abogacía debidamente inscritas/os en colegios de la abogacía y con clara experiencia profesional no puedan actuar como persona conciliadora.

Por otra parte ¿qué pasaría con aquellas personas expertas neutrales que no tienen un colegio profesional regulado? Cabe la posibilidad de que no todas las «personas con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia relacionada con el conflicto específico» tengan colegios profesionales oficiales ¿no podrían entonces considerarse aptas para la conciliación privada?

Junto a contenido técnico y jurídico, debe incluirse el área económica. Téngase en cuenta que muchas controversias se deben a conflictos con un trasfondo económico, por lo que tiene lógica que sean también y se reconozcan entre otros profesionales, a los economistas expresamente en la conciliación, pues solo figuran en la misma de forma expresa profesionales del ámbito de la Justicia. Consideramos que deben participar tanto en la mediación, como en otros ADR o MASC, en este caso la conciliación una multiplicidad de profesionales y abordarse desde distintos ángulos y puntos de vista, para lograr efectos sinérgicos y complementarios: punto de vista jurídico sí, pero también económico, técnico, psicológico-sanitario, etc... en todos los ADR o MASC.

Se propone la reforma del apartado c) para exigir que la persona que actúe como conciliadora en nombre de la sociedad profesional reúna los requisitos exigidos en este artículo, ya que actualmente no se prevé expresamente. Es cierto que parece implícito, pero por razones de seguridad jurídica es conveniente que se prevea expresamente en la norma.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 15.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

[...].

[...].

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes, **además de participar directamente** y ~~van a~~ comparecer por sí mismas e, **van a comparecer también** asistidas de letrado, letrada o **acompañadas de** representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 15 de esta Ley.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

f) ~~Valorar~~ **Examinar** las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 24

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e Invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común. Y **si las partes así lo autorizaran y solicitaran de común acuerdo**, formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a **las abogadas** y los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de ~~conciliador~~ **persona conciliadora** dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y **abogadas** o representantes legales si estuviesen ~~personados~~ **participando en el proceso**.

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.»

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo. Persona conciliadora, abogadas y abogados.

Las partes deberán participar siempre directamente. Aunque sí podrán asistir asesoradas o acompañadas, asistidas por sus abogadas/os.

Evitar errores de interpretación sobre significado de participar « por si mismas o asistidas de letrado/a o representante legal.»

Mejora técnica apartado f): La función de la persona conciliadora no debería ser «valorar», ya que no debe decidir sobre ello, sino examinar.

Mejora técnica apartado g): En este artículo se describen características de la conciliación como método evaluativo (que a diferencia de la mediación facilitadora regulada en nuestro derecho) permite a la persona conciliadora evaluar pruebas y dar opiniones y sugerencias (expresamente prohibidas en la mediación). Esto puede contribuir a una gran confusión entre métodos. No contribuye a clarificar la verdadera naturaleza de la mediación.

Por otra parte, la conciliación así definida genera graves dudas de seguridad jurídica respecto a aspectos fundamentales como la confidencialidad, las reuniones privadas con cada parte...etc.

Por eso se propone que formular soluciones o emitir opiniones pueda realizarse solo si las partes así lo autorizan de común acuerdo.

Mejora técnica apartado i). Eliminar la referencia a partes personadas propia de un proceso judicial, expresión no acorde con un proceso de conciliación o negociación

Por otra parte, se menciona si estuviesen personados ¿a qué personación se refiere en un a conciliación?

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 16.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Este método no incentiva la negociación ni la generación de soluciones consensuadas. Además, puede dar lugar a actuaciones torticeras de mala fe y evitar la verdadera negociación.

¿Qué pasa si la parte a la que se ofrece la oferta vinculante prefiere una fórmula de negociación directa u otro medio en el que una tercera persona neutral sea simplemente facilitadora y no proponga soluciones? ¿qué método prevalecería en este caso?

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

«6. El experto deberá acreditar, que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe, su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada así como el cumplimiento de todo lo contemplado en el código ético de su profesión.

El experto actuara como perito de equidad. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos sean poseedores de la ciencia y de las máximas de experiencia de los asuntos controvertidos.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Nuevos artículo dentro del Capítulo III

Artículo 17 bis (con reenumeración de todos los posteriores)

«Artículo 17 bis. Proceso de Derecho Colaborativo.

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la Abogacía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 26

colegiada/o y acreditada/o en Derecho Colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscaran la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo - entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar - y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de adición. Incluir una descripción del Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

En el proceso de Derecho Colaborativo los y las profesionales de la Abogacía que acompañan y asisten a las partes en la búsqueda del consenso deben estar formados en negociación y garantizar su verdadero compromiso con el proceso de acuerdo.

Uno de los principios del Derecho Colaborativo es que aquellas/os profesionales que hayan participado en un proceso de Derecho Colaborativo no puedan acudir al proceso judicial que pudiera instarse posteriormente, garantizando de esta manera la actividad negociadora, así como la confidencialidad.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Uno pre. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 **ter o las del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Igual que la contenida en la enmienda relativa al artículo 544 sexies.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

«Uno pre bis. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. **Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente, el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitará el domicilio y los datos de contacto de su representado.** Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de datos de contacto con la parte representada en los supuestos señalados resulta notoria y muy frecuente.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

«Uno pre ter. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del **Letrado de la Administración de Justicia.**

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el **Letrado de la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 28

Administración de Justicia lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo».

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario que la realice.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar al Procurador de los Tribunales de alguna o varias de las partes acusadoras la práctica de emplazamientos o actos de comunicación, cuando ello permita agilizar los referidos trámites. Cuando el lugar de la notificación lo aconseje y ello puede agilizar el proceso, los referidos Procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador en la práctica de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Además, la satisfactoria experiencia relativa a la práctica de actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales en la Jurisdicción civil aconseja la introducción de dicha faceta en la Jurisdicción penal, siempre y cuando así lo estime oportuno el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

El apartado Uno, del artículo 18 debe decir:

«Uno pre quater. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

Artículo 512.

Si el presunto reo [...]dando las órdenes oportunas a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado **y a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública;** y, en todo caso, el [...] (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento del bloque de constitucionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

«**Dos bis.** Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción.

«En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, relativo a la ocupación de una vivienda, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar por la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo, y antes de su ejecución, se dará cuenta a los servicios públicos competentes en materia de política social a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de viviendas ocasiona un evidente perjuicio a sus titulares, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradicionales de la sociedad, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento, en situación de necesidad.

Tras estos últimos, en ocasiones, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas necesitadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda, tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando constata la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de viviendas, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de viviendas como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parece razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 30

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en una vivienda ajena que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales.

La configuración típica del delito de usurpación permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar un título para su permanencia en la vivienda.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación de la vivienda, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que en el proceso penal se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las personas físicas que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de viviendas y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de viviendas, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del bien, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar la vivienda en un breve plazo de tiempo.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el artículo 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 655, que debe decir:

«Artículo 655.

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 32

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto contiene una redacción muy simplificada de la conformidad, y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, por lo que se propone la redacción expuesta.

Además, en la enmienda, se exige una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión si la pena excede de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Cinco bis, en el artículo 18. El primer párrafo, del artículo 701, debe decir:

«Cuando el juicio deba continuar ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

[...](resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la frase «ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva» del primer párrafo de la actual redacción, en coherencia con las modificación del artículo 688 donde se ha suprimido el límite penológico para las conformidades en el procedimiento ordinario.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Seis. Artículo 746.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 33

Texto que se propone:

El ordinal 4.º, del artículo 746, debe decir:

«4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermarse, o se iniciara el parto repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en el caso de fallecimiento o en el de hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, si el periodo de suspensión estimado se estimara que puede causar indefensión a la parte, a petición de ésta, se procederá a solicitar del Colegio Profesional correspondiente que designe un nuevo Abogado quien deberá tener tiempo suficiente para hacerse cargo del asunto y prepararlo.»

JUSTIFICACIÓN

Cierto es que la dilación del procedimiento puede causar indefensión sobre todo respecto de las personas privadas de libertad, sin embargo, hay que sopesar que dicha privación de libertad es provisional y que el Tribunal también puede acordar el cese de dicha medida. Cierto es también que en una designa privada el cliente puede renunciar a su abogado y cuidarse de buscar otro, en las designas de oficio bajo el sistema de justicia gratuita, el beneficiario puede asimismo renunciar vía artículo 21 bis Ley 1/1996, por lo que se entiende que la previsión de nueva designa de profesional del Turno de oficio debe proceder solo si se estima que la dilación por la enfermedad o baja por parto puede causar indefensión y si lo pide el acusado.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Seis bis, artículo 18.

«Seis bis. Se modifica el artículo 768, que queda redactado como sigue:

En los procedimientos regulados en este Título el investigado deberá actuar representado mediante procurador que será preceptivo desde el inicio de la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento penal.»

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda de una mayor eficiencia en los procedimientos seguidos ante el penal aconseja la obligatoriedad de la representación mediante Procurador en la fase de instrucción. En particular, abriéndose en tal caso la posibilidad de la práctica por los mismos de actos de comunicación, agilizando el proceso. Por un lado, en el seno de la Administración de Justicia, desde el propio proceso judicial penal que se incoe, ya sean Diligencias Urgentes, D Previas o D Leve. El artículo 797 LECR que regula las Diligencias Urgentes, prevé en su ordinal 3 la habilitación al abogado para representarla. Pero el ejercicio de esa representación sufre muchas carencias, porque el abogado cumple principalmente su papel de defensor judicial, pero el de representante por delegación es secundario y, por tanto, deficitaria. Escritos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 34

y notificaciones por fax sin copias, sin constancia del destinatario, por tanto, vulnerando la confidencialidad a los datos de un colectivo ya de por sí muy vulnerable. También, si debe concentrarse la instrucción, el tráfico de notificaciones y presentación de escritos mejoraría en agilidad y eficacia con un procurador y sus medios técnicos que cumplen todos los requisitos legales. La representación por procurador al investigado redundaría en agilización y rigor del proceso. Si al investigado se le ofreciera el derecho a un procurador desde que se le cita para tomarle declaración, ya tendría un representante técnico de calidad comparecido en su nombre. El tráfico de notificaciones y escritos fluiría con mayor celeridad y rigor, redundando en un beneficio de todos. Estaría localizado, evitando sobreseimientos de delitos y prescripciones que no reparan el daño causado ni desde el punto de vista moral y económico hacia la víctima, ni de responsabilidad hacia la sociedad y el Estado. En los delitos de esta materia, si no existe detención, hay un alto riesgo de desaparición, con la consecuente dificultad de localización, que redundaría en complicar todavía más la práctica de la instrucción de las Diligencias Urgentes, con el riesgo de sobreseerse o de convertirse en Diligencias previas, alargando innecesariamente un trámite (y de paso el sufrimiento de la víctima) con búsquedas interminables por distintos domicilios, implicando a fuerzas y cuerpos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Diez. Artículo 785

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. (igual).

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, **debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.**

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada **en la forma señalada en el artículo 787.1** ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. (igual).

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, **procediendo el juez o tribunal en la forma prevenida en el artículo 655 de esta ley.** El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes:

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 35

5. (supresión).
6. (supresión).
7. (supresión).
8. (supresión).

9- 5. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. (supresión).
11. (supresión).

12- 6. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la contenida en la enmienda al artículo 655 de este Proyecto de Ley.

Además, garantizar el principio de contradicción en relación con la modificación que se propone al apartado 2, y en ese mismo apartado, garantizar la forma de realizar la citación de la persona acusada en los mismos términos que la señalada para la celebración posterior del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Doce. Artículo 787.

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 787 queda redactado como sigue:

«1. (igual):

a. (igual).

b. ~~Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.~~

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

La acusación particular o popular responsables civiles podrán ser representadas en el acto de juicio por Procurador de los Tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La gravedad de las penas planteadas, y su eventual ingreso en prisión, exige que se establezca la asistencia al juicio en el caso inicialmente excluido por el proyecto cuya supresión se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 36

Además, la comparecencia de los acusadores privados y del tercero responsable por medio de Procurador de los Tribunales es compatible con el pleno desempeño de los derechos y obligaciones vigentes en el marco del procedimiento jurisdiccional penal, salvo en el caso de que sea precisa la prestación de declaración por las referidas partes del proceso, en que las mismas deberán acudir personalmente.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Catorce. Artículo 787 ter.

Texto que se propone:

El artículo 787 ter queda redactado como sigue:

«1. (igual).

2. (igual).

3. (igual).

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el tribunal fundada su petición.

~~El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.~~

5. (igual).

6. (igual).

7. (igual).

8. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en la modificación prevista del artículo 655, debe homogeneizarse el procedimiento de conformidad en procedimiento ordinario y en el Abreviado.

La homogeneización del procedimiento de conformidad debe evitar, al igual que en el procedimiento ordinario, que en el caso de pluralidad de acusados y unos se conformen y otros no, se divida el proceso evitando que se dicten diversas sentencias para un único procedimiento. En la práctica ya se dan estas conformidades «parciales», pero la sentencia es única, alcanzada la conformidad con el Ministerio Fiscal, sin abandonar la sala ninguno de los acusados, se celebraba el juicio, los conformados aceptaban los hechos en el interrogatorio y se celebraba el juicio con normalidad respecto de los demás acusados y pruebas manteniendo el pacto alcanzado en conclusiones el Ministerio Fiscal respecto de los inicialmente conformados. Ello abre la posibilidad al Juez o Tribunal que conozca, que una vez practicada la prueba pueda entender los hechos no acreditados o no constitutivos de delito a pesar de la conformidad prestada por parte de los acusados si la única prueba es su confesión o admisión de los hechos.

Se propone la eliminación de la posibilidad de celebrar comparecencias o juicios cuando si bien las penas individuales por delito no exceden de dos años, pero si son varios, la suma de las penas no excede de 5 años de privación. Entendemos peligrosa dicha posibilidad para el derecho de defensa y nos podríamos encontrar personas condenadas en ausencia a 5 años de prisión respecto de las cuales se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 37

acuerde su ingreso en prisión y que no han podido hacer uso de sus derechos en la celebración de un juicio oral, La citación del acusado cursada en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775 no colma las exigencias de haberse invertido esfuerzos razonables de localización del acusado previstos en la Directiva UE 2016/343. Entendemos que los «esfuerzos razonables» van más allá de la citación en el domicilio inicialmente indicado.

Por su parte, se suprime, al igual que en el artículo 655, la necesidad de facilitar por escrito el acuerdo alcanzado, por entenderlo superfluo. Si el Tribunal entiende que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación y, en todo caso oye al acusado sobre si reconoce los hechos, conoce la pena que se solicita y si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias, obvia que la defensa entregue un escrito con el acuerdo alcanzado, máxime, cuando muchas veces se llega al mismo en la propia comparecencia o instantes antes de iniciarse la vista.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Diecisiete bis, artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante Real Decreto 14 de septiembre de 1882.

«Se modifica el artículo 989, que queda redactado como sigue:

1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil

2. **Para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.**

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.¿.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización de los pronunciamientos civiles en el orden procesal penal.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 38

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dieciocho. Disposición adicional octava.

Texto que se propone:

Adición de un nuevo apartado 3, a la nueva Disposición adicional octava, con el siguiente texto:

«3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

a. La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

b. Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del artículo 704 LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula el juicio con sistema telemático con remisión a lo regulado en la jurisdicción civil, sin embargo, en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantía del derecho de defensa, exigiendo el mismo la posibilidad de una comunicación directa entre la persona investigada o acusada y su abogado.

Asimismo, para poder valorarse adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (artículo 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (incluso los de Paz o futuras oficinas de justicia municipales) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tres. Artículo 23, apartado 3

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«1. En sus actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas, en todo caso, por Abogado.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distinguos entre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 39

órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en el ámbito de la representación pasiva.

La eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la LOPJ y 28.3 de la LEC, de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y , creando ,en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso , sin dilaciones indebidas.

La Ley 29/1998 contiene en el capítulo I de su Título V la regulación del llamado «procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas» que viene a desarrollar la previsión del artículo 53.2 de la Constitución española. La característica esencial de este procedimiento es su carácter preferente, sumario y urgente, conforme impone el precepto constitucional. Estas características se manifiestan en el acortamiento de los plazos para realizar las actuaciones procesales o en la concentración de las fases de proposición y práctica de prueba, que deben desarrollarse en el plazo común de veinte días. La preferencia y sumariedad de estos procesos viene exigida por la propia Constitución en atención a la singular relevancia de los derechos y libertades protegidos. La presencia obligatoria de procurador en este tipo de procesos es una garantía de la celeridad en la realización de los actos de comunicación y permite contemplar la posibilidad de agilizar la realización de la prueba, que ha de desarrollarse en el perentorio plazo de veinte días comunes a proposición y práctica. La intervención del procurador implicaría la máxima diligencia en el cumplimiento de oficios y requerimientos, en la obtención de documentos de entidades públicas y privadas y en la citación de testigos con carácter urgente, evitando la demora que en tantas ocasiones se produce en dichos actos de comunicación y el correlativo incumplimiento de los plazos procesales que frustran la finalidad de urgencia y celeridad pretendida por la Ley para este tipo de procesos.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuatro bis, en el articulado

El artículo 39, queda redactado como sigue:

«Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente solo se dará **recurso de reposición.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cinco. Artículo 48, apartados 1, 4, 5 y 7.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 3, 7 y 8 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

«3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

[...].

7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el plazo de cinco días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse **recurso de reposición** en los términos previstos en el artículo 79...»

JUSTIFICACIÓN

La remisión del expediente produce unas demoras injustificables al proceso contencioso-administrativo. No cabe olvidar que el expediente no es algo que haya que «confeccionar» cuando se pide, sino que ha de estar al día, y terminado y foliado (ver artículo 70 Ley 39/2015), por lo que ese plazo se limita a la remisión material.

La modificación del apartado 8 responde a una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Nueve. Artículo 55, apartado 1.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«1. (igual).

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente. **Cuando la solicitud se haya planteado dentro de los 10 primeros días del plazo para formular la demanda, el plazo se reiniciará tras la remisión por la Administración**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 41

del expediente completo. Si la solicitud se plantea una vez transcurridos los primeros 10 días, el plazo se reanuda salvo que, por la importancia de los documentos añadidos para la causa, el Letrado de la Administración de Justicia considere oportuno reiniciar el mismo, resolución frente a la cual no cabrá recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable eliminar la penalización que el recurrente soporta al ver reducido su plazo para formular demanda con causa en el incumplimiento de la Administración de remitir el expediente en su integridad, reiniciándose por tanto el computo del plazo para formular demanda tras la oportuna rectificación del expediente por la Administración. Sin embargo, para evitar la tentación dilatoria del trámite, no se beneficiarán del reinicio las solicitudes planteadas transcurrido más de la mitad del plazo para formular demanda, salvo que la importancia de los documentos inicialmente omitidos sugiera dicho reinicio y así sea acordado por el LAJ.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Trece. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22

Texto que se propone:

El apartado 17, del artículo 78, quedará redactado como sigue:

«17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto **recurso de reposición**, que se sustanciará y resolverá seguidamente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Diez bis, al artículo 19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 42

El Artículo 60, quedará redactado como sigue:

«Artículo 60

1. El demandante podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por otro sí su demanda y también por escrito presentando en el plazo de cinco días desde que se tenga por evacuado o transcurrido el trámite de contestación a la demanda y el de alegaciones complementarias, en su caso.

La parte demandada podrá p pedir el recibimiento del proceso a prueba en otro sí de su contestación a la demanda y podrá complementar su proposición de prueba mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se le dé traslado de la proposición de prueba del recurrente.

En esos trámites escritos de proposición deberán expresarse en forma ordenada los medios de prueba que se propongan y el demandante podrá aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

No será preciso solicitar ni acordar el recibimiento a prueba cuando la prueba se limite al contenido del expediente administrativo, que no habrá de ser propuesto como prueba documental, si hubiera sido ya recibido por el tribunal, que lo tendrá en cuenta en todo caso al dictar sentencia.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y estos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de veinte días desde su admisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. La pruebas que hayan de practicarse a la presencia judicial tendrán lugar en una o varias comparecencias que se señalen al efecto. Si la prueba pericial se anunciase, pero no se presentase con la demanda o la contestación, las partes podrán presentarlas, en los casos legalmente previstos, en el plazo de diez días desde la presentación de esos escritos, salvo que el Juez o Tribunal acordarse un plazo mayor en atención a la extraordinaria complejidad de la prueba. Si se admitiese informe pericial presentado por la parte actora, se concederá a las partes que ha ya hubiesen presentado su contestación a la demanda de cinco días para que puedan formular alegaciones.

6. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informa a dictamen de los organismos públicos competentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y reducción de plazos.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 43

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Trece bis, artículo 19.

Los apartados 3 y 4, del artículo 79, quedan redactados como sigue:

«2. El recurso de **reposición** se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

3. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el **Ltrado de la Administración de Justicia dará** traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Catorce. Artículo 81, apartado 2.

Texto que se propone:

El apartado 1.a), del artículo 81, debe decir:

«a) Aquellos cuya cuantía no exceda de ~~30.000~~ **6.000** euros»

JUSTIFICACIÓN

La garantía efectiva de los derechos y libertades de la ciudadanía exige la generalización de la segunda instancia. La revisión de las sentencias de instancia es garantía de calidad, previsibilidad y unificación de criterios. El actual límite de 30.000 euros para la apelación hace que, ante problemas de gran relevancia para muchos ciudadanos y Pymes, la respuesta judicial sea diferente e imprevisible en un gran número de ocasiones, resultando desproporcionado que ello se haya tratado de resolver, sólo respecto de algunos escasísimos supuestos, mediante el recurso de casación.

Se establece un límite de 6.000 euros dado que parece proporcionado por razones de política económico-procesal.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 44

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Quince. Artículo 85, apartado 3.

Texto que se propone:

El apartado 4, del artículo 85, quedará redactado como sigue:

«4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, in cuyo caso el **Letrado de la Administración de Justicia** dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, **impugnar la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la resolución**, y en este caso, el **Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la **impugnación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Quince bis.

La letra b) del apartado 3 del artículo 88, queda redactada como sigue:

«3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

[...].

b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3.b) a fin de aclarar su aplicación en consonancia con las aportaciones realizadas en distintos foros de debate, tratando de que, además de fijar jurisprudencia, se aplique mediante la admisión del recurso contra sentencias que no la sigan, en la misma línea que se establece para el recurso de casación civil.

Sería esto una medida en pro de la conveniente unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Diecisiete. Artículo 90, apartado 1.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«3. La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación, al igual se establece para el recurso de casación civil.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Veinticinco bis, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«Veinticinco bis.

El apartado 1, del artículo 139, quedará redactado como sigue:

«En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad o cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la línea de lo que en 2017 acordó el Pleno del Consejo General de la Abogacía se propone cambiar la regulación de las costas en el proceso contencioso-administrativo, en el sentido de que debe introducirse más elementos para determinar que no basta el vencimiento, sino otros factores como la mala fe o temeridad.

Y es que, en efecto, debe eliminarse el obstáculo que para el acceso a la tutela judicial supone la imposición de costas por la aplicación estricta del criterio del vencimiento.

Es sabido que la imposición de costas se ha utilizado en ocasiones por el legislador para limitar lo que incluso se llegó a denominar « el uso abusivo de instancias judiciales ».

La práctica forense ha acreditado en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, que los Tribunales no aplican la posibilidad de excluir la condena en costas en base a la posibilidad que les otorga el propio precepto, « serias dudas de hecho o de Derecho ». No siendo excepcional que haya dudas de hecho y de derecho sí que es excepcional que los jueces adopten ese criterio.

No se trata de suprimir el principio de vencimiento objetivo sino de añadir, como elemento subjetivo, la temeridad en el litigante vencido en juicio. Es decir, se intentan mitigar las injusticias a las que puede conllevar la rigurosidad en la aplicación del principio de vencimiento objetivo estricto.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo.

Texto que se propone:

Los apartados uno y tres del artículo 19 LEC, deben decir:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.~~

[...].

~~3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores... sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.»~~

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de suprimir la imposición de límites que, ex lege, se habrían impuesto, sin mayor justificación, al ejercicio por las partes de sus facultades para disponer del objeto del proceso.

Lo anterior, en la medida en la que, no recogiendo en el Proyecto de Ley ninguna previsión que restrinja, ni en primera ni en segunda instancia, el derecho de las partes para disponer del objeto del proceso (bien sea mediante la renuncia, desistimiento, allanamiento, etc.), resulta arbitraria la imposición legal de más o mayores límites al ejercicio de tales facultades por los interesados en aquellos casos en los que se hubiese interpuesto un recurso de casación.

Todo ello máxime cuando, atendiendo a la naturaleza y objeto de la controversia, puede afirmarse la continuidad en la «vigencia» del derecho que asiste a las partes para renunciar/allanarse/ transigir de las acciones ejercitadas, sin que, de facto, se produzca ningún suceso durante la tramitación del recurso de casación que llegase a mermar o impedir el ejercicio de tales facultades que se habrían configurado y otorgado a los interesados legalmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Uno bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación , **las actividades materiales del proceso de ejecución** y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117 de la Constitución Española en su párrafo tercero dice: «El ejercicio de la Potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; de ello se desprende de modo inequívoco que la potestad ejecutoria corresponde, exclusivamente, a los Órganos Jurisdiccionales, en todo tipo de procesos, independientemente del orden jurisdiccional ante la que se sustancie. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra Constitución comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985), e inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3. de la Constitución Española que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (STC 231/1991). Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecución-protégido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material.

La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales...

No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 48

en nada ayudan el crecimiento económico de nuestro país y que, a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual....

No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en nuestro país de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales....

Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el artículo 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia....

En el actual proceso de transformación y modernización de nuestra Administración de Justicia, no podemos perder de vista la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia, incorporando el expediente judicial electrónico todas aquellas actuaciones judiciales que coadyuven al proceso de ejecución, incluidas aquellas que tras la correspondiente modificación normativa permitan dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva.

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo ésta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida.

Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos («juzgar») a la exigencia del cumplimiento («hacer ejecutar lo juzgado»).

El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución («hacer cumplir lo juzgado»), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones.

Los Procuradores se erigen en representantes de los ciudadanos, proponiendo y demandando reformas en nuestras Leyes Procesales que nos proporcione una Administración de Justicia de calidad, más ágil y eficaz.

Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización.

La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, la pregunta que nos hacemos será porque no ampliarles sus facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

En este sentido se plantea la posibilidad de poder incluir en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de una figura parecida al Huissier de justice. Así, este mismo autor señala la necesidad de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y otros medios de realización de bienes distintos a la subasta y, por último, se unifica, en un solo procedimiento, la ejecución de sentencias y otros títulos asimilados.

En Europa existen dos sistemas, claramente diferenciados, en torno a la ejecución. Sistema romano-latino, que toma como base el Código Civil de Napoleón de 1804 y el Código Procesal Civil de Napoleón de 1806. Se caracteriza este sistema por encomendar a un profesional liberal la actividad material derivada de la ejecución de sentencias civiles. Es sistema se encuentra implantado en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Los Países Bajos, Escocia, en el Cantón de Ginebra de Suiza, así como en bastantes países del Este como Polonia, La República Checa, Estonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia. Sistema anglo-

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 49

germánico, se obliga al deudor a colaborar espontáneamente tanto con el acreedor como con el agente de ejecución incluso bajo pena de sanción. Así, el deudor está obligado a hacer una declaración de patrimonio y existen sanciones penales en el caso de que existan deficiencias en dicha declaración o éstas sean inexactas, así, en Alemania, Inglaterra y Dinamarca.

En «Hacia un proceso monitorio común europeo», La Ley, núm. 5517, de 5 de abril de 2002, páginas 1 siguientes establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la corolaria cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia».

Algún autor ya ha apuntado la creación en España de la figura del Procurador- Ejecutor que sería asumida por los Procuradores. Incluso, no solo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, algún autor defiende la atribución de estas funciones a los Procuradores como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia Secretario en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que solo el derecho del justiciable quedará cumplido no solo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto solo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

La nueva Ley de Acceso para las profesiones de Abogado y Procurador, apostando firmemente por la calidad y cualificación profesional, equiparando nuestro sistema al resto de la mayoría de los países comunitarios.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos que tenemos se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Las leyes procesales ya han confiado a los Procuradores de los Tribunales y a los Colegios de Procuradores la práctica de determinados actos de ejecución, básicamente consistentes en practicar los actos de comunicación derivados de actuaciones ejecutivas realizadas por el órgano judicial. Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dos. Artículo 24.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a. Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta. **El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.**

b. Ante notario o por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento apud acta electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la demanda. Esta situación debe corregirse de manera inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general antes de presentar la demanda y el especial una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 32, apartado 5.

Texto que se propone:

El apartado 5 del artículo 32 LEC, debe decir:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 51

tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales ~~para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa;~~ **y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empresario o profesional**, en la tasación de costas se incluirán la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El fondo de la propuesta nos parece adecuado, pero la mención a la reclamación extrajudicial previa debe suprimirse y debe ampliarse el efecto, también, a los casos en que el consumidor sea el demandado.

Si hay un necesario intento de solución extrajudicial (MASC), no se entiende que sea preciso, además, tras el fracaso de una negociación, conciliación o mediación, que el consumidor dirija una reclamación extrajudicial previa para que, en la tasación de costas a cuyo pago sea condenado un empresario o profesional ante el consumidor, se incluyan los honorarios de abogado y procurador, aunque su intervención no sea preceptiva.

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Doce bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 1, del artículo 88 LEC, que debe decir:

«1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 81. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Trece. Artículo 129, apartado 2 y apartado nuevo.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, del artículo 129 LEC, que debe decir:

«Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán ~~cuando proceda~~ mediante **auxilio judicial a través de** videoconferencia siempre que sea posible ~~y, en otro caso, mediante auxilio judicial.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Quince. Artículo 134, apartado 3

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 134, debe decir:

«3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios **de Abogados** o Procuradores **o por las partes personadas** se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la **Abogacía** o de la Procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone en esta enmienda introducir la interrupción de los plazos cuando exista una causa objetiva de fuerza mayor que afecte a un profesional de la abogacía que intervenga en un proceso judicial para evitar generar indefensión a la parte y posibles nulidades de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

Los apartados 1 y 3, del artículo 137 bis, deben decir:

«1. Las actuaciones judiciales **a que se refiere el artículo anterior serán preferentemente presenciales. En caso de que tuvieran que ser** realizadas por videoconferencia, deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también **la podrán llevar a cabo los profesionales y peritos desde su despacho o locales habilitados por los colegios profesionales a tal efecto y las partes y testigos desde las oficinas de Justicia municipal.**

3. Cuando el juez o la jueza , **a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de las partes, con la conformidad de todas las personadas**, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso ...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la intermediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

Finalmente se solicita ampliar el plazo mínimo para solicitar el uso de medios de videoconferencia, considerando el de tres días un plazo demasiado corto para anticipar tal necesidad.

Respecto al apartado 2, debe ser modificado porque incurre en un error en la alternativa ya que vuelve a repetir el primer supuesto. Además, se propone que tan solo los profesionales y los peritos puedan declarar por videoconferencia desde un lugar que no sea la oficina judicial como son sus despachos o los espacios que se habiliten por los colegios profesionales a tal efecto. Consideramos conveniente excluir de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 54

esta posibilidad a las partes y testigos, ya que no se puede garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la LEC para su declaración puesto que, por ejemplo, podrían estar acompañados de terceras personas que les dieran instrucciones. En este último caso podrían declarar a través de las oficinas de justicia municipal previstas en el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, que se está tramitando de forma conjunta con este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecinueve.
Artículo 152, apartado 2 y apartado nuevo

Texto que se propone:

Los apartados 1 y 2 del artículo 152, quedan redactado como sigue:

«1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2.º El procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por **los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por su Procurador. Asimismo, serán realizados **por su Procurador** si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen **por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. Cuando las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita **serán realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a. Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.

~~b. Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

c. Cuando aquellos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.
(resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 55

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes. Es cierto que el precepto prevé la no aplicación a los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, pero no en el resto de los casos en los que se realicen, en el que una de las partes tenga una posición de prevalencia sobre la otra, como lo serían, en ocasiones, los contratos de arrendamiento, con la dificultad probatoria que implicará acreditar la imposición de una parte sobre la otra, y la generación de situaciones no deseadas por el desconocimiento del ciudadano del alcance de tal obligación, como pueden ser, por ejemplo, declaraciones de rebeldía al haberse tenido por notificado el sujeto sin que este haya podido tener conocimiento real de tal notificación.

Además, nos hallamos ante una norma de carácter procesal que tiene carácter imperativo y que implica una garantía para las partes.

Finalmente, la parte no obligada a comunicarse telemáticamente con la Administración de Justicia siempre podrá realizarlo si opta por este sistema, tal como prevé el antiguo apartado c) que pasaría a ser el b) si se acepta esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinte. Artículo 155.

Texto que se propone:

El primer párrafo del apartado 1, del artículo 155, debe decir:

«1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado que no venga **legalmente** obligado, ~~legal o contractualmente~~, a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, los actos de comunicación **se harán por remisión al domicilio de los litigantes**. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiuno. Artículo 156, apartados 1 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 56

Texto que se propone:

Se modifican el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia **o por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación** los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o **a través del Punto Neutro Judicial. Si el procurador realiza la averiguación del domicilio deberá comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de dos días.**

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta reforma legal es permitir que el procurador pueda realizar los actos de averiguación del domicilio del demandado cuando haya asumido la realización de los actos de comunicación.

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. También debería regularse que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y lo haya asumido el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla. En esta propuesta sería conveniente que se le permitiese acceder al registro de rebeldes civiles para comprobar la inscripción del demandado en el mismo. En caso de que el demandado constase en dicho registro, el procurador debería comunicárselo al Letrado de la Administración de Justicia, informando de todas las gestiones realizadas, para que procediera a realizar la comunicación edictal.

Para ello se propone la modificación del artículo 156.1, a fin de introducir la habilitación legal al procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintidós. Artículo 158.

Texto que se propone:

El artículo 158 queda redactado como sigue:

«Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal **mente** o ~~contractualmente~~ a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticinco. Artículo 162.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 162, queda redactado como sigue:

«1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal **mente** ~~o contractualmente~~, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

...(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Veinticinco bis, artículo 20, con la siguiente redacción:

El apartado 1 del artículo 163, queda redactado como sigue:

«1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, **salvo cuando corresponda realizarlos al procurador.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintisiete. Artículo 169, apartados 2, 4 y 5

Texto que se propone:

Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169 LEC, deben decir:

«2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas ~~y no sea posible su práctica por videoconferencia.~~

4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán **mediante auxilio judicial a través de videoconferencia** en la forma prevista en el artículo 137 bis de esta ley.

5. Solo cuando a juicio del Juez y **cuando las partes lo acepten**, ~~no sea conveniente realizarlas por videoconferencia~~ y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, **se podrá realizar por videoconferencia**. ~~solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en los párrafos anteriores.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

Igualmente se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia especialmente cuando se trate de interrogar a testigos, peritos o a las partes.

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 59

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiocho. Artículo 179, rúbrica y apartados nuevos.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 179, debe decir:

«3. También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente que requiera hospitalización mientras dure esa situación, por baja médica sin hospitalización hasta que reciba el alta, o por razones de salud pública mientras dure la situación. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía.

La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación social y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de 90 días, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión.

También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral, **y de seguridad social, y cualquier otro sistema de previsión social.**

La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Es del todo razonable que no solo se pueda suspender el procedimiento por enfermedad u hospitalización de cónyuge, pariente o familiar, sino —y con mayor motivo— que se pueda suspender por enfermedad u hospitalización propia, que sin duda constituirá mayor impedimento para ejercer la defensa.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve. Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 60

El apartado 1 del artículo 183, queda redactado como sigue:

«1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, **tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente**, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este precepto para detallar cuáles son las causas de fuerza mayor para evitar así las dudas interpretativas que han surgido en los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Treinta bis, artículo 20.

«Artículo 188 bis. Suspensión de vistas por solicitud de concesión del beneficio de Justicia Gratuita.

Caso de que cualquiera de las partes en un procedimiento solicite la concesión del beneficio de Justicia Gratuita y la consiguiente designación de profesionales para su representación y defensa, las Oficinas Judiciales dictarán las resoluciones oportunas para la suspensión de las vistas y de los plazos procesales, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado, en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas como establece el artículo 16.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se efectuase por el demandado en procedimientos en los que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, únicamente se procederá a la suspensión de la vista, si la solicitud de asistencia jurídica gratuita, se presentase en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda. En el caso de que dicha solicitud, se presentase en un momento posterior, la falta de designación no suspenderá la celebración del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce este artículo con el fin de recoger en la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que dispone la Ley de Justicia Gratuita, armonizando de esta forma las normas procesales recogidas en distintos cuerpos legislativos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Treinta y siete bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 3, del artículo 242, que queda redactado como sigue:

«3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, estando legitimados para instar su tasación. Satisfechos los importes reclamados por la parte condenada, se abonarán directamente a los profesionales intervinientes.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de quién es el titular del crédito de las costas reviste gran importancia práctica, dado que la respuesta a dicha pregunta condicionará, a su vez, la legitimación, el derecho final al cobro e incluso las consecuencias de un embargo sobre las costas recuperadas.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Treinta y siete ter, artículo 20.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la LEC, que deben decir:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, no practicados por las Oficinas Judiciales.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 62

~~de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales:~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y uno. Artículo 246, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

El apartado 3, del artículo 246 LEC, queda redactado como sigue:

«3. El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente **a la parte** impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, **al perito o a la parte a la que defienda el abogado** cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, aunque el precepto mejora la situación actual, en ningún caso pueden imponerse las costas del incidente al Abogado, que se limita a defender a la parte, que es la titular y beneficiaria última de las costas.

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado.

Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas —salvo mala fe o temeridad—, pero si se opta por imponerlas, que no sea al Letrado, sino a la parte a la que se defiende.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y dos. Artículo 247, apartados 3 y 4

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4 bis al artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal ~~o con abuso del servicio público de Justicia~~, podrán imponerle...(resto igual).

4 bis. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debiera ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 64

También se suprime la expresión «con abuso del servicio público de Justicia», puesto que el ordenamiento no concreta en qué puede consistir, a diferencia de la «buena fe procesal», ue encuentra definición en los artículo 7 CC y 11 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y cuatro.
Artículo 250

Texto que se propone:

El artículo 250.1.2.º, debe decir:

«2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida u ~~ocupada~~ en precario , **con pacto expreso o cesión tolerada** por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una simple palabra que está dando lugar a enormes problemas y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Algunas Audiencias Provinciales entienden que la locución «cedida en precario» restringe el supuesto de hecho de la norma a los casos en que hay un pacto expreso entre el propietario o titular del derecho de uso y el precarista, por el cual se autoriza la utilización sin el pago de renta o merced.

Esta interpretación tan restrictiva deja fuera la mayoría de los casos de precario, en los que la ocupación sin pago alguno no se ha autorizado por un acuerdo expreso, sino que simplemente se tolera, con la grave consecuencia de tener que acudir a un procedimiento declarativo para reivindicar la finca.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y siete.
Artículo 267

Texto que se propone:

El artículo 267 LEC, debe decir:

«Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada ~~resultado de un proceso de digitalización certificada conforme a la norma Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 65

~~que la regula~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios».

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y ocho. Artículo 268, apartado 1.

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 268 LEC, debe decir:

«1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas ~~resultado de un proceso de digitalización certificada conforme al artículo 38 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia~~ y, **si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.»**

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel. En este caso concreto, de documento privados se entenderá a lo establecido en el art 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y nueve. Artículo 273, apartado 4

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 66

Texto que se propone:

El apartado 4, del artículo 273 LEC, queda redactado como sigue:

«4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica ~~avanzada~~ **calificada** basada en un certificado cualificado y las comunicaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto adecuándolo al Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y uno. Artículo 311, apartado 1

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 311, debe decir:

«1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, ~~y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia~~, o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia».

JUSTIFICACIÓN

Se suprime «y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia» porque se considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y tres.
Artículo 313

Texto que se propone:

El artículo 313 LEC, debe decir:

«Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis de esta ley ~~en otro caso, podría ser examinada~~ por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión «en otro caso», dado que se considera imprescindible que todas las actuaciones que hayan de realizarse fuera del partido judicial, especialmente los Interrogatorios se realicen, como regla general, mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cincuenta y tres bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

«1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal, este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 68

JUSTIFICACIÓN

Subsanar la laguna legal que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo.

Por ello, se adiciona a la redacción actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal; plazo que podrá ser prorrogado por el tribunal en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 340, que queda redactado como sigue:

«Artículo 340. Condiciones de los peritos.

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste **y ser acreditados expertos en la materia**. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias».

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente exigir que el perito sea un experto en la materia. Se presupone, pero explícitamente no se indica en la norma.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cincuenta y tres quater, artículo 20.

Se modifica el apartado 3 del artículo 342, que debe decir:

«3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 69

la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cincuenta y tres quinquies, artículo 20.
El apartado 1, del artículo 345, queda redactado como sigue:

Artículo 345. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.

«1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

En las periciales en las que se establezca en su caso, una «sala de datos» se deberá garantizar, con el debido control judicial, las condiciones para que el perito pueda desarrollar la pericia con el cumplimiento de las debidas garantías de accesibilidad a la información que permitan un examen objetivo, faciliten su trabajo y eviten la indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

Se observa un incremento de la utilización de las «salas de datos» o «data rooms» en el ámbito pericial que por el momento se produce en las actuaciones en las que figura una empresa de tamaño considerable. No obstante, tras la Covid se está extendiendo a más empresas y sectores, incluso de menor dimensión, por lo que consideramos que debería regularse y tratar de garantizar que el perito bajo estos sistemas, pueda mantener su objetividad, contribuya a facilitar la búsqueda de información y poder realizar la pericia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 70

de forma más eficiente, sin que se puedan producir en su caso posibles situaciones de indefensión, con las debidas garantías de control judicial.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346.

Texto que se propone:

El artículo 346 LEC, debe decir:

«El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

~~Quando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone supresión del segundo, pues consideramos imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cinco. Artículo 364

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 364, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se **hará por auxilio judicial** a través de videoconferencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis. Artículo 394.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3, y se añade un apartado 3 bis, en el artículo 394 LEC, que quedan redactados como sigue:

«3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de

la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en **30.000** euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita las mismas deberán ser abonadas directamente a los profesionales designados para su representación y dirección jurídica.

3 bis. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence».

JUSTIFICACIÓN

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1%, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

También se introduce una regla específica respecto a consumidores y usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 72

Por último, para garantizar el cobro por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando la misma actúa con el beneficio de justicia gratuita se ha incluido la previsión del último párrafo del apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y nueve. Artículo 399, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 399 LEC, con la siguiente redacción:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trata de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos~~, haciéndose constar el compromiso del demandante, **o en su caso de su defensa letrada**, de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los medios que no garanticen la certeza de la comunicación y en todo caso, el compromiso recibir las comunicaciones del demandante deben realizarse a través de su abogado.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos. Artículo 414, apartados 1 y 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 73

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado **y procurador**.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase ~~de oficio o a instancia~~ **con la conformidad** de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la de obligatoriedad de asistencia del procurador a la audiencia previa.

Además, se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco. Artículo 432, apartado 1.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 432 LEC, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales ~~deberán~~ **podrán** comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase ~~de oficio o a instancia de alguna~~ **con la conformidad de las partes**, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 74

despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa —el artículo no descarta ningún lugar—, lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad —si la conexión se realiza desde lugar inadecuado en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1, 8 y 10, del artículo 438 LEC, que quedan redactados como sigue:

«1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos de **los artículos 403.2** y 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de ~~diez~~ **quince** días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

[...]

8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo **sucesivo común** de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El plazo de cinco días empezará a computarse desde la notificación de la diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la demanda o si se hubiera anunciado la aportación de dictámenes periciales en los escritos de demanda o de contestación de conformidad con lo previsto en el artículo 337.1 LEC cuando se dé traslado del último de los anunciados o cuando transcurra el plazo concedido para aportarlos.

10. Tras el plazo señalado en el apartado anterior, el Tribunal resolverá...sobre la admisión de la prueba propuesta ~~y sobre la pertinencia de la celebración de visita~~, acordando, en su caso... (resto igual.)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley regula la obligación de acudir a un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial como requisito de procedibilidad, modificando el artículo 403 LEC, que regula la admisión de la demanda en el juicio ordinario. Sin embargo, no reforma el artículo 438 LEC que lo prevé para el juicio verbal.

Por ello se propone su adecuación de forma similar a la propuesta para el juicio ordinario.

Además, debe aumentarse el plazo para contestar la demanda en el juicio verbal, dado que no se trata de un procedimiento donde siempre se vean cuestiones sencillas o de escasa cuantía, sino que pueden ser muy complejas y se proyecta incrementar en más del doble su cuantía.

Por su parte, se considera que la parte demandada tiene derecho a proponer prueba tras conocer la propuesta por la actora, y ello por pura aplicación de las reglas de la carga de la prueba. No tiene sentido un debate procesal en otros términos.

En cuanto a la propuesta de adición al apartado 8 del artículo 438, se pretende subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo. La propuesta concuerda con la que se ha hecho para el artículo 337.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setante y dos. Artículo 443.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 1, del artículo 443 LEC, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado **con la conformidad de las partes**, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa —el artículo no descarta ningún lugar—), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 76

de formalidad, y en algunos casos seriedad —si la conexión se realiza desde lugar inadecuado en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Setenta y dos bis, artículo 20.

Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

«En materia de prueba, de **diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la vigente regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sea de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y cuatro. Artículo 447, apartados 1 y 2.

Texto que se propone:

El primer párrafo del apartado 1, del artículo 447 LEC, debe decir:

«1. Practicadas las pruebas, **incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435**, el Tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...». (resto igual).».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Se trata de remediar dos de los temas más debatidos de este procedimiento, en los que se ha apreciado disparidad de criterios entre los Juzgados.

Se propone la modificación de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas, ya que consideramos fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada.

No se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes ¿que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto no puedan exponer al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

Respecto de las diligencias finales no se atisba razón alguna por la que no se admitan en el juicio verbal pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y ocho. Artículo 455, apartado 4 nuevo.

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 455 LEC, debe decir:

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables ~~con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 Euros.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo, sin perjuicio de que en esta reflexión podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos; sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además, y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son ¿en esa cuantía inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta. Artículo 458.

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 458, queda redactado como sigue:

«1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado**, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el «dies a quo» compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y matizar que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Lo habitual cuando se celebra una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente. Por ello considero necesario que se asegure la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio, en caso de haberse celebrado, antes del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

El proyecto de ley ya prevé que el inicio del cómputo del plazo sea a partir de la notificación de la resolución recurrida, de manera similar a la redacción del precepto vigente en este momento. Sin embargo, el proyecto de ley regula la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales y es conveniente que se explicita que el momento en que se inicia el cómputo del plazo sea cuando el órgano jurisdiccional notifique por escrito la resolución dictada oralmente. Puede parecer redundante con lo ya previsto en el artículo 210 LEC, pero de esta forma se evitan interpretaciones distintas a la indicada y que pueden generar indefensión a la parte recurrente ante la duda del momento en que se inicia el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis. Artículo 477.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 79

Texto que se propone:

El apartado 2, del artículo 477 LEC, debe decir:

«2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, ~~excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución~~, aun cuando no concurra interés casacional.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4.º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente.

Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis. Artículo 477.

Texto que se propone:

El apartado 3, del artículo 477, queda redactado como sigue:

«3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir estas** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 80

Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entendemos que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis. Artículo 477.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 477, que queda redactado como sigue:

«(...) 4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. **Se entenderá que existe interés general cuando la situación afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de adición surge como consecuencia de la necesidad de determinar qué se entiende por «interés general» y qué supuestos pueden verse integrados en dicho concepto indeterminado en aras a favorecer la seguridad jurídica de los justiciables.

Por ello se hace necesario establecer que el interés general para la interpretación uniforme de la Ley alcanza a todo aquél supuesto y/o situación jurídica que afecte o pueda, potencialmente, llegar a afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender al caso objeto del proceso en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y uno. Artículo 483.

Texto que se propone:

Noventa y uno. Se modifica el artículo 483, que queda redactado como sigue:

«Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso.

1. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 81

haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 de esta ley, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

2. Concurriendo los requisitos anteriores, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

2 bis. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

3. El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

4. Contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar arbitrariedades a la hora de inadmitir el recurso de casación tal y como se dispone en la vigente LEC.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y siete. Artículo 494.

JUSTIFICACIÓN

En este punto, se propone mantener la vigente redacción del art. 494 de la LEC. Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza permite mantener el vigente art. 494 de la LEC otorgando a las partes la posibilidad de que un tribunal superior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 82

pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y nueve. Artículo 497.

Texto que se propone:

El apartado 1, del artículo 497 LEC, debe decir:

«1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal ~~e contractual~~ de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento cuatro bis, artículo 20.
El apartado 3, del artículo 524, debe decir:

«3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc..., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el Reglamento (CE) N.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, al regular lo que denomina la «Suspensión o limitación de la ejecución», contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento cuatro ter, artículo 20.

El apartado 1, del artículo 525, debe decir:

«1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores~~, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento siete bis, artículo 20.

Se adiciona un nuevo artículo 539 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 539 bis. Solicitud de ejecución mediante procurador.

1. En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

2. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

3. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así lo exijan.

4. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

5. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 85

ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con enmiendas precedentes a fin de mejorar la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 86

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento diez bis, artículo 20.

Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 566 LEC, que debe decir:

«1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, **o demanda en procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley, o de medidas provisionales previas a dicho procedimiento, o demanda del procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril**, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia, **o limitar su extensión a los pronunciamientos o cantidades que no son objeto de revisión o modificación conforme a lo pedido por el ejecutado en los recursos o procedimientos promovidos**. Para acordar la suspensión el tribunal podrá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inexecución de la sentencia **o, en caso de tratarse de pensiones alimenticias o compensatoria, podrá el Juez a petición de la ejecutante mantener el despacho de ejecución por la cantidad que considere adecuada atendiendo las circunstancias acreditadas por ambas partes**. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión o modificación, el tribunal oír el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

El Auto por el que se resuelve la solicitud de suspensión es recurrible en apelación.

3. **En los supuestos de revisión o rescisión de sentencia**, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

En los supuestos de interposición de demanda modificación de medidas, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime totalmente la demanda. De estimarse parcialmente, podrá la parte ejecutante instar la continuación del procedimiento con el nuevo título judicial si transcurridos 10 días desde que fue dictada la resolución no cumple el ejecutado voluntariamente las obligaciones contenidas en sus pronunciamientos con efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva en cuanto a los pronunciamientos de contenido dinerario, salvo que la sentencia se pronuncie expresamente en contra de la retroactividad de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se trata de evitar que, el retraso en la resolución de un procedimiento de modificación de medidas en materia de familia — que sin duda aumentarán por la variación que en las circunstancias de muchas familias ha provocado la pandemia-, permita exigir el cumplimiento forzoso de una obligación que las circunstancias no permiten asumir y de cuya obligación no se puede liberar el ejecutado hasta que recaiga sentencia en un procedimiento de modificación de medidas. De esta forma, se permite suspender la ejecución hasta que se resuelva el procedimiento en el que se solicita la modificación de la sentencia, sin perjuicio para la ejecutante, en tanto en cuanto el Juez puede pedir el establecimiento de caución o mantener la orden de ejecución y continuar con las actuaciones ejecutivas por la cantidad que considere adecuada a las circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 87

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento once. Artículo 581.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 3 al artículo 581, que queda redactado como sigue:

«3. No se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe requerimiento de pago efectuado por procurador extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once bis, artículo 20.

Se modifica el artículo 582, que queda redactado como sigue:

«El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once ter, artículo 20.

Se modifica el apartado 2, del artículo 587, que queda redactado como sigue:

«2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once quater, artículo 20.

Se añade un apartado 2 al artículo 590, que queda redactado como sigue:

«2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once quinquies, artículo 20.

Se modifica el apartado 1, del artículo 591, que debe decir:

«1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, ~~cuando así lo solicite su representado y sin costa~~, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once sexies, artículo 20.

Se modifican los apartados 1 y 3 el artículo 593, que quedan redactados como sigue:

«1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla. **Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando, a petición de esta parte, hubiera sido**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 90

autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.

3. Cuando el procurador del ejecutante, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución y tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, hará saber a éste la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere ante el Tribunal o no diere razones, el procurador del ejecutante puede declarar embargados los bienes. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho se procederán en la forma prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento once septies, artículo 20.

El artículo 608 queda redactado como sigue:

«Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre **pensión compensatoria** o alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada».

JUSTIFICACIÓN

Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento doce. Artículo 612, apartado 1

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 612, **y se añade un nuevo apartado 4**, que queda **n** redactado **s** como sigue:

1. [...]

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento doce bis, artículo 20.

«**Ciento doce bis. Se modifican los apartados 1, 2, y 3 del artículo 621, que quedan redactados como sigue:**

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, **facultado por el Letrado de la Administración de Justicia**, se ingresarán **por el procurador** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones **y ordenará su pago al ejecutante**.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 92

de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC** o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas se ingresarán directamente a la parte ejecutante en la cuenta que esta designará previamente. El procurador de la parte ejecutante comunicará al Letrado de la Administración de Justicia los ingresos realizados hasta su completo pago.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento doce ter, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 622, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso, el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento doce quater, artículo 20.

«Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 623, que quedan redactados como sigue:

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará por el procurador de la parte ejecutante a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan **y los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones. Una vez recibido el pago el procurador de la parte ejecutante, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, ordenará su pago.**

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo y la orden de retención se hará, **debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, por el procurador de la parte ejecutante**, al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, **el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia**, notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento doce quinquies, artículo 20.

Se añaden los apartados 3, 4 y 5 al artículo 624, que quedan redactados como sigue:

«3. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1.º y 2.º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

4. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

5. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en las enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento doce sexies, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 629, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, libraré mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 95

presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento catorce bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 2 del artículo 640, que queda redactado como sigue:

«2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer **la venta directa a través de entidad especializada o cualquier** forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 96

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento catorce ter, artículo 20.

Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 641, que quedan redactados como sigue:

«1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución ~~podrá acordar~~ **acordará**, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También ~~podrá acordar~~ **acordará** el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, **el Consejo General de Procuradores** y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en cada una de las modalidades de subasta de bienes previstas en la Ley.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o al **Consejo General de Procuradores** y los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo, **tratándose de bienes muebles, o del 70 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas.** Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, ~~podrá designar~~ **designará** como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios **de depósitos de bienes muebles**, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo, **durante el cual la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la venta de los bienes**, sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 97

éste. Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento dieciséis. Artículo 645, apartado 1.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, **sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado**. El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al “Boletín Oficial del Estado”.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecisiete. Artículo 646, apartado 2,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 98

Texto que se propone:

El apartado 4 del artículo 646 en la LEC, debe decir:

«4. **El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecinueve.
Artículo 648

Texto que se propone:

Las reglas 1.^a y 5.^a del artículo 648, deben decir:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante**, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, **o el procurador de la parte ejecutante**, si lo considera conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 99

nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte. Artículo 649

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 649, que deben decir:

«1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura , **finalizando a las dieciocho horas del último día del plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta las 18 horas del día siguiente hábil. Si durante la última hora se realizase alguna puja que mejorase las formuladas hasta ese momento, la subasta se interrumpirá el último día a las 18,00 horas, reanudándose a las 08,00 horas del siguiente día hábil. Reanudada** la subasta, no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación resulta incompatible con la conciliación familiar de los profesionales del derecho, al exigirles estar pendiente de la subasta en días inhábiles. Con la redacción propuesta se mejora considerablemente la situación de esos profesionales, sin causar perjuicio de ningún tipo al interés general, ni tampoco al del ejecutado e intervinientes en la subasta.

Por otra parte, en el apartado tercero, se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 100

Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiuno.
Artículo 650

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 650, que deben decir:

«1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, **se dictará el decreto de adjudicación y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes.**

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley**, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintidos.
Artículo 651

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado,~~ **se mantendrá el**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 101

embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, y se añade un apartado 4, al artículo 656, que quedan redactados como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.**

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La primera de las modificaciones se refiere a la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. Ello no es posible si previamente el letrado o letrada de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiocho. Artículo 657, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 657 LEC, debe decir:

«Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas.

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, **o, en su caso y bajo su dirección, el procurador de la parte ejecutante**, se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera ; se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 103

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento veintiocho bis, artículo 20.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 661, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. **Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento veintiocho ter, artículo 20.

El artículo 663 queda redactado como sigue:

«1. En la misma resolución en que se mande expedir certificación de dominio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, mediante diligencia de ordenación, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro.

2. El requerimiento previsto en el apartado anterior será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento veintiocho quater, artículo 20.

«Ciento veintiocho quater. Se modifica el artículo 664, que queda redactado como sigue:

Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que **facultará** al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo éstas dentro del proceso de ejecución.».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada a la propuesta de modificación del artículo 23.4 LEC. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y dos. Artículo 670

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo, del apartado 3, del artículo 670 LEC, con la siguiente redacción:

«3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley**, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta **que mejore la puja ofrecida** o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 105

JUSTIFICACIÓN

La mejora propuesta en ambos casos va dirigida a proteger los intereses del ejecutado no personado en las actuaciones, que podría no estar al corriente del cierre de la subasta máxime si se trata de personas no obligadas a relacionarse por vía telemática con la administración de justicia, o residan en zonas en las que no existe acceso a nuevas tecnologías o carezca de medios técnicos para ello.

La segunda modificación es una corrección técnica para hacer más comprensible el artículo.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y tres. Artículo 671.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Si en la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.**»

JUSTIFICACIÓN

El alzamiento del embargo sin trabar uno nuevo sobre otros bienes del ejecutado supone que el ejecutante no vea satisfecha su pretensión y se le deniegue el derecho a la tutela judicial efectiva.

La justificación de la modificación propuesta en el proyecto puede ser, pues no se explica en ningún momento, que el bien no se ha vendido por lo que carece de sentido mantener el embargo. Lo que no tiene en cuenta el legislador es que quizás en un momento posterior sí que se pueda realizar y pagar, total o parcialmente, la cantidad por la que se haya despachado ejecución.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y tres bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 675, que quedan redactados como sigue:

«3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Letrado de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 106

Administración de Justicia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. **La notificación de la petición de lanzamiento será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.** El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

5. La diligencia de lanzamiento será efectuada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca al efecto el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sea practicada por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y cuatro. Artículo 682, apartado 2.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal o contractual, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o haya optado por ellos.**

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 152.2 LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 2, del artículo 686, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, **o por el procurador del ejecutante**, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario **o el procurador del ejecutante** llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. **El Notario o el procurador del ejecutante harán** constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante, lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario **o el procurador del ejecutante**, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador **del ejecutante**.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario **o el Procurador del ejecutante** actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control previo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

a. Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b. Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c. Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro ter, artículo 20.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 687, que queda redactado como sigue:

«4. El procurador de la parte ejecutante practicará el requerimiento previsto en el apartado anterior y las notificaciones de las resoluciones que adopte en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro quater, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 701 que queda redactado como sigue:

«1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 109

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro quinquies, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 702 que queda redactado como sigue:

«1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada. **Salvo que el ejecutante solicite que estas actuaciones sean efectuadas por el órgano judicial encargado de la ejecución, serán practicadas por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro sexies, artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 110

Se modifican los apartados 1 y 4, del artículo 703, que quedan redactados como sigue:

«1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble,[...](resto igual) .

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, (...resto igual).

En los casos de desahucio por falta de pago de rentas [...] (resto igual).

Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia, que recabará, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca. **Salvo que el ejecutante solicite que esta diligencia sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentra la finca.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro septies, artículo 20.

Se modifica el apartado 2 del artículo 704 que queda redactado como sigue:

«2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. **Esta notificación será practicada a través del procurador del ejecutante, salvo esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.**

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro octies, artículo 20.

El artículo 705 queda redactado como sigue:

«Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurran. **El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro nonies, artículo 20.

Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que se requiera la ejecutado para que contrate los anuncios que resulten necesarios. **El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.**

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro decies, artículo 20.

Se modifica el apartado 3 del artículo 709, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los requerimientos se reiteren trimestralmente hasta que se cumpla un año desde el primero. **Los requerimientos serán practicados por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución.** Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y cuatro undecies, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 710, que queda redactado como sigue:

«1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 113

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo. **Las resoluciones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia serán notificadas por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que las notificaciones sean practicadas por el órgano judicial encargado de la ejecución.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ceinto treinta y siete bis, artículo 20.

Se modifica el artículo 727.5.^a, que queda redactado como sigue:

«5.^a La anotación preventiva de demanda, **o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722**, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del n.º 5 del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva redacción del artículo 722 que propone el Proyecto de Ley y del valor de cosa juzgada que, también en el mismo, se atribuye a la solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 114

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto **si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** o la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado **antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas **si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo**. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, caducará a los tres meses desde su fecha, si bien, el letrado o letrada de la administración de justicia podrá acordar su prorrogación a la vista de las circunstancias del caso. La anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se prevé que durante la pendencia de un MASC se puede solicitar la adopción de una medida cautelar. Por otro lado, cuando se inicia el proceso de negociación se suspende los plazos de caducidad, teniendo tal consideración el de 20 días para iniciar el proceso judicial cuando la medida cautelar se ha adoptado previamente. Por ello, para evitar otras interpretaciones es conveniente indicar en la ley el inicio de un proceso de negociación previa.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 730.2 son una expresión de la instrumentalidad de las medidas cautelares. Lo que no tiene en cuenta el proyecto de ley es que cuando se dicta una sentencia estimatoria o se alcanza un acuerdo, que coincida sustancialmente con las medidas adoptadas, la consecuencia no puede ser alzamiento sino su mantenimiento hasta que el obligado cumpla voluntariamente. En el caso en que no sea así el solicitante podrá iniciar el proceso de ejecución y solicitar la conversión de las medidas de garantía en ejecutivas. Por ello es conveniente prever su mantenimiento durante un plazo de 20 días, que coincide con el previsto por el legislador para el cumplimiento voluntario de las sentencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 115

También se propone introducir un nuevo párrafo en el que las partes puedan acordar la conversión en definitiva de las medidas cautelares adoptadas. Cuando nos hallamos ante medidas anticipatorias de la sentencia que en su día se dicte, el solicitante puede estar obligado a iniciar el proceso judicial para que la medida cautelar no se alce a pesar de que el demandado no tiene ningún interés en seguir con el proceso judicial. Es cierto que las partes pueden acordar lo mismo que la resolución judicial, pero creo conveniente que tengan la posibilidad de convertir la medida cautelar adoptada, en definitiva. De esta forma se convierte en sentencia sobre el fondo del asunto, con lo que tendrá plenos efectos de cosa juzgada.

Se matiza que la medida cautelar sea adoptada por un órgano judicial o arbitral porque las sentencias o laudos arbitrales sí que producen efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si se adopta bajo esta denominación resoluciones provisionales porque las partes así lo permiten o acuerdos provisionales entre las partes en un medio adecuado de solución de controversias, no se produciría esta conversión al no existir una resolución judicial al respecto. En este caso se podría solicitar su homologación judicial.

Respecto al cuarto párrafo que se introduce, indicar que lo que debe ser objeto de regulación es el plazo de duración de esta anotación preventiva como medida cautelar. En caso contrario regirá la regla general de los cuatro años.

Dispone el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo de caducidad más breve.»

Las referencias a los diferentes plazos las encontramos en el proyecto en su artículo 6, «Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.»

El artículo 6 establece que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra, interrumpirá la prescripción y la suspensión de la caducidad de las acciones y señala que el cómputo de dichos plazos se reanudará a los treinta días naturales si no tiene lugar la primera reunión pero si el proceso tiene continuidad, se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o se produzca su terminación sin acuerdo. El mismo artículo señala que la demanda deberá presentarse en el plazo de un año desde la terminación del proceso sin acuerdo para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si la ley contempla un plazo de treinta días para la primera reunión parece lógico pensar que plazo de duración del proceso puede ser mayor, por eso se propone una duración inicial de la anotación de tres meses, dada la aspiración de rapidez que tienen estos procedimientos frente al proceso judicial, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada. En cualquier caso, caducará en el plazo indicado si la misma no es prorrogada y se cancelará cuando se acredite ante el tribunal haberse alcanzado un acuerdo.

La conclusión sin acuerdo no debería producir la caducidad automática de la anotación pues debe contemplarse que, presumiblemente, se presentará demanda por alguna de las partes y solicitarse la anotación de la misma.

El hecho de que se proponga que la anotación de la demanda despliegue sus efectos desde la anotación de inicio del procedimiento extrajudicial obedece a la necesidad ineludible de mantener protegidos los intereses en cuestión. La ley no puede establecer como requisito de procedibilidad el intento de un medio de solución extrajudicial de la controversia sin garantizar que tal requisito de procedibilidad no perjudicará los intereses de cualquiera de las partes, lo que solo puede lograrse respecto de los derechos inscritos mediante la solución propuesta.

En ningún caso corresponderá al registrador valorar la identidad de los asuntos, bastará con que se haya admitido la demanda en base al procedimiento de solución extrajudicial que hubiese generado la anotación.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 116

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y ocho bis, artículo 20:

Se modifica el ordinal 2.º y se añaden los ordinales 9.º y 10.º, al artículo 748 LEC, de la siguiente forma:

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

2.º Los de filiación, paternidad y maternidad **y declaración de desamparo.**

9.º Los de ruptura de pareja de hecho formalmente constituida y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

10.º- Los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV del presente Título.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en la regulación de los procedimientos del Capítulo IV del Título I del Libro IV los procedimientos de ruptura o de la relación de las parejas de hecho formalmente constituidas, reconocidas y reguladas por las legislaciones autonómicas en las que se hayan constituido, y a las que se les reconocen efectos civiles similares a los del contrato matrimonial. Dado que de acuerdo con las legislaciones autonómicas que los regulan, los miembros de las uniones de hecho gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, de forma que los miembros de la pareja de hecho formalmente constituida, que gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, parece razonable que utilicen los mismos trámites procesales que los previstos para los matrimonios cuando se trata de resolver las cuestiones derivadas de la ruptura de la convivencia o de la relación.

Más allá del deseado tratamiento igualitario a las dos formas de constituir una unidad familiar (mediante matrimonio o mediante unión de hecho), lo cierto es que el uso para ambos supuestos del mismo procedimiento judicial, sea contencioso o sea de mutuo acuerdo, —en vez de tener que recurrir al procedimiento declarativo—, e incluso su conocimiento por los mismos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que existen Juzgados especiales de Familia, agilizaría la tramitación de estos asuntos y daría seguridad jurídica, lo que redundaría en una mejora en la calidad de la justicia en materia de familia.

Además, se incluye también en el precepto la referencia a los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, a los que deben ser de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 749 a 752 del Capítulo I de este título, pues a diferencia de los procedimientos regulados en el Libro III, cuando se trata de la ejecución forzosa de pronunciamientos dictados en asuntos de familia, deben ser de aplicación las normas contenidas en los artículos 749 a 752, y 754 de esta ley.

Por último, se habilita en la LEC el trámite procedimental para la declaración de desamparo, incluyéndolo entre los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y ocho ter, artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 117

Se modifica el apartado 1, del artículo 752, que debe decir:

«1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Si cualquiera de las partes hubiese solicitado la práctica de prueba anticipada consistente en que el Juzgado obtenga los datos relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte, a través del Punto Neutro Judicial o de otra red de servicios de acceso a organismos de la Administración General del Estado u otras Administraciones o instituciones, el Juzgado accederá a la petición, disponiendo la práctica de la prueba con anterioridad a la celebración del juicio o vista.

Igualmente accederá el Juzgado a la práctica anticipada de la prueba consistente en el dictamen del Equipo Técnico Judicial encargado de la elaboración del Informe Psicosocial, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores, si esta fuese una de las medidas objeto de controversia.

También se acordará y practicará con anterioridad a la vista o juicio, la exploración o audiencia del menor, si tiene suficiente juicio, a petición de las partes, del Ministerio Fiscal o del propio menor.

La práctica anticipada de cualquiera de las diligencias referidas solo podrá ser denegada si se considera infundada su petición, por resolución motivada, contra la que cabe recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

En los procedimientos de familia, puede favorecer el acuerdo el conocimiento previo por las partes de datos tan relevantes como los relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte (no siempre conocida en todo su alcance por la otra parte). Por otra parte, cuando ambas partes quisieran hacer uso de la prueba consistente en el Informe del Equipo Psicosocial, si el Juzgado considerase que no es infundada a la vista de los términos del debate, sería aconsejable acordar su práctica antes de la vista o el juicio, a fin de evitar la suspensión del juicio por aplazar la decisión sobre su admisión al momento de la celebración del juicio. Además, si se practica y obtiene el informe antes de la vista, podrán más fácilmente las partes llegar a un acuerdo que pudiera evitar el juicio o simplificarlo.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento treinta y ocho quater, artículo 20.

Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 769, que debe decir:

«Artículo 769. Competencia.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal **o común**. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 118

tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la pareja o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, **personas con discapacidad o mayores dependientes, que convivan tras la ruptura de la pareja de hecho con uno de los progenitores**, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, además de incluir en la norma los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta. Artículo 776

Texto que se propone:

Modificación del ordinal 3.º y adición de un nuevo ordinal 5.º, en el apartado 1, del artículo 776 LEC, que debe decir:

«3.º El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

Si la parte ejecutada acredita que el incumplimiento se produjo por causa de fuerza mayor, o por interés superior del menor, podrá el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, modificar la medida adecuándola a las circunstancias extraordinarias o de interés para el menor concurrentes al tiempo de la ejecución, sin perjuicio de que la medida inicialmente aprobada o acordada vuelva a regir una vez desaparecidas tales circunstancias, sin perjuicio del derecho de las partes a instar el correspondiente procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley si pretenden dar carácter definitivo a las medidas adoptadas en el seno del procedimiento ejecutivo.

5.º- El cónyuge que haya incurrido en incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones de pago de las cantidades establecidas en título ejecutivo judicial o extrajudicial por razón de haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, podrá solicitar la suspensión del procedimiento ejecutivo si acredita haber promovido demanda, o solicitud provisional, de modificación de medidas de acuerdo con el artículo 775 de esta ley.

La petición se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 566 de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Se pretende armonizar este artículo con la modificación que se propone el artículo 566 LEC de forma que en ambos aparezca recogida la posibilidad de suspender el procedimiento ejecutivo por cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al aprobar o acordar las medidas en asuntos de derecho de familia.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento cuarenta y uno bis, artículo 20.
El artículo 779 de la LEC, queda redactado como sigue:

«Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de **personas** menores **de edad** tendrán carácter preferente.

Los procedimientos en los que se declare la situación de desamparo de una persona menor de edad serán competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Dichos procedimientos se iniciarán mediante demanda de la administración pública competente en materia de protección por los trámites del juicio verbal, mediante la propuesta de declaración de desamparo y las medidas de protección. Los familiares, cuidadores, guardadores que convivían con la persona menor de edad serán citados a vista en el plazo de quince días desde la admisión de la demanda de conformidad con los trámites previstos para el Juicio Verbal previsto en los artículos 437 y siguientes de esta ley.

De haberse adoptado por la entidad pública medidas provisionales urgentes, deberán presentarse ante el Juzgado competente en el plazo de diez días desde su adopción, para su convalidación o revocación, siempre que hayan implicado la separación del menor de su núcleo familiar.

~~Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.»~~

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigibles para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente. Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar, deberán adoptarse mediante un procedimiento judicial sumario, en idénticos términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo)

El sistema español vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 120

términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

Esta previsión se fundamente en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progenitores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia Ley.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Por todo ello, debe también determinarse la competencia de los Tribunales de instancia de Infancia, Familia y Capacidad en orden a los procedimientos de desamparo de los niños, niñas y adolescentes, como se determine en la Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Además, en el caso concreto de este artículo que se enmienda, si la modificación de la declaración de desamparo emitida por la entidad pública se sustituye por la sentencia de declaración de desamparo, exactamente igual que las medidas en protección de la capacidad de las personas, parece lógico que el trámite previsto para la oposición a las resoluciones administrativas varíe, puesto que se utilizarán los recursos judiciales comunes para su impugnación o modificación. El resto de medidas adoptadas por la administración pública competente en materia de protección, seguirán el mismo trámite previsto en la actualidad, salvo que en ejecución de sentencia se produzcan diferencias respecto de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 121

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento cuarenta y uno ter, artículo 20.
El artículo 813 debe decir:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

A efectos de determinar el domicilio, si el acreedor no hubiera localizado al deudor en la actividad negociadora previa, el Procurador podrá realizar su averiguación del domicilio de conformidad con lo previsto en el artículo 156. Lo que resulte de la información obtenida será utilizado para determinar la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia si la petición se presenta en el plazo de cinco días desde la obtención de la información.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta propuesta de enmienda es doble. Por un lado, evitar acudir a los Tribunales para realizar la averiguación del domicilio cuando en la negociación previa, que es preceptiva en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, no se localiza al deudor. Por otro lado, se intenta fijar el domicilio del demandado en el momento en el que se realiza la averiguación del domicilio para evitar que vaya cambiándolo, provocando un peregrinaje procesal del acreedor hasta que se le localiza.

La vigente opción legislativa no parece adecuada porque es ineficaz. Entendemos que es adecuado y respeta las garantías de las partes y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que se determine el domicilio del demandado en el momento en que se realiza la averiguación de este. Tal como está regulado actualmente ésta se realiza antes del inicio del proceso judicial. En la propuesta se opta por hacerlo antes y a través del procurador, que actúa como colaborador de la Administración de Justicia, para evitar sobrecargar a la oficina judicial con trámites adicionales a los que ya tiene. Lo que se consigue fijando el domicilio antes del inicio del proceso es determinar la competencia territorial, que en este caso tiene carácter indisponible, y evitar que se archive el proceso.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Ciento cuarenta y tres bis, artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se adiciona un nuevo artículo 818 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 818 bis. Reclamación de deudas dinerarias por medio de Procurador.

1. Quien pretenda la reclamación de las deudas a que se refiere el artículo 812 de esta Ley, a excepción de aquellas que deriven de un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, podrá encomendar previamente a su procurador a que realice el requerimiento de pago al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, o manifieste mediante comunicación firmada por el su oposición al mismo alegando de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

2. El requerimiento realizado por el procurador se documentará mediante diligencia en la que se hará constar la entrega al deudor de los documentos a que se refiere el artículo 812 se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar la cantidad que resulte de la deuda ni remitir comunicación al procurador en el plazo indicado alegando razones de la negativa al pago, podrá despacharse contra él ejecución según lo prevenido en el artículo 816 por el Juzgado competente.

3. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, intentará el procurador averiguar su domicilio para la práctica del requerimiento de pago.

4. El justificante acreditativo del pago de la deuda o, en su caso, el escrito de oposición fundado del deudor será entregados al procurador que efectuó el requerimiento dentro del plazo de los veinte días quien, junto con copia la diligencia de requerimiento se encargará de su depósito y custodia.

5. En los supuestos de solicitud de despacho de ejecución y oposición del deudor el requerimiento de pago realizado por el procurador se someterá al control del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución o de la solicitud de petición del acreedor en caso de oposición, podrá:

a. Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b. Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c. Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

6. Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, una vez confirmado por el procurador le expedirá certificación comprensiva y detallada del pago de la deuda, conservando el procurador en formato digital la documentación comprensiva del requerimiento y pago efectuado a disposición de las partes durante el plazo de seis años.

7. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no presentase comunicación al procurador firmada por él alegando su oposición de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, podrá el solicitante instar del Juzgado competente el despacho de ejecución bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley. El Letrado de la administración de Justicia dará traslado al Juez para su admisión y despacho de la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 816.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. Con anterioridad al dictado del despacho de ejecución Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se despachará ejecución por la cantidad aceptada reflejándose en el despacho de ejecución la modificación efectuada.

9. Si el deudor hubiese comunicado y firmado su oposición al procurador, el acreedor podrá presentar su petición ante el Juzgado competente acompañándola de, el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, el comunicado de oposición del deudor, y su impugnación a la oposición. El asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

10. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se dará traslado al peticionario para que modifique el importe de su petición antes de dar inicio al juicio que corresponda.

11. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado de la Administración dará traslado al deudor de la petición del acreedor. En la misma resolución, que se notificará a ambas partes, que podrán solicitar, en el plazo de tres días, la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

12. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

13. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

14. Será preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

15. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 124

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Diecisiete. Artículo 66, apartado 1

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo primero del apartado 1, del artículo 50 LRJS, que debe decir:

«1. El juez, en el momento de terminar el juicio , **y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación**, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. **En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.**

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, párrafo primero, el Proyecto suprime la expresión «y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación». Esta supresión, entendemos que no debe producirse, pues estas excepciones garantizan la seguridad jurídica del justiciable y el derecho de defensa, ya que la complejidad que determinadas materias tiene en derecho laboral, impide que cualquier materia sea resuelta oralmente, máxime, si luego ha de fiscalizarse por la vía del recurso, teniendo en cuenta, además, las características especiales del recurso de suplicación, la importancia de los hechos declarados probados en la instancia y la necesidad de conocer pormenorizadamente los razonamientos jurídicos de la motivación de la decisión para un adecuado control de la decisión por la vía del recurso. Entendemos, que deben mantenerse estas excepciones que actualmente están vigentes.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veinte. Artículo 82

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, del artículo 66 LRJS, que debe decir:

«1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.

A los efectos de ulteriores actuaciones judiciales, las partes **que hayan comparecido sin profesionales designados** deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico y/o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Si las partes han acudido a la conciliación asistidos de Abogados o profesionales designados, carece de objeto la comunicación de los datos que se señala, ya que las comunicaciones telemáticas y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 125

notificaciones se han de realizar a dichos profesionales, que vienen obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintiuno. Artículo 83, apartado 3 y apartado nuevo.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3, del artículo 83 LRJS, que debe decir:

«[...] sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, **se podrá imponer** en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3.»

JUSTIFICACIÓN

Los términos del art. 97.3 de la vigente redacción no establecen un automatismo en la imposición de la sanción, sino de manera facultativa y tras apreciar las circunstancias que en dicho precepto se establece, por lo que el tratamiento que se le debe dar a la no comparecencia a la conciliación debe ser acorde con lo establecido en dicho precepto. La imposición de una sanción nunca puede ser automática.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintisiete. Artículo 101

Texto que se propone:

La letra a), del artículo 101 LRJS, debe decir:

«a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

No será necesario el intento previo de conciliación o mediación, en su caso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 126

JUSTIFICACIÓN

Para que el proceso monitorio sea eficaz, debe suponer una simplificación en los trámites. No se ve el fundamento a mantener la necesidad de conciliación o mediación previa. El monitorio, así, no representa ninguna ventaja sino, con frecuencia, una demora.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

La Disposición adicional primera, queda redactada como sigue:

«Los costes generados para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, se incluirán entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita para aquellas personas con derecho a este beneficio.»

JUSTIFICACIÓN

La vinculación al beneficio de justicia gratuita de estos gastos permite evitar que el justiciable carente de medios vea erigirse una barrera infranqueable en el acceso a la Jurisdicción, prescindiendo de las evidentes complejidades, tanto administrativas como de coherencia del sistema que acarrearía la instauración de la financiación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

La Disposición adicional tercera, queda redactada como sigue:

«A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 127

actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la ley 5/2012, de mediación en el ámbito civil y mercantil, y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de esta disposición adicional para permitir la entrada en vigor de forma inmediata de la ley y no tener que esperar a la aprobación del estatuto del tercero neutral en un futuro indeterminado.

Las similitudes entre los terceros que intervienen en los medios adecuados de solución de conflictos, como los conciliadores y los expertos independientes, con el mediador son evidentes. Ambos deben ser independientes e imparciales en su actuación, al margen de las diferencias en su actuación específica en cada uno de los medios. Por ello, se puede aplicar de forma transitoria el estatuto personal del mediador regulado en la ley estatal y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, que permiten la remisión al mismo.

Además, no resulta conveniente ni asumible la remisión a un proyecto de ley que debe presentarse por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, ya que ello implica de facto esperar más de dos años, como mínimo, para que entre en vigor la reforma propuesta por este proyecto de ley en su reforma principal, como son los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

Texto que se propone:

La Disposición adicional quinta, debe decir:

«En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en la legislación especial en materia de consumo como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá acreditada la reclamación extrajudicial mediante la remisión de la misma por los medios establecidos al efecto por la empresa, por comunicación fehaciente a su domicilio o dirección de correo electrónico o, **en su caso, por notificación a través del Procurador.»**

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es clarificar el texto legislativo, otorgar una mayor garantía y seguridad al consumidor e introducir, en coherencia con el resto de las propuestas respecto del Título I de la ley, la posibilidad de comunicación fehaciente por medio de Procurador de los Tribunales, que dispondrá al objeto de capacidad de certificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx. Retribución de abogado en los medios adecuados de solución de controversias.

A efectos retributivos la intervención del abogado en los medios adecuados de solución de controversias se asimila a su intervención en el proceso judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Si realmente se pretende facilitar la aplicación de los MASC, es importante asimilar la intervención del abogado en el medio adecuado de solución de controversias a la del proceso judicial, ya que está contribuyendo a la resolución del conflicto y, por lo tanto, evitando que la Administración de Justicia realice el gasto que implica la tramitación y resolución del proceso judicial.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria xxx. Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.

Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el art. 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesta en la enmienda al artículo 13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone:

Se añaden los apartados 3bis, 12, 13 y 14 al artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden **los apartados 3 bis, 12 y 13, y se modifica el apartado 11 en el artículo 6** con la siguiente redacción:

«[...] **3 bis. Defensa gratuita por abogado en los medios adecuados de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando la parte contraria intervenga asistida por abogado, homologándose su intervención a su participación en el proceso judicial.**

11. Los honorarios de **las abogadas y** los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de **las abogadas y** abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes. **Así como cuando las personas profesionales de la abogacía aistan a las partes en negociaciones para establecimiento de todo tipo de acuerdos y/o contratos y para la prevención y/o evitación de litigios en sus estadios más tempranos.**

12. **La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las órdenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las ordenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.**

13. **La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.**

14. **Los honorarios y aranceles de los registradores mercantiles, notarios y mediadores concursales, derivados de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, regulado en la Ley Concursal, cuando tengan como finalidad la solicitud judicial del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir dos nuevos apartados en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita la previsión competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Respecto al apartado 14 (nuevo), señalar que el artículo 488 de la Ley Concursal establece que «para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 130

privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores».

Al no estar incluida entre las prestaciones del derecho establecidos en el artículo 6.3 LAJG, la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos supone un obstáculo para aquellos que careciendo de recursos económicos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la LAJG, se ven paradójicamente impedidos de solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Respecto al apartado 11, señalar que si realmente se quiere fomentar la autocomposición y la gestión de las diferencias y conflictos a través de la actividad negociadora, la asistencia gratuita debería incluir también los honorarios de las personas profesionales de la abogacía que asistan en negociaciones para el establecimiento de todo tipo de acuerdos y/o contratos y para la prevención y evitación de litigios en sus estadios más tempranos, no solo cuando ya se está a las puertas de una demanda judicial o dentro de un procedimiento. Por el mismo motivo, no debería limitarse solo a las situaciones en que acudir a un MASC sea «presupuesto procesal».

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado dos, por el que se modifica el artículo 36.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, **debiendo ser abonadas directamente a los profesionales asignados, quienes estarán legitimados para instar su tasación.**»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta realizada en el artículo 394 LEC.

Diversas resoluciones otorgan legitimación a los profesionales y declaran que el beneficiario de justicia gratuita no tiene relación con las costas y que su cobro por la parte implicaría un enriquecimiento injusto (Auto AP de Murcia de 19/9/2020). Y, yendo más allá, otorgan legitimación a los profesionales para que en su propio nombre insten la tasación de costas, por entender que el art. 10 LEC lo ampara —al ser los titulares de la relación jurídica y, además, que el título ejecutivo del artículo 538.2 LEC estaría integrado por la legitimación legal establecida en el propio art. 36.5 LAJG (Autos de las AAPP de Barcelona de 13/03/2019, Las Palmas de 18/1/2019, Asturias de 12/1/2004 y Barcelona de 8/7/2002).

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 131

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modifc

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral~~ y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar «situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal». Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora?

Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 132

Texto que se propone:

Se añade un apartado Dos, con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la letra a) del apartado 2, del artículo 17, que queda redactado como sigue:

2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente el Ministerio Fiscal u otros interesados distintos del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite, para lograr una verdadera celeridad.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

«La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y Disposiciones finales 1.ª y 3.ª, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.»

JUSTIFICACIÓN

No puede supeditarse la entrada en vigor del Título I de la ley y demás disposiciones a la entrada en vigor del Estatuto de Tercero Neutral Tercera Persona Neutral, ya que en la práctica implica su paralización por mucho tiempo y quizás sine die. Dependiendo, además, de que el Ministerio de Justicia en su día tome o no esa iniciativa en el plazo previsto.

Por otra parte, ¿es realmente necesario establecer un estatuto de la tercera persona neutral? Puede haber muy diferentes tipos de tercera persona neutral con funciones también diferentes. Obviamente, no es lo mismo una persona mediadora que una conciliadora, o que una experta neutral [...]etc.

Sobre todo teniendo en cuenta que la aprobación de este estatuto estaría afectando a la entrada en vigor de la ley.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 133

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición Final nueva.**

Modificación del apartado 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda modificado como sigue:

«Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública competente constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, **solicitará al Juez mediante demanda de Juicio Verbal la asunción de la tutela, la declaración de desamparo y las medidas de protección previstas en la normativa vigente. El Juez acordará mediante sentencia los términos de la declaración de desamparo y sus consecuencias, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia a la entidad pública competente.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda al artículo 172 CC.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición Final nueva.** Se modifica el artículo 172.1 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172.

1. Cuando la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo de forma provisional, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, en caso de extremada urgencia, debiendo solicitar mediante demanda judicial al Juzgado de Infancia, Familia y Capacidad de su territorio competencial la oportuna declaración de desamparo y las medidas de protección más adecuadas al caso concreto, en un plazo improrrogable de quince días desde su intervención de urgencia.

Deberá notificarse a los padres, tutores, guardadores, acogedores o quienes ejercían la guarda hasta el momento, **así como al Ministerio Fiscal, tanto la resolución administrativa inicial como el estudio propuesto de las medidas de protección, así como el inicio de la vía judicial para la resolución judicial de desamparo.**

La declaración de desamparo y las medidas de protección deberá, mediante exploración del menor, constatar la idoneidad de las propuestas de la entidad pública competente y la propuesta por los progenitores, guardadores, acogedores o quienes ostentaran la guarda del menor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Se determina claramente que las medidas que adopten las entidades públicas serán provisionales, puesto que se deberá acudir al Juez ¿mediante el oportuno procedimiento judicial¿ para que sea éste quien emita la declaración del desamparo y acuerde las medidas de protección oportunas a propuesta de la entidad pública competente, mediante el procedimiento contradictorio oportuno, teniendo en cuenta que comportan la separación del menor de su entorno familiar habitual y la privación/suspensión de la responsabilidad parental y los derechos y deberes que ello conlleva.

Al respecto, debemos destacar las limitaciones que la regulación internacional expresa acerca de la crianza de los niños y las niñas fuera de su familia y la concreción del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra como derecho fundamental el respeto de la vida familiar, de igual forma que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sobre el sistema de protección a la infancia y el superior interés del menor en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta que busca la labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los Tribunales de Justicia.

Además, se garantiza la notificación a todas las personas concernidas con el niño, niña o adolescente, de la resolución administrativa inicial y el estudio propuesta de las medidas de protección, sin perjuicio de que además el juez también ponga en su conocimiento (ya en sede jurisdiccional) el inicio del trámite jurisdiccional para la resolución judicial de desamparo.

Se determina rotundamente que la declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se adiciona un nuevo artículo 366 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 366 bis. Otras medidas alternativas para prevenir la disolución judicial por paralización de los órganos sociales.

1. Podrá pactarse en estatutos una cláusula de arrastre o de venta conjunta a un tercero de las acciones o participaciones de los socios en conflicto; de separación o exclusión de éstos por causa de paralización de los órganos sociales o a su sola voluntad; de compra o de venta forzosas a cargo del socio de su participación y por el mismo precio comunicado; o cualesquiera otras previsiones estatutarias legítimas que aseguren al socio o socios salientes la obtención de un valor razonable por su participación en la sociedad y que estén dirigidas a asegurar la continuación de la actividad empresarial en un horizonte temporal próximo. Después de constituida la sociedad, la incorporación posterior de este tipo de previsiones por modificación de estatutos dará derecho a la separación de los socios disconformes.

2. También podrá convenirse en estatutos la obligatoria sumisión de las controversias societarias entre los socios resultantes en la paralización de los órganos sociales a conciliación, mediación o arbitraje, de derecho o de equidad. En caso de arbitraje estatutario, podrá encomendarse al árbitro no solo la constatación de la paralización de los órganos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sociales sino la aprobación de un plan de liquidación, reparto o de continuación de la sociedad con el eventual resultado de la salida de ciertos socios.

3. El juez o la autoridad competente suspenderán de oficio la tramitación del procedimiento a las resultas de la conciliación obligatoria entre las partes conforme a lo previsto en el Título X de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación hipotecaria en el supuesto de la conciliación ante el Registrador mercantil. No se suspenderá la tramitación del procedimiento de disolución cuando se acredite por la parte interesada haberse intentado sin éxito una avenencia entre las partes por medio de la conciliación, mediación o arbitraje en el periodo inmediatamente anterior a la demanda.

4. Una vez cumplido lo establecido en los párrafos anteriores, no procederá acordarse por el juez o por la autoridad que entienda del procedimiento la disolución de la sociedad cuando alguna de las partes en conflicto estuviera dispuesta a continuar la explotación de la sociedad y a reconocer el derecho de salir de la sociedad del otro o de los otros socios por su valor razonable y siempre que así lo hiciera constar en la solicitud o en su contestación. En ese caso, el juez o la autoridad correspondiente ordenará la salida obligatoria de los correspondientes socios de la sociedad siendo de aplicación en lo demás lo establecido en esta Ley para la exclusión de socios.

5. Cuando todas las partes en conflicto estuvieran dispuestas a continuar con la explotación de la empresa social y a reconocer el derecho de separación a los otros, el juez, oídas las partes, establecerá los mecanismos para determinar el socio o socios obligados a vender y el sistema de fijación del precio de reembolso siempre que se asegure la obtención del valor razonable. En particular, el juez podrá acordar la celebración de una subasta entre los socios o encomendar al socio mejor informado del valor de la empresa la realización de una oferta de compra o venta de las acciones o participaciones del otro u otros socios por un precio comunicado y siempre que dejare a la otra parte el derecho y la obligación de optar entre comprar o vender por el precio y condiciones comunicadas.

6. A elección del interesado, podrá sustituirse la intervención judicial prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria por decisión del Registrador mercantil del domicilio social y por el procedimiento registral establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. En este último caso, la conciliación a que se refiere el párrafo tercero se realizará ante el Registrador mercantil.

7. En el plazo de dos meses siguientes a resolución o decisión, a falta de acuerdo entre las partes, podrá cualquiera de los socios instar del juez de lo mercantil la aprobación de un plan de liquidación con previsión en su caso de la transmisión de unidades productivas por el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el procedimiento especial de la liquidación judicial de la sociedad"».

JUSTIFICACIÓN

Hasta cierto punto, sorprende que la inmensa mayoría de los estudios monográficos existentes en nuestra doctrina sobre la paralización de los órganos sociales se centren más bien en precisar cuándo concurren los requisitos del presupuesto de hecho de la norma de la disolución y de la acción, cuestión que suele ser banal a la postre, que en tratar de lo verdaderamente relevante: la selección de los remedios idóneos.

A la sazón, la intervención del juez en el «expediente» mercantil de jurisdicción voluntaria de disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales regulado en la LJV en su Título VIII concluye con el auto judicial en que por aquél se declara la disolución de la sociedad y se nombra al o a los liquidadores.

Esto significa dos cosas:

En sentido negativo, no cabe dentro del marco procedimental del expediente mercantil típico de jurisdicción voluntaria que es el de la disolución judicial incidencia alguna relativa a las eventuales controversias que puedan suscitarse entre los socios en relación con las operaciones de liquidación del patrimonio societario o el mejor método para proceder a dicha liquidación. Dicho de otra manera: no se resuelven en esta sede de jurisdicción voluntaria las cuestiones que se ventilan en esos procesos de «división judicial de patrimonio» como son los que se regulan, precisamente como procedimientos contenciosos especiales y no como expedientes de Jurisdicción voluntaria, dentro de la LEC en el Título II

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 136

del Libro IV de los procesos especiales en los arts. 782 y ss, en sus dos subespecies típicas cuales son la división judicial de la herencia y la liquidación del régimen económico patrimonial.

En sentido positivo, el liquidador designado procederá a realizar su función cumpliendo para ello escrupulosamente con todo lo establecido en la sección 3.^a, artículos 383 a 390, del Capítulo II del Título X LSC, en lo que hace a las operaciones de liquidación; en la sección 4.^a, artículos 391 a 394, en lo relativo a la división del patrimonio social y en las secciones 5.^a y 6.^a, artículos 395 a 400 sobre la extinción de la sociedad y el activo y el pasivo sobrevenido

Pues bien: a la vista de la experiencia comparada la regulación existente en la materia es francamente insatisfactoria en relación con los siguientes aspectos:

1. Insuficiente reconocimiento (expreso) del principio de autonomía de la voluntad.

2. Los problemas del procedimiento de disolución judicial: la paradoja de la excesiva y a la par insuficiente judicialización de la cuestión. Conveniencia de establecer una conciliación previa obligatoria.

La única intervención judicial prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria en sede de disolución forzosa de la sociedad es la que se cifra en la constatación judicial de la existencia de una causa de disolución (normalmente cuestión harto trivial) y el nombramiento judicial del liquidador. Por cierto, que la controversia puede sujetarse a arbitraje, sea o no estatutario como examinaremos con mucho detalle en un capítulo de este libro.

Se produce en el ámbito procedimental en nuestro Derecho positivo una situación paradójica puesto que la Ley peca tanto por exceso como por defecto: (i) Por judicialización excesiva, porque debería reservarse la intervención judicial ¿muy costosa socialmente aquellos casos en que fracasa la conciliación previa (=conciliación previa obligatoria); (ii) Por ausencia de desjudicialización del procedimiento no-contencioso: porque la función de constatar la causa de disolución y el nombramiento de liquidador independiente y profesionalmente idóneo puede sustraerse del conocimiento judicial y encomendarse a autoridades idóneas como existen en los demás expedientes mercantiles de JV; (iii) Por laguna procesal regulatoria, porque probablemente falte en nuestro Derecho adjetivo una regulación procedimental para ventilar las cuestiones que suscita la liquidación de la sociedad —bajo la adecuada supervisión del juez cuando interese separarse del procedimiento liquidatorio común consistente en la enajenación atomizada de bienes y derechos y el pago de la cuota de liquidación en metálico.

Puede ser prudente establecer en la Ley un requisito de procedibilidad consistente en haber agotado sin éxito la conciliación.

3. La disolución judicial debería ser la última ratio y solución preferible la continuidad empresarial bajo el socio que opte por permanecer satisfaciendo al que permanece el valor razonable de su participación.

4. La deseable ampliación de la discreción judicial en la adopción de medidas distintas de la disolución en los «casos difíciles».

5. La opción preferente por la venta conservativa de unidades de empresas.

Solamente cuando fracase todo lo anterior debería constituirse a la sociedad en fase de liquidación como ultima ratio... pero en ese caso debería darse preferencia legal a la enajenación conservativa de unidades productivas viables a un tercero por procedimientos (típicamente el de la subasta judicial) que aseguren la obtención del mejor precio.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 137

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación del artículo 245 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de ~~multa de tres a seis meses~~ **prisión de seis a doce meses**.

3. Se impondrán las penas superiores en grado si la ocupación ilegal hubiera durado más de 15 días y si concurriere alguna de las circunstancias descritas en el artículo 238 de este Código.

4. El que con ánimo de lucro promoviere, favoreciere o interviniere para que otra persona ocupare, sin justo título, un inmueble ajeno contra la voluntad de su titular, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis meses a un año, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir por la violencia que en su caso hubiere ejercido con tal finalidad.

5. En los casos contemplados en los números uno y dos de este artículo, se impondrán respectivamente las penas de prisión de uno a tres años o de prisión de seis a dieciocho meses señaladas en el artículo 570 bis en la extensión en que se determine en función de la utilidad obtenida, de la duración de la ocupación y del daño causado, cuando la ocupación se realice por un grupo organizado.”»

JUSTIFICACIÓN

Incremento de la penalidad en los delitos de usurpación, con inclusión de tipo penal específico para cooperadores necesarios y grupos organizados.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Cómputo de plazos.

«2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 138

Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o Localidad.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declarado así una ley o per el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esa circunstancia en las correspondientes notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda de adición normativa obedece a la necesidad de (1º) fortalecer la administración de Justicia del siglo XXI, dentro de una sociedad democrática, avanzada e igualitaria, en sintonía con las necesidades de los profesionales que ejercen en ella, (2º) demostrar el compromiso y capacidad entre los actores y partes intervinientes, y (3º) lograr los objetivos que se pretendieron con las modificaciones previstas para la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; modificación que resulta coherente para el cómputo de plazos que se realice en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo.

Lo mismo procede manifestar en relación a la exploración del menor.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que queda redactado como sigue :

“Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a. Delitos contra las personas.
- b. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c. Delitos contra el honor.
- d. Delitos contra la libertad y la seguridad

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a. Del homicidio (artículos 138 a 140).
 - b. De las amenazas (artículo 169.1.º).
 - c. De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196)
 - d. ~~Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).~~
- d) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- a. Del cohecho (artículos 419 a 426).
 - b. Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 139

- c. De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- d. De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- e. De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- f. De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión del enjuiciamiento de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de vivienda en base a la Ley del Juriado.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Modificación del cuarto párrafo del punto 2 del artículo séptimo de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo séptimo, quedando redactados como sigue:

«Artículo séptimo. [...]

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1 bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Capacidad procesal de las comunidades de propietarios para demandar a inquilinos que causan problemas y quiebra de la convivencia y a los propietarios que hacen dejadez de sus obligaciones, así como de sustituir a los propietarios en caso de dejadez de sus obligaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Adición al artículo 19, Cuatro, de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de un nuevo apartado r), con la siguiente redacción:

«Artículo 191[...]

r) Delitos de ocupación y usurpación del artículo 245 cuando se promovieran, favorecieran o interviniera un grupo criminal organizado.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de estos delitos dentro de las facultades de investigación y recepción de denuncias la de la Fiscalía de contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada en respuesta al punto 42 de la Resolución del Arco.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final xxx. Modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

“1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel de los Procuradores de los Tribunales de España, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones descritas en la Disposición transitoria relativa a los Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de los Tribunales.”»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte, de acuerdo con el art. 152 LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesto en la enmienda al art. 13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Uno ter, artículo 20.

Se modifica el apartado 5 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«5. Para la realización de los actos de comunicación , **las actividades materiales propias de la ejecución y como conciliador privado en la negociación previa a la vía jurisdiccional**, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Capacidad necesaria para las situaciones previas de resolución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres bis, artículo 20.

El apartado 2 del artículo 26 de la LEC, debe decir:

«2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 142

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por coherencia con la realizada a través de la enmienda 5, relativa al art. 23.4 de la LEC. En este sentido, consideramos que debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres bis, artículo 20.

Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, **salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los art 23.3 y 549.2, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del letrado o letrada de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Once bis, artículo 20.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 81 LEC con el texto siguiente:

«La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los que se pretenda acumular».

JUSTIFICACIÓN

Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Nuevo apartado Dos bis, artículo 18.

«Dos bis. Adición del artículo 544 sexies al Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, que queda redactado como sigue:

“ Artículo 544 sexies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 144

En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición a instancia de parte legítima o desde la remisión del atestado policial, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales autonómicos a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.»»

JUSTIFICACIÓN

Definición, con artículo propio, de la medida cautelar anunciada en la modificación propuesta en el artículo 13 de la LECRIM.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Nuevo apartado Catorce bis, Artículo 18.

«Catorce bis. Adición de dos nuevos puntos al apartado 2.^a del artículo 795 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

- «i. Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
- j. Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bien inmueble en la lista de delitos de enjuiciamiento rápido de la LECRIM.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 188

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios **autocompositivos** ~~adecuados~~ de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio **autocompositivo** ~~adecuado~~ de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta ley u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas, o con la intervención de una tercera **persona** neutral.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término «adecuado» por «autocompositivo». El Proyecto de Ley regula los MASC como una manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 189

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación de los medios autocompositivos de solución de controversias.**

1. Las disposiciones de este Título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

ENMIENDA NÚM. 190

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

Texto que se propone:

«2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
- d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- f) cuando se inicie un procedimiento de ejecución forzosa;**
- g) cuando se soliciten medidas cautelares, con independencia de si se presentan o no simultáneamente con la demanda;**
- h) cuando se inicie un juicio cambiario de acuerdo con el artículo 819 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;**
- i) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

4. La iniciativa de acudir a los medios **autocompositivos adecuados** de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio **autocompositivo adecuado** de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará ~~aquel que se haya propuesto antes~~ **la negociación entre las partes, asistidas en su caso de abogado o abogada**, temporalmente».

JUSTIFICACIÓN

De manera general, se propone el uso del lenguaje inclusivo, especialmente, en referencia a procesos de negociación, ámbito tradicionalmente masculinizado. En ese sentido, se propone incluir en esta Ley la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 147

referencia a las «abogadas», «mediadoras», «conciliadoras», «expertas independientes», y a las terceras personas neutrales. Este lenguaje contribuye a disminuir la desigualdad de género que se encuentra en los textos legislativos y que históricamente ha invisibilizado el trabajo de las mujeres en todos los ámbitos del derecho.

Con carácter general, se proponen las siguientes denominaciones:

- Tercera persona neutral (sustituyendo a tercero neutral);
- Persona mediadora (sustituyendo a mediador);
- Persona conciliadora (sustituyendo a conciliador);
- Persona experta/ persona experta neutral (sustituyendo a experto neutral);
- Profesionales de la Abogacía, letradas y/o letrados, abogadas y/o abogados (sustituyendo al genérico abogado, abogados).

Asimismo, se sugiere la exención de la actividad negociadora como requisito de procedibilidad de la demanda (i) cuando se trate de procedimientos de ejecución, (ii) en el juicio cambiario, cuyo objetivo es precisamente la rapidez en el cobro de la letra de cambio, cheque o pagaré ya entregados, y (iii) cuando se soliciten medidas cautelares, dada la urgencia que caracteriza a este tipo de solicitudes, donde además puede ocurrir que el conocimiento del demandado ponga en riesgo el buen fin de la medida y, por ende, de la demanda.

Con respecto a la modificación del apartado 4, no tiene sentido que un método alternativo de solución de controversias se inicie con una imposición, y además una imposición de quién actuó más rápido.

ENMIENDA NÚM. 191

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio **autocompositivo adecuado** de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la **otra** parte ~~requerida~~ en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a todo el articulado de esta Ley, no parece lo más adecuado hablar de «parte requerida» o «requirente» cuando se regulan métodos de resolución de controversias alternativos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 192

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, **los abogados o abogadas intervinientes y**, en su caso, a la tercera **persona** neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes **intervinientes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral** no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o **al abogado o abogada o la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y **juezas** del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de confidencialidad debe extenderse a las partes intervinientes, incluyendo al profesional de la abogacía. Resulta confuso hablar de parte, aludiendo tanto a la parte como al abogado o abogada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 193

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«2. Si no hubiera intervenido **una tercera persona neutral** ~~un tercero neutral~~, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas y** la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales. **En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como sucede cuando interviene una tercera persona neutral, si la otra parte no quiere negociar, la acreditación de que se ha enviado una comunicación exponiendo la pretensión inicial y la invitación a iniciar una negociación, debe ser suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

ENMIENDA NÚM. 194

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10.

Texto que se propone:

«2. En el caso de que intervenga **una tercera persona neutral** ~~tercero neutral~~, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. ~~Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral.»~~

JUSTIFICACIÓN

No cabe que una parte imponga unilateralmente a la otra la intervención de una tercera persona. Por otra parte, es difícil imaginar que haya habido un trabajo realizado con una tercera persona neutral de forma unilateral que haya podido devengar honorarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 195

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14.

Texto que se propone:

«2. Para intervenir como conciliador o **conciliadora** se precisa:

- a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad y **tener una especialización en gestión de conflictos o estar inscrito como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas**
- b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
- c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador o conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.**

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se propone limitar la conciliación a profesionales inscritos en colegios profesionales de carácter jurídico y remitir al resto a la institución de la opinión de tercero independiente.

ENMIENDA NÚM. 196

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

«1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a **una persona experta** independiente, **inscrita en un colegio profesional debidamente reconocido**, para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar al experto o **experta** toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la reforma es que, cuando se trate de un conflicto que tenga carácter técnico, se acuda al experto o experta independiente. Su formación se garantiza a través del requisito de la colegiación en un colegio profesional reconocido legalmente.

ENMIENDA NÚM. 197

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

(Nuevo apartado)

Se modifica el artículo 449 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. **En el caso de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, el Juez deberá realizar una evaluación formal del Interés Superior para acordar la forma de toma de declaración, asistiéndose, en su caso al informe de personas expertas, y especialmente, escuchando y teniendo en cuenta la opinión de la persona menor de edad. Una vez realizada la evaluación formal del interés superior, determinándose la grabación previa del testimonio, se llevará a cabo con la práctica de la prueba anticipada en la fase de instrucción.**

En caso contrario, la declaración o intervención será realizada con todas las garantías, asegurando que no se mantiene contacto indirecto o directo, con el investigado. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial ~~podrá acordar~~ **deberá acordar** que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 152

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica dirigida a evitar la revictimización de las personas menores de edad, de entre 14 y 18 años.

ENMIENDA NÚM. 198

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Cinco. Bis. Se modifica el artículo 701, que queda redactado como sigue:

«Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ~~ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva~~, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. **No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, ~~sin embargo~~, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, **sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.»**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación se justifica en adecuar la actual legislación a una legislación más garantista, en línea con el Anteproyecto de LECrim cuya tramitación no se va a producir en esta legislatura, aprovechando esta tramitación para garantizar la introducción de este avance en el ámbito procesal criminal.

Por otra parte, se elimina la alusión a la pena aflictiva en coherencia con lo estipulado en el artículo 688 del Proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Apartado X:

Modificación del Artículo 495. LECRIM.

No se podrá detener por simples ~~faltas~~ **delitos leves**, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la LECRIM al nuevo Código Penal, que tras la reforma operada en el año 2015 quedó derogado el sistema de sanciones por faltas siendo sustituidas las faltas por el delito leve, debiendo eliminar la referencia a las faltas por a de delitos leves.

ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 154

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto modifica la redacción actual para eliminar el límite de pena sobre la que cabía la conformidad en los procedimientos penales ordinarios (sumarios), por lo que se propone que si la pena excede de 5 años se exija una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión.

El artículo original contiene una redacción muy simplificada de la conformidad y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario por lo que se propone la redacción expuesta.

ENMIENDA NÚM. 201

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 155

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Seis. Artículo 746.

Texto que se propone:

«Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º [...]

4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermarse repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último ~~sin grave inconveniente para la defensa del interesado~~ **perjuicio para el derecho a la defensa del interesado.**

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

[...]

7.º Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte, **debiendo tener el nuevo profesional designado tiempo suficiente para hacerse cargo del asunto y prepararlo antes de reanudarse el procedimiento.**

Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de epígrafe 4.º se justifica como mejora técnica que refuerza las garantías de las partes. En igual sentido la propuesta del epígrafe 7.º garantiza que exista tiempo suficiente para la preparación del asunto por parte del nuevo letrado de oficio designado.

ENMIENDA NÚM. 202

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ocho. Artículo 776.

Texto que se propone:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 156

víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

~~Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.~~

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1.ª en tanto debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Se pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial. Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos «será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 203

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Diez. Artículo 785

Texto que se propone:

Diez. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una comparecencia en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 157

2. La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia **en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad** si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días, **previo traslado a las partes por plazo de cinco días.**

Contra la resolución adoptada solo cabrá recurso de reforma ante el mismo juez que dictó el auto, recurso motivado en el que la parte recurrente podrá alegar lo pertinente en aras de que el juez reconsidere su parecer en un plazo no superior a 10 días.

Si el recurso de reforma fuera desestimado, las partes podrán formular la pertinente protesta y reproducir la cuestión, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

(el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de cambio se justifica respecto al apartado 2 en la línea de garantizar las garantías hacia el acusado y su conocimiento del proceso en el menos aquellos procesos en que la pena sea superior a los 2 años de prisión y respecto al apartado 3 en la conveniencia determinar un plazo para que las partes puedan presentar su escrito y de que estas puedan solicitar al juez que reconsidere su decisión.

ENMIENDA NÚM. 204

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dieciséis. Artículo 954, apartado 3.

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 954, que queda redactado como sigue:

«3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, **y en todo caso cuando la sentencia condenatoria haya supuesto la privación de libertad de quien padeció la vulneración de alguno de sus derechos.**

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 158

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado o Abogada del Estado, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta garantía de protección y reconocimiento de los derechos de las personas que hayan padecido privación de libertad, existiendo vulneración según resolución del TEDH, a la hora de poder solicitar la revisión de sentencias parece adecuada y netamente exigible a nuestra normativa, más aún cuando dado el escaso número de sentencias del TEDH que reconocen la vulneración de derechos por parte de nuestro país, alrededor de 10 al año, parece que no debe alegarse que pueda causar dilaciones en nuestro sistema de justicia, siendo que en todo caso nuestro país refuerza su compromiso con los derechos humanos y el sistema de protección de derechos fundamentales del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 205

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dieciocho. Disposición adicional octava

Texto que se propone:

Dieciocho. Se añade una disposición adicional octava con la siguiente redacción: «Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

«Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal se regirá por lo dispuesto en los artículos 306, 325, **449 bis, 449 ter** y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. **En el caso de niños, niñas y adolescentes, se regirá también por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.**

2. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 159

3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

a) La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

b) Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del art. 704 LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación al primer apartado de la Disposición Adicional octava responde a la necesidad de garantizar que en los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley 8/2021, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

En relación con el apartado 3, se acoge la propuesta del CGAE, en el sentido de que en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantizar el derecho de defensa, ente caso, como se propone en la letra a) del nuevo apartado, garantizando la comunicación directa entre la persona investigada o acusada y su abogado. Asimismo, para poder valorarse adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (art. 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (o futuras oficinas de justicia municipales) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

ENMIENDA NÚM. 206

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

«Nuevo apartado. Se modifica el artículo 19.1.b), que queda redactado como sigue:

“b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En particular, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al objeto de que se reconozca la legitimación de las Organizaciones Sindicales en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en términos similares a los previstos y regulados por el artículo 17.2 de la LRJS.

La presente propuesta permitiría homogeneizar la Doctrina Judicial que, en ocasiones, ha cuestionado y condicionado la legitimación de las Organizaciones Sindicales para intervenir en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 207

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto que se propone:

Nuevo apartado. Se añade un apartado 6 al artículo 61, que queda redactado como sigue:

«6. En materia de acceso a la información pública, el Juzgado o Tribunal podrá acordar de oficio o a instancia de parte en el escrito de demanda o de contestación o en la vista, el examen de la información sobre la que existe una solicitud de acceso. La información se proporcionará al Juzgado o Tribunal en formato físico o electrónico, en un plazo no superior a 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la información completa, el Juzgado o Tribunal podrá imponer las multas a que refiere el artículo 48.7. En ningún caso, la información recabada se incorporará al expediente administrativo, y el Juez o la Jueza o los miembros de la Sala deberán guardar absoluta reserva del contenido de dicha información.»

JUSTIFICACIÓN

El Juez o la Jueza debe tener la posibilidad de acceder al contenido de la información solicitada para poder evaluar, con conocimiento de causa, si resultan aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ENMIENDA NÚM. 208

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 161

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. **En cualquier caso, tendrán preferencia los asuntos en materia de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa.** En el señalamiento de las vistas el Secretario judicial atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para garantizar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 209

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Catorce. Se modifican **los apartados 1 y 2** del artículo 81, quedando redactados como sigue:

«1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de **20.000 euros**.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales». (el resto igual)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 162

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x) Se añade un nuevo artículo 84 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 84.bis

1. Las Administraciones públicas, las empresas y Organismos públicos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán allanarse a las pretensiones de la parte actora. A tal efecto deberán presentar testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta encuentra justificación en uno de los propósitos fundamentales a los que obedece el Proyecto Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: «la agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación».

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 163

Texto que se propone:

(Nuevo apartado). Se añade un nuevo artículo 84 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 84 ter.

1. En los procedimientos en los que sean parte las Administraciones Públicas, las Empresas y Organismos Públicos, y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, el Secretario Judicial o el Juez el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá someter a la consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Los representantes de las Administraciones Públicas, de las Empresas y Organismos Públicos, y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta encuentra justificación en uno de los propósitos fundamentales a los que obedece el Proyecto Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: «la agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación».

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X) «Se modifica el apartado 3 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo: [...] b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea **o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.**»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 104, que queda redactado como sigue:

«Artículo 104.

1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa. **En los asuntos sobre el derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, este plazo se reducirá a un mes.**

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta **deberá** ~~podrá~~ fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez firme la sentencia, no tiene sentido que el plazo para solicitar la ejecución forzosa de la misma sea el doble de tiempo (2 meses) que el que tiene la Administración para contestar una solicitud de acceso a la información pública (un mes).

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 165

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x) Se modifica el apartado 1 del artículo 114, que queda redactado como sigue:

«1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley. **Asimismo, el recurso contencioso administrativo contra resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122.»**

JUSTIFICACIÓN

El recurso contencioso-administrativo en materia de acceso a la información pública debe tener carácter preferente dado el derecho afectado, por lo que se propone la tramitación del mismo por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta enmienda permite agilizar los procedimientos en materia de acceso a la información, cumpliendo con las exigencias impuestas por el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos de 2009, en el sentido de asegurar al ciudadano la existencia de un procedimiento de apelación rápido y económico frente a la negativa de la administración a facilitar información.

El grupo parlamentario socialista presentó esta misma enmienda al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (proyecto 121/000019, enmienda 475).

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Se añade un artículo 122 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 quinquies. Procedimiento sobre acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa.

1. El proceso para hacer valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 en materia de derecho de acceso a información pública y obligaciones de publicidad activa atenderá a las normas específicas previstas en este capítulo, y en lo no previsto en él, por las normas para el procedimiento abreviado u ordinario, según corresponda.

2. La tramitación de estos procesos tendrá carácter preferente. En particular, se tendrá en cuenta ese carácter preferente para el señalamiento de la vista y en las funciones de impulso y ordenación procesal.

3. Con carácter general, la falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo legalmente previsto no suspenderá el curso de los autos.

4. Si se estimase conveniente para la resolución del proceso, el Juzgado o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte en el escrito de demanda o de contestación o en la vista, el examen de la información sobre la que exista una solicitud de acceso. La información se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 166

proporcionará al Juzgado o Tribunal en formato físico, o electrónico, en un plazo no superior a 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la información completa, el Juzgado o Tribunal podrá imponer las multas a que refiere el artículo 48.7. En ningún caso, la información recabada se incorporará al expediente administrativo, y el Juez o la Jueza deberá guardar absoluta reserva del contenido de dicha información.

5. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo sólo procederá la apelación en un solo efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa para garantizar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 216

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Texto que se propone:

Apartado x. Se añade un nuevo artículo 122 sexies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 sexies.

Los procesos en materia de despidos, ceses, medidas disciplinarias, vacaciones, acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia y conciliación de la vida personal, laboral y familiar, del personal funcionario y estatutario se tramitarán con carácter preferente y urgente.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta pretende posibilitar al personal funcionario y estatutario la existencia de una Resolución Judicial que dé respuesta a las pretensiones de dicho personal relacionadas con el ejercicio de determinados derechos que sólo pueden garantizarse y hacerse efectivos si la Resolución Judicial que debe reconocer el derecho al disfrute de tales derechos y los términos en los que los mismos deben ser disfrutados recae con la mayor celeridad.

ENMIENDA NÚM. 217

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 167

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X) Se modifica el apartado 1 del artículo 139, que queda redactado como sigue:

«1. En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad.

En cualquier caso, no se impondrá las costas a la parte vencida en el recurso cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar la regulación de las costas en el proceso contencioso-administrativo, para introducir otros factores de determinación de la imposición de costas, como la mala fe o temeridad.

ENMIENDA NÚM. 218

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Tres. Artículo 23, apartado 3

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«3. Podrá ~~en~~, no obstante, comparecer por sí mismo ~~o los funcionarios~~ **el personal funcionario público** o en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refiera ~~en~~ a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. **Además, los sindicatos podrán actuar en un proceso, en nombre e interés del personal funcionario y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.**

En materia de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa, también podrán comparecer por sí mismas las personas físicas y jurídicas legitimadas, y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los organismos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas en relación con los actos por ellos dictados.

En estos casos, estarán obligad as al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en los términos establecidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 168

JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer a las Organizaciones Sindicales la facultad de actuar en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en nombre y representación del personal funcionario y del personal estatutario afiliado a dichas Organizaciones en la defensa de los derechos individuales de dicho personal, en términos similares a los regulados por el artículo 20 de la LJS.

En los procesos contencioso-administrativos en primera instancia sobre derecho de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa, no debería ser preceptiva la intervención de abogado, ni procurador.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o comisionados autonómicos equivalentes también deberían poder intervenir por sí mismos, cuando así lo decidan o no puedan beneficiarse de la representación y defensa de la Abogacía de la Administración a la que figuren adscritos. Aparte del ahorro que les supondría dejar de recurrir a la contratación externa (CTBG), en muchos casos estos organismos van a ser los mejores defensores de su postura.

ENMIENDA NÚM. 219

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Trece. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22

Texto que se propone:

Trece. Se modifican los apartados 1, 3, 4, 11, 18, 20 y 22 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 78.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, **sobre derecho de acceso a la información pública y cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los **20.000 euros**.

3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista.

Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en **los artículos 182** de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y **63 de esta Ley**. No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 169

tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto. El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado. El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda.

4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a las personas interesada que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

11. Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia, la ausencia de proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no deseen formular conclusiones, el Juez, **de oficio o a instancia de parte**, apreciará tal circunstancia en el acto y, ~~si ninguna parte se opusiere~~, dictará sentencia sin más dilación.

~~Formulada oposición, el Juez resolverá estimándola, en cuyo caso proseguirá la vista conforme a lo reglado en los apartados siguientes, o desestimándola en la misma sentencia que dicte conforme a lo previsto en el párrafo anterior, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento:~~

(el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para garantizar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 220

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 170

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x): «Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

Artículo 445. Prueba, **diligencias finales** y presunciones en los juicios verbales.

En materia de prueba, de diligencias finales y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse uno los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen.

ENMIENDA NÚM. 221

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X). Se modifica el artículo 524.3, que queda redactado como sigue:

«3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 222

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X) Se modifica el artículo 727. 5.º, que queda redactado como sigue:

«5.^a La anotación preventiva de demanda, **o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722**, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Nuevo apartado x. Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

«1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal.**»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con esta modificación es subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo. Por ello, se adiciona a la redacción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 172

actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 224

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 32, apartado 5

Texto que se propone:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales ~~para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa,~~ **y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empresario o profesional**, en la tasación de costas se incluirán la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

ENMIENDA NÚM. 225

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Trece. Artículo 129, apartado 2 y apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 173

Texto que se propone:

Trece. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 129, que quedan redactados como sigue:

«2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso **se practicarán cuando proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial , a través de videoconferencia cuando sea posible.**» [...]

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 226

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Quince. Artículo 134, apartado 3

Texto que se propone:

«3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los **Colegios de Abogados** o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la **Abogacía** o de la Procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone en esta enmienda introducir la interrupción de los plazos cuando exista una causa objetiva de fuerza mayor que afecte a un profesional de la abogacía que intervenga en un proceso judicial para evitar generar indefensión a la parte y posibles nulidades de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 174

ENMIENDA NÚM. 227

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete.
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 137 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia

1. **Las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo anterior serán preferentemente presenciales.** En caso de que tuvieran que ser realizadas por videoconferencia, deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde una **Oficina judicial, de preferencia la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo.** ~~En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo~~

3. **Cuando el juez, a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de las partes, con la conformidad de todas las partes,** lo estime oportuno, estas intervenciones podrán realizarse desde cualquier lugar siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia ~~se realizará solo se podrá hacer~~ desde una oficina judicial, **solo si es acorde con su Interés Superior atendiendo a las circunstancias del párrafo anterior**, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo.

Además, resulta imprescindible garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración, etc.), y la confidencialidad en determinadas actuaciones judiciales.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 228

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecinueve. Artículo 152, apartado 2 y apartado nuevo

Texto que se propone:

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 152 y se añade un nuevo apartado 6, que quedan redactados como sigue:

«2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.

~~b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

c) ~~b)~~ Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios. En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 229

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinte. Artículo 155

Texto que se propone:

Veinte. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada **legalmente o haya optado por relacionarse electrónicamente** ~~legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente~~ con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la enmienda propuesta para la redacción del art. 152.2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del proyecto de ley).

ENMIENDA NÚM. 230

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintidós. Artículo 158.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 177

Texto que se propone:

Apartado Veintidós. Se modifica el artículo 158, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158. Comunicación mediante entrega.

Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legalmente o ~~contractualmente~~ a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo indicado en la enmienda propuesta para la redacción del art. 152. 2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del Proyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 231

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintisiete.
Artículo 169, apartados 2, 4 y 5

Texto que se propone:

Veintisiete. Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169, que quedan redactados como sigue:

«2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas ~~y no sea posible su práctica por videoconferencia.~~

4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán **mediante auxilio judicial a través de videoconferencia** en la forma prevista en el artículo 137 bis de esta ley.

5. Sólo cuando a juicio del Juez y **cuando las partes lo acepten**, ~~no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y~~ por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá realizar por videoconferencia. ~~solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en los párrafos anteriores.~~ »

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 178

las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales. Igualmente se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia especialmente cuando se trate de interrogar a testigos, peritos o a las partes.

ENMIENDA NÚM. 232

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiocho.
Artículo 179, rúbrica y Apartados nuevos

Texto que se propone:

«3. También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente que requiera hospitalización mientras dure esa situación, por baja médica sin hospitalización hasta que reciba el alta, o por razones de salud pública mientras dure la situación. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación social y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de 90 días, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión.

También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social, **y cualquier otro sistema de previsión social.**

La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.» [...]

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que no solo se pueda suspender el procedimiento por enfermedad u hospitalización de cónyuge, pariente o familiar, sino —y con mayor motivo— que se pueda suspender por enfermedad u hospitalización propia, que sin duda constituirá mayor impedimento para ejercer la defensa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 233

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve.
Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Veintinueve. Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2 del artículo 183, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, **tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente**, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este precepto para detallar cuáles son las causas de fuerza mayor, que además son las previstas en el artículo 20 apartado 15 del proyecto, que añade el apartado 3 al artículo 134, para evitar así las dudas interpretativas que han surgido en los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 234

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta.
Artículo 188

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica la rúbrica y el artículo 188, que queda redactado como sigue: «Artículo 188. «Suspensión de las vistas y otros actos procesales.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 180

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso, **niño, niña o adolescente víctima de violencia** o menor internado y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente de los procesos que versen sobre delitos contra niños, niñas, y adolescentes, especialmente de manera transitoria hasta la especialización de la justicia en violencia contra la infancia.

ENMIENDA NÚM. 235

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y uno.
Artículo 189, apartado nuevo

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 189, con el siguiente contenido:

«3. Para los casos del artículo 179.3, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que, **por enfermedad**, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar el artículo a la introducción de la enfermedad u hospitalización de profesional de la abogacía interviniente.

ENMIENDA NÚM. 236

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cuatro.
Artículo 209.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 181

Texto que se propone:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 209, que queda redactado como sigue:

«Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas. Las sentencias dictadas por escrito habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se sujetarán, además, a las siguientes reglas:

[...] En el caso de procesos que tengan como víctima a un niño, niña o adolescente, se deberán redactar en un formato adaptado a su edad, madurez e idioma.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a la información en un formato comprensible.

ENMIENDA NÚM. 237

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cinco.
Artículo 210

Texto que se propone:

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

[...]

“3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley. La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, **quedando documentada en el soporte audiovisual del acto**, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello. **Dictada la sentencia oral y sin perjuicio de que cuando se notifique la sentencia documentada a las partes puedan también hacer uso de lo establecido en los artículos 214 y 215 de esta Ley, en el mismo acto las partes podrán hacer, también oralmente peticiones de aclaración, rectificación, complemento o falta total o parcial de alguno de los contenidos previstos en este apartado.»**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 238

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y siete.
Artículo 267

Texto que se propone:

Cuarenta y siete. Se modifica el artículo 267, que queda redactado como sigue:

«Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Quando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada ~~resultado de un proceso de digitalización certificada conforme a la norma Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica que la regula~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional; la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada es suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel.

ENMIENDA NÚM. 239

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y ocho.
Artículo 268, apartado 1

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 268, que queda redactado como sigue:

«1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas ~~resultado de un proceso de digitalización certificada conforme al artículo 38 de la~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 183

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.» y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios».

[...]

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel. En este caso concreto, de documentos privados se entenderá a lo establecido en el art 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

ENMIENDA NÚM. 240

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y uno. Artículo 311, apartado 1

Texto que se propone:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 311, que queda redactado como sigue:

«1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, ~~y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia, o el órgano judicial no lo considere conveniente,~~ a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime «y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia» porque se considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 241

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y tres.
Artículo 313

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial. Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis de esta ley ; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión «en otro caso», dado que se considera imprescindible que todas las actuaciones que hayan de realizarse fuera del partido judicial, especialmente los interrogatorios se realicen, como regla general, mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 242

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cinco.
Artículo 364

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 185

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 364, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.

1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente **por auxilio judicial** a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 243

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y nueve. Artículo 399, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

Cincuenta y nueve. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que queda redactado como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trata de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos,~~ haciéndose constar el compromiso del demandante, **o en su caso de su defensa letrada,** de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio. Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia». [...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 244

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos.
Artículo 414, apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Sesenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 414, que quedan redactados como sigue:

[...]

«2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado. Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase **de conformidad con las partes.**

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador o procuradora, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo.

ENMIENDA NÚM. 245

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco.
Artículo 432, apartado 1

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado. Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 187

Tribunal lo acordase **de conformidad con las partes**, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo.

ENMIENDA NÚM. 246

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Sesenta y seis. Se modifican la rúbrica, **los apartados 1 y 4** y se añaden los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvencción.

«1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debe aumentarse el plazo para contestar la demanda en el juicio verbal, dado que no se trata de un procedimiento donde siempre se vean cuestiones sencillas o de escasa cuantía, sino que pueden ser muy complejas y se proyecta incrementar en más del doble su cuantía.

ENMIENDA NÚM. 247

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 188

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y cuatro. Artículo 447, apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, **incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435**, el tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite». [...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la redacción de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas. Con la reforma del juicio verbal propuesta en el proyecto, en que la vista sólo se realizará cuando se vayan a practicar pruebas de carácter personal, es fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada. A diferencia del momento en que se introdujo las conclusiones como opción, en que la vista del juicio verbal tenía por objeto otras cuestiones al margen de la práctica de prueba personal, en este momento las cuestiones procesales ya se han resuelto previamente y sólo se celebrará la vista del juicio verbal cuando deba practicarse prueba personal.

ENMIENDA NÚM. 248

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta. Artículo 458

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 189

Texto que se propone:

Ochenta. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado**, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el «dies a quo» compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y se matiza que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Aun siendo habitual que en la celebración de una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente.

ENMIENDA NÚM. 249

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis.
Artículo 477

Texto que se propone:

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 477, que queda redactado como sigue:

[...]

«2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, ~~excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución~~, aun cuando no concurra interés casacional».

«3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no resultar de aplicación**, cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 190

Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales».

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio.

Por otro lado, debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4.º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente. Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24 CE.

ENMIENDA NÚM. 250

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y nueve. Artículo 497

Texto que se propone:

«Artículo 497. Régimen de notificaciones.

“1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal ~~e contractual~~ de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19, de este proyecto de ley, que modifica el artículo 152.2 LEC

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuatro. Artículo 519

Texto que se propone:

~~Ciento cuatro. Se modifica el artículo 519, que queda redactado como sigue:~~

~~«Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.~~

~~1. Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquella, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.~~

~~2. Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición, c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender, e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión. En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.~~

~~3. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo, en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.~~

~~4. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se 5, trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394 de esta ley. Si se~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 192

~~rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda:~~

~~6. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente. 7. Si en el término previsto en el artículo 548 de esta ley no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de esta modificación y su regulación en la ley de acciones de representación, integrándola con aquélla. Al margen de las imperfecciones técnicas de la modificación, ya que implica insertar un juicio declarativo en un incidente declarativo en el proceso de ejecución—con la merma de garantías procesales que ello implica para las partes— es indudable que habrá que tener en cuenta la regulación de las acciones de representación, que España debe realizar antes del 25 de diciembre de 2022 porque está obligada a trasponer la Directiva UE 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, y que deberán aplicar a partir del 25 de junio de 2023.

ENMIENDA NÚM. 252

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1.

Texto que se propone:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio autocompositivo de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 253

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte. Artículo 649.

Texto que se propone:

Ciento veinte. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura, finalizando a las dieciocho horas del último día del plazo, **salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta las 18 horas del día siguiente hábil**. Si durante la última hora se realizase alguna puja que mejorase las formuladas hasta ese momento, **la subasta se interrumpirá el último día a las 18,00 horas, reanudándose a las 08,00 horas del siguiente día hábil**. Reanudada la subasta, no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas». [...]

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación resulta incompatible con la conciliación familiar de los profesionales del derecho, al exigirles estar pendiente de la subasta en días inhábiles. Con la redacción propuesta se mejora considerablemente la situación de esos profesionales, sin causar perjuicio de ningún tipo al interés general, ni tampoco al del ejecutado e intervinientes en la subasta.

ENMIENDA NÚM. 254

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintidos. Artículo 651.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 194

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado Ciento veintidós.

Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Artículo 651. Subasta sin postores. Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, el ~~letrado o letrada de la Administración de Justicia~~ procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado, **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.**»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 255

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y tres. Artículo 671.

Texto que se propone:

Apartado Ciento treinta y tres.

«Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

Artículo 671. Subasta sin ningún postor. Si en la subasta no hubiere ningún postor, el ~~letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.**»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda al apartado 122 del artículo 20 del proyecto de ley, que modifica el artículo 651 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 256

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta. Artículo 776.

Texto que se propone:

Ciento cuarenta. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas **siempre y cuando sea acorde con la evaluación del Interés Superior del Menor realizada previamente**.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se realiza una evaluación formal del interés superior del menor como principio rector de la toma de decisiones que afectan, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 257

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 196

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta y cuatro. Disposición final vigésima quinta, apartado 4, regla 6.^a

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, ~~legal o contractual~~, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o haya optado por ellos**. En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19.

ENMIENDA NÚM. 258

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Texto que se propone:

(Apartado x) Se modifica la letra n) del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 **5** del artículo 47, **el artículo 47 bis**) y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 197

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda encuentra justificación en la necesidad de actualizar las referencias contenidas en el artículo 2.n) de la LJS a la reforma introducida en el Estatuto de los Trabajadores por el Real Decreto Ley 32/2.021 de 28 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 259

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X) Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, con la siguiente redacción:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación ~~suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.~~ **interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación. Transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado, podrá presentarse la demanda judicial, a la que se dará su curso sin necesidad de más trámite, permaneciendo el plazo de caducidad suspendido.**

2. En todo caso **y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior respecto a la suspensión del plazo de caducidad**, transcurridos treinta días **hábiles** ~~transcurridos treinta días, computados en la forma indicada en el número anterior,~~ sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Permanece la regla, contenida en el artículo 65.1 LRJS, de qué transcurridos quince días desde la interposición de la solicitud de intento de conciliación y de mediación, se reanuda el plazo de caducidad.

Proponemos que la misma se revise, suprimiéndose la previsión de reanudación del plazo de caducidad transcurridos quince días, que provoca situaciones de indefensión en sede judicial.

ENMIENDA NÚM. 260

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 198

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 3 letra g), que queda redactado en los siguientes términos:

«g) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; ~~así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.»~~

JUSTIFICACIÓN

La inmensa mayoría de las prestaciones de asistencia y protección social pública son objeto de conocimiento del orden social. Quedarían residualmente del conocimiento del orden contencioso-administrativo, conforme al art. 3.f) LRJS, las prestaciones de este tipo otorgadas por CCAA distintas de las anteriores y por otros entes públicos (Diputaciones, Ayuntamientos) que seguirían sido objeto de la competencia del orden contencioso-administrativo; por lo que resulta aconsejable para evitar conflictos competenciales establecer que son competencia del orden social las impugnaciones de todos los actos administrativos en materia de asistencia y protección social públicas.

ENMIENDA NÚM. 261

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 1 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

«Artículo 188. Impugnación de la resolución del recurso de reposición.

1. ~~Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.~~

Cabrá recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. **Dichos recursos** carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 199

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley no contempla la intervención judicial en la revisión de resoluciones de los LAJ, como exige la doctrina del Tribunal constitucional (STC 58/2016) y dado que el art. 188.1.I LRJS fue declarado inconstitucional y nulo por STC 72/2018, de 21 de junio en cuanto impedía la interposición de recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición, debería modificarse dicho artículo, siguiendo el modelo del art. 454 bis.1 LEC.

ENMIENDA NÚM. 262

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Uno. Artículo 2, letra o)

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 2 letra o), que queda redactado en los siguientes términos:

Art.2.o) « o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social. **También, y en las mismas condiciones, las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo exclusión social de las personas beneficiarias; así como los restantes actos administrativos de las distintas Administraciones en materia de asistencia y protección social públicas.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha olvidado incluir en el citado art. 2.o) LRJS una competencia del orden social que ya figuraba en dicha norma modificada por la Ley 18/2021 de 20-12, sobre Ingreso Mínimo Vital, añadiendo que la competencia del orden social, —además de a las prestaciones del IMV configuradas como prestaciones de seguridad social—, se extiende «También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 200

dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo exclusión social de las personas beneficiarias»; lo que debe ser corregido.

Con la anterior extensión competencial, la inmensa mayoría de las prestaciones de asistencia y protección social pública pasan a ser objeto de conocimiento del orden social. Quedarían residualmente del conocimiento del orden contencioso-administrativo, conforme al art. 3.f) LRJS, las prestaciones de este tipo otorgadas por CCAA distintas de las anteriores y por otros entes públicos (Diputaciones, Ayuntamientos) que seguirían sido objeto de la competencia del orden contencioso-administrativo; para evitar conflictos competenciales, resulta aconsejable establecer que son competencia del orden social todos los actos administrativos en materia de asistencia y protección social públicas.

ENMIENDA NÚM. 263

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Dos. Artículo 21, apartado 2.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

“2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. ~~En este caso, el actor que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo, comunicando al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación tal circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social.~~»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda encuentra justificación en la necesidad de garantizar el derecho de «todos» (expresión que, lógicamente, debe entenderse comprensiva también de las personas trabajadoras y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social) «a la defensa y a la asistencia de letrado».

En segundo lugar, y en todo caso, el plazo de dos días es un plazo exiguo para que la parte actora que hasta entonces, no hubiera actuado asistida o representada por abogado/a, graduado/a o procurador/a pueda elegir y contratar los servicios profesionales que mejor puedan adaptarse a sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 264

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Tres. Artículo 25, apartados 3, 5 y 7.

Texto que se propone:

[...]

«5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional. En su defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o **en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del Juzgado o Sección a la que hubiera sido turnada la primera demanda o recurso.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda encuentra justificación en el hecho de que, en ocasiones, debido bien a la proximidad existente entre las fechas en las que pudieran interponerse las demandas o recursos en cuestión, bien a las diferentes cargas de trabajo que pudieran afectar al normal funcionamiento de Juzgados y Tribunales, resulta posible que las partes tengan conocimiento de la admisión a trámite de la segunda (o ulteriores) demandas o recursos en un momento anterior al momento en el que pudieran tener conocimiento de la admisión a trámite de la primera de dichas demandas o recursos.

ENMIENDA NÚM. 265

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Cuatro. Artículo 26, apartados 1, 3 y 8.

Texto que se propone:

«3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 202

artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas. El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades ~~vencidas, exigibles y de cuantía determinada~~ adeudadas hasta ~~esa~~ la fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma Exposición de Motivos del Proyecto de Ley contempla como una de las medidas principales destinadas a fomentar esa celeridad y procurar la agilización de los procedimientos, en el ámbito concreto de la Jurisdicción Social, la acumulación de acciones.

La expresión «cantidades adeudadas hasta la fecha» propuesta en la presente enmienda reviste un alcance y un contenido mayor y más amplio que el cabe predicar de la expresión «cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha», y por tanto, permitiría la acumulación a la acción de despido de un mayor número de acciones de reclamación de cantidad.

ENMIENDA NÚM. 266

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Cuatro. Artículo 26, apartados 1, 3 y 8.

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 3 y 8 del artículo 26, que quedan redactados como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 3 del artículo 25, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse ~~entre sí ni a otras distintas~~ a otras en un mismo juicio, salvo la de responsabilidad por daños derivados, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

De forma criticable, se mantiene la expresión «entre sí» del texto (art. 26.1 LRJS) ahora vigente, que tantos problemas interpretativos viene dando y en la que se amparan los que defienden que aunque la carta de despido sea idéntica no pueden acumularse los despidos (disciplinarios y/o objetivos) de distintos trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 267

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Nueve. Artículo 44

Texto que se propone:

«Artículo 44. Lugar de presentación de escritos y documentos. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados y Salas de lo Social**, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Diez. Artículo 50, apartado 1.

Texto que se propone:

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Sentencias orales.

1. El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, **y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación**, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada.

Se expresará si es o no firme, indicando en este caso los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita. Pronunciada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 204

oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado, o el acceso al mismo, junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo tercero.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo primero, apartado 1, el Proyecto de Ley suprime la expresión «salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación». Entendemos que esa supresión no debe producirse, pues estas excepciones garantizan la seguridad jurídica del justiciable y el derecho de defensa, ya que la complejidad de ciertas materias en derecho laboral impide que cualquier materia sea resuelta oralmente, máxime, si luego ha de fiscalizarse por la vía del recurso, teniendo en cuenta, además, las características especiales del recurso de suplicación, la importancia de los hechos declarados probados en la instancia y la necesidad de conocer pormenorizadamente los razonamientos jurídicos de la motivación de la decisión para un adecuado control de la decisión por la vía del recurso.

ENMIENDA NÚM. 269

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Dieciséis. Artículo 65, apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedan redactados como sigue:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, **excluyendo del cómputo los sábados**, desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles, **computados en la forma indicada en el número anterior**, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de un plazo «extraprocesal» puede generar problemas la supresión de la referencia a los «sábados» como días inhábiles, dado que en interpretación estricta el proyectado art. 130.2 LEC se refiere a que los sábados son inhábiles a los efectos «procesales».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 270

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Dieciocho. Artículo 75, apartado 4.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 75, que queda redactado como sigue:

«4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de **ciento ochenta seiscientos** a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez, la jueza o el tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez, jueza o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar la cuantía mínima de la multa de ciento ochenta euros a seiscientos euros (mínimo común tanto para las personas trabajadoras que acceden a la Jurisdicción Social como para empresas privadas, Administración Pública, Empresas y Organismos Públicos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social), reviste para las personas trabajadoras un carácter disuasorio que puede condicionar el ejercicio legítimo de su Derecho Fundamental a acceder a la Jurisdicción, y que además quiebra los principios de proporcionalidad y de capacidad económica expresamente enunciados por el mismo precepto como criterios principales en los que, necesariamente, deberá sustentarse la decisión judicial que acuerde la imposición de multa a los litigantes, y en consecuencia, vulnera igualmente el Principio de Igualdad de las Partes Durante el Proceso, inherente al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 271

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 206

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Veinte. Artículo 82

Texto que se propone:

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, ~~separada o~~ sucesivamente, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o la letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o la letrada de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o la letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. ~~La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.~~

~~El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.~~

3. ~~El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley.~~

~~También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.~~

~~Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.~~

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 207

3 4: En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial o en los términos previstos en el apartado primero del artículo 84. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

4 5: De oficio o a petición de parte podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático y con diez días de antelación al acto».

JUSTIFICACIÓN

Es criticable la separación temporal entre la conciliación ante el LAJ y la vista del juicio. La modificación que se propone en el Proyecto no imprime mayor celeridad al procedimiento, pues, muy al contrario, lo alarga ostensiblemente, al menos en aquellos Juzgados de lo Social que no tienen el mal endémico del retraso que se acumula en todos aquellos otros lugares que necesitan de una mayor dotación de Juzgados.

ENMIENDA NÚM. 272

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veinticuatro. Artículo 86 bis (nuevo).

Texto que se propone:

Veinticuatro. Se añade un nuevo artículo 86 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 86 bis. Procedimiento testigo.

1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación **o no se hubieran podido acumular**, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros». [...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 273

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veinticinco. Artículo 90, rúbrica y apartado 3

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica la rúbrica y el apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 90. Preparación y admisibilidad de los medios de prueba.

3. Podrán asimismo solicitar, al menos con ~~diez~~ **cinco** días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el plazo de antelación vigente de cinco de días (respecto de la fecha prevista para la celebración de la vista oral) permite a las partes disponer de un tiempo mayor para estudiar y valorar la proposición de los medios de prueba de los que podrán valerse durante el transcurso de la vista oral, y en consecuencia, además de resultar más acorde con el contenido del artículo 24.2 de la Constitución, permite prevenir situaciones de indefensión graves en procedimientos como son los tramitados ante la Jurisdicción Social, en los que no es preceptiva (en primera instancia) la asistencia técnica de abogados/as o de graduados/as sociales.

ENMIENDA NÚM. 274

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintiséis. Artículo 97, apartado 3

Texto que se propone:

Veintiséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 97, que queda redactado como sigue:

«3. ~~La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75, al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. También~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 209

~~motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez, la jueza o el tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.»~~

«La sentencia, de estimarse la demanda, impondrá a la empresa demandada el pago de las costas del proceso, que incluirá los honorarios de la abogada o abogado, o graduada o graduado social. Si además, la representación de la empresa demandada no hubiera acudido al acto de intento de conciliación o a la mediación previa, sin causa justificada, la sentencia obligadamente impondrá a la empresa demandada, siempre que sea estimatoria, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. La misma condena se impondrá de obrar de mala fe o con temeridad.»

JUSTIFICACIÓN

La regla de vencimiento, con condena en costas, está presente en todos los órdenes jurisdiccionales, excepto en el social, beneficiándose indebidamente las empresas y provocando una mayor litigiosidad, con el consiguiente perjuicio a las personas trabajadoras y al servicio público.

ENMIENDA NÚM. 275

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintisiete. Artículo 101.

Texto que se propone:

Veintisiete. Se modifica el artículo 101, que queda redactado como sigue: «Artículo 101. Proceso monitorio.

[...]

~~« e) Si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario».~~

JUSTIFICACIÓN

La obligación de notificación ~~de forma personal~~ al demandado puede limitar la utilización del proceso monitorio, que sería muy útil para agilizar la jurisdicción social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 276

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintiocho. Artículo 103, apartados 4 y 5.

Texto que se propone:

«Veintiocho. Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 103, que queda redactado como sigue:

«4. ~~Quando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente~~ **Los procedimientos por despido serán urgentes** y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días.

5. La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de necesidad provocada por la falta de rentas procedentes del trabajo, inherente a todo despido, resulta tan grave, sino más, que la que pudiera traer causa del incumplimiento empresarial de la obligación de abonar puntualmente el salario devengado por las personas trabajadoras, y que ha motivado que (acertadamente) el Proyecto de Ley haya propuesto que las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral al amparo de lo dispuesto por el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores deban ser tramitadas como procedimientos de urgencia y preferentes.

ENMIENDA NÚM. 277

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Uno. Artículo 4, apartado 2, letra g)

Texto que se propone:

Uno. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 4, que queda redactada como sigue:

«g) A la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tratamiento por la Administración de Justicia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 211

especialidades establecidas por esta; en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como los que deriven de leyes procesales. **En el caso de procesos en los que esté involucrados niños, niñas y adolescentes, en especial, cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia, tienen derecho a recibir todas las medidas necesarias para garantizar y proteger su derecho a la privacidad y confidencialidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de los datos y privacidad de los niños, niñas y adolescentes acorde con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y, en concreto, la Observación General n.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital del Comité de los Derechos del Niño (párrafos 47 y 70).

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Dos. Artículo 6, apartado 2, letra e).

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 6, y se añade un nuevo apartado f) que quedan redactados como sigue:

[...]

f) En el caso de procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, en especial, cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia, se deben imponer las medidas necesarias para garantizar y proteger su derecho a la privacidad y la confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de los datos y privacidad de los niños, niñas y adolescentes acorde con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y, en concreto, la Observación General n.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital del Comité de los Derechos del Niño (párrafos 47 y 70).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 279

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Cuatro. Artículo 13.

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Punto de Acceso General de la Administración de Justicia:

[...]

5. El Punto de Acceso General deberá estar también adaptado a niños, niñas y adolescentes para que puedan ejercer sus derechos ante la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes al acceso a la información relevantes de cuestiones que les afecten.

ENMIENDA NÚM. 280

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Trece. Artículo 33, apartado 1.

Texto que se propone:

«Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«1. Las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán preferentemente por medios electrónicos.

No obstante, las personas físicas podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, en la forma establecida en las leyes procesales ~~y sin perjuicio de las obligaciones que hayan asumido por vía contractual.~~

Los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo necesario para las comunicaciones con la Administración de Justicia. En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, las Oficinas de asistencia de Víctimas al Delito prestarán y/o coordinarán este apoyo y acompañamiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 213

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acompañamiento a niños, niñas y adolescentes acorde con las medidas incorporadas en la Ley Orgánica 8/2021, de 1 de julio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

ENMIENDA NÚM. 281

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Veintidós. Artículo 47.

Texto que se propone:

Veintidós. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad.

1. El Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad será aplicado en la Administración de Justicia para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias. **El Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad deberá prestar especial atención a la protección de los datos, informaciones y servicios empleados en procesos que tengan como víctimas de violencia a un niño, niña o adolescente (...)**».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de los datos y privacidad de los niños, niñas y adolescentes acorde con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y, en concreto, la Observación General n.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital del Comité de los Derechos del Niño (párrafos 47 y 70).

ENMIENDA NÚM. 282

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 214

Texto que se propone:

Texto que se propone:

«Para los casos en que la utilización del medio **autocompositivo** ~~adecuado~~ de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención de la **tercera persona** neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia deberán establecer, ya sea directamente, **ya sea por referencia a algún módulo existente el coste de la intervención de dicha tercera persona neutral**, que será sufragado con cargo a fondos públicos **para aquellas personas que reúnan los requisitos para ser beneficiarias del sistema de asistencia jurídica gratuita.**»

JUSTIFICACIÓN

La retribución de las terceras personas neutrales se contempla como una posibilidad en manos de la Administración competente, y no como una obligación. Se considera necesario incluir, dentro del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la intervención de terceras personas neutrales, cuando la utilización del medio autocompositivo de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención de la tercera persona neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso.

ENMIENDA NÚM. 283

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone:

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

~~Único~~. Primero. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.

Segundo. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado e) añadido al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con el siguiente tenor literal:

«e) [...] Igualmente, en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el personal funcionario, el personal estatutario y los beneficiarios y beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social y de otras prestaciones distintas que actúen en dicha Jurisdicción en defensa y ejercicio de sus derechos económicos, profesionales, sindicales y de protección social, gozarán del beneficio legal de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 215

Los Sindicatos y los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el Orden Contencioso Administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los beneficiarios y beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta responde el propósito de trasladar al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los mismos derechos de los que disfrutaban en la Jurisdicción Social las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, y reconocidos con el propósito de paliar la misma situación de inferioridad, subordinación y dependencia socioeconómica que también cabe predicar del personal funcionario y del personal estatutario en relación con su propio Empleador Público, y de promover, durante el transcurso del procedimiento judicial sustanciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la efectividad real del Principio de Igualdad de las Partes Durante el Proceso (Principio que constituye una de las principales manifestaciones del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución).

ENMIENDA NÚM. 284

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Texto que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno Único. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

Dos. Se modifica la letra h) del artículo 2 que queda redactada como sigue:

«h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 147, 148, 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 216

en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. **Con independencia del derecho de asistencia jurídica gratuita, las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito deberán prestar en todo momento acompañamiento y asesoramiento, incluido en el aspecto jurídico.**

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la asistencia jurídica gratuita para todos los niños y niñas víctimas de violencia. Asimismo, entendemos que previamente a una denuncia, querrela o procedimiento penal, se deberá garantizar el asesoramiento jurídico a través de las Oficinas de Asistencia a la del Delito.

ENMIENDA NÚM. 285

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

«d) [...]

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio **autocompositivo adecuado** de solución de controversias legalmente establecido, siempre que ~~en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral~~ y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre [...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 217

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

[...]

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido imprecendente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ~~ante el Servicio administrativo~~ al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la expresión «ante el Servicio Administrativo» permite entender expresamente incluidas dentro de la exención prevista por el citado artículo 7.e) de la Ley 35/2.006 de 28 de Noviembre, no sólo a las indemnizaciones acordadas en Acto de Conciliación ante el Servicio Administrativo, sino además, a las indemnizaciones que pudieran pactarse ante todas y cada una de las instancias expresamente contempladas por el artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Social (órganos que hayan asumido las funciones de mediación, arbitraje y conciliación constituidos mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, y mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren los artículos 13 y 18.1 y de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 287

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ~~excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.a, 2.a, 4.a, 5.a, 6.a, y Disposiciones finales 1.a y 3.a, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.»~~

JUSTIFICACIÓN

No es necesario retrasar la entrada en vigor de la ley en materia de medios alternativos de resolución de controversias, puesto que la aplicación de la gran mayoría de los MASC que prevé el Proyecto no depende de la aprobación del Estatuto del Tercero Neutral.

ENMIENDA NÚM. 288

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 18. La Junta de Resolución de Disputas.

1. En cualquier contrato, especialmente en aquellos de carácter técnico y cuya ejecución deba prolongarse en el tiempo, las partes podrán pactar el establecimiento de un órgano permanente, denominado Junta de Resolución de Disputas, cuyo objetivo será ayudar a las partes a evitar o resolver desacuerdos que pudieran surgir durante la aplicación del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, la Junta de Resolución de Disputas se constituirá en el momento de la celebración del contrato. En el contrato deberá indicarse si la Junta de Resolución de Disputas será una Junta de Revisión (artículo 19), una Junta de Adjudicación (artículo 20) o una Junta Mixta (artículo 21).

3. La Junta de Resolución de Disputas se regirá por las normas que las partes determinen y solo supletoriamente por esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 19. La Junta de Revisión.

1. La Junta de Revisión podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos o a resolverlos a través de una asistencia informal. Además, podrá emitir recomendaciones no vinculantes en caso de sumisión formal por las partes.

2. Si, tras recibir una recomendación por parte de la Junta de Revisión, ninguna de las partes notifica fehacientemente a la otra parte y a la Junta de Revisión su desacuerdo en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, la recomendación devendrá final y obligatoria para las partes.

3. Si una de las partes no cumple una recomendación cuando se le exija hacerlo, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Revisión, acudir a la jurisdicción ordinaria o al arbitraje, en caso de haber pactado este en el contrato. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación y que esta devino final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello.

4. La parte en desacuerdo con una recomendación debe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Revisión una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo. Tal notificación debe precisar las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la recomendación, o bien si la Junta de Revisión no emite su recomendación en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien si la Junta de Revisión queda disuelta antes de la emisión de una recomendación, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación respecto de la cual hubo desacuerdo de una de las partes o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Revisión, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Revisión no haya llegado a emitir una recomendación por las razones expuestas en este apartado.

6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda recomendación que haya devenido final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de recomendaciones finales y obligatorias.

Artículo 20. La Junta de Adjudicación.

1. La Junta de Adjudicación podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos, a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo decisiones vinculantes en caso de sumisión formal.

2. Si ninguna de las partes presenta una notificación escrita a la otra parte y a la Junta de Adjudicación manifestando su desacuerdo con la decisión en el plazo de 30 días contados a partir de su recepción, la decisión se convertirá en final.

3. Si una parte no cumple una decisión, ya sea final o no, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Adjudicación, acudir a arbitraje, en caso de haberlo pactado en el contrato, o a la jurisdicción ordinaria. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión.

4. La parte en desacuerdo con una decisión debe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Adjudicación una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo, precisando las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la decisión, o bien si la Junta de Adjudicación no dicta su decisión en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien si la Junta de Adjudicación queda disuelta antes de que se dicte una decisión, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Adjudicación, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Adjudicación no haya llegado a emitir una decisión por las razones expuestas en este apartado.

6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda decisión dictada dentro del plazo fijado debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de decisiones.

Artículo 21. La Junta Mixta.

1. La Junta Mixta podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos y a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo ya recomendaciones ya decisiones en caso de sumisión formal.

2. Si una de las partes solicita una decisión y ninguna otra parte se opone a ello, la Junta Mixta dictará una decisión. Si una de las partes se opone, la Junta Mixta decidirá si emite una recomendación o una decisión según su propio criterio, tomando en consideración, entre otros factores, si una decisión puede facilitar la ejecución del contrato o impedir un daño o un perjuicio importante para cualquiera de las partes, si permite prevenir la interrupción del contrato o si es necesaria para conservar elementos de prueba.

3. El requisito de procedibilidad respecto de las conclusiones de la Junta Mixta se entenderá cumplido en la forma prevista en el artículo 19 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una recomendación y en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una decisión.

Artículo 22. Designación de las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

1. Cuando las partes hayan convenido la constitución de una Junta de Resolución de Disputas, pero no hayan convenido el número de miembros, esta estará compuesta por tres personas.

Dentro de los 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, cada una de las partes nombrará a una persona como miembro y la tercera persona miembro será nombrada de común acuerdo por las dos primeras en un plazo de 30 días contados a partir del nombramiento de la segunda persona miembro. La tercera persona miembro ejercerá las funciones de presidencia de la Junta de Resolución de Disputas, salvo que todas las personas miembros acuerden, con el consentimiento de las partes, que sea otra quien ostente la presidencia.

2. Cuando las partes hayan convenido que la Junta de Resolución de Disputas se componga de una única persona, esta será nombrada de común acuerdo por aquellas. Si las partes no se pusieran de acuerdo para nombrar a la persona miembro único en el plazo de 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, se entenderá que la Junta de Resolución de Disputas pasará a estar integrada por tres personas que serán nombradas de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 23. Independencia, imparcialidad y disponibilidad.

1. Todas las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas deben ser y permanecer imparciales e independientes respecto de las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Cualquier persona propuesta como miembro de la Junta de Resolución de Disputas debe suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad y dar a conocer por escrito a las partes y a las demás personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.

3. Cualquier persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito a las partes y a las demás personas integrantes de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias relativas a su independencia o imparcialidad que pudieren surgir durante su mandato como miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

4. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas no actuará ni podrá haber actuado ni como juez o jueza, ni como árbitro o árbitra, ni como perito o perita, persona representante o asesor o asesora de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con el contrato.

Artículo 24. Confidencialidad de la información.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquier información obtenida por una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas en el ámbito de sus actividades dentro de la Junta de Resolución de Disputas será utilizada por esa persona solo para los objetivos de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas y será tratada como confidencial.

2. La Junta de Resolución de Disputas puede tomar medidas para proteger los secretos empresariales y las informaciones confidenciales.

Artículo 25. Admisibilidad de documentación en procedimientos ulteriores.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, tanto las recomendaciones y decisiones como cualquier otro documento emitido por la Junta de Resolución de Disputas serán admisibles en cualquier procedimiento judicial o arbitral en el que todas las partes también hayan sido parte en el procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas en el que se hayan emitido dichos documentos. No obstante, dichos documentos carecerán de efectos vinculantes para el tribunal judicial o arbitral y deberán ser valorados conforme a la sana crítica del juzgador.

Artículo 26. Contrato de miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

1. Antes del inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, cada una de las personas integrantes de la misma debe firmar un contrato de miembro con todas las partes.

2. En cualquier momento, las partes pueden conjuntamente rescindir el contrato de cualquier persona miembro sin necesidad de justificar el motivo.

3. En cualquier momento, cualquier persona miembro puede rescindir su contrato mediante un preaviso por escrito a las partes de tres meses, salvo acuerdo en contrario de las partes y de dicha persona miembro.

Artículo 27. La recomendación o decisión de la Junta de Resolución de Disputas.

1. La Junta de Resolución de Disputas emitirá su recomendación o decisión con prontitud y, en cualquier caso, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que inicie el procedimiento de sumisión formal. No obstante, la Junta de Resolución de Disputas puede prorrogar este plazo con el acuerdo de las partes. En ausencia de tal acuerdo, la Junta de Resolución de Disputas puede, previa consulta a las partes, prorrogar el plazo por el menor periodo de tiempo que considere necesario, siempre que la duración total de la prórroga no sea superior a 20 días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 222

2. La recomendación o decisión de la Junta de Resolución de Disputas debe indicar la fecha de su emisión y exponer los pronunciamientos de la Junta de Resolución de Disputas, así como las razones en que se fundamenta.

3. La Junta de Resolución de Disputas puede corregir de oficio o a solicitud de las partes cualquier error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que contenga la recomendación o decisión.

4. Si la Junta de Resolución de Disputas emite una corrección o una interpretación de la recomendación o decisión, todos los plazos asociados a dicha recomendación o decisión comenzarán a correr de nuevo a partir de la fecha de recepción por las partes de la corrección o de la interpretación de la recomendación o decisión.

Artículo 28. Honorarios de la Junta de Resolución de Disputas.

Salvo pacto en contrario, las partes soportarán en partes iguales todos los honorarios y gastos de las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente (artículo 17).

No obstante, no se regula la figura del «Dispute Board» o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los «Dispute Board» empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de *Dispute Board* en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos (artículos 18 a 27) para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 223

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Texto que se propone:

(Disposición adicional x). «Retribución de abogado en los medios **autocompositivos adecuados** de solución de controversias. A efectos retributivos, la intervención del abogado en los medios **autocompositivos adecuados** de solución de controversias se asimila en un 70% a su intervención en el proceso judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incentivar que se alcancen MASC.

ENMIENDA NÚM. 290

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional (x) con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (x).

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial.

2. Las Universidades promoverán la enseñanza superior en materia de medios autocompositivos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía»

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma no va a ser efectiva si no se acompaña de un cambio cultural. Para ello, es fundamental dar a conocer las fórmulas autocompositivas de resolución de conflictos que permite la legislación española; además de enseñar a los profesionales intervinientes, muy especialmente a los abogadas y abogadas, la importancia de la negociación y las herramientas necesarias para llevarla a cabo de manera satisfactoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 291

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional (x) con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Justicia restaurativa.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.

5. El órgano judicial, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada o encausada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, o de alguna de las partes, remitir el procedimiento a los servicios de justicia restaurativa en cualquier fase del proceso penal.

6. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada.

7. El órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y las partes, valorando los acuerdos a los que las se haya llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

1.^a Acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal o la acusación particular según lo dispuesto en el artículo 963.

2.^a Dictar sentencia de conformidad según lo dispuesto en el artículo 787.

3.^a Dictar sentencia sin conformidad, apreciando, en su caso, la atenuante de reparación del daño.

4.^a Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, valorando el resultado del procedimiento restaurativo a la hora de establecer las condiciones de la misma, fijar el contenido del programa o actividad o para dar contenido a los trabajos en beneficio a la comunidad

5.^a Adoptar cualquier otra resolución prevista en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Es urgente dotar de seguridad jurídica y potenciar los procesos de justicia restaurativa que se están realizando en España. Desde la aprobación del Estatuto de la Víctima en 2015, las víctimas pueden acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Sin embargo, la regulación de los efectos procesales de estos servicios restaurativos no ha sido abordada, postergándose, en un principio a la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado que dicha reforma ha quedado aplazada sine die, resulta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 225

imprescindible regular emmarcando mínimamente el contenido, procedimiento y consecuencias procesales de las actuaciones de justicia restaurativa. Esta regulación reproduce parcialmente lo previsto en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 292

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta.

Los procesos penales en los que estén involucrados como víctima un niño, niña o adolescente, serán de tramitación preferente hasta la creación de una justicia especializada en violencia contra la infancia.

En aquellos partidos donde todavía no se hayan creado estos órganos judiciales especializados, mantendrán su tramitación preferente hasta ese momento».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente todo proceso que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente.

ENMIENDA NÚM. 293

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, adicionando un nuevo párrafo al apartado 2 bis (sic) del Artículo 20, in fine, quedando redactado el apartado 2 bis (sic) del artículo 20 como sigue:

«Dos bis [sic]. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática, con la categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las fiscalías correspondientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 226

b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por delegación de aquella, en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.

c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.

d) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de la misma, y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.

f) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de esta, y relacionarse con los Agentes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias derivados de sus resoluciones. Asimismo, será el cauce de coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Constitucional y las unidades especializadas en materia de memoria democrática y derechos humanos.

g) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.

Para la adecuada actuación del Fiscal de Sala en materia de derechos humanos y memoria democrática se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliario de manera permanente u ocasional y actuará en coordinación con las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos y la preservación de la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

El legislador obvió a la hora de aprobar la ley de memoria democrática, que reformaba también el EOMF, la inclusión de esta cláusula de dotación de medios humanos para llevar a cabo la misión encomendada legalmente, como si viene recogida para el Fiscal de Sala de violencia de género (art. 20. 1, IN FINE), Fiscal de Sala de medio ambiente (art. 20. 2, IN FINE) y el Fiscal de Sala contra los delitos de odio y discriminación (art. 20. 2 bis, IN FINE).

ENMIENDA NÚM. 294

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 227

Texto que se propone:

Disposición final x. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Único. Se añade un nuevo artículo 55 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55 bis. Reducción por gastos ocasionados en MASC.

Podrán ser objeto de reducción en la base imponible todos los gastos soportados en un procedimiento MASC, siempre y cuando no hayan podido ser deducidos en la determinación de los diferentes rendimientos netos y ganancias o pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del impuesto, con un límite de 300 euros anuales por cada procedimiento MASC.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley reconoce que en otros Estados miembros se han introducido «mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación». Sin embargo, en el articulado no se introduce ninguna de estas medidas. Este tipo de estímulos fiscales a los MASC resultan siempre positivos y además igualarían a las personas físicas no empresarias con las personas jurídicas y los profesionales quienes disponen de la posibilidad de deducirse gastos que incluirían los ocasionados por el uso de MASC.

Se sugiere el importe de 300 euros porque es el límite específico previsto en la normativa vigente para los trabajadores en sus reclamaciones contra la empresa.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Republicano

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional para modificar la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 228

«(Nueva) disposición adicional XX.

Lo regulado en la presente ley sobre derechos reconocidos a Jueces, Magistrados y Fiscales, será de aplicación a los integrantes de la carrera de Letrados de la Administración de Justicia. El importe de los haberes a percibir por los Letrados de la Administración de Justicia, en ningún caso será inferior a las cantidades que por retribuciones fijas perciban los Jueces o Magistrados del mismo órgano jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados. Igualmente, a las retribuciones variables por objetivos que retribuyan la participación del Letrado de la Administración de Justicia en los correspondientes planes se les aplicará el mismo criterio de relación a las retribuciones del magistrado de referencia. Con el fin de equilibrar los desajustes producidos por la aplicación del porcentaje, cada cinco años se revisarán las cuantías, de forma que la diferencia de retribución del Letrados de la Administración de Justicia nunca sea inferior al ochenta y cinco por ciento del salario del Juez o Magistrado de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Republicano

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional X. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo en la toma de decisiones en el acceso a la justicia.

1. Las Administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directas e indirectas, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. Se promoverá la capacitación adecuada del personal de la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia contra mujeres y niñas con discapacidad, garantizando un enfoque basado en los derechos humanos y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de estas mujeres.

3. En colaboración y con respeto a las competencias de las comunidades autónomas, se asegurará que todos los tribunales, incluidos los de violencia sobre la mujer sean plenamente inclusivos y accesibles.

4. En tanto se restablezca la plena capacidad jurídica de todas las personas mediante un régimen de apoyos para la adopción de decisiones, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en virtud de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el sistema judicial garantizará una adecuada consideración de las mujeres con capacidad legal modificada víctimas de violencia y garantizará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 229

todos los ajustes razonables necesarios para ejercer su derecho a la justicia, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida.

5. Las autoridades competentes en la materia asegurarán que las niñas y niños con discapacidad víctimas de violencia puedan ejercer su derecho a ser oídas, a expresar su testimonio libremente y a ser consultadas sobre todas las cuestiones que les afecten, testimonio y opinión que recibirán la debida consideración, teniendo en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Implementar el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Observación General n.º 3 (2016) sobre Mujeres con Discapacidad del Comité de la CRPD, y la Recomendación General núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW.

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la introducción del siguiente párrafo en el Preámbulo:

(PL Pagina 3 último párrafo)

«Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado. **Dicho esto, no debe olvidarse que España ha desarrollado durante los últimos veinte años importantes iniciativas en favor de la mediación gracias al impulso de las comunidades autónomas que se han dotado de leyes de mediación, han constituido centros y unidades para su implementación efectiva y han desarrollado políticas de fomento. Por ello, la deseada potenciación de la mediación ha de basarse, como primer parámetro de fomento e implementación de los medios adecuados de solución de controversias, en el reconocimiento de que la mediación ya es un instrumento validado en la práctica, que lleva a cabo un colectivo de profesionales formados de acuerdo con unos parámetros de calidad largamente analizados y contrastados. En definitiva, consolidar los medios de solución de controversias pasa por reconocer que la mediación es el medio de referencia para conseguirlo, sin perjuicio de las necesarias acciones para, en el momento actual, dar a conocer y poder recurrir a otros medios.**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [...]

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la actividad mediadora existente en España, en cumplimiento de las directivas europeas, así como los recursos invertidos, esfuerzos y labor realizada por las diferentes administraciones públicas competentes a lo largo de más de 20 años, que permiten esta evolución legislativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este Título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, **sin perjuicio de contar con el impulso de las Administraciones con competencias en materia de Justicia para promover la Mediación en todos los ámbitos.**»

JUSTIFICACIÓN

El añadido que se propone introducir permite suavizar la taxativa exclusión de las materias afectadas (laboral, penal, concursal, administrativa, entre otras), así como recordar que tanto la mediación como otros MASC son posibles y se encuentran expresamente previstos en la legislación en cada caso aplicable, e imponer un expreso deber de impulso a las Administraciones en cada caso competentes para promover su uso. Ello daría una mayor cobertura, por ejemplo, a los planes pilotos que se desarrollan de manera exitosa en Catalunya y otras Comunidades Autónomas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del Artículo 4.1 párrafo 2, quedando redactado como sigue:

1. [...]

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora ~~tipificada~~, **reconocida** en esta u otras normas **estatales o autonómicas**, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial.

Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título y siempre que acrediten que dicha actividad se ha desarrollado sin éxito tras la colaboración de los abogados en la negociación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

En primer término, se propone introducir la salvedad **reconocida** en esta u otras normas **estatales o autonómicas**, para que el requisito de procedibilidad se entienda cumplido tanto por el hecho de recurrir a los medios típicos que se citan (mediación, conciliación, etc.), como si se recurre a otros medios no tipificados, pero que se ajusten a esos medios de derecho comparado que contemplan en la Exposición de Motivos. Esos medios podrán ser reconocidos o tipificados posteriormente por otras leyes (estatales o, si procede, autonómicas), distintas de las previstas por el Proyecto. De este modo se evitan encorsetamientos innecesarios para una materia que se sabe en constante evolución para adaptarse a las necesidades de la ciudadanía y a la naturaleza de los conflictos.

Asimismo, se propone introducir una previsión final, de acuerdo con la cual, siempre que las partes hubieran recurrido a la abogacía colaborativa (que en algún otro apartado de la norma tendría que definirse y sujetar a unos mínimos requisitos de formación homologada), con un resultado negativo, la acreditación de tal circunstancia (por parte de los abogados de ambas partes, se entiende) permitiría superar el requisito de procedibilidad.

Por ello, conjuntamente, se propone substituir la redacción del art. 1, y en vez de «tipificada en esta u otras leyes», por «reconocida en esta u otras leyes»

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 4.4 segundo párrafo , quedando redactado como sigue:

«Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, **se acudirá a un procedimiento de mediación.**»

JUSTIFICACIÓN

La temporalidad es un mecanismo extraño e incluso discriminatorio, porque siempre el que pretende, por ejemplo, instar la demanda, antecede en el tiempo al que responde. Además, imponer en caso de desacuerdo el MASC que «se dijo antes» es una garantía de fracaso y puede dar lugar a un incremento colateral del conflicto.

Subrayar que se acudirá a mediación, reconoce su condición de MASC de referencia, conocido por la mayoría de la ciudadanía, que a su vez supone una mayor seguridad jurídica para las partes como para la Administración de justicia, conllevando una mayor eficacia de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 232

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 13 , quedando redactado como sigue:

«Artículo 13. Los diversos medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de la presente ley, y de acuerdo con la caracterización establecida en el artículo 1, se entienden por medios de resolución de controversias la mediación, la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, y cualquiera de las modalidades de negociación previas reguladas en el presente capítulo.

2. La mediación se rige específicamente por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos Civiles y mercantiles, y por la legislación específica de las Comunidades Autónomas donde exista regulación propia en la materia.

3. En los supuestos de conciliación realizada por los notarios, registradores y letrados de la Administración de Justicia atiende asimismo a su normativa específica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que hacer las leyes inteligibles. Ya sabemos de la procedibilidad, porque está desarrollada en el art. 4, donde se identifican varios MASC, aquí importa reconocer las leyes especiales... como parte importante del funcionamiento del sistema. Hubieran debido ubicarse sistemáticamente antes, o incluso citarlas en la Exposición de Motivos.

Las peculiaridades de la conciliación de registradores, notarios etc, son menores (puede matizarse las de los letrados); no se hace ante ellos, sino **con** ellos, que desempeñan funciones de conciliador..., por ello también se mencionan en la mediación privada.

La función del precepto (art. 13) es identificar que tienen dos normativas, y es por ello irrelevante incidir en el requisito de procedibilidad, debidamente expuesto en el art. 4.

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 14 , quedando redactado como sigue:

«Artículo 14. Conciliación privada .

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 233

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en asociaciones de mediadores profesionales reconocidas, y en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

a. Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad.

A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

5. Corresponde a los organismos públicos de las administraciones de las Comunidades Autónomas competentes, la regulación, fijación y control de la formación necesaria, de los estándares de calidad y los mecanismos de control que garanticen la efectividad de la figura, con al referente de las experiencias adquiridas en la formación en mediación.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede incorporar una figura nueva, que ni siquiera ha sido objeto de planes piloto sin mecanismos para garantizar que los ejercientes tengan un mínimo de calidad. Permitir la condición de conciliador a cualquiera con conocimientos, sin las técnicas de «manejo» de las relaciones etc que ya se han desarrollado en sede de mediación, permite vaticinar, desde la preocupación, un éxito mucho menor que si se salvaguardan unos estándares de calidad. Eso no quiere decir rigidez, sino garantías.

Para garantizar la eficiencia de esta figura es necesario también asegurar el control de la regulación, la formación y los mecanismos de control a la administración pública competente de las Comunidades Autónomas y especialmente en aquellas donde ya existan Centros de Mediación públicos, la diversidad de criterios de los diferentes colegios y asociaciones profesionales puede crear inseguridad jurídica en el ejercicio de la conciliación.

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 234

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la **Disposición final quinta** consistente en la supresión de un fragmento de la misma, quedando redactada como sigue:

Disposición final quinta.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación ~~o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública~~, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre .

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la reparación íntegra a las víctimas de accidentes, cualquiera que fuera su causa, se hace necesario precisar el alcance de la exención, estableciendo nítidamente que dentro de las indemnizaciones de daños personales se encuentran tanto los daños morales como los patrimoniales. Los perjuicios de carácter patrimonial, como son el lucro cesante o los gastos emergentes (por ejemplo, necesidad de ayuda de tercera persona o los gastos vinculados a prótesis, rehabilitación, adecuación de vivienda, etc.) suponen un elevadísimo montante en las cuantías totales de las indemnizaciones de lesionados graves, por las que se considera que las víctimas no deben tributar. También esta precisión pretende que los daños patrimoniales derivados de una lesión corporal o de un fallecimiento no se confundan con los daños materiales. Asimismo, procede suprimir la preceptiva la intervención de un tercero neutral y la elevación a escritura pública para que resulte aplicable la exención, teniendo en cuenta que tales exigencias a mayores no forman parte de los requisitos de procedibilidad para poder demandar en vía civil que se establecen en el propio proyecto de ley para los métodos de solución de controversias indicados. De mantener tales exigencias, se estaría desincentivando la vía de acuerdos amistosos favoreciendo que las víctimas acudan a la vía judicial para poder beneficiarse de la exención fiscal.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 235

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

Se propone la supresión del Apartado Once de la Disposición final Sexta.

~~«Once. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional segunda, cuyo actual apartado 1 queda sin numeración».~~

JUSTIFICACIÓN

La supresión que se pretende no parece necesaria ni conveniente. Se considera positivo, contrariamente, que las Administraciones competentes sigan procurando incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, tal como prevé la Ley 5/2012 en su disposición adicional segunda, segundo apartado.

Es conveniente mantener la importancia de la mediación como medio prioritario dentro del grupo de los MASC, por su propia regulación normativa, que garantiza la seguridad jurídica de la adopción de acuerdos

Y desequilibradamente la Disposición adicional segunda, los equipara asimilando los MASC a la mediación, refiriéndose en la Ley 1/2007 que cuando se hable de mediación se debe entender los MASC.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, ~~que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario eliminar esta parte final del párrafo, porque no es viable dejar suspendida la entrada en vigor del todo el Título I de los Medios adecuados de solución de controversias a la aprobación de la regulación del estatuto del tercero neutro, ya que ello comporta convertir a esta figura del tercero neutro en un macro concepto uniformizado que elimina la posible eficiencia que pretende la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Republicano

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X.

El gobierno elaborará y presentará a las Cortes Generales en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley un proyecto de ley, en el ámbito penal, que incorpore los principios de instrumentos de la justicia restaurativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X.

El gobierno elaborará y presentará a las Cortes Generales en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la administración, ya están desarrollando las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición final nueva con el siguiente redactado:

«Disposición final. Suficiencia financiera de los servicios prestados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de los medios adecuados de solución de conflictos.»

Sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir en el ejercicio de sus respectivas competencias y para garantizar la financiación de los servicios previstos en la presente Ley y, en particular, el funcionamiento de las unidades de medios adecuados de solución de conflictos y la ampliación de la asistencia jurídica gratuita, la Administración General del Estado transferirá anualmente a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia un importe equivalente al de las tasas judiciales recaudadas en el territorio respectivo durante el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la norma supondría un incremento exponencial de la inversión autonómica necesaria tanto para asegurar el impulso y la gestión de los medios adecuados de gestión de conflictos como para financiar la notoria ampliación de la asistencia jurídica gratuita, ampliación que resulta de lo previsto en la Disposición final primera (modificación de la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 (en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC para que sea admisible la demanda) y en el artículo 2.2 (supuestos en que será preceptiva la asistencia letrada, de gran amplitud). Este mayor esfuerzo presupuestario al que se ven abocadas las CCAA con competencias en materia de Justicia debe quedar cubierto por el Estado, ya que son las decisiones legislativas de éste las que lo provocan.

Hemos de insistir en los recursos económicos para implementar los ADR con la posibilidad de proponer otras opciones factibles para financiar el gasto que van a generar, ya que partimos de recursos escasos.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión porque el concepto «tercero neutral» es un parámetro identificador de diferentes medios de resolución de controversias, no un medio en sí mismo (vid. Definición del artículo 1). Su aparición en la Disposición adicional distorsiona la construcción de los medios de resolución que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 238

proporciona el proyecto, que enuncia el art. 13. No está en la relación de medios que se identifica y por tanto no puede erigirse en una figura susceptible de un estatuto propio, que se desvele en una Disposición Adicional.

Paralelamente, esta regulación atentaría contra la ordenación competencial.

Igualmente se propone la supresión de este precepto al entender que atribuye a la competencia legislativa del Estado la regulación, en principio completa, del estatuto del tercero neutral, cuestión no suficientemente amparada por competencias estatales exclusivas y excluyentes y abierta, contrariamente, a la regulación por parte de CCAA con competencias suficientes para abordarla.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 310

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento ocho bis al artículo 20, a continuación del apartado ciento ocho, referido al artículo 551 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento ocho bis. Nuevo. Se modifica el artículo 551, que queda redactado como sigue:

«Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.

1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible, y los actos de ejecución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Con carácter previo el letrado o la letrada de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha esta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

5.º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad previsto en el número 5.º del apartado segundo se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior.

5. Contra el decreto dictado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 240

JUSTIFICACIÓN

Con fecha de 17 de mayo de 2022 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado sentencia sobre la cuestión prejudicial C-600/2019 planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre la compatibilidad del ordenamiento español con la protección del consumidor conforme a la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, en relación con la posibilidad de alegar por el consumidor la abusividad de una cláusula de un contrato de hipoteca, cuando ya precluyó el trámite de oposición y cuando ya se ha dictado auto de ejecución sin pronunciamiento expreso por el juez que está obligado de oficio a examinar la eventual abusividad del clausulado.

En esta sentencia el TJUE ha considerado que solo se podrá invocar la cosa juzgada respecto de la abusividad del clausulado de una hipoteca, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, si el juez del procedimiento de ejecución manifiesta expresamente en su resolución final que se ha examinado la eventual abusividad del clausulado.

En concreto señala en su fallo lo siguiente:

« 1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.»

Tanto por ser preciso el cumplimiento de las sentencias del TJUE como por la necesidad de garantizar la adecuada seguridad jurídica en una materia tan relevante como es la ejecución hipotecaria, se considera precisa la introducción de la enmienda propuesta que aclara que el examen por el juez, de oficio, de las cláusulas del contrato hipotecario que fundamenten la petición o fijen la cantidad exigible quedará reflejado en el contenido del auto por el que se despacha ejecución, de manera que el deudor podrá oponerse a la valoración del juez en el plazo habilitado al efecto.

Así, de conformidad con el considerando 51 de la sentencia del TJUE se cumpliría con la protección al consumidor: « En cambio, procede considerar que dicha protección quedaría garantizada si, en el supuesto contemplado en los apartados 49 y 50 de la presente sentencia, el juez nacional indicase expresamente, en su resolución en que se despacha ejecución hipotecaria, que ha examinado de oficio el carácter abusivo de las cláusulas del título que da lugar al procedimiento de ejecución hipotecaria, que dicho examen, motivado al menos sucintamente, no ha puesto de manifiesto la existencia de ninguna cláusula abusiva y que, si no formula oposición dentro del plazo establecido en el Derecho nacional, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas.»

Con esta modificación, el juez deberá recoger siempre en el auto que ha valorado la eventual abusividad de las cláusulas que fundamentan la ejecución (como el vencimiento anticipado) y las que determinan la cantidad exigible (como los intereses de demora), y en el supuesto de este artículo, que no observa la existencia de abusividad, indicando al deudor la posibilidad de oponerse a dicha valoración y advirtiéndole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, no podrá impugnar dicha valoración posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 311

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 241

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ocho ter al artículo 20, a continuación del apartado ciento ocho, referido a la rúbrica y al apartado 4 del artículo 552 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ocho ter. Nuevo. Se modifican la rúbrica y el apartado 4 del artículo 552, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 552. Denegación del despacho de la ejecución. Control de oficio. Recursos.

[...]

4. Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciar que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Con fecha de 17 de mayo de 2022 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado sentencia sobre la cuestión prejudicial C-600/2019 planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre la compatibilidad del ordenamiento español con la protección del consumidor conforme a la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, en relación con la posibilidad de alegar por el consumidor la abusividad de una cláusula de un contrato de hipoteca, cuando ya precluyó el trámite de oposición y cuando ya se ha dictado auto de ejecución sin pronunciamiento expreso por el juez que está obligado de oficio a examinar la eventual abusividad del clausulado.

En esta sentencia el TJUE ha considerado que solo se podrá invocar la cosa juzgada respecto de la abusividad del clausulado de una hipoteca, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, si el juez del procedimiento de ejecución manifiesta expresamente en su resolución final que se ha examinado la eventual abusividad del clausulado.

En concreto señala en su fallo lo siguiente:

« 1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 242

Tanto por ser preciso el cumplimiento de las sentencias del TJUE como por la necesidad de garantizar la adecuada seguridad jurídica en una materia tan relevante como es la ejecución hipotecaria, se considera precisa la introducción de la enmienda propuesta que aclara que tras el examen por el juez, de oficio, de las cláusulas del contrato hipotecario que fundamenten la petición o fijen la cantidad exigible y que ha valorado como abusivas y habiendo dado traslado tanto al acreedor como al deudor para que pueda oponerse a la valoración del juez en el plazo habilitado al efecto, una vez exista resolución firme, tendrá eficacia de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento treinta y cuatro bis al artículo 20, a continuación del apartado ciento treinta y cuatro, referido al apartado 3 del artículo 695 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento treinta y cuatro bis. Nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 695, que queda redactado como sigue:

«3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

De estimarse la causa 4.^a, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva. El auto se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Con fecha de 17 de mayo de 2022 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado sentencia sobre la cuestión prejudicial C-600/2019 planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre la compatibilidad del ordenamiento español con la protección del consumidor conforme a la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, en relación con la posibilidad de alegar por el consumidor la abusividad de una cláusula de un contrato de hipoteca, cuando ya precluyó el trámite de oposición y cuando ya se ha dictado auto de ejecución sin pronunciamiento expreso por el juez que está obligado de oficio a examinar la eventual abusividad del clausulado.

En esta sentencia el TJUE ha considerado que solo se podrá invocar la cosa juzgada respecto de la abusividad del clausulado de una hipoteca, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, si el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 243

juez del procedimiento de ejecución manifiesta expresamente en su resolución final que se ha examinado la eventual abusividad del clausulado.

En concreto señala en su fallo lo siguiente:

« 1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.»

Con esta modificación, se aclara justamente que una vez firme el auto que resuelve sobre la oposición por existencia de cláusula abusiva que sea fundamento de la ejecución o determine la cantidad exigible, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 313

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 20, a **continuación del apartado uno bis**, referido al artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXXX (Nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

No obstante, el tribunal podrá condenar a la parte demandada en costas por los mismos supuestos previstos en el artículo 395 para el allanamiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 244

JUSTIFICACIÓN

Con fecha de 22 de septiembre de 2022 el TJUE ha dictado sentencia en el asunto C_z215/21, señalando lo siguiente respecto de la compatibilidad del artículo 22 LEC con la Directiva 93/13:

« Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional con arreglo a la cual, en el marco de un proceso judicial relativo a la declaración del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, en caso de satisfacción extraprocésal de sus pretensiones, el consumidor afectado debe cargar con sus propias costas, a condición de que el juez que conozca del asunto tenga imperativamente en cuenta la eventual mala fe del profesional de que se trate y, en su caso, lo condene al pago de las costas del proceso judicial que ese consumidor se ha visto obligado a promover para hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga. »

En la citada sentencia no se ha concluido que la normativa procesal española sea contraria al derecho de la Unión, siempre que sea posible que el juez pueda apreciar la mala fe del profesional.

Efectivamente, tal y como se explicó por el Reino de España ante el TJUE, la redacción del artículo 22 LEC permite una interpretación acorde con la protección al consumidor. Asimismo se recordó la propia jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en relación con la condena en costas cuando el demandante es un consumidor, que desde el año 2017, en relación con el apartado 1 del art.394 LEC se ha pronunciado en favor de una interpretación que dé cumplimiento al principio de eficacia, señalando que «en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.».

Sin embargo, aunque ya el artículo 22 establece cierto margen para poder apreciar un supuesto de mala fe por parte del demandado, convendría que esta posibilidad se recoja expresamente en la redacción del artículo 22 para mejorar la seguridad jurídica, se considera que no es preciso limitar esta regla a la protección del consumidor, sino que se recoge para cualquier supuesto en que el juez aprecie mala fe por parte del demandado y, además, se entiende que para mantener la coherencia normativa del texto reformado, debe hacerse referencia a las posibilidades de imposición de costas previstas en el PLEP por la modificación del art. 395, en los casos de allanamiento, que incluyen también los supuestos de abuso del servicio público de justicia y los casos de rechazo injustificado por el demandado a participar en un medio adecuado de solución de controversias.

El juez deberá tener como referencia la regla general (artículos 22.1 vigente), que excluye la condena en costas, pero ahora se introduce expresamente la posibilidad de una interpretación correctora de la misma en los mismos términos previstos para el allanamiento.

ENMIENDA NÚM. 314

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 245

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cinco. Artículo 34, apartado 2

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado cinco del artículo 20, referido al artículo 34 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 2 **y se añade un nuevo apartado 4** al artículo 34, que queda redactado como sigue:

«2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado de la Administración de Justicia, este requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.»

«4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta, el contrato suscrito con el cliente y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o la jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

Se hace precisa la adecuación de la normativa nacional a la sentencia de 22 de septiembre de 2022 de TJUE, asunto C- 335/21, que en su fallo ha concluido que los arts. 34 y 35 LEC no son acordes con la exigencia de protección al consumidor. En concreto, dicho apartado señala que:

«1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar —de oficio si es necesario si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional»

Se ha propuesto una redacción inspirada en la prevista en el art. 815.4 LEC, esto es que se contemple expresamente que el juez en todo caso esté obligado a examinar de oficio la existencia de cláusula abusiva, y previa audiencia de las partes dicte resolución directamente apelable.

Se ha especificado que para exigir el pago de la cuenta el procurador deberá aportar el contrato suscrito con el cliente para que el juez pueda analizar la eventual abusividad de las cláusulas del contrato que sean fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, pues justamente el TJUE objeta que en estos procesos sumarios lo que llega al LAJ es solo la cuenta justificativa, y no se aporta el contrato que es donde estarían las cláusulas que se han de controlar.

Asimismo, se ha añadido que ya no será posible oponer la misma abusividad en la ejecución posterior de la resolución definitiva, a fin de aclarar que el examen que va llevar a cabo el juez será un examen pleno.

En cuanto a los supuestos en que el LAJ debe remitir al juez el estudio de la reclamación, se ha delimitado a la persona física, pues, aunque el concepto de consumidor en la normativa nacional (TRLGCU), también abarca a las personas jurídicas cuando actúen, sin ánimo de lucro, en un ámbito ajeno a su actividad comercial o empresarial, el derecho UE solo exige este concepto para las personas físicas.

Con ello se facilita la tarea del LAJ que podrá detectar con facilidad los supuestos que debe examinar el juez.

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento nueve. Artículo 561, apartado 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 247

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento nueve del artículo 20, referido al artículo 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento nueve. Se modifica el ~~apartado 3 de~~ artículo 561, que queda redactado como sigue:

«Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo.

1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1.^a Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y esta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda. El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de esta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia.

2.^a Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.

2. Cuando se aprecie el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquellas consideradas abusivas. Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.

3. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará esta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afcción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

4. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.»

JUSTIFICACIÓN

Con fecha de 17 de mayo de 2022 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado sentencia sobre la cuestión prejudicial C-600/2019 planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre la compatibilidad del ordenamiento español con la protección del consumidor conforme a la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, en relación con la posibilidad de alegar por el consumidor la abusividad de una cláusula de un contrato de hipoteca, cuando ya precluyó el trámite de oposición y cuando ya se ha dictado auto de ejecución sin pronunciamiento expreso por el juez que está obligado de oficio a examinar la eventual abusividad del clausulado.

En esta sentencia el TJUE ha considerado que solo se podrá invocar la cosa juzgada respecto de la abusividad del clausulado de una hipoteca, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, si el juez del procedimiento de ejecución manifiesta expresamente en su resolución final que se ha examinado la eventual abusividad del clausulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 248

En concreto señala en su fallo lo siguiente:

«1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.»

Tanto por ser preciso el cumplimiento de las sentencias del TJUE como por la necesidad de garantizar la adecuada seguridad jurídica en una materia tan relevante como es la ejecución hipotecaria, se considera precisa la introducción de la enmienda propuesta que aclara que, tramitada la oposición y apreciado por el juez el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada cuando el auto adquiera firmeza.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)), **Genís Boadella Esteve**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 316

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras leyes~~ a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 249

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la eliminación de la expresión «tipificada en esta u otras leyes», dado que cercena las posibilidades de negociación libre de las partes.

ENMIENDA NÚM. 317

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las disposiciones de este Título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación la tramitación de éste ante los Tribunales españoles para incluir aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

ENMIENDA NÚM. 318

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 250

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

[...]

2. ~~Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este Título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.»~~

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero restringe el ámbito de aplicación de la norma a los órdenes civil y mercantil, por lo que resulta redundante excepcionar expresamente el resto de órdenes jurisdiccionales. La exclusión expresa de entidades del sector público que litigan en el ámbito civil y mercantil no está justificada, y, en definitiva, acredita lo gravoso de la medida que el Proyecto carga sobre el sector privado, pero decide excluir al público.

ENMIENDA NÚM. 319

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 3

JUSTIFICACIÓN

El principio de autonomía de la voluntad de las partes ya viene regulado suficientemente en el ordenamiento jurídico, siendo desaconsejable reiterar regulaciones en normas específicas que dupliquen regulaciones.

ENMIENDA NÚM. 320

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 251

controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título. **Si no se ha cumplido el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, pudiendo determinar de entre los previstos el que estime más adecuado para el caso concreto, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La presentación de la demanda ante los Tribunales y su admisión a trámite integra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales. Su denegación implica una vulneración de este derecho fundamental. Por ello deben interpretarse los requisitos procesales atendiendo al principio «pro actione» y permitiendo su subsanación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando ha resuelto recursos de amparo contra autos de inadmisión de demandas en el orden social por no haber acudido a la conciliación previa (SSTC 172/2007, de 23 de julio, 119/2007, de 24 de abril, y 199/2001, de 4 de octubre) o en el orden civil cuando se ha dirigido la demanda contra una Administración Pública y no se ha realizado la reclamación administrativa previa (STC 108/2000, de 5 de mayo).

Por otro lado, resulta conveniente que sea el órgano judicial el que decida cuál es el medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial más conveniente para resolver el conflicto planteado. Las partes ya han tenido la oportunidad de realizarlo y no lo han hecho. Por eso, parece adecuado que sea el Tribunal el que lo decida ante la omisión de las partes. De esta manera que se introduce el sistema multi-doors que tan buenos resultados ha tenido en el derecho canadiense.

ENMIENDA NÚM. 321

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

[...]

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Quando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.

~~2-~~ **3.** No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

[...]

~~3-~~ **4.** No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

~~4-~~ **5.** La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la adición de este apartado es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 322

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

[...]

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **sin perjuicio que en el caso concreto el Tribunal pueda derivar a las partes al medio adecuado para solución de controversias en vía extrajudicial que estime más conveniente.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente, de forma consecuente con lo indicado para el apartado primero del artículo 4, recordar que el Tribunal puede derivar a las partes al MASC que estime más oportuno para la resolución de la cuestión planteada.

ENMIENDA NÚM. 323

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 4

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de su cuestionable constitucionalidad por limitar el acceso a la tutela judicial efectiva, el retraso en la interposición de la demanda por tener que acudir obligatoriamente a un procedimiento extrajudicial previo y el incremento de coste para el demandante provocado por esta medida tendrá especial impacto en el incremento de la morosidad y en las garantías contractuales que las partes acreedoras exigirán para concluir sus operaciones mercantiles.

A título de ejemplo, esta medida tendrá un serio impacto negativo tanto en el conjunto de las transacciones comerciales como, especialmente, en el mercado de arrendamiento, incrementándose, consecuentemente, la petición de garantías para hacer frente al retraso en la posibilidad de reclamar provocado por la norma. Igualmente, la medida tendrá un impacto significativo en materias como las relativas a la protección de patentes y marcas, donde el control del uso indebido de las marcas españolas sufrirá un retraso significativo y aconsejará su tutela en otras jurisdicciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 254

De esta forma, la imposición indiscriminada a las empresas españolas de un previo y necesario trámite para acceder a la tutela judicial implicará:

- i. Un retraso en la solución de conflictos.
- ii. Un incremento de costes de transacción.
- iii. Un incremento de costes segmentado para las empresas que cumplen.
- iv. Un beneficio para el incumplidor, ya que se incrementa el coste en tiempo y dinero de ejercicio de la acción.

La medida tiene un impacto directo sobre la duración del proceso e implica aumentar el coste en asistencia de profesionales en procedimientos extrajudiciales que deberían seguir siendo voluntarios. Las relaciones jurídicas entre las empresas españolas no se construyen sobre elementos de desigualdad en el asesoramiento jurídico, por lo que no es razonable obligarles por ley a acudir a sistemas alternativos de resolución de disputas para acceder a la tutela de los tribunales. La empresa debe optar libremente por estos sistemas, en su caso, contando con consejo profesional en el uso de estas herramientas de solución de conflictos.

En cuanto al incremento de tiempo para que nuestras empresas puedan acceder a la tutela judicial, una estimación razonable implica que todo procedimiento judicial civil o mercantil se retrasará, como mínimo, un mes, plazo previsto en el artículo 16 para la oferta vinculante confidencial, sin perjuicio del incremento de plazo si la parte demandada solicitara una reunión para poner fin a la controversia, de conformidad con lo establecido en el art. 9.4.

De acudir a otros procedimientos alternativos, como la mediación, conciliación o decisión de experto, este plazo podría ser incluso superior.

Esta medida, adoptada de forma indiscriminada y que supone, además, un incremento de coste, empeorará la competitividad de nuestro país y nuestra justicia, incrementando automáticamente el plazo medio en España para exigir el cumplimiento de contratos, siendo este uno de los criterios tradicionalmente referidos por el Banco Mundial para elaborar sus informes de competitividad de las economías de distintos países. No se conoce un país que tenga un procedimiento similar.

Adicionalmente, la imposición indiscriminada del requisito de admisibilidad implica que procedimientos especiales cuya existencia se funda en la agilidad, como el monitorio, cambiario o la ejecución, o medidas cautelares pierdan su sentido. En este sentido, además, la propuesta supondría el incumplimiento de España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Igualmente, el proceso extrajudicial no es suficiente para fijar la competencia de los tribunales españoles, por lo que implicará que, en procedimientos con un componente internacional, cuando la parte demandante realice un requerimiento extrajudicial, el demandado que sabe que podrá ser demandado en España, podrá interponer la demanda en otra jurisdicción de un país tercero para dificultar el ejercicio de la acción y alegar litispendencia. Adicionalmente, en relaciones comerciales internacionales, las partes no se someterán a la jurisdicción española por el retraso provocado por la norma procesal pretendida en el Proyecto, con el consiguiente perjuicio a las empresas españolas, que se verán obligadas a litigar fuera de su jurisdicción.

La eliminación del requisito de procedibilidad no implica que el comportamiento contrario a la buena fe procesal del que fuerza el litigio que se podría haber resuelto de forma amistosa si hubiera adoptado una conducta razonable no deba tener consecuencias. Por ello, deben acordarse mecanismos que incentiven a las partes a alcanzar una solución a su litigio, bien mediante ofertas vinculantes confidenciales o a través de la mediación, siendo la condena en costas la forma más adecuada de sancionar comportamientos que acrediten un uso indebido de los tribunales de justicia. De esta forma, nuestro sistema debe establecer incentivos claros a la negociación entre las partes y la mediación, tal y como ocurre en otras jurisdicciones, y no ser obligatoria e indiscriminada.

Se acompaña una propuesta de modificación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para promover la solución extrajudicial de disputas y la litigación responsable en línea con la práctica internacional en este sentido. En similar sentido, el Part 36 de las Civil Procedural Rules de Inglaterra y Gales y la Rule 68 de las U.S. Federal Rules of Civil Procedure.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 324

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

(Subsidiaria a la enmienda de supresión del artículo 4)

«Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.

1. ~~En el orden jurisdiccional civil,~~ **las materias relacionadas en el apartado 2 de este artículo**, con carácter general, para que sea admisible la demanda **en un proceso declarativo** se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial~~, Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título **o cuando la actividad negociadora se desarrolle conforme al procedimiento previsto en una ley o convenio de solución de disputas sectorial.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Dada la extrema gravedad de la medida de admisibilidad indiscriminada para todo procedimiento civil jurisdiccional civil, se propone su aplicación a supuestos de hecho en los cuales el mejor intercambio de información entre las partes pueda ayudar a solucionar extrajudicialmente el conflicto, según se expone en la enmienda modificativa del apartado 4.2.

Subsidiariamente, debe eliminarse el inciso «tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial», dado que cercena las posibilidades de negociación libre de las partes.

Por otra parte, debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad cuando las actividades negociadoras se desarrollen conforme a lo previsto en esta ley o en una ley sectorial, pero sin limitar otras posibles vías de negociación.

ENMIENDA NÚM. 325

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 256

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

(Subsidiaria a la enmienda de supresión del artículo 4) (CEOE)

«Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.

[...]

2. ~~No~~ **Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento **declarativo en los siguientes casos:****

- ~~a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;~~
- ~~b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;~~
- ~~c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;~~
- ~~d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;~~
- ~~e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;~~
- ~~f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.~~

a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad.

- b) Responsabilidad por negligencia profesional.**
- c) Sucesiones.**
- d) División judicial de patrimonios.**
- e) Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual.**
- f) Alimentos entre parientes.**
- g) Propiedad horizontal y comunidades de bienes.**
- h) Derechos reales sobre cosa ajena.**
- i) Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un proceso arrendaticio.**
- j) Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra.**
- k) Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen.**
- l) Acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios.**

3. **No será exigible el requisito de actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando:**

- a) Se haya desarrollado una actividad negociadora previa conforme al procedimiento previsto en una ley o convenio de solución de disputas sectorial;**
- b) En la demanda se acumulen acciones con otras que no estén sujetas a tal requisito: o**

Cuando el demandante acredite haber intentado sin éxito el cumplimiento de tal requisito en los domicilios en los que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 257

JUSTIFICACIÓN

Dada la extrema gravedad de la medida de admisibilidad indiscriminada para todo procedimiento civil y mercantil, se propone su aplicación a supuestos de hecho en los cuales el mejor intercambio de información entre las partes pueda ayudar a solucionar extrajudicialmente el conflicto.

Las materias enumeradas que se incluyen proceden del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, además del apartado l), referido a consumidores y usuarios, de acuerdo y en coherencia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Proyecto.

De las materias referidas en el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación se excluyen de tal requisito aquellas materias de ámbito mercantil, en el que las partes, por su naturaleza y carácter profesional y empresarial, están debidamente asesoradas.

Esta enmienda se propone subsidiariamente y sin perjuicio de la responsabilidad que toda parte debe tener de su litigio, que se incentiva mediante el intercambio de ofertas vinculantes en cualquier momento del proceso, debiéndose ser sancionada la conducta no responsable con la imposición de costas procesales.

El requisito de procedibilidad previo obligatorio podría tener sentido en determinada tipología de conflictos específica, como en materia de derecho de consumo, familia o responsabilidad extracontractual, donde puede existir un componente emocional particular de las partes, en la que una necesaria comunicación perdida son imprescindibles, o donde el intercambio de información y conocimiento por las partes del conflicto puede llevar, en muchos casos, a su solución extrajudicial, evitando con ello el litigio. Sin embargo, el legislador no debe imponer un requisito previo de procedibilidad obligatorio e indiscriminado a todos los litigios mercantiles y civiles en los que se puedan ser parte empresas españolas. Al contrario, debe establecer mecanismos que incentiven que las partes solucionen sus propios conflictos mediante el uso, entre otras herramientas, de las costas procesales.

Este tipo de medidas legislativas ya existen en otras jurisdicciones, pudiendo citar al efecto los «pre-action protocols» de Inglaterra y Gales:

https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd_pre-action_conduct

La consecuencia de no cumplir el «pre-action protocol» en ningún caso es la inadmisibilidad de la demanda. Muy al contrario, las consecuencias pueden ser o la condena en costas (si el tribunal valora que el «pre-action protocol» habría evitado el pleito) o la no imposición de intereses en el supuesto de que la demanda fuera estimada. Por su parte, el demandado que no respeta el «pre-action protocol» puede ser condenado al pago de intereses cualificados.

Por ello, sin perjuicio de establecer este tipo de mecanismos, entendemos que el requisito previo de admisibilidad debe ser eliminado del Proyecto.

Por otra parte, por ejemplo, Italia —jurisdicción conocida por su escasa eficiencia aprobó el Decreto Legislativo 28/2010, que exige una mediación previa en determinadas materias, principalmente familia, daños personales extracontractuales, derecho al honor o consumo.

Esta norma tuvo que ser reformada como consecuencia de una Sentencia del Tribunal Constitucional italiano y está en la actualidad siendo reformada por su escaso éxito: aproximadamente, sólo se transan un 14% de los asuntos y debido principalmente a las ventajas fiscales asociadas al acuerdo otorgadas por la norma. Únicamente un 86% de los casos que se someten obligatoriamente a mediación no alcanzan acuerdo, con el extraordinario coste que esta medida representa para las partes. En ningún caso estos procedimientos se extienden a toda clase de procedimientos civiles y mercantiles como pretende el Proyecto.

No existe en ninguna jurisdicción de nuestro entorno una medida indiscriminada similar a la propuesta en el Proyecto.

Con el ánimo de limitar el daño que esta medida provocaría, se propone subsidiariamente que la exención de la extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda se limite a determinadas materias, tal y como ocurre en otras jurisdicciones de derecho comparado.

A título de ejemplo, no se estima procedente una actividad previa negociadora en procedimientos en los que se soliciten medidas cautelares, dada la urgencia que caracteriza a este tipo de solicitudes, donde además puede ocurrir que el conocimiento del demandado ponga en riesgo el buen fin de la medida y, por tanto, de la demanda. La variedad de asuntos sometidos a negociación previa propuesta en el anteproyecto es inabarcable. Por ejemplo, en materias como la reclamación de cantidad, por el grave impacto que la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 258

medida tendría sobre la morosidad, o en el caso de procesos arrendaticios, por su impacto en el mercado inmobiliario español. Tampoco tiene sentido en procedimientos especiales, como el monitorio, cuya finalidad es, precisamente, la reclamación ágil de deudas, ya que este requisito vaciaría de contenido este tipo especial de procedimiento, además de suponer un incumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Igualmente, tampoco procede en el ámbito del juicio cambiario o de ejecución, donde el objetivo principal del título es, precisamente, su carácter ejecutivo en caso de impago, siendo el deudor totalmente consciente de éste. La lista de procedimientos judiciales en las que la propuesta establece un procedimiento extrajudicial previo con grave peligro para la finalidad del proceso es extensísima, como, por ejemplo, también, procedimientos de propiedad intelectual o industrial en los que las medidas de protección de la marca deben ser adoptadas con carácter inmediato.

Por otra parte, la negociación extrajudicial no carece de la virtud de fijar la jurisdicción de los tribunales españoles a los efectos de litispendencia internacional, prevista en el artículo 29 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012. Por ello, la simple advertencia de negociación de las empresas españolas a demandados extranjeros provocará que éstas puedan iniciar procedimientos con igual objeto en terceros países, atrayendo la jurisdicción, con el consiguiente perjuicio para las empresas españolas, que verán como los procedimientos judiciales en los que son parte se juzgan en terceras jurisdicciones por haber anunciado la interposición de una demanda a través de una oferta extrajudicial que en ningún caso sirve para establecer litispendencia.

Por último, y con el ánimo de limitar el daño que esta medida provoca, se propone eliminar el requisito de admisibilidad en tres supuestos:

1. En aquellos procedimientos en los que una norma sectorial o convenio ya prevea un proceso de negociación previa. En este sentido, por ejemplo, la normativa aplicable al ámbito de los consumidores —disposición adicional quinta del sector asegurador ya prevén procesos específicos y propios de resolución extrajudicial, que se verán duplicados en el supuesto de que se le exigiera, además, un requisito previo de admisibilidad procesal.

2. A la acumulación de acciones con otras que no exijan tales requisitos. De esta forma, se procura asegurar un mismo tratamiento procesal, de forma que no deba regir este principio cuando este tipo de acciones se acumulen con otras de diverso tipo. De esta forma, se evitan conflictos procesales que condenen al demandante a la inseguridad jurídica y problemas procesales de admisión de su demanda, como la desacumulación y la consecuente pérdida de unidad del proceso.

3. Igualmente, tampoco deberá ser exigible este requisito cuando el demandante haya realizado sin éxito la comunicación para la negociación extrajudicial, respetando el texto del artículo 155 LEC. Debe recordarse que el demandante carece de los medios de determinación del domicilio que sí ostentan los Tribunales de acuerdo con el artículo 156 LEC. De esta forma se evita que el demandado se sitúe voluntariamente en paradero desconocido y evite con ello la demanda por no poder el demandante iniciar el proceso negociador, perjudicando el acceso a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 326

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 259

Texto que se propone:

«Artículo 5. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por procurador.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en que el procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva expresamente de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera de Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así como la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura. Asimismo, se introduce esta enmienda por congruencia con el texto del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

En definitiva, en esta propuesta confluyen distintos elementos a tener en cuenta por su indudable capacidad para fomentar el acuerdo en las negociaciones entre las partes; así, la capacidad tradicional de la procura para realizar actos de disposición en nombre de su mandante y la posibilidad de que la parte pueda elegir libremente ser representada por su procurador en una negociación, como ya sucede en innumerables conciliaciones civiles y laborales; y, de manera no menos importante, el hecho de que el procurador como profesional jurídico conocedor del sistema judicial esté debidamente preparado para la resolución de conflictos, pudiendo llevar a cabo conciliaciones privadas y mediaciones en virtud del artículo y, en consecuencia, de la ley que se propone.

Por último, hay que mencionar que el propio legislador ya abre la puerta a todas estas consideraciones al titular el artículo 5 como «asistencia letrada», lo que incluye, sin lugar a dudas, tanto a los abogados como a los procuradores, dada esa modificación de la mencionada Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, a la que nos referíamos al principio.

ENMIENDA NÚM. 327

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone:

«Artículo 5. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se ~~utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 260

la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta **acuda a un medio adecuado de solución de controversias, ya sea con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o estemos ante un supuesto de derivación judicial, en los siguientes casos:**

- a) **Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante.**
- b) **Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, siempre que el conciliador o el mediador no sea profesional del derecho.**

No obstante, en estos supuestos tampoco será preceptiva la asistencia letrada cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente.

~~3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.»~~

JUSTIFICACIÓN

En este caso se propone la adopción del texto del artículo 2 del Anteproyecto aprobado en su día por el Consejo de Ministros, que vendría a regular lo que se pretende en el artículo 5 del proyecto. Pero, técnicamente parece más adecuada la propuesta del anteproyecto, porque los MASC resuelven conflictos de carácter jurídico de forma e xtrajudicial, pero si las partes no llegan a un acuerdo finalizará resolviéndose en un proceso judicial.

Es cierto que los mecanismos de resolución de las controversias en un MASC no será única y exclusivamente la previsión o la interpretación que se realice de la ley, pero es imprescindible tenerla en cuenta para valorar las expectativas de las partes y garantizar la igualdad de las partes en el MASC. Por ello, la intervención preceptiva de abogado implica una garantía al desarrollo del proceso negociador.

ENMIENDA NÚM. 328

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone:

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones **y el devengo de intereses por mora**, desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos **así como el devengo de intereses por mora** en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 261

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con la introducción de estos mecanismos extrajudiciales de resolución de controversias, como un paso previo y preceptivo para poder acudir a la vía judicial, es previsible que en los casos que la negociación no culmine con un acuerdo amistoso y sea necesario acudir a la vía judicial, se vayan a alargar los plazos de resolución de las reclamaciones, lo cual podría tener un efecto muy negativo en el devengo de intereses por mora.

Por ello, se considera necesario, que el periodo en el que tenga lugar la actividad negociadora no sólo interrumpa o suspenda los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones, sino que también suspenda el devengo de intereses por mora, hasta que dicha actividad negociadora finalice, con o sin acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 329

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone:

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

[...]

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares **durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida **en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo porque no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga acuerdo por escrito.**

Si se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador se reanudará el cómputo del plazo de 20 días para presentar la demanda judicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista técnico la redacción del proyecto es incorrecta. El apartado primero de este precepto prevé que el proceso de negociación termina si en el plazo de 30 días naturales desde la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 262

recepción de la propuesta por la parte requerida no se mantiene la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtiene respuesta por escrito.

El apartado segundo obliga a la parte requirente a presentar la demanda si se han acordado medidas cautelares en los 20 días siguientes a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

Como se puede comprobar ambos párrafos son contradictorios ya que por un lado prevé que el proceso negociador se entiende finalizado sin acuerdo si en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de recepción del requerimiento de inicio no se obtiene respuesta o no se mantiene la primera reunión. Sin embargo, si se adopta una medida cautelar previa al inicio del proceso negociador el plazo para iniciar el proceso es de 20 días hábiles desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, si la propuesta inicial de acuerdo no tiene respuesta. Son plazos contradictorios que obligan al requirente a preparar la demanda sin esperar a la respuesta del requerido.

Esta disfunción debe resolverse estableciendo que el computo del plazo de 20 días para iniciar el proceso judicial se inicia desde la finalización del proceso negociador, que puede suceder porque las partes no lleguen a un acuerdo o porque no se obtenga respuesta o se mantenga la primera reunión desde la fecha de recepción del requerimiento. De esta forma se evita que ambos plazos transcurran de forma paralela con la incertidumbre que ello le puede provocar al requirente.

Por otro lado, este precepto no tiene en cuenta que las medidas cautelares se pueden adoptar antes del inicio del proceso negociador o durante la tramitación del mismo. En el primer caso la parte solicitante tendría un plazo de caducidad de 20 días para interponer la demanda judicial, pero previamente debería iniciar el proceso negociador que lo suspendería. Es decir, que tal como prevé el artículo 6.1 del proyecto cuando finalice el proceso negociador sin acuerdo debería reanudarse el cómputo. En el caso de haber adoptado las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso negociador, tal como permite la nueva redacción del artículo 722.1 de la LEC que realiza el apartado Ciento treinta y cinco del artículo 20 del proyecto de ley, el plazo no se habrá iniciado al hallarse suspendido por el inicio del proceso negociador.

A modo de resumen nos podemos encontrar con dos situaciones:

- Que la medida cautelar se haya adoptado antes del inicio del proceso negociador.
- Que la medida cautelar se haya adoptado durante el proceso negociador.

En el primer caso se habrá suspendido el plazo de caducidad de 20 días para iniciar el proceso judicial por el inicio de la negociación previa y en el segundo éste se encuentra suspendido.

Por ello debe adecuarse la redacción de este precepto a la solución propuesta.

ENMIENDA NÚM. 330

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone:

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

[...]

2. ~~En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 263

~~requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.~~

2. Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La falta de claridad del precepto puede dar lugar a distintas interpretaciones, generando inseguridad jurídica y pudiendo originar limitaciones o trabas innecesarias al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Si se entiende, que, transcurrido el plazo de un año, ya no es posible interponer una demanda en vía judicial, se estaría modificando indirectamente el régimen de prescripción y caducidad de las acciones, interfiriéndose en normas procesales que establecen otros plazos, en la mayoría de las ocasiones más prolongados.

Si se entiende que transcurrido el plazo de un año es necesario iniciar un nuevo proceso de negociación para poder interponer una demanda, se estaría imponiendo una exigencia injustificada a las partes, que ya han mostrado en esa negociación previa la imposibilidad de alcanzar un acuerdo. La exigencia de un nuevo proceso de negociación solo serviría para retrasar la resolución del conflicto e incrementar los costes para las partes, lo que parece contrario a los objetivos de la norma.

Por ello, se propone la eliminación del primer párrafo del apartado segundo del artículo 6. En el caso de que el proceso negociador finalizase sin acuerdo o sin respuesta, simplemente volverían a reanudarse los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones, conforme al apartado primero del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 331

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

[...]

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 264

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por ~~los jueces del orden jurisdiccional penal~~ **el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto.**

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hay que dejar la posibilidad al juez competente para acabar conociendo del conflicto (no sólo al penal) la posibilidad de poder pronunciarse sobre documentos aportados al proceso de negociación anterior, cualquiera que hubiera sido el MASC escogido, siempre que cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento lo pida como medio de prueba. Lo contrario supondría impedir que cualquier documento válido que cualquiera de las partes hubiera considerado oportuno aportar a la negociación en aras a llegar a un acuerdo, le impidiera hacer efectivo su derecho en un ulterior proceso por causa de una confidencialidad excesiva. De otro modo, queda sin efecto el principio de tutela judicial efectiva impidiéndose cualquier procedimiento judicial posterior que requiera fundamentarse en un documento que haya sido aportado a un MASC anterior, salvo que todas las partes se pongan de acuerdo por escrito.

ENMIENDA NÚM. 332

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **a sus abogados y al tercero neutral que intervenga n**, que quedará **n** sujeto **s** al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

[...]

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 265

de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por ~~los jueces del orden jurisdiccional penal~~ **el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto.**

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

~~En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.~~

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y se tendrá por no aportado a todos los efectos.

~~3.~~ **4.** La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

~~4.~~ **5.** Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que el deber de secreto profesional de los abogados esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Adicionalmente, la mención a los abogados es pertinente para impedir que se pueda proceder por su parte a la presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora dicha presentación que infringe las normas deontológicas puede tener consecuencias de responsabilidad personal del abogado, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de presentación, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos.

ENMIENDA NÚM. 333

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De supresión

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 9

JUSTIFICACIÓN

El intento de acuerdo debe poder acreditarse mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho. La redacción actual deja en manos de las partes la acreditación necesaria para poder acudir a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 266

los tribunales, no resolviéndose el problema de qué ocurre si una parte se niega a documentar el intento de negociación.

Por otra parte, los plazos establecidos para determinar la inexistencia de acuerdo son excesivos.

ENMIENDA NÚM. 334

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone:

«Artículo 10. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o **representadas por sus procuradores** habrán de abonar los respectivos honorarios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1; así como, por congruencia con el contenido del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 335

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Capítulo II. Artículo 11

JUSTIFICACIÓN

No es necesaria una norma que establezca qué debe recoger un acuerdo para su validez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 267

ENMIENDA NÚM. 336

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o **procuradores**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1 y en el artículo 10.1, así como por congruencia con el texto del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 337

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

Texto que se propone:

«Artículo 14. Conciliación privada.

[...]

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad ~~así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas y tener una~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 268

especialización en gestor de conflictos o estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio , **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador los requisitos exigidos en este precepto.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se propone limitar la conciliación a los profesionales inscritos en colegios profesionales de carácter jurídico y remitir al resto a la institución de la opinión de tercero independiente.

Esta ley regula la resolución de conflictos de carácter jurídico como mecanismo previo obligatorio al proceso judicial. El conciliador propone acuerdos para solventar este tipo de litigios, que —en caso de no ser aceptados por las partes— se judicializarían. Por ello es conveniente que el tercero sea un profesional del Derecho que tenga conocimiento de la ley aplicable y de sus posibles interpretaciones. De esta forma estará en las mejores condiciones para proponer acuerdos que no sean contrarios a ley.

Sin embargo, no es suficiente con tener estos conocimientos, sino que además debe exigirse en materia de la gestión de conflictos. Ésta se obtendrá a través de la realización de cursos de formación o de la inscripción como mediador en los registros correspondientes.

Lo que se pretende es delimitar la intervención de los profesionales en función de la especialidad de los distintos medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional. No se trata de excluir a ningún profesional de los medios de solución de controversias, sino de regular su intervención en aquel que sea más adecuado en función de su especialidad. Del mismo modo que un juez debe tener unos conocimientos para resolver los conflictos que se plantean ante los Tribunales, que se acredita a través de la superación de las pruebas selectivas correspondientes, el conciliador que propone la solución a un conflicto jurídico debe tener una formación jurídica equivalente. De esta forma el ámbito de actuación de cada profesional sería:

— Los abogados inscritos como ejercientes en un colegio profesional de la abogacía, los procuradores, graduados sociales, notarios y registradores de la propiedad podrían ser conciliadores o mediadores, debiendo acreditar que tienen conocimientos específicos en gestión de conflictos a través de la realización de cursos de especialización o de su inscripción en el registro de mediadores existentes actualmente.

— El resto de los profesionales no jurídicos inscritos en colegios que estén reconocidos legalmente intervendrían a través del medio previsto en el artículo 17, que regula la opinión de experto independiente, y de la mediación si están inscritos en los registros de mediadores existentes actualmente.

Los profesionales jurídicos que no tengan una especialización en la gestión de conflictos no se les excluiría de los medios adecuados de solución de controversias en vía extrajudicial, ya que podrían intervenir a través de la negociación directa entre las partes.

Finalmente, se propone la reforma del apartado c para exigir que la persona que actúe como conciliadora en nombre de la sociedad profesional reúna los requisitos exigidos en este artículo, ya que actualmente no se prevé expresamente. Es cierto que parece implícito, pero por razones de seguridad jurídica es conveniente que se prevea expresamente en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 338

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16

Texto que se propone:

«Artículo 16. Oferta vinculante confidencial.

[...]

3. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de ~~un mes~~ **una semana** o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

No existe motivo para retrasar la posibilidad de interponer la demanda por un plazo tan amplio como un mes. La parte receptora debe actuar de forma diligente y contestar a la oferta en un plazo razonable, que deberá ser como máximo de una semana desde que recibió la oferta.

ENMIENDA NÚM. 339

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

Texto que se propone:

«Artículo 17. Opinión de experto independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, **que debe ser un profesional inscrito en un colegio profesional reconocido legalmente y acreditar la formación en la gestión de conflictos, que se puede realizar mediante su inscripción como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas**. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 270

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la reforma es que, cuando se trate de un conflicto que tenga carácter técnico, se acuda al experto independiente. Su formación se garantiza a través del requisito de la colegiación en un colegio profesional reconocido legalmente.

Las diferencias entre la conciliación privada y la opinión de experto independiente estriban en que mientras que en el primer caso el conflicto es esencialmente jurídico, en el segundo tienen carácter técnico. Así en la regulación de la conciliación se prevé la posibilidad de realizar dictámenes periciales, mientras que en el medio regulado en el artículo 17 del proyecto no está previsto porque el tercero que interviene ya tiene los conocimientos técnicos que aporta el perito.

Por otro lado, las similitudes entre ambas figuras son evidentes ya que en los dos casos el conciliador y el experto independiente realizan una propuesta no vinculante a las partes.

Por este motivo es conveniente reconducir la intervención de los profesionales técnicos a este medio de solución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 340

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 13 (El resto de apartados se reenumeran). El artículo 13 queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 **ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.**”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 271

posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprochable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 272

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH)

La reciente celebración del 1er. Congreso sobre ocupación ilegal en Málaga ha puesto de manifiesto, una vez más, la necesidad de adoptar medidas como las propuestas en estas enmiendas y así se ha abordado explícitamente en las conclusiones del referido congreso.

Por último, se debe indicar que esta enmienda insta a la modificación del artículo 512, de la LECrim siendo conveniente, necesario y adecuada la aprobación de la misma a través de esta ley que pretende la eficiencia procesal del servicio público de la Justicia, que como tal servicio público no puede negar una necesidad perentoria de la ciudadanía como la que se plantea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 341

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

«Dos bis. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción

“Artículo 544. sexies.

En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprochable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 274

la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 275

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH)

La reciente celebración del 1er. Congreso sobre ocupación ilegal en Málaga ha puesto de manifiesto, una vez más, la necesidad de adoptar medidas como las propuestas en estas enmiendas y así se ha abordado explícitamente en las conclusiones del referido congreso.

Por último, se debe indicar que esta enmienda insta a la introducción de un nuevo artículo 544 sexies a la LECrim siendo conveniente, necesario y adecuada la aprobación de la misma a través de esta ley que pretende la eficiencia procesal del servicio público de la Justicia, que como tal servicio público no puede negar una necesidad perentoria de la ciudadanía como la que se plantea.

ENMIENDA NÚM. 342

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655

Texto que se propone:

«Artículo 655.

Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 276

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y ~~no todos manifestaren igual conformidad~~ **todos o alguno de ellos manifestare su conformidad en términos diferentes a la conformidad de otro u otros procesados.**

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Diez. Artículo 785

Texto que se propone:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

~~Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.~~

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, **debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.**

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

~~El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de garantizar el principio de contradicción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 344

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Once. Artículo 786

Texto que se propone:

«Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los Jueces de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.

4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

~~3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.»~~

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 3 se fundamenta en que el texto de ese número no garantiza el principio de contradicción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 345

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Doce. Artículo 787

Texto que se propone:

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y del abogado o abogada defensor. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza o el tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) ~~Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.~~

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.»

JUSTIFICACIÓN

La gravedad de las penas planteadas exige que se establezca la asistencia al juicio en el caso inicialmente excluido por el proyecto cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 346

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 280

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.~~

[...]

~~“3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.~~

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En el 19.1 LEC se sugiere la eliminación de la frase «Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.» La razón para ello es que el derecho de disposición del objeto del juicio en cualquier fase del procedimiento no puede verse limitado sin que, con ello, se vean vulnerados los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 24 de la CE. En este sentido, el interés en que el Tribunal Supremo pueda cumplir su función de fijar jurisprudencia no puede superponerse al derecho de disposición del objeto del juicio por las partes, que son las interesadas primariamente en la resolución de la controversia judicial. Cuestión distinta es que pueda reconocerse o habilitarse otra vía para otorgar al Tribunal Supremo la posibilidad de sentar jurisprudencia al margen de un litigio concreto.

En el 19.3 LEC se sugiere la eliminación del inciso «sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.», por las mismas razones.

ENMIENDA NÚM. 347

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, ~~someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 281

~~controversias o a arbitraje~~, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Técnicamente el artículo no es correcto. El artículo 20 de la LEC establece las posiciones procesales que la parte, por sí sola, puede adoptar para poner fin al litigio. La mediación o cualquier otro ADR no pone fin al litigio, sino que son medios extrajudiciales para solucionar conflictos, por lo que, técnicamente, su inclusión en un artículo tan relevante para el proceso como es artículo 20.1 de la LEC es incoherente con el objeto del artículo.

Por otra parte, si el sistema de solución alternativa de disputas constituye un requisito de admisibilidad, el sistema no es voluntario para la parte, por lo que carece de sentido incluirlo en el artículo. De igual forma, si el sometimiento a un sistema de solución alternativa de disputas es voluntario, lo será para ambas partes simultáneamente —no de una de ellas— y se trata de una fórmula de resolución de disputas, no de una posición procesal.

Asimismo, el precepto no es coherente con la norma. Tal como indica el articulado de la norma, la asistencia a un medio adecuado de solución de controversias es requisito previo a la vía judicial, la demanda que no acredite haber acudido previamente a la resolución extrajudicial no debería ser admitida por lo que dicho párrafo pierde el significado.

ENMIENDA NÚM. 348

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Uno bis. Se modifica el artículo 23, como sigue:

“Artículo 23. Intervención de procurador.

[...]

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, **las actividades propias del proceso de ejecución** y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la propia consideración del procurador como una figura de aportación de valor y contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución. En este sentido, se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 282

efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnada ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

La enmienda no es más que dar continuidad efectiva a la línea ya marcada por el libro blanco de la justicia, elaborado hace más de 25 años por el Consejo General del Poder Judicial, y por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, así como, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el procurador, al objeto de coadyuvar a la máxima eficiencia del funcionamiento del órgano jurisdiccional, se convierte en auxilio activo del Letrado de la Administración de Justicia, para la realización de todos aquellos trámites que requieran una acción específica; especialmente, cuando deban llevarse a cabo fuera de la sede del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 349

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Tres bis. Se modifica el artículo 26, como sigue:

“Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador.

1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.
2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 283

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por coherencia con la realizada a través de la enmienda 5, relativa al art. 23.4 de la LEC. En este sentido, consideramos que debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 350

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Tres ter. Se modifica el artículo 31, como sigue:

“Artículo 31. Intervención de abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, **salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten los procuradores en su**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 284

condición de colaboradores de la Administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Como medida de agilización se propone a través de esta enmienda que determinados escritos de mero trámite, impulso y, en especial, todos aquellos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia, no deban ser firmados por abogado. Dicha propuesta obedece a regular de manera actualizada y ajustada a lo que realmente sucede en la práctica forense vigente, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente a actos de mera tramitación que no contienen peticiones o alegaciones de las partes.

Es evidente que cualquier escrito que contenga peticiones o alegaciones deberán estar firmados por abogado habilitado, pero en el caso en que nos encontremos con escritos que no obedecen a esta naturaleza, lo que sucede de una manera cada vez más habitual por requerirlos así las leyes procesales, resultaría más ágil y propio que la LEC autorizara de manera expresa su presentación sin que fuere precisa la firma de abogado. En definitiva, se trata de escritos que se presentan para dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento, por ejemplo, ante un frustrado intento de notificar a una parte o de localizar bienes de un ejecutado. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los procuradores efectúan numerosos actos de colaboración con la Administración de Justicia, como es el caso de la realización de los actos de comunicación, careciendo de sentido que su acreditación por escrito deba ser firmada por abogado.

ENMIENDA NÚM. 351

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 32, apartado 5

JUSTIFICACIÓN

Las costas del proceso se tasan conforme el interés económico en disputa, de forma que a las que pudiera ser condenada la parte tenga una correlación con el interés económico en disputa, limitada por la tercera parte de la cuantía del proceso. No existe motivo para destruir esta coherencia, de forma que, no siendo preceptiva la intervención de profesionales, la LEC permita al propio demandante elegir contar con unos profesionales que la norma no estima necesarios y, además, condene al demandado, en su caso, quebrando la imprescindible coherencia económica entre el interés en litigio y las costas de los profesionales que intervienen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 352

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Quince. Artículo 134, apartado 3

Texto que se propone:

«Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

[...]

3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios **de Abogados o Procuradores o por las partes personadas** se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la **Abogacía o** de la Procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone en esta enmienda introducir la interrupción de los plazos cuando exista una causa objetiva de fuerza mayor que afecte a un profesional de la abogacía que intervenga en un proceso judicial para evitar generar indefensión a la parte y posibles nulidades de actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 353

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también ~~se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo~~ **la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 286

podrán llevar a cabo los profesionales y peritos desde su despacho o locales habilitados por los colegios profesionales a tal efecto y las partes y testigos desde las oficinas de Justicia municipal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El apartado segundo del artículo 137 bis LEC debe ser modificado porque incurre en un error en la alternativa ya que vuelve a repetir el primer supuesto.

Además, se propone que tan sólo los profesionales y los peritos puedan declarar por videoconferencia desde un lugar que no sea la oficina judicial como son sus despachos o los espacios que se habiliten por los colegios profesionales a tal efecto. Consideramos conveniente excluir de esta posibilidad a las partes y testigos, ya que no se puede garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la LEC para su declaración puesto que, por ejemplo, podrían estar acompañados de terceras personas que les dieran instrucciones. En este último caso podrían declarar a través de las oficinas de justicia municipal previstas en el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, que se está tramitando de forma conjunta con este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 354

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete.
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

[...]

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. ~~En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.~~

3. **Excepcionalmente**, cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que **se** disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente, **así como el derecho de defensa de las partes, la integridad, validez y calidad epistémica de la intervención, y la publicidad de la vista o juicio.**

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 287

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2:

Se propone la eliminación del inciso « En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo». Este último inciso del artículo parece un error, pues resulta reiterativo, ya que con una redacción ligeramente distinta su contenido es idéntico al del párrafo inmediatamente anterior, en el que se presupone que la oficina judicial dispondrá de medios adecuados. Se sugiere eliminar el último inciso y, en su caso, indicar en el párrafo inmediatamente anterior que las oficinas judiciales deberán contar con los medios adecuados para llevar a cabo videoconferencias.

Apartado 3:

La admisión de intervenciones fuera de una sede judicial habrá de ser absolutamente excepcional y, más allá de garantizarse la identidad del interviniente, habrá de garantizarse la calidad epistémica de la intervención. En este sentido, la intervención por videoconferencia desde cualquier lugar no habrá de impedir la garantía de que, por ejemplo, el interviniente no será asistido durante su intervención ni dirigido en cuanto a sus respuestas, ni habrá conocido ni podido conocer el desarrollo de la vista ni las intervenciones previas.

Se sugiere, en este sentido, modificar el artículo para incluir una referencia expresa a la obligación de garantizar, no solo la identidad del interviniente, sino también el derecho de defensa de las partes, la integridad, validez y calidad epistémica de la intervención, y la publicidad de la vista o juicio.

ENMIENDA NÚM. 355

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecinueve. Artículo 152, apartado 2 y apartado nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

[...]

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.

~~b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 288

e) b) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.

[...]

6. Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes. Es cierto que el precepto prevé la no aplicación a los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, pero no en el resto de los casos en los que se realicen, en el que una de las partes tenga una posición de prevalencia sobre la otra. Puede suceder que se establezca esta obligación al margen de un contrato de adhesión, con la dificultad probatoria que implicará acreditar la imposición de una parte sobre la otra.

Además, nos hallamos ante una norma de carácter procesal que tiene carácter imperativo y que implica una garantía para las partes.

Finalmente, la parte no obligada a comunicarse telemáticamente con la Administración de Justicia siempre podrá realizarlo si opta por este sistema, tal como prevé al antiguo apartado c que pasaría a ser el b si se acepta esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 356

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinte. Artículo 155

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 289

Texto que se propone:

«Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley. No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial **o mediante notificación electrónica efectuada por el procurador instante**, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por coherencia con la disposición en la que se prevé que el procurador, quien ya tiene capacidad de certificación para efectuar los actos de comunicación, y que será quien llevará a cabo estos actos de comunicación si así lo solicita la parte de acuerdo con el art. 152.1, debe también permitirse que puedan practicar la comunicación inicial de forma telemática, siendo ésta la forma en la que el proyecto prevé que se llevarán a cabo las notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 357

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinte. Artículo 155

Texto que se propone:

«Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada ~~legal o contractualmente~~ **legalmente o haya optado por** relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 290

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la enmienda propuesta para la redacción del art. 152. 2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del proyecto de ley).

ENMIENDA NÚM. 358

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinte. Artículo 155

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la modificación que hace el proyecto de ley al artículo 155.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional ha advertido sobre la necesidad de que el primer emplazamiento en un proceso judicial se produzca en el domicilio del demandado. Ello es coherente con la jurisprudencia del TC que, siguiendo al TJUE, niega que quepa notificar por edictos sin haber previamente agotado las vías de notificar por medios personales y, en definitiva, que exige que el demandado haya tenido un conocimiento efectivo de la demanda.

El Proyecto modifica el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que se permite el emplazamiento electrónico de personas jurídicas, lo cual, lamentablemente, supone desconocer la realidad de las PYMES y autónomos del estado, así como de las empresas de ámbito nacional, que deberán estar revisando diariamente la totalidad de publicaciones, incluidas las edictales de todos los territorios para contrastar que no han sido demandadas.

La finalidad esencial y nuclear del emplazamiento es que el destinatario conozca la existencia de un procedimiento judicial y le permita ejercer su derecho constitucional a la defensa. Por tanto, toda medida que se adopte debe garantizar, como premisa fundamental, que la parte demandada conozca que lo ha sido.

Entendemos que el emplazamiento electrónico es positivo y será el modo de comunicación con las partes que nuestros Tribunales deberán utilizar en el futuro. No obstante, el emplazamiento no puede suponer una merma en los derechos constitucionales de las partes.

Este Ministerio ya tiene experiencia en la materia, ya que esta misma medida fue introducida en el pasado en las Comunidades Autónomas que no tenían transferida la competencia de justicia, y conllevó graves problemas de emplazamiento, sobre todo de PYMES y pequeños empresarios principalmente, pero también empresas de mayor tamaño, a los que los Juzgados tuvieron por emplazados por medios electrónicos y juzgados en rebeldía.

Estas PYMES y autónomos, emplazados por medios electrónicos, conocieron que habían sido demandados cuando el demandante ejecutó la sentencia dictada en rebeldía y dieron lugar a decenas de incidentes de nulidad de actuaciones. Estos procedimientos se resolvieron mediante resoluciones contradictorias de los tribunales. En aquellos supuestos en los que se acordó la nulidad de las actuaciones, el demandante sufrió un grave perjuicio, al comprobar que varios años después de interponer su demanda, debía volver al momento del emplazamiento, con consecuencias muy graves, especialmente en la jurisdicción social. En las que el incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado, el demandado fue condenado sin tener la posibilidad de defenderse, con la extrema gravedad que esto supone para el funcionamiento normal de nuestra justicia.

Esta irregular situación fue denunciada al Ministerio de Justicia, y finalmente tuvo su remedio definitivo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, publicada en el BOE 15 de mayo 2019, que declaró contraria a la Constitución el emplazamiento electrónico y reconoció el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 291

Es por ello por lo que la modificación propuesta vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con la consiguiente litigiosidad derivada de esta circunstancia. Se propone, en consecuencia, mantener la redacción actual del artículo hasta tanto no exista una mayor práctica en el uso de la DEHU.

ENMIENDA NÚM. 359

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiuno.
Artículo 156, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.**

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

[...]

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 de esta ley se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, proponemos que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 292

de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 360

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiuno.
Artículo 156, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia **o por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación** los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o **a través del Punto Neutro Judicial. Si el procurador realiza la averiguación del domicilio deberá comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de dos días.**

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

[...]

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 de esta ley se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta reforma legal es permitir que el procurador pueda realizar los actos de averiguación del domicilio del demandado cuando haya asumido la realización de los actos de comunicación.

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. También debería regularse que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 293

notificación en el domicilio designado por la parte y lo haya asumido el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla. En esta propuesta sería conveniente que se le permitiese acceder al registro de rebeldes civiles para comprobar la inscripción del demandado en el mismo. En caso de que el demandado constase en dicho registro, el procurador debería comunicárselo al Letrado de la Administración de Justicia, informando de todas las gestiones realizadas, para que procediera a realizar la comunicación edictal.

Para ello se propone la modificación del artículo 156.1, a fin de introducir la habilitación legal al procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 361

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintidós.
Artículo 158

Texto que se propone:

«Artículo 158. Comunicación mediante entrega.

Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado **legalmente** a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo indicado en la enmienda propuesta para la redacción del art. 152. 2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del proyecto de ley)

ENMIENDA NÚM. 362

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticinco.
Artículo 162

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 294

Texto que se propone:

«Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores **a los procuradores**, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la excepción de los actos de comunicación practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegio de Procuradores a terceros para asimilarlos a los realizados por la oficina judicial y así poder ser una alternativa a las mismas. Se mantiene la excepción respecto de los procuradores para mantener el sistema actual en que la comunicación tiene efectos desde el momento en que se lleva a cabo.

ENMIENDA NÚM. 363

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve.
Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2

Texto que se propone:

«Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, **tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente**, lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 295

manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este precepto para detallar cuáles son las causas de fuerza mayor, que además son las previstas en el artículo 20 apartado 15 del proyecto, que añade el apartado 3 al artículo 134, para evitar así las dudas interpretativas que han surgido en los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 364

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cinco. Artículo 210

Texto que se propone:

«Artículo 210. Resoluciones orales

[...]

4. ~~Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior~~ **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.»**

JUSTIFICACIÓN

Del articulado se desprende que el espíritu de este proyecto es potenciar las sentencias orales como medida de agilización que puede ser utilizada por el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Pero el problema estriba básicamente en el cómputo del plazo para recurrir, indicando que se hará «mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado».

Hay que tener en cuenta que en España tenemos diversidad de portales que permiten a los profesionales realizar trámites y actuaciones ante la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional y, cada uno de ellos funciona de manera distinta, vg, en Catalunya disponemos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 296

una plataforma denominada e-Justicia que nos permite descargar, una vez firmado por el LAJ la visualización de la vista que no tiene por qué coincidir con la expedición del testimonio de Sentencia; en Madrid, para obtener la filmación de la vista es necesario preparar escrito, y así sucesivamente en las diferentes autonomías, por lo que conjugar todos estos sistemas de manera igualitaria hace imposible determinar el plazo exacto para poder recurrir.

En consecuencia, se propone que el elemento para que comience a correr el plazo sea única y exclusivamente la notificación escrita de la resolución, lo que proporcionará a las partes certeza sobre el plazo para recurrir. El plazo de cinco días para preparar el recurso en este caso coincide con el plazo propuesto en la enmienda 13 de modificación del art. 457 de la LEC que recoge la preparación del recurso de apelación con carácter general en un plazo de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 365

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cinco.
Artículo 210

Texto que se propone:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. **Si pusiera fin al proceso las partes tendrán un plazo de cinco días para manifestar su intención de recurrir, empezando el plazo para recurrir a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.**

[...]

4. Pronunciada oralmente una sentencia, ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior,~~ **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta y de la puesta a disposición del soporte audiovisual.»**

JUSTIFICACIÓN

Las reformas propuestas a este artículo se centran por un lado en que la redacción actual es sumamente confusa. Así no distingue las resoluciones orales que se puedan dictar en el juicio verbal y que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 297

pueden implicar el fin del proceso. Por ello se propone la modificación del apartado segundo para regularlo.

Por otro lado, la redacción propuesta en el anteproyecto recupera el escrito de preparación del recurso de apelación que en este caso cumple una doble finalidad. La primera es que al modificar el proyecto de ley la tramitación del recurso de apelación, que se hará ante la Audiencia Provincial y no ante el juzgado de instancia, se le advierte a éste que se va a presentar el recurso de apelación. La segunda es que la parte no estará en condiciones en el momento de la vista en que se dicta la sentencia oral de anunciar su voluntad de recurrir ya que debe valorarse el contenido de la sentencia, lo que tendrá que hacer asesorado por su letrado. Por ello es conveniente incorporar un tiempo de reflexión. En caso contrario puede suceder que se anuncie en todo caso la intención de recurrir para evitar perder la oportunidad.

ENMIENDA NÚM. 366

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«37 bis. Se modifica el artículo 243, como sigue:

“Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

3. ~~Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 298

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 367

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y uno. Artículo 246, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oír en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.

[...]

3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que **la parte acreedora** hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, ~~al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.~~

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 299

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de la imposición de costas en caso de estimación total o parcial de la impugnación por excesivas ya que éstas son un derecho de crédito de una parte respecto de la otra y no del abogado o perito que haya facturado con la parte contraria. Por ello la persona a la que se puede condenar en costas es al titular del derecho de crédito y no al profesional que haya facturado.

ENMIENDA NÚM. 368

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y uno. Artículo 246, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. ~~No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la referencia al procedimiento testigo en coherencia con la enmienda que se propone suprimir el artículo 438 ter.

ENMIENDA NÚM. 369

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y dos. Artículo 247, apartados 3 y 4

Texto que se propone:

«Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 300

3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

[...]

5. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.

5-6. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debe ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

ENMIENDA NÚM. 370

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 301

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Cincuenta y tres bis. Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue:

“Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior.

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal, este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con esta modificación es subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo.

Por ello, se adiciona a la redacción actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal; plazo podrá ser prorrogado por el tribunal en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 371

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346

Texto que se propone:

«Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 302

Quando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio de la autoridad judicial, la declaración del perito podrá realizarse a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los peritos son profesionales al servicio de la justicia, y el mero hecho de que no residan en la plaza del órgano judicial no ha de impedir las garantías de las que goza una declaración presencial. Debe existir la posibilidad de que dicha declaración excepcionalmente se realice telemáticamente, pero en todos los casos ni de manera preferente.

El recurso a la videoconferencia debe ser excepcional y, en todo caso, a solicitud de las partes, dado que ella se pierde la inmediatez y percepción (gestos, demostraciones durante la explicación) con grave perjuicio para la instrucción del juez/tribunal.

ENMIENDA NÚM. 372

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cinco. Artículo 364

Texto que se propone:

«Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.

1. ~~Quando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará a través de videoconferencia.~~ **Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del tribunal, el testigo podrá declarar a través de videoconferencia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de testigos por videoconferencia no puede ser la norma, sino la excepción.

ENMIENDA NÚM. 373

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis. Artículo 394

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 303

Texto que se propone:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

[...]

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad **o de forma no responsable.**

El tribunal entenderá que se ha litigado de forma no responsable cuando:

a) La parte hubiere rechazado la última oferta recibida realizada conforme lo establecido en este apartado y la sentencia que se dicte le fuera menos favorable que dicha oferta, a juicio del tribunal; o

b) La parte hubiera rechazado participar en un procedimiento de mediación para transar el objeto del procedimiento que le hubiere ofrecido de buena fe la parte contraria, siempre que este ofrecimiento no implique la suspensión de ningún acto procesal y, a juicio del tribunal, el litigio se podría haber transado razonablemente a través de un procedimiento de mediación.

Las partes podrán intercambiarse ofertas transaccionales vinculantes y confidenciales en cualquier momento para transar el objeto del procedimiento. Si la parte receptora aceptara la oferta, se pondrá fin al procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La oferta transaccional o de inicio de un procedimiento de mediación no contestada en un plazo de diez días desde su recepción se entenderá rechazada y no será medio de prueba admisible, salvo a los efectos de determinar en el incidente de tasación de costas si la parte ha litigado de forma no responsable conforme lo dispuesto en este artículo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El Part 36 de las UK Civil Procedural Rules y el artículo 68 de las US Federal Rules of Civil Procedure contienen esta herramienta, diseñada para fomentar los acuerdos en litigación civil y fueron incluidas tras el análisis de su ordenamiento con la finalidad de reducir la litigiosidad. En España ya tenemos experiencia en su aplicación, como constata el criterio de los Acuerdos de Unificación de Criterios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, de 12 de junio de 2020.

Se propone habilitar al juzgador a que pueda condenar en costas a la parte que no litigue de forma responsable, es decir, la parte que hubiera rechazado una oferta realizada por la otra parte o hubiera rechazado una propuesta de mediación justificada.

Esta medida promueve el intercambio entre las partes de ofertas extrajudiciales, vinculantes y confidenciales entre las partes como medio para incentivar la finalización extrajudicial del procedimiento.

La parte que rechace una oferta injustificadamente y fuerce a la contraparte y a la Administración de Justicia a continuar con el procedimiento se le penaliza con el pago de las costas causadas en el supuesto de que se acredite que, de haberla aceptado, se podría haber puesto fin al procedimiento. Es decir, si la parte rechaza una oferta y fuerza que el procedimiento siga hasta Sentencia, y dicha oferta le fue menos igual o menos favorable que la Sentencia deberá abonar las costas causadas.

De esta forma, se promueve que las partes realicen ofertas para poner fin al proceso y deberán valorar las que reciban conforme sus posibilidades de éxito, ya que se sanciona al litigante que rechazara ofertas recibidas que debió haber aceptado.

Debemos destacar que la parte receptora será libre de aceptar o rechazar una oferta transaccional o de mediación, pero asumiendo las consecuencias de su rechazo injustificadamente.

Igualmente, se prevé que la oferta sea confidencial y no pueda ser utilizada en el procedimiento como prueba, con el objetivo de que las partes puedan realizarlas con total libertad y sin el riesgo de que la renuncia parcial implícita a toda oferta pueda afectarles en el marco del procedimiento.

La implementación de esta medida no implica coste para la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 304

ENMIENDA NÚM. 374

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis.
Artículo 394

Texto que se propone:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

[...]

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en ~~18.000~~ **30.000** euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2100, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1%, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

ENMIENDA NÚM. 375

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis.
Artículo 394

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 305

JUSTIFICACIÓN

Acudir a un medio alternativo de resolución de conflictos debe ser voluntario sin que, una posible afectación en la posterior condena en costas, deba constituirse como una coacción para aceptar la resolución alternativa ante el temor de ver afectadas una eventual condena en costas.

Por otra parte, no debe privarse a las partes de la posibilidad de realizar ofertas vinculantes confidenciales de forma que se ponga fin al proceso, sin necesidad de que exista intervención judicial.

Igualmente, la redacción del artículo y su coherencia con el requisito de admisibilidad implica que el demandado podrá instar una reunión previa al recibir la oferta a la que el demandante no podrá negarse. Tras esta reunión, el plazo para la interposición alcanza los 3 meses posteriores. Por ello, para la interposición de una demanda, el demandado puede llevar la iniciación del litigio a los 4 meses, retraso en la resolución de disputas que es totalmente excesivo e injustificado.

ENMIENDA NÚM. 376

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Cincuenta y cinco bis. Se añade un nuevo artículo 366 bis, que queda redactado como sigue:

“ Artículo 366 bis. Otras medidas alternativas para prevenir la disolución judicial por paralización de los órganos sociales.

1. Podrá pactarse en estatutos una cláusula de arrastre o de venta conjunta a un tercero de las acciones o participaciones de los socios en conflicto; de separación o exclusión de éstos por causa de paralización de los órganos sociales o a su sola voluntad; de compra o de venta forzosas a cargo del socio de su participación y por el mismo precio comunicado; o cualesquiera otras previsiones estatutarias legítimas que aseguren al socio o socios salientes la obtención de un valor razonable por su participación en la sociedad y que estén dirigidas a asegurar la continuación de la actividad empresarial en un horizonte temporal próximo. Después de constituida la sociedad, la incorporación posterior de este tipo de previsiones por modificación de estatutos dará derecho a la separación de los socios disconformes.

2. También podrá convenirse en estatutos la obligatoria sumisión de las controversias societarias entre los socios resultantes en la paralización de los órganos sociales a conciliación, mediación o arbitraje, de derecho o de equidad. En caso de arbitraje estatutario, podrá encomendarse al árbitro no solo la constatación de la paralización de los órganos sociales sino la aprobación de un plan de liquidación, reparto o de continuación de la sociedad con el eventual resultado de la salida de ciertos socios.

3. El juez o la autoridad competente suspenderán de oficio la tramitación del procedimiento a las resultas de la conciliación obligatoria entre las partes conforme a lo previsto en el Título X de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación hipotecaria en el supuesto de la conciliación ante el Registrador mercantil. No se suspenderá la tramitación del procedimiento de disolución cuando se acredite por la parte

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 306

interesada haberse intentado sin éxito una avenencia entre las partes por medio de la conciliación, mediación o arbitraje en el periodo inmediatamente anterior a la demanda.

4. Una vez cumplido lo establecido en los párrafos anteriores, no procederá acordarse por el juez o por la autoridad que entienda del procedimiento la disolución de la sociedad cuando alguna de las partes en conflicto estuviera dispuesta a continuar la explotación de la sociedad y a reconocer el derecho de salir de la sociedad del otro o de los otros socios por su valor razonable y siempre que así lo hiciera constar en la solicitud o en su contestación. En ese caso, el juez o la autoridad correspondiente ordenará la salida obligatoria de los correspondientes socios de la sociedad siendo de aplicación en lo demás lo establecido en esta Ley para la exclusión de socios.

5. Cuando todas las partes en conflicto estuvieran dispuestas a continuar con la explotación de la empresa social y a reconocer el derecho de separación a los otros, el juez, oídas las partes, establecerá los mecanismos para determinar el socio o socios obligados a vender y el sistema de fijación del precio de reembolso siempre que se asegure la obtención del valor razonable. En particular, el juez podrá acordar la celebración de una subasta entre los socios o encomendar al socio mejor informado del valor de la empresa la realización de una oferta de compra o venta de las acciones o participaciones del otro u otros socios por un precio comunicado y siempre que dejare a la otra parte el derecho y la obligación de optar entre comprar o vender por el precio y condiciones comunicadas.

6. A elección del interesado, podrá sustituirse la intervención judicial prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria por decisión del Registrador mercantil del domicilio social y por el procedimiento registral establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. En este último caso, la conciliación a que se refiere el párrafo tercero se realizará ante el Registrador mercantil.

7. En el plazo de dos meses siguientes a resolución o decisión, a falta de acuerdo entre las partes, podrá cualquiera de los socios instar del juez de lo mercantil la aprobación de un plan de liquidación con previsión en su caso de la transmisión de unidades productivas por el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el procedimiento especial de la liquidación judicial de la sociedad.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hasta cierto punto, sorprende que la inmensa mayoría de los estudios monográficos existentes en nuestra doctrina sobre la paralización de los órganos sociales se centren más bien en precisar cuándo concurren los requisitos del presupuesto de hecho de la norma de la disolución y de la acción, cuestión que suele ser banal a la postre, que en tratar de lo verdaderamente relevante: la selección de los remedios idóneos.

A la sazón, la intervención del juez en el «expediente» mercantil de jurisdicción voluntaria de disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales regulado en la LJV en su Título VIII concluye con el auto judicial en que por aquél se declara la disolución de la sociedad y se nombra al o a los liquidadores. Esto significa dos cosas:

(i) En sentido negativo, no cabe dentro del marco procedimental del expediente mercantil típico de jurisdicción voluntaria que es el de la disolución judicial incidencia alguna relativa a las eventuales controversias que puedan suscitarse entre los socios en relación con las operaciones de liquidación del patrimonio societario o el mejor método para proceder a dicha liquidación. Dicho de otra manera: no se resuelven en esta sede de jurisdicción voluntaria las cuestiones que se ventilan en esos procesos de «división judicial de patrimonio» como son los que se regulan, precisamente como procedimientos contenciosos especiales y no como expedientes de Jurisdicción voluntaria, dentro de la LEC en el Título II del Libro IV de los procesos especiales en los arts. 782 y ss, en sus dos subespecies típicas cuales son la división judicial de la herencia y la liquidación del régimen económico patrimonial

(ii) En sentido positivo, el liquidador designado procederá a realizar su función cumpliendo para ello escrupulosamente con todo lo establecido en la sección 3.^a, artículos 383 a 390, del Capítulo II del Título X LSC, en lo que hace a las operaciones de liquidación; en la sección 4.^a, artículos 391 a 394, en lo relativo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 307

a la división del patrimonio social y en las secciones 5.^a y 6.^a, artículos 395 a 400 sobre la extinción de la sociedad y el activo y el pasivo sobrevenido.

Pues bien: a la vista de la experiencia comparada la regulación existente en la materia es francamente insatisfactoria en relación con los siguientes aspectos:

1. Insuficiente reconocimiento (expreso) del principio de autonomía de la voluntad.
2. Los problemas del procedimiento de disolución judicial: la paradoja de la excesiva y a la par insuficiente judicialización de la cuestión. Conveniencia de establecer una conciliación previa obligatoria.

La única intervención judicial prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria en sede de disolución forzosa de la sociedad es la que se cifra en la constatación judicial de la existencia de una causa de disolución (normalmente cuestión harto trivial) y el nombramiento judicial del liquidador. Por cierto, que la controversia puede sujetarse a arbitraje, sea o no estatutario como examinaremos con mucho detalle en un capítulo de este libro.

Se produce en el ámbito procedimental en nuestro Derecho positivo una situación paradójica puesto que la Ley peca tanto por exceso como por defecto: (i) Por judicialización excesiva, porque debería reservarse la intervención judicial ¿muy costosa socialmente aquellos casos en que fracasa la conciliación previa (=conciliación previa obligatoria); (ii) Por ausencia de desjudicialización del procedimiento no-contencioso: porque la función de constatar la causa de disolución y el nombramiento de liquidador independiente y profesionalmente idóneo puede sustraerse del conocimiento judicial y encomendarse a autoridades idóneas como existen en los demás expedientes mercantiles de JV; (iii) Por laguna procesal regulatoria, porque probablemente falte en nuestro Derecho adjetivo una regulación procedimental para ventilar las cuestiones que suscita la liquidación de la sociedad —bajo la adecuada supervisión del juez cuando interese separarse del procedimiento liquidatorio común consistente en la enajenación atomizada de bienes y derechos y el pago de la cuota de liquidación en metálico.

Puede ser prudente establecer en la Ley un requisito de procedibilidad consistente en haber agotado sin éxito la conciliación.

3. La disolución judicial debería ser la última ratio y solución preferible la continuidad empresarial bajo el socio que opte por permanecer satisfaciendo al que permanece el valor razonable de su participación.

4. La deseable ampliación de la discreción judicial en la adopción de medidas distintas de la disolución en los «casos difíciles».

5. La opción preferente por la venta conservativa de unidades de empresas.

Solamente cuando fracase todo lo anterior debería constituirse a la sociedad en fase de liquidación como ultima ratio... pero en ese caso debería darse preferencia legal a la enajenación conservativa de unidades productivas viables a un tercero por procedimientos (típicamente el de la subasta judicial) que aseguren la obtención del mejor precio.

ENMIENDA NÚM. 377

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta. Artículo 403, apartado 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 308

Texto que se propone:

«Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda.

[...]

2. ~~No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella~~ **Si no se acompaña a la demanda** los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales, **el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta la finalización del proceso negociador. En el caso de no acreditarlo en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto del Letrado de Administración de Justicia se inadmitirá la demanda.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este precepto porque no acudir previamente a un proceso negociador no debe implicar directamente la inadmisión de la demanda, sino que debe darse a la parte demandante la posibilidad de subsanar el defecto. En este caso, como el órgano judicial ya tendrá conocimiento del conflicto planteado, se considera conveniente darle la facultad de indicar cuál es el medio de solución de conflictos más adecuado para resolverlo. Por ello se regula esta posibilidad.

La modificación propuesta está relacionada con la planteada para el artículo 4 de este proyecto de ley, a la que nos remitimos.

ENMIENDA NÚM. 378

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta. Artículo 403, apartado 2

JUSTIFICACIÓN

Acudir a soluciones alternativas de conflictos con carácter previo a la vía judicial debe ser voluntaria y, en consecuencia, no condicionar la admisión de la demanda a la acreditación de haber intentado una negociación previa.

A mayor abundamiento, deja en manos de la parte contraria los plazos o requisitos para la admisión a la demanda; basta con solicitar una negociación directa y negarse a suscribir el acuerdo o documento que acredite el intento de negociación para vetar la vía judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 309

ENMIENDA NÚM. 379

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco.
Artículo 432, apartado 1

Texto que se propone:

«Artículo 432. Comparecencia e incomparecencia de las partes.

1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal, lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, **excepcionalmente por la concurrencia de una causa justificada**, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La participación telemática ha de ser excepcional.

ENMIENDA NÚM. 380

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis.
Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos de **los artículos 403.2** y 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

Si no se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias antes de interponer la demanda el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que en el plazo de cinco días aporte la documentación que acredite haber intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial o inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 310

proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta su finalización. En el caso de no hacerlo se inadmitirá la demanda.

[...]

8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El plazo de cinco días empezará a computarse desde la notificación de la diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la demanda o si se hubiera anunciado la aportación de dictámenes periciales en los escritos de demanda o de contestación de conformidad con lo previsto en el artículo 337.1 LEC cuando se dé traslado del último de los anunciados o cuando transcurra el plazo concedido para aportarlos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley regula la obligación de acudir a un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial como requisito de procedibilidad, modificando el artículo 403 LEC, que regula la admisión de la demanda en el juicio ordinario. Sin embargo, no reforma el artículo 438 LEC que lo prevé para el juicio verbal.

Por ello se propone su adecuación de forma similar a la propuesta para el juicio ordinario.

En cuanto a la propuesta de adición al apartado 8 del artículo 438, se pretende subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo. La propuesta concuerda con la que se ha hecho para el artículo 337.

ENMIENDA NÚM. 381

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis.
Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 311

JUSTIFICACIÓN

En este punto se propone mantener la vigente redacción del art. 438 en la LEC. El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, en aras a agilizar la tramitación del procedimiento verbal, y con la intención de evitar la celebración de vistas, introduce una serie de trámites intermedios que, a nuestro juicio, impedirán que se consiga la finalidad perseguida, produciéndose, en muchas ocasiones, todo lo contrario.

Así, identificamos en la reforma los siguientes trámites que, a día de hoy, no existen:

1. Posible convocatoria del LAJ a una conciliación previa. Si bien esta convocatoria va en la línea de todo el Proyecto de Ley, supone un trámite más, probablemente innecesario al haberse tramitado un MASC previo.

2. Trámite a las partes para proponer prueba y solicitar la citación judicial de testigos y/o peritos en el plazo de 5 días.

3. Trámite a las partes para alegaciones relativas a las impugnaciones a que se refieren los art. 280, 287 y 427 LEC (inexactitud de copias, ilicitud y autenticidad de pruebas) en el plazo de 3 días desde «el traslado del escrito de proposición de prueba». En este punto debemos destacar dos aspectos:

— La irregularidad de conceder un plazo de 3 días, cuando lo habitual en todo el redactado de la LEC son un mínimo de 5 días.

— La inseguridad que genera el concepto «siguientes al traslado del escrito». En este sentido, entendemos que el día a quo se inicia con el traslado de copias entre procuradores de conformidad con el art. 278 LEC. De ser así, también nos encontraríamos ante una situación irregular respecto del resto de plazos configurados en la LEC. Para evitar situaciones de inseguridad jurídica sería conveniente que se aclarase cuando se inicia el día a quo de este plazo de alegaciones.

4. Auto de admisión de pruebas y declaración judicial respecto de la pertinencia del señalamiento de vista.

5. Recurso de reposición contra el anterior Auto, con efectos suspensivos. De nuevo se introduce una excepción y una irregularidad con respecto al actual redactado de la LEC al establecer el carácter suspensivo de este recurso de reposición.

En definitiva, para evitar la celebración de la vista, se deben superar hasta 5 trámites adicionales, actualmente inexistentes. Amén de la inseguridad jurídica que suponen algunos de aquellos trámites, según se ha descrito anteriormente, estos trámites intermedios conllevarán sin duda una demora superior en el tiempo de tramitación de los Juicios Verbales, puesto que el Juez va a tener que examinar los autos con carácter previo a la celebración de la Vista o de dictar Sentencia, ya que deberá estudiar la demanda y la contestación y los escritos de proposición de prueba de las partes para declarar su pertinencia y utilidad. Atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, consideramos que este trámite de admisión de pruebas puede retrasar el procedimiento incluso meses.

A lo anterior, hay que sumar la más que segura posibilidad que las partes interpongan Recurso de Reposición contra la in/admisión de las pruebas propuestas; recurso de reposición, que se configura, y además no puede ser de otra forma, con efectos suspensivos.

Del recurso de reposición deberá darse traslado a la otra parte por plazo de 5 días para impugnar, y volverá de nuevo al Juez quien deberá resolverlo. De nuevo, atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, creemos que este trámite de resolución del Recurso de Reposición puede retrasar el procedimiento meses.

En definitiva, entendemos que estos trámites intermedios, además de ir contra los principios y el espíritu que configuró el Juicio Verbal en la LEC de 2000, no aportarán mayor eficiencia ni agilidad en la tramitación del procedimiento verbal, sino más bien lo contrario: generarán mayor demora en su tramitación; demora, que se verá además agravada por el aumento de procedimientos que se tramitarán conforme a las normas del juicio verbal al elevar el propio Proyecto de Ley hasta 15.000 € el importe de los que deberán resolverse por razón de la materia por este trámite procedimental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 312

ENMIENDA NÚM. 382

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y ocho.
Artículo 438 ter (nuevo)

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto prevé la creación de una nueva figura denominada «procedimiento testigo», por la cual se permite extender los efectos de una sentencia a otros procedimientos con igual objeto y parte demandada.

La propuesta consiste, resumidamente, en la configuración de un sistema de litigación en masa en la que, en lugar de comenzar por la demanda por una asociación de consumidores habilitada al efecto, lo es por un tribunal que escoge un caso como «procedimiento testigo». Este procedimiento permite suspender procedimientos que considere tienen idéntico objeto hasta la resolución del «procedimiento testigo» y, además, extender los efectos de cosa juzgada.

Las principales ventajas adicionales de este sistema frente a las acciones colectivas serían, principalmente, que:

- i. Suspende las acciones individuales contra la demandada que se consideran guardan idéntico objeto hasta la firmeza del «procedimiento testigo»; y
- ii. Extiende los efectos de cosa juzgada a otros procedimientos individuales de terceros demandantes.

Los motivos contenidos en la exposición de motivos del Proyecto son razonables, de tal forma que aconsejan la configuración de procedimientos de litigación colectiva con la experiencia adquirida en los últimos años para solucionar los problemas enumerados con buen criterio por el Proyecto.

No obstante, la solución por la que opta el Proyecto consiste en crear un nuevo sistema procesal de litigación en masa que compite con el régimen de acciones colectivas, el cual está limitado en los aspectos citados —suspensión de acciones individuales y extensión de la cosa juzgada— por la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, omitiendo, además, cualquier requisito homogéneo de certificación de la acción.

Para vencer estas limitaciones que nuestra más alta jurisprudencia ha sometido al régimen de acciones colectivas, el Proyecto opta simplemente por soslayarlo como procedimiento ordenado de litigación en masa, y crea para ello un nuevo, el «procedimiento testigo», que soluciona ambas cuestiones procesales, sin analizar —que nos conste— la jurisprudencia dictada al respecto.

En este caso, la principal diferencia que justifica la exclusión de la aplicación de la jurisprudencia es el cambio del legitimado para iniciar el procedimiento, que serán los propios tribunales quienes, en este caso, puedan decidir qué casos merecen ser juzgados por este sistema de litigación en masa. La norma tampoco establece un sistema de competencia funcional o territorial de los tribunales para conocer de este tipo de procedimientos con los relevantes efectos procesales que suponen, ni otras cuestiones de ámbito procesal que debería contener una norma de tal complejidad, cuestiones que aconsejan, quizás, un desarrollo pormenorizado.

El Proyecto debe valorar el impacto de extender los efectos de la cosa juzgada a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta, toda vez que es susceptible de:

- i. Perjudicar el derecho de defensa de la parte, a la que se le limita defender su caso con plenitud y su tutela queda condicionada directamente a lo que acontezca en otro procedimiento.
- ii. Cercenar la posibilidad de emplear todos los medios procesales al alcance de la parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 313

iii. Condicionar tanto la tramitación de un pleito como su resultado a otro ajeno, en el que —al menos una de las partes no participó y, a pesar de lo cual, sus efectos le son aplicables, conculcando con ello potencialmente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

iv. Obviar las salvaguardas procesales reconocidas en el régimen de acciones colectivas.

Adicionalmente, una vez resuelto el «procedimiento testigo», entendemos que sería necesario señalar vista para la práctica de aquellas pruebas que razonablemente propongan las partes en relación con las circunstancias particulares que éstas entendieran necesarias para resolver la reclamación individual y que la norma procesal que se dicte no debería obviar, a riesgo de infringir el artículo 24 de la Constitución.

Por último, debemos recordar que nuestro sistema procesal ya recoge con toda amplitud la valoración jurídica de supuestos de hecho similares, al reconocer al Tribunal Supremo como institución encargada de determinar la doctrina jurisprudencial. Es esta doctrina dictada por nuestro máximo tribunal —y no la de un «procedimiento testigo»— la que debe informar la actuación del resto de tribunales de la jurisdicción civil, en respeto al principio de seguridad jurídica y garantía la igualdad de armas en el proceso civil.

Es recomendable para el mejor funcionamiento de nuestro sistema procesal que casos relativos a una tipología concreta de procedimientos se tramite con carácter de urgencia, de forma que el Tribunal Supremo pueda establecer una doctrina jurisprudencial que resulte aplicable a supuestos de derecho similares con mayor celeridad. No obstante, esta posibilidad en ningún caso debe afectar a la independencia de los procesos y al derecho de las partes a defender sus intereses con toda amplitud en el marco de un procedimiento judicial reglado de conformidad con nuestro sistema de fuentes del derecho, sin quiebra del principio de cosa juzgada.

Por último, debemos significar que nuestro sistema procesal ya reconoce la posibilidad de iniciar acciones colectivas y entendemos que deberá ser en este ámbito donde deberá regularse procesalmente este tipo de litigios con las debidas garantías procesales. Como conoce el Ministerio de Justicia, está próxima la transposición de una nueva directiva que regula este tipo de acciones a nivel europeo, cuya transposición, probablemente, exija la introducción de reformas en nuestro ordenamiento y que deberá ser el instrumento que regule la litigación en masa —al igual que en el resto de los países de nuestro entorno—.

ENMIENDA NÚM. 383

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y cuatro. Artículo 447, apartados 1 y 2

Texto que se propone:

«Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales.

1. Practicadas las pruebas, el tribunal ~~podrá conceder~~ **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 314

telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la redacción de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas. Con la reforma del juicio verbal propuesta en el proyecto, en que la vista sólo se realizará cuando se vayan a practicar pruebas de carácter personal, es fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada.

A diferencia del momento en que se introdujo las conclusiones como opción, en que la vista del juicio verbal tenía por objeto otras cuestiones al margen de la práctica de prueba personal, en este momento las cuestiones procesales ya se han resuelto previamente y sólo se celebrará la vista del juicio verbal cuando deba practicarse prueba personal.

ENMIENDA NÚM. 384

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y ocho. Artículo 455, apartado 4 nuevo

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la referencia al procedimiento testigo en coherencia con la enmienda que propone suprimir el artículo 138 ter.

ENMIENDA NÚM. 385

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 315

Texto que se propone:

«Setenta y nueve bis. Se modifica el artículo 457, que queda redactado como sigue:

“Artículo 457. Preparación de la apelación.

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes.

4. Si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal como se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 LEC.

La redacción del precepto propuesta sería similar a la dejada sin contenido en la reforma indicada. Además, este régimen también está en coherencia con la propuesta de modificación contenida en la enmienda 10 (art. 210) que en los casos de sentencias orales prevé un plazo de cinco días desde la celebración de la vista, para preparar el recurso.

ENMIENDA NÚM. 386

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 316

Texto que se propone:

«Setenta y nueve bis. Se modifica el artículo 457, que queda redactado como sigue:

“Artículo 457. Preparación de la apelación.

El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se notifica por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 LEC.

La redacción del precepto propuesta sería similar a la dejada sin contenido en la reforma indicada.

A efectos de lograr una mayor eficacia de la Administración de Justicia y no sobrecargar al tribunal de instancia con más resoluciones judiciales como la admisión del recurso y emplazamiento para interponer el recurso, prevista en la redacción originaria de este precepto en su apartado tercero, y que en todo caso será revisado por el tribunal que conozca de la apelación, se propone que el plazo de 20 días para interponer el recurso se compute de forma automática desde el momento de presentación del escrito y, en el caso de resoluciones orales, traslado de la resolución recurrida por escrito y puesta a disposición de la grabación de la vista.

ENMIENDA NÚM. 387

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta.
Artículo 458

Texto que se propone:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. ~~El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.~~

2. ~~En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.~~

3. ~~Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior,~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 317

en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso:

Recibido el requerimiento anterior, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días:

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o la letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión:

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso:

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida. Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará resolución teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. **Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.**

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la modificación que realiza el Proyecto de Ley al art. 458 produce serios problemas para la dinámica y correcto actuar de los Juzgados y Tribunales en el ámbito de los recursos. En este sentido, la interposición del recurso de apelación ante el órgano judicial que debe conocer del mismo, puede producir errores procesales y una eventual nulidad de las actuaciones. A título de ejemplo, la situación que se provocaría por la presentación de un recurso de rectificación contra la sentencia de instancia, que supondría que el Tribunal que debiera conocer del recurso no tuviera noticia de su interposición ni de la necesidad de paralizar el recurso de apelación. Otro ejemplo de distorsión que se producirá con la interposición del recurso ante el Tribunal que debe conocer del mismo, será el de la dificultad para el tribunal de instancia de declarar la firmeza de la sentencia, tarea que le compete exclusivamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 318

ENMIENDA NÚM. 388

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta.
Artículo 458

Texto que se propone:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado**, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el «dies a quo» compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y matizar que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Lo habitual cuando se celebra una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente. Por ello considero necesario que se asegure la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio, en caso de haberse celebrado, antes del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

El proyecto de ley ya prevé que el inicio del cómputo del plazo sea a partir de la notificación de la resolución recurrida, de manera similar a la redacción del precepto vigente en este momento. Sin embargo, el proyecto de ley regula la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales y es conveniente que se explicita que el momento en que se inicia el cómputo del plazo sea cuando el órgano jurisdiccional notifique por escrito la resolución dictada oralmente. Puede parecer redundante con lo ya previsto en el artículo 210 LEC, pero de esta forma se evitan interpretaciones distintas a la indicada y que pueden generar indefensión a la parte recurrente ante la duda del momento en que se inicia el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 389

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis.
Artículo 477

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 319

Texto que se propone:

«Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir ésta** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entiendo que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto.

ENMIENDA NÚM. 390

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y ocho.
Artículo 479

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 320

Texto que se propone:

«Artículo 479. Interposición del recurso. Denuncia previa en la instancia. Tramitación preferente.

[...]

~~3. Se dará tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la referencia al procedimiento testigo en coherencia con la enmienda que propone suprimir el artículo 138 ter.

ENMIENDA NÚM. 391

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y siete.
Artículo 494

JUSTIFICACIÓN

En este punto, se propone mantener la vigente redacción del art. 494 de la LEC. Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza permite mantener el vigente art. 494 de la LEC otorgando a las partes la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 392

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y nueve.
Artículo 497

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 321

Texto que se propone:

«Artículo 497. Régimen de notificaciones.

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal ~~e contractual~~ de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19, de este proyecto de ley, que modifica el artículo 152.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 393

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuatro. Artículo 519

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de esta modificación y su regulación en la ley de acciones de representación, integrándola con aquélla.

Al margen de las imperfecciones técnicas de la modificación, ya que implica insertar un juicio declarativo en un incidente declarativo en el proceso de ejecución —con la merma de garantías procesales que ello implica para las partes— es indudable que habrá que tener en cuenta la regulación de las acciones de representación, que España debe realizar antes del 25 de diciembre de 2022 porque está obligada a trasponer la Directiva UE 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, y que deberán aplicar a partir del 25 de junio de 2023.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 322

ENMIENDA NÚM. 394

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento cuatro bis. Se modifica el artículo 525, que queda redactado como sigue:

“Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables.

1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores~~, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 395

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cinco. Artículo 527, apartado nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.

[...]

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la ley 37/2011 antes referida (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción del Proyecto de Ley, la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos, estarán en el Tribunal superior. De esta forma será el mismo Juzgado el que, en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismas en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada.

Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos sea una realidad en el foro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 324

ENMIENDA NÚM. 396

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cinco. Artículo 527, apartado nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación ~~de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste~~ **del escrito de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia .**

[...]

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para prever que el momento de la solicitud de la ejecución provisional es desde la notificación del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la ley 37/2011 antes referida (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción actual la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos estarán en la Audiencia. De esta forma será el mismo Juzgado el que en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismas en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada.

Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos sea una realidad en el foro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 325

ENMIENDA NÚM. 397

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cinco. Artículo 527, apartado nuevo

Texto que se propone:

«Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.

[...]

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido **con el pago del principal incluido en el auto que despachó ejecución, más los intereses devengados hasta la fecha de la consignación**, dentro del plazo de veinte días desde que **el auto que despachó ejecución** le fue notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Para que no exista condena en costas debe bastar con el pago de principal más intereses devengados (sin que sea necesario el pago del porcentaje adicional para cubrir posibles intereses o costas). Adicionalmente, debería valorarse la inclusión de ajustes en el artículo 531 LEC, para distinguir entre el período voluntario (en cuyo caso debería bastar con consignar principal más intereses devengados) y fuera de dicho período.

ENMIENDA NÚM. 398

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento seis. Artículo 535, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 535. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia.

[...]

2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde ~~la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso de casación~~ **la interposición** del recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en este recurso.

La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 326

testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este precepto para anticipar los efectos de la sentencia recurrida y así dotarla de mayor efectividad. En el caso en que finalmente fuera inadmitido el recurso interpuesto, no habría ningún problema porque la naturaleza jurídica de la ejecución provisional es la misma que la definitiva, siendo la única especialidad que en el primer caso está condicionada a que se ratifique o revoque la sentencia ejecutada, y no hay ningún problema para su conversión.

ENMIENDA NÚM. 399

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento siete. Se modifica el ~~apartado 2 del~~ artículo 539, que queda redactado como sigue:

“Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Previa solicitud de la parte ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 327

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar al juzgado de la realización de un número importante de trámites que se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme. El objetivo es la consecución íntegra del principio de tutela judicial efectiva llevándose a efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar. Ello con el consiguiente beneficio no sólo a la seguridad jurídica sino también a la economía, puesto que facilitará la inversión en nuevos proyectos sabiendo que las ejecuciones se pueden traducir más rápida y fácilmente. La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 30% del total en el año 2020.

La medida es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 ya que el procurador actuará como colaborador del Letrado de la Administración de Justicia que reserva para sí su potestas, pero pudiendo verse auxiliado en los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial, a través del auto, y por el propio Letrado de la Administración de Justicia, a través de decreto.

Como ya se ha dejado patente en la justificación de la enmienda 5, la que ahora se propone, supone dar también continuidad efectiva a la línea ya establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el procurador, al objeto de coadyuvar a la máxima eficiencia del funcionamiento del órgano jurisdiccional, se convierte en auxilio activo del Letrado de la Administración de Justicia, para la realización de todos aquellos trámites que requieran una acción específica; especialmente, cuando deban llevarse a cabo fuera del juzgado. También ahora se proyecta este principio general en el proceso de ejecución.

En este sentido, el procurador ejecutará siempre estas actuaciones, una vez dictado el decreto de ejecución, con el objeto de agilizar las actuaciones, auxiliar a los integrantes del órgano judicial y siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial. De acuerdo también con la regla general, su actuación será impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia, y contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para el ejecutado, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor para los actos de comunicación.

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar al juzgado de la realización de un número importante de trámites que se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme. El objetivo es la consecución íntegra del principio de tutela judicial efectiva llevándose a efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar. Ello con el consiguiente beneficio no sólo a la seguridad jurídica sino también a la economía, puesto que facilitará la inversión en nuevos proyectos sabiendo que las ejecuciones se pueden traducir más rápida y fácilmente. La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 30% del total en el año 2020.

La medida es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 ya que el procurador actuará como colaborador del Letrado de la Administración de Justicia que reserva para sí su potestas, pero pudiendo verse auxiliado en los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial, a través del auto, y por el propio Letrado de la Administración de Justicia, a través de decreto.

Como ya se ha dejado patente en la JUSTIFICACIÓN de la enmienda 5, la que ahora se propone, supone dar también continuidad efectiva a la línea ya establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el procurador, al objeto de coadyuvar a la máxima eficiencia del funcionamiento del órgano jurisdiccional, se convierte en auxilio activo del Letrado de la Administración de Justicia, para la realización de todos aquellos trámites que requieran una acción específica; especialmente, cuando deban llevarse a cabo fuera del juzgado. También ahora se proyecta este principio general en el proceso de ejecución.

En este sentido, el procurador dará cumplimiento a las medidas ejecutivas acordadas por el Letrado de la Administración de Justicia, auxiliando a los integrantes del órgano judicial y siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial. De acuerdo también con la regla general, su actuación será impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia, y contra la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 328

resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para el ejecutado, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor para los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 400

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1

Texto que se propone:

«Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva.

1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 401

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 329

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento once.
Artículo 581

Texto que se propone:

«Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago.

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente art. 152 de la LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

ENMIENDA NÚM. 402

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento ocho bis. Se modifica el artículo 551, con la siguiente redacción:

“Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.

[...]

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 330

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

4.º La autorización al procurador, si la parte ejecutante lo hubiera solicitado, para la realización de forma sucesiva de las medidas indicadas en este apartado.

El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 539 LEC (enmienda 17) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Para una mayor eficiencia del proceso y que éste cuente con todas las garantías, debe constar en el propio decreto de ejecución la habilitación del procurador para que realice los actos concretos derivados de la ejecución acordados por el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 403

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento once bis. Se modifica el artículo 588, con la siguiente redacción:

“Artículo 588. Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito.

[...]

5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 331

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de dar una importancia capital al Decreto inicial dictado por el Letrado de la Administración de Justicia, se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado. Actualmente los embargos de sueldo no son eficientes, especialmente cuando el ejecutado cambia de trabajo: la información de ese cambio de circunstancias suele llegar tarde al tribunal, lo que implica numerosos meses de retraso hasta que se remite la orden de embargo a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado. Del mismo modo que ocurre con las cuentas bancarias pueden ir sucediéndose cambios de empleo con distintos empleadores que permiten evadir durante un tiempo una orden de retención de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente. El acceso sistemático en el Punto Neutro Judicial por parte del procurador de la parte puede permitir tener, de forma más inmediata, la información de los cambios de las circunstancias laborales del ejecutado.

Con esta enmienda, en cuanto se tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias laborales del ejecutado, gracias al Punto Neutro Judicial, permitirá remitir el decreto inicial de embargo al nuevo empleador para que cumpla con la orden de retención de cantidades de forma mucho más ágil. Todo ello, sin que existan tiempos muertos desde que se descubre el nuevo empleo y que el empleador recibe la orden de retención.

ENMIENDA NÚM. 404

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento once ter. Se modifica el artículo 590, que queda redactado como sigue:

“Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

1. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, **consultar el Punto Neutro Judicial, y** dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante ~~y a su costa~~, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. **El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de la parte ejecutante para que acceda al Punto Neutro Judicial, durante el plazo de un año prorrogable, hasta localizar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 332

ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.»»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución. Incluso, resulta sorprendente que, habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002, no tenga todavía un reflejo expreso en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96 días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente, durante este tiempo pueden ocurrir multitud de sucesos que impliquen la ineficacia del embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal, se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial al objeto de realizar personalmente la averiguación patrimonial, lo que llevará aparejado cumplir con las medidas de información y control que el Letrado de la Administración de Justicia haya establecido al efecto.

En consecuencia, y dado que la realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante, se establece que, para preservar las garantías de las partes, sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 405

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento once ter. Se modifica el artículo 590, que queda redactado como sigue:

“Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, **consultar el Punto Neutro Judicial** y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 333

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá autorizar al Procurador de la parte ejecutante para que acceda al Punto Neutro Judicial, durante el plazo de un año prorrogable, hasta localizar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución. El Procurador informará al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de 2 días desde el acceso, aportando la información patrimonial obtenida.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone pretende introducir el Punto Neutro Judicial, que es una de las herramientas más importantes que ha dotado de efectividad a la ejecución, en la regulación legal. Resulta sorprendente que habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002 no tenga un reflejo en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96 días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente en este tiempo pueden pasar hechos que impliquen la ineficacia el embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial para realizar la averiguación patrimonial, debiendo informar de manera inmediata al Letrado de la Administración de Justicia.

La realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante. Para preservar las garantías de las partes se opta porque sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 406

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento once quater. Se modifica el artículo 591, que queda redactado como sigue:

“Artículo 591. Deber de colaboración

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o , **en su caso**, al procurador del ejecutante, ~~cuando así lo solicite su representante y a su costa~~, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 334

razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este inciso para evitar el error en el que se puede incurrir al entender que, según la redacción actual, el deber de colaboración con la Administración de Justicia sólo proceda en caso de que así lo haya solicitado el ejecutante. El deber de colaboración incumbe a cualquier ciudadano, respecto de cualquier información que esté en su poder, o actividad que se le pida realizar, que tenga relación con la tarea de administrar justicia.

ENMIENDA NÚM. 407

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento doce. Artículo 612, apartado 1

Texto que se propone:

«Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo

1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercera de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley.

2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de modificación es simplemente la continuación de lo ya previsto en el artículo 590 para los casos en que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 335

ENMIENDA NÚM. 408

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce bis. Se modifica el artículo 621, que queda redactado como sigue:

“Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC** o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. **El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte.** La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de cinco días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. **El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.”»**

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 336

un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia.

Con la enmienda que se propone, se pretende agilizar la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de las órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 409

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce bis. Se modifica el artículo 621, que queda redactado como sigue:

“Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC** o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 337

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.»»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial no está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de ésta, ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante un plazo de 3 días. Una vez transcurrido ese plazo, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia. Con la reforma propuesta se agiliza la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención ya acordada.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con la obligación que tiene el procurador de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Finalmente se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotarán por las entidades financieras de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

ENMIENDA NÚM. 410

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 338

Texto que se propone:

«Ciento doce ter. Se modifica el artículo 622, que queda redactado como sigue:

“Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y Frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. **El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 411

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce cuater. Se modifica el artículo 623, que queda redactado como sigue:

“Artículo 623. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros.

[...]

4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 339

ENMIENDA NÚM. 412

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce quinquies. Se modifica el artículo 624, que queda redactado como sigue:

“Artículo 624. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo.

[...]

3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de los arts. 551.3 (en la redacción vigente) que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como el art. 539 que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la presente enmienda se realiza para que el procurador al amparo de dicho decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 413

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 340

Texto que se propone:

«Ciento doce sexies. Se modifica el artículo 629, que queda redactado como sigue:

“Artículo 629. Anotación preventiva de embargo

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad **o al Registro que corresponda** el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador las ejecutará siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnante ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, y actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 414

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 341

Texto que se propone:

«Ciento doce septies. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

“Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1.º Enajenación **o subasta** por medio de persona o entidad especializada, en los casos y en la forma previstos en esta Ley.

2.º Subasta judicial **o extrajudicial**.

~~3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el Letrado de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta Ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Duración de las ejecuciones

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas en 2021 ha sido de cuarenta meses. Esta cifra está subiendo exponencialmente cada año, lo que hace prever que las ejecuciones que se inician en 2022 tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Resultado de las subastas judiciales

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente.

De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, en 2021 el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

La vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La vigente redacción de la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio, ordenadas de esta forma (artículo 636 LEC):

- El Convenio de realización (Art. 640 LEC).
- La venta por entidad especializada (Art. 641 LEC).
- La subasta judicial electrónica (Arts. 643 y siguientes LEC).

Sin embargo, en la práctica todas las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (concedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Venta por entidad especializada: la subasta extrajudicial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 342

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

Por estos motivos, la presente enmienda plantea «exportar» al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudir al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

ENMIENDA NÚM. 415

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce octies. Se modifica el artículo 638, que queda redactado como sigue:

“Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación.

1. Para valorar los bienes, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

2. El perito designado por el Letrado de la Administración de Justicia podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la provisión solicitada y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 343

4. Cuando la venta o la subasta vayan a efectuarse por entidad especializada, el Letrado de la Administración de Justicia encomendará a ésta la valoración actualizada de los bienes, sin que pueda devengar por este concepto honorarios adicionales a los que se hayan acordado por su intervención.»»

JUSTIFICACIÓN

Duración de las ejecuciones

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas en 2021 ha sido de cuarenta meses. Esta cifra está subiendo exponencialmente cada año, lo que hace prever que las ejecuciones que se inician en 2022 tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Resultado de las subastas judiciales

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente.

De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, en 2021 el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

La vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La vigente redacción de la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio, ordenadas de esta forma (artículo 636 LEC):

- a. El Convenio de realización (Art. 640 LEC).
- b. La venta por entidad especializada (Art. 641 LEC).
- c. La subasta judicial electrónica (Arts. 643 y siguientes LEC).

Sin embargo, en la práctica todas las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (conocedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Venta por entidad especializada: la subasta extrajudicial

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

Por estos motivos, la presente enmienda plantea «exportar» al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudir al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 344

que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

ENMIENDA NÚM. 416

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce nonies. Se modifica el artículo 640, que queda redactado como sigue:

“Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución. **Cuando ejecutante y ejecutado se encuentren personados en el proceso, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, de oficio, plantear a ambas partes la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la realización de los bienes.”»**

JUSTIFICACIÓN

Duración de las ejecuciones

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas en 2021 ha sido de cuarenta meses. Esta cifra está subiendo exponencialmente cada año, lo que hace prever que las ejecuciones que se inician en 2022 tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Resultado de las subastas judiciales

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente.

De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, en 2021 el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

La vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La vigente redacción de la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio, ordenadas de esta forma (artículo 636 LEC):

- El Convenio de realización (Art. 640 LEC).
- La venta por entidad especializada (Art. 641 LEC).
- La subasta judicial electrónica (Arts. 643 y siguientes LEC).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 345

Sin embargo, en la práctica todas las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (concedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Venta por entidad especializada: la subasta extrajudicial

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

Por estos motivos, la presente enmienda plantea «exportar» al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudir al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

ENMIENDA NÚM. 417

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce decies. Se modifica el artículo 641, que queda redactado como sigue:

“Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante ~~y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen~~, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice **o subaste** persona **o entidad** especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Letrado de la Administración de Justicia, ~~cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior~~, que el bien se enajene **o subaste** por medio de entidad especializada pública o privada, **cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución**. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores. **Se entenderá prestada la caución cuando la entidad especializada garantice de manera suficiente tener cubiertas las posibles responsabilidades que puedan derivarse de su actuación en el proceso, mediante un seguro de responsabilidad civil o cualquier otra forma admitida en derecho.**

3. La realización se encomendará a la persona o entidad ~~designada~~ propuesta en la solicitud, **o designada por el Letrado de la Administración de Justicia**, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles ~~la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. E el Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación en venta directa se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.~~

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la entidad especializada realice los bienes mediante subasta, la adjudicación podrá efectuarse por los mismos tipos previstos para las subastas judiciales en los artículos 650 y 670.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Los honorarios de la entidad especializada serán satisfechos por el adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución. En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671, sin que deba abonar honorarios por la intervención de la entidad especializada.

5-6. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 347

meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.”»

JUSTIFICACIÓN

Duración de las ejecuciones

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas en 2021 ha sido de cuarenta meses. Esta cifra está subiendo exponencialmente cada año, lo que hace prever que las ejecuciones que se inician en 2022 tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Resultado de las subastas judiciales

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente.

De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, en 2021 el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

La vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La vigente redacción de la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio, ordenadas de esta forma (artículo 636 LEC):

- a. El Convenio de realización (Art. 640 LEC).
- b. La venta por entidad especializada (Art. 641 LEC).
- c. La subasta judicial electrónica (Arts. 643 y siguientes LEC).

Sin embargo, en la práctica todas las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (conocedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Venta por entidad especializada: la subasta extrajudicial

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 348

Por estos motivos, la presente enmienda plantea «exportar» al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudir al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

ENMIENDA NÚM. 418

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento doce undecies. Se modifica el artículo 643, que queda redactado como sigue:

“Artículo 643. Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante.

1. La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución. La formación de los lotes corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes. A tal efecto, antes de anunciar la subasta, se emplazará a las partes por cinco días para que aleguen lo que tengan por conveniente sobre la formación de lotes para la subasta.

2. No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta.

3. Tampoco se convocará la subasta cuando no se haya intentado el convenio de realización o la venta o subasta por entidad especializada.”»

JUSTIFICACIÓN

Duración de las ejecuciones

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el tiempo medio de duración de las ejecuciones hipotecarias concluidas en 2021 ha sido de cuarenta meses. Esta cifra está subiendo exponencialmente cada año, lo que hace prever que las ejecuciones que se inician en 2022 tendrán una duración muy superior.

La aceptación de estos plazos como algo normal tiene efectos no solamente procesales, contribuyendo al colapso de los Juzgados de Primera Instancia, sino también económicos, pues impacta directamente en la concesión del crédito y en su recuperación por parte de las entidades financieras.

Resultado de las subastas judiciales

Por otra parte, en la actualidad todas las ejecuciones usan como forma de realización en la vía de apremio la subasta judicial electrónica a través del portal público del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, este modo de realización no se ha mostrado suficientemente eficiente.

De conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Presidencia, en 2021 el 51% de las subastas BOE han concluido desiertas. Poniendo este dato en relación con el expuesto en el apartado anterior, esto supone que en más de la mitad de las ocasiones, tras esperar 40 meses la subasta concluye sin postores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 349

La vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La vigente redacción de la LEC prevé tres formas de enajenación de bienes en la vía de apremio, ordenadas de esta forma (artículo 636 LEC):

- a. El Convenio de realización (Art. 640 LEC).
- b. La venta por entidad especializada (Art. 641 LEC).
- c. La subasta judicial electrónica (Arts. 643 y siguientes LEC).

Sin embargo, en la práctica todas las ejecuciones concluyen con subasta judicial, sin ni siquiera haber intentado ni el convenio de realización (solución paccionada y por tanto más satisfactoria para las partes) ni la venta por entidad especializada (conocedora del mercado de los bienes a vender, lo que eleva sensiblemente el resultado obtenido con la venta).

Venta por entidad especializada: la subasta extrajudicial

Desde hace años, el proceso concursal ha dado lugar al fomento de las ventas y subastas realizadas por entidades especializadas, conocedoras del mercado. Esta solución ha ayudado a la descongestión de los órganos judiciales, que se liberan de una parte importante del proceso de ejecución, ha reducido sensiblemente los tiempos de respuesta en el proceso y ha optimizado los resultados de las subastas, con tasas de recuperación hasta un 30% superiores a las de las subastas BOE. Estas subastas llegaron a ser las únicas admitidas en derecho durante la pandemia, por su agilidad y nivel de digitalización.

Además, las entidades especializadas cobran sus honorarios del adquirente, por lo que no suponen ningún gasto adicional ni para el ejecutante ni para el ejecutado, ni aumenta las costas ni los gastos de la ejecución, ya que la entidad especializada sólo cobra si hay adjudicatario; a diferencia de la subasta BOE que implica el abono de una tasa en todo caso.

De hecho, la intervención de la entidad especializada puede suponer un ahorro para el proceso, pues entre sus funciones, como conocedoras del mercado, puede encontrarse el avalúo actualizado de los activos, evitando el coste y la ralentización del proceso que supone la designación de perito.

Por estos motivos, la presente enmienda plantea «exportar» al proceso de ejecución la práctica que tan buenos resultados ha dado en el proceso concursal, reafirmando la subsidiariedad de la subasta BOE cuando pueda acudir al convenio de realización o a la entidad especializada, y recogiendo expresamente que la subasta pueda celebrarse de manera extrajudicial por entidades especializadas, aplicando los mismos tipos previstos para la adjudicación en subasta BOE.

ENMIENDA NÚM. 419

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecisiete.
Artículo 646, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 646. Contenido del anuncio y de la publicidad de la subasta.

[...]

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 350

así como todos los documentos que contengan datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el informe de avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 650 y 670. También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal.

[...]

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 420

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecinueve.
Artículo 648

Texto que se propone:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.^a La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 351

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta Ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.^a Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante**, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, **o el procurador de la parte ejecutante**, si lo considera conveniente.

6.^a Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido de la enmienda 27, ésta se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 421

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 352

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte.
Artículo 649

Texto que se propone:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

[...]

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido de las enmiendas 27 y 28, ésta se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 422

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiuno.
Artículo 650

Texto que se propone:

«Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 353

de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, **se dictará el decreto de adjudicación** y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en aras de conseguir una correcta técnica legislativa y procesal, ya que, en primer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia debería dictar decreto la adjudicación y, en virtud del mismo, ordenar la inmediata posesión de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 423

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintidos.
Artículo 651

Texto que se propone:

«Artículo 651. Subasta sin postores.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, ~~el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.~~ , **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 424

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete.
Artículo 656, apartado 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 354

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que esta modificación del artículo 656, no aporta ninguna mejora en la eficiencia del sistema procesal. Incluso puede aportar mayor inseguridad jurídica al restringir el deber de información del registrador únicamente el tiempo que dura la subasta y, en otro caso, obliga inevitablemente a los justiciables a acudir al Registro para conocer los hechos relevantes acaecidos desde la certificación de cargas hasta el inicio de la subasta.

Abogamos por que se mantenga el actual contenido del artículo 656. Todo ello, por cuanto evita al justiciable interesado en participar en una subasta a asumir mayores costes derivados de la verificación de la situación registral de la finca por si ha sucedido alguna circunstancia que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

ENMIENDA NÚM. 425

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.

[...]

2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.**

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en ~~formato electrónico~~ **la forma** y con ~~el contenido estructurado~~ **del apartado 1.**

4. **Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 355

JUSTIFICACIÓN

La modificación que introduce el Proyecto en el artículo debe ser valorada positivamente en tanto aclara la confusa redacción anterior, que inducía a confusión sobre el momento o plazo en el que el Registro debería notificar la presentación de documentos que pudieran afectar a la finca objeto de subasta. Sin embargo, creemos que debiera aprovecharse la ocasión para introducir alguna mejora técnica que perfeccionase su redacción para conciliar definitivamente la información registral y la propia subasta.

La primera de las modificaciones tiene que ver con la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. El Registro no puede expedir la información si no tiene conocimiento de que la finca ha salido a subasta y no puede tener conocimiento de ello si el Portal de Subastas del BOE no le ha comunicado electrónicamente su comienzo, pero vinculado a una determinada finca. Ello no es posible si previamente el letrado o letrada de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668 conforme a la redacción prevista en el PL. El funcionamiento debería ser el siguiente: el letrado o letrada, en la información que suministra al Portal del BOE para que comience la subasta, incluirá el Código Registral Único de la finca; el Portal de Subasta comunicará electrónicamente a través de los servicios del Colegio de Registradores al Registro competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada e incluirá el Código Registral Único de ésta para que el Registro pueda localizarla inmediatamente; el Registro preparará la información permanentemente actualizada y comunicará su puesta a disposición al Portal de Subastas en el plazo de 24 horas, además, desde ese momento comunicará tanto al Portal como al letrado o letrada la presentación de cualquier título que afecte a la finca; terminada la subasta; el Portal del BOE comunicará electrónicamente al Registro la finalización de la subasta y éste cerrará la información actualizada y dará de baja la alerta de avisos al Portal y letrado o letrada. Sin esa previa comunicación por el letrado o letrada al Portal de Subastas del BOE del Código Registral Único de la finca a subastar, nada de esto funcionará.

La modificación que se sugiere para el apartado 3 busca que, aunque la certificación sea pedida por el Procurador, ésta tenga siempre identidad de contenidos, en el fondo y en la forma, puesto que deben servir al mismo objeto.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

ENMIENDA NÚM. 426

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiocho. Artículo 657, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, o, en su caso y bajo su dirección, el **procurador de la parte ejecutante**, se dirigirá ~~de oficio~~ a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 356

actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor y ~~si no la tuviera~~, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.

[...]

3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido de la enmienda que propone introducir un nuevo apartado 4 al artículo 646 y la que modifica el artículo 646, ésta se propone para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 427

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 357

Texto que se propone:

«Ciento veintiocho bis. Se modifica el artículo 661, que queda redactado como sigue:

“Artículo 661. Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, **salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.**

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para modificar la regla general establecida en el vigente art. 152.1 de la LEC en virtud de la cual, si la parte no lo solicita expresamente, los actos de comunicación los realizará el juzgado. En este punto, para agilizar y cooperar con la justicia, entendemos que, en este punto, esta regla general podría invertirse.

ENMIENDA NÚM. 428

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento treinta y cuatro bis. Se modifica el artículo 686, que queda redactado como sigue:

“Artículo 686. Requerimiento de pago.

1. En el auto por el que se autorice y despache la ejecución se mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.

En el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5, produciendo iguales efectos. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 358

real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, **o por el procurador del ejecutante**, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el **Notario o el procurador del ejecutante** llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El **Notario o el procurador del ejecutante** harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el **Notario o el procurador del ejecutante**, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación **o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante**.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del **Notario o el Procurador del ejecutante** actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control posterior del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable, deberá informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

Si el Letrado de la Administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4, utilizando en este caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar el correspondiente requerimiento de pago incluido en el Auto autorizando y despachando ejecución.

ENMIENDA NÚM. 429

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 359

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y tres. Artículo 671

Texto que se propone:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la Justificación de la enmienda al apartado 122 del artículo 20 del proyecto de ley, que modifica el artículo 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

El alzamiento del embargo sin trabar uno nuevo sobre otros bienes del ejecutado supone que el ejecutante no vea satisfecha su pretensión y se le deniegue el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Justificación de la modificación propuesta en el proyecto puede ser, pues no se explica en ningún momento, que el bien no se ha vendido por lo que carece de sentido mantener el embargo. Lo que no tiene en cuenta el legislador es que quizás en un momento posterior sí que se pueda realizar y pagar, total o parcialmente, la cantidad por la que se haya despachado ejecución.

ENMIENDA NÚM. 430

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y cuatro. Artículo 682, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 682. **Ámbito del presente capítulo.**

[...]

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 360

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal ~~o contractual~~, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o haya optado por ellos**.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19, de este proyecto de ley, que modifica el artículo 152.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 431

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento treinta y cuatro ter. Se modifica el artículo 701, que queda redactado como sigue:

“Artículo 701. Entrega de cosa mueble determinada.

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos **y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. La diligencia de entrega de la posesión podrá ser practicada por el procurador del ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 539. En este caso, el procurador del ejecutante hará constar por escrito el estado en que se encuentre el bien, con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados.**

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por coherencia con lo propuesto en el artículo 23.4, utilizando en este caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar la correspondiente diligencia de entrega por delegación, conforme a las directrices marcadas en el Decreto aprobado por el Letrado de la Administración de justicia y bajo su supervisión, de conformidad con la redacción propuesta para el art. 539.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 361

ENMIENDA NÚM. 432

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento treinta y siete bis. Se modifica el artículo 727, que queda redactado como sigue:

“Artículo 727. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

[...]

5.^a La anotación preventiva de demanda , **o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722,** cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del n.º 5 del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva redacción del artículo 722 que propone el Proyecto de Ley en su artículo 135.

«Artículo 722. Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las que acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

La finalidad de la anotación de demanda regulada en el artículo 727 n.º 5 actual y en el artículo 42 Primero de la Ley Hipotecaria es asegurar que la situación registral existente en el momento de la anotación mantenga su virtualidad en el momento de recaer la sentencia de modo que cuando esta tenga trascendencia real pueda ser inscrita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 362

En este sentido el artículo 69 de la Ley Hipotecaria cuando señala que:

«El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho, dejase de hacerlo dentro de término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo o anotarlo a su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.»

Hay que tener presente que el Proyecto de Ley cuando regula los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional atribuye al acuerdo alcanzado el valor de cosa juzgada.

«Artículo 12. Validez y eficacia del acuerdo.

1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.»

Si el acuerdo se equipara a la sentencia que concluye el procedimiento judicial, la demanda que lo inicia, debe igualarse en garantías para su ejecución, al inicio del procedimiento de solución extrajudicial. Si puede solicitarse la anotación de la demanda al tribunal como medida cautelar, debe poder solicitarse la anotación de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial.

ENMIENDA NÚM. 433

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal, **a la que no resultará de aplicación el requisito de procedibilidad consistente en haber acudido de manera previa a algún medio adecuado de resolución de controversias.**

2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieran acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 363

letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

~~Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.~~

En defecto de acuerdo o si existiendo un acuerdo parcial no se solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de otras distintas, quedarán sin efecto si no se presenta demanda ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la finalización del proceso de negociación, o si en el mismo plazo no se inicia un procedimiento arbitral, comunicándolo así al tribunal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con la regulación del proyecto, aparentemente se exige del requisito de procedibilidad a las medidas cautelares, pero no se exige de dicho requisito en relación con la demanda que se presente de manera simultánea o posterior a dicha solicitud de medidas. Ello genera graves problemas en la práctica, dado que obligaría a esperar cuando se pidan cautelares conjuntamente con la demanda, o incluso obligaría a notificar la controversia al futuro demandado, imposibilitando la solicitud de medidas inaudita parte. De hecho, el plazo que se prevé de 20 días para presentar la demanda no se coherente bien con el de un mes del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, la nueva redacción del último inciso del apartado dos sugiere el levantamiento de la medida cautelar por la mera inexistencia de un acuerdo, lo cual carece de sentido e impide a las partes la negociación libre de sus posiciones., Por ello, sugiere volver a la redacción anterior del anteproyecto en este punto.

ENMIENDA NÚM. 434

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.
2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 364

mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, caducará a los tres meses desde su fecha, si bien, el letrado o letrada de la administración de justicia podrá acordar su prórroga a la vista de las circunstancias del caso. La anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Lo que debe ser objeto de regulación es el plazo de duración de esta anotación preventiva como medida cautelar. En caso contrario regirá la regla general de los cuatro años.

Dispone el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo de caducidad más breve»

Las referencias a los diferentes plazos las encontramos en el proyecto en su artículo 6, «Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo»

El artículo 6 establece que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra, interrumpirá la prescripción y la suspensión de la caducidad de las acciones y señala que el cómputo de dichos plazos se reanudará a los treinta días naturales si no tiene lugar la primera reunión pero si el proceso tiene continuidad, se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o se produzca su terminación sin acuerdo. El mismo artículo señala que la demanda deberá presentarse en el plazo de un año desde la terminación del proceso sin acuerdo para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si la ley contempla un plazo de treinta días para la primera reunión parece lógico pensar que plazo de duración del proceso puede ser mayor, por eso se propone una duración inicial de la anotación de tres meses, dada la aspiración de rapidez que tienen estos procedimientos frente al proceso judicial, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada. En cualquier caso caducará en el plazo indicado si la misma no es prorrogada y se cancelará cuando se acredite ante el tribunal haberse alcanzado un acuerdo.

La conclusión sin acuerdo no debería producir la caducidad automática de la anotación pues debe contemplarse que, presumiblemente, se presentará demanda por alguna de las partes y solicitarse la anotación de la misma.

El hecho de que se proponga que la anotación de la demanda despliegue sus efectos desde la anotación de inicio del procedimiento extrajudicial obedece a la necesidad ineludible de mantener protegidos los intereses en cuestión. La ley no puede establecer como requisito de procedibilidad el intento de un medio de solución extrajudicial de la controversia sin garantizar que tal requisito de procedibilidad no perjudicará los intereses de cualquiera de las partes, lo que solo puede lograrse respecto de los derechos inscritos mediante la solución propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 365

En ningún caso corresponderá al registrador valorar la identidad de los asuntos, bastará con que se haya admitido la demanda en base al procedimiento de solución extrajudicial que hubiese generado la anotación.

ENMIENDA NÚM. 435

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2

Texto que se propone:

«Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.
2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto **si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** o la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado ~~estando en~~ **antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas **si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo**. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 366

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se prevé que durante la pendencia de un MASC se puede solicitar la adopción de una medida cautelar. Por otro lado, cuando se inicia el proceso de negociación se suspende los plazos de caducidad, teniendo tal consideración el de 20 días para iniciar el proceso judicial cuando la medida cautelar se ha adoptado previamente. Por ello, para evitar otras interpretaciones es conveniente indicar en la ley el inicio de un proceso de negociación previa.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 730.2 son una expresión de la instrumentalidad de las medidas cautelares. Lo que no tiene en cuenta el proyecto de ley es que cuando se dicta una sentencia estimatoria o se alcanza un acuerdo, que coincida sustancialmente con las medidas adoptadas, la consecuencia no puede ser alzamiento sino su mantenimiento hasta que el obligado cumpla voluntariamente. En el caso en que no sea así el solicitante podrá iniciar el proceso de ejecución y solicitar la conversión de las medidas de garantía en ejecutivas. Por ello es conveniente prever su mantenimiento durante un plazo de 20 días, que coincide con el previsto por el legislador para el cumplimiento voluntario de las sentencias.

También se propone introducir un nuevo párrafo en el que las partes puedan acordar la conversión en definitiva de las medidas cautelares adoptadas. Cuando nos hallamos ante medidas anticipatorias de la sentencia que en su día se dicte, el solicitante puede estar obligado a iniciar el proceso judicial para que la medida cautelar no se alce a pesar de que el demandado no tiene ningún interés en seguir con el proceso judicial. Es cierto que las partes pueden acordar lo mismo que la resolución judicial, pero creo conveniente que tengan la posibilidad de convertir la medida cautelar adoptada, en definitiva. De esta forma se convierte en sentencia sobre el fondo del asunto, con lo que tendrá plenos efectos de cosa juzgada.

Se matiza que la medida cautelar sea adoptada por un órgano judicial o arbitral porque las sentencias o laudos arbitrales sí que producen efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si se adopta bajo esta denominación resoluciones provisionales porque las partes así lo permiten o acuerdos provisionales entre las partes en un medio adecuado de solución de controversias, no se produciría esta conversión al no existir una resolución judicial al respecto. En este caso se podría solicitar su homologación judicial.

ENMIENDA NÚM. 436

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento treinta y ocho bis. Se modifica el artículo 748, que queda redactado como sigue:

“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad , **y declaración de desamparo.**
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 367

5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.”»

JUSTIFICACIÓN

Se habilita en la Ley de Enjuiciamiento Civil el trámite procedimental para la declaración de desamparo, incluyéndolo entre los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, teniendo en cuenta que debe subsistir la actual regulación de oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores en todos los supuestos a excepción de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 437

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento cuarenta y uno bis. Se modifica el artículo 779, que queda redactado como sigue:

“Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia.

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de **personas** menores **de edad** tendrán carácter preferente ~~y deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciado. La acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo:~~

Los procedimientos en los que se declare la situación de desamparo de una persona menor de edad, serán competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Dichos procedimientos se iniciarán mediante demanda de la administración pública competente en materia de protección por los trámites del juicio verbal, mediante la propuesta de declaración de desamparo y las medidas de protección. Los familiares, cuidadores, guardadores que convivían con la persona menor de edad serán citados a vista en el plazo de quince días desde la admisión de la demanda de conformidad con los trámites previstos para el Juicio Verbal previsto en los artículos 437 y siguientes de esta ley.

De haberse adoptado por la entidad pública medidas provisionales urgentes, deberán presentarse ante el Juzgado competente en el plazo de diez días desde su adopción, para su convalidación o revocación, siempre que hayan implicado la separación del menor de su núcleo familiar.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 368

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigibles para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente. Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar, deberán adoptarse mediante un procedimiento judicial sumario, en idénticos términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo)

El sistema estatal vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

Esta previsión se fundamenta en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progenitores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia Ley.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Por todo ello, debe también determinarse la competencia de los Tribunales de instancia de Infancia, Familia y Capacidad en orden a los procedimientos de desamparo de los niños, niñas y adolescentes, como se propondrá en el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Además, en el caso concreto de este artículo que se enmienda, si la modificación de la declaración de desamparo emitida por la entidad pública se sustituye por la sentencia de declaración de desamparo, exactamente igual que las medidas en protección de la capacidad de las personas, parece lógico que el trámite previsto para la oposición a las resoluciones administrativas varíe, puesto que se utilizarán los recursos judiciales comunes para su impugnación o modificación. El resto de medidas adoptadas por la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 369

administración pública competente en materia de protección, seguirán el mismo trámite previsto en la actualidad, salvo que en ejecución de sentencia se produzcan diferencias respecto de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 438

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Ciento cuarenta y uno ter. Se modifica el artículo 813, que queda redactado como sigue:

“Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, **salvo en lo previsto en el apartado anterior**, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento monitorio representa el 50% del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El importante Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el art. 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 370

que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, así como de las unidades procesales de las oficinas judiciales por esas múltiples tramitaciones infructuosas; quedando reducido la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda darse por cumplido el requerimiento de pago. Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor ¿por error o incluso para darle más facilidades al deudor? en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 439

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta y dos. Artículo 815

Texto que se propone:

«Ciento cuarenta y tres bis. Se añade un nuevo el artículo 818 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, **acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o el de su domicilio** y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 371

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en ese tribunal.

ENMIENDA NÚM. 440

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veinticuatro. Artículo 86 bis (nuevo)

JUSTIFICACIÓN

Si bien Proyecto contiene varias modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social relativas agilizar los procedimientos y clarificar algunas cuestiones procesales, con la introducción en la LRJS de los artículos 86 bis y 247 bis y ter se ha creado una nueva figura, que el anteproyecto ha denominado «procedimiento testigo». En relación con el mismo, no consideramos razonable la extensión de los efectos de una sentencia a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta.

La referida figura del «procedimiento testigo» constituye a todas luces, una importante merma del derecho de defensa de la parte demandada, a la que se le impide actuar en cada procedimiento con plenitud de garantías. En definitiva, se le dificulta a la parte demandada la posibilidad de emplear todos los medios de prueba y defensa a su alcance, que pueden variar sustancialmente en los diferentes procedimientos y ser esenciales para la resolución de los mismos. En definitiva, esta figura vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución.

A su vez, consideramos, que condicionar el resultado de un pleito a lo resuelto en otro ajeno en los que no hay identidad total de partes conculca además el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, la aplicación de los efectos de una sentencia en otros procedimientos o frente a terceros que no han participado en dicho procedimiento y dando únicamente previa audiencia a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios supone vulnerar también el principio de inmediatez del procedimiento laboral.

El conflicto colectivo y la acumulación de acciones son mecanismos que nuestra normativa procesal ya posee para abordar una pluralidad de reclamaciones de manera conjunta, siendo instrumentos más útiles, que aportan mayor seguridad jurídica y que no cercenan el derecho de defensa de ninguna de las partes intervinientes.

Por otro lado, la finalidad práctica de este tipo de procedimientos es cuanto menos cuestionable. Del propio articulado puede extraerse que en aquellos procedimientos suspendidos a expensas de que se resuelva el referido «procedimiento testigo» e independientemente del resultado de este, es el demandante quien decide si continúa con el procedimiento o desiste de su demanda, por lo que tampoco esta figura va a suponer una reducción per se del número de asuntos a tratar por los tribunales de justicia

En definitiva y en virtud de todo lo anterior procedería la eliminación del referido proceso o figura del «procedimiento testigo», desarrollada en los artículos 86 bis y 247 bis y ter de la LRJS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 372

ENMIENDA NÚM. 441

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Treinta y cuatro. Artículo 247 ter (nuevo)

JUSTIFICACIÓN

Si bien Proyecto contiene varias modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social relativas agilizar los procedimientos y clarificar algunas cuestiones procesales, con la introducción en la LRJS de los artículos 86 bis y 247 bis y ter se ha creado una nueva figura, que el anteproyecto ha denominado «procedimiento testigo». En relación con el mismo, no consideramos razonable la extensión de los efectos de una sentencia a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta.

La referida figura del «procedimiento testigo» constituye a todas luces, una importante merma del derecho de defensa de la parte demandada, a la que se le impide actuar en cada procedimiento con plenitud de garantías. En definitiva, se le dificulta a la parte demandada la posibilidad de emplear todos los medios de prueba y defensa a su alcance, que pueden variar sustancialmente en los diferentes procedimientos y ser esenciales para la resolución de los mismos. En definitiva, esta figura vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución.

A su vez, consideramos, que condicionar el resultado de un pleito a lo resuelto en otro ajeno en los que no hay identidad total de partes conculca además el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, la aplicación de los efectos de una sentencia en otros procedimientos o frente a terceros que no han participado en dicho procedimiento y dando únicamente previa audiencia a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios supone vulnerar también el principio de inmediatez del procedimiento laboral.

El conflicto colectivo y la acumulación de acciones son mecanismos que nuestra normativa procesal ya posee para abordar una pluralidad de reclamaciones de manera conjunta, siendo instrumentos más útiles, que aportan mayor seguridad jurídica y que no cercenan el derecho de defensa de ninguna de las partes intervinientes.

Por otro lado, la finalidad práctica de este tipo de procedimientos es cuanto menos cuestionable. Del propio articulado puede extraerse que en aquellos procedimientos suspendidos a expensas de que se resuelva el referido «procedimiento testigo» e independientemente del resultado de este, es el demandante quien decide si continúa con el procedimiento o desiste de su demanda, por lo que tampoco esta figura va a suponer una reducción per se del número de asuntos a tratar por los tribunales de justicia

En definitiva y en virtud de todo lo anterior procedería la eliminación del referido proceso o figura del «procedimiento testigo», desarrollada en los artículos 86 bis y 247 bis y ter de la LRJS.

ENMIENDA NÚM. 442

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 373

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

1. El plazo para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, será de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente [norma].

2. El plazo al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

3. El transcurso del plazo de seis meses conllevará la caducidad del derecho a ejercitar las acciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

4. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.

5. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de adición obedece a la necesidad de incorporar un plazo para que, aquellos sujetos que se encuentren legítimamente interesados, puedan promover la invalidez de los contratos i) que hubieran formalizado desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones se basen en la contravención de las normas imperativas de esta disposición legal; y ii) mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

Dicha propuesta de adición resulta oportuna para poner fin al alto nivel de litigiosidad que se ha producido tras los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo desde enero de 2015 sobre el alcance del régimen jurídico aplicable a los contratos comercializados con base en regímenes jurídicos preexistentes a la entrada en vigor de la Ley 42/1998. En concreto, y desde enero 2015, son numerosos los contratos que vienen declarándose nulos por nuestros órganos jurisdiccionales, lo que sigue constituyendo fuente de debate en miles de demandas tanto la naturaleza de los regímenes preexistentes de tiempo compartido y la duración de los mismos, como el alcance de los derechos de uso flotante. Según la jurisprudencia invocada, cualquier adquirente se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción de nulidad, en principio, no sujeta a plazo de prescripción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 374

La situación descrita, no solamente ha frenado cualquier desarrollo de la actividad de tiempo compartido, con la pérdida de oportunidad en un sector clave de nuestra economía como es el turístico, sino que ha llevado a concurso o puesto en riesgo la viabilidad económica de las empresas del sector, destruyendo empleo directo e indirecto.

Este contexto hace necesario atajar la litigiosidad y aportar seguridad jurídica, preservando la posición jurídica tanto de aquellos sujetos que se encuentren interesados en instar la declaración de invalidez de sus contratos (para lo que contarán con un plazo razonable) como a aquellos otros sujetos que se encuentren interesados en consolidar y, con ello, «blindar» los derechos que habrían adquirido en el marco de los mismos (que no verán en riesgo el disfrute de este derecho ante la incertidumbre que ocasiona el goteo incesante de demandas).

La eficacia de incorporar un plazo de caducidad de seis meses para llevar a cabo el ejercicio de acciones en los términos que se recogen en la propuesta de adición resulta por tanto acorde y favorable desde la óptica de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que presiden nuestro ordenamiento jurídico en tanto en cuanto permite:

- Poner fin a las situaciones de inseguridad jurídica y alto nivel de litigiosidad.
- Blindar las situaciones jurídicas creadas con un carácter previo a la entrada en vigor de la modificación, garantizando con ello que las acciones ejercitadas siguen su curso.
- Otorgar un horizonte temporal cierto y razonable para que aquellos sujetos que se encuentren interesados puedan disponer de un plazo adicional que les permita llevar a cabo el ejercicio de aquellas acciones que, durante un largo lapso de tiempo y hasta el momento, no han llevado a cabo; plazo transcurrido el cual las acciones decaen en beneficio de aquellos titulares que hubieran optado por no llevar a cabo el ejercicio de acciones, así como de la viabilidad de este modelo turístico.
- Generar una mayor certidumbre jurídica, tanto para promotores como consumidores, sobre la validez de los regímenes de aprovechamiento por turnos que vienen disfrutando.
- Evitar las contingencias negativas que se derivarían para el sector como consecuencia del ejercicio de acciones dilatorias tendentes a la mera interrupción de los plazos, consolidando los efectos de las relaciones jurídicas existentes y garantizando una estabilidad en la continuidad del disfrute de los derechos que se hubieran constituido.

ENMIENDA NÚM. 443

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 375

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la ley 5/2012, de mediación en el ámbito civil y mercantil, y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de esta disposición adicional para permitir la entrada en vigor de forma inmediata de la ley y no tener que esperar a la aprobación del estatuto del tercero neutral en un futuro indeterminado.

Las similitudes entre los terceros que intervienen en los medios adecuados de solución de conflictos, como los conciliadores y los expertos independientes, con el mediador son evidentes. Ambos deben ser independientes e imparciales en su actuación, al margen de las diferencias en su actuación específica en cada uno de los medios. Por ello, se puede aplicar de forma transitoria el estatuto personal del mediador regulado en la ley estatal y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, que permiten la remisión al mismo.

Además, no resulta conveniente ni asumible la remisión a un proyecto de ley que debe presentarse por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, ya que ello implica de facto esperar más de dos años, como mínimo, para que entre en vigor la reforma propuesta por este proyecto de ley en su reforma principal, como son los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 444

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Retribución de abogado en los medios adecuados de solución de controversias

A efectos retributivos la intervención del abogado en los medios adecuados de solución de controversias se asimila a su intervención en el proceso judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Si realmente se pretende facilitar la aplicación de los MASC, es importante asimilar la intervención del abogado en el medio adecuado de solución de controversias a la del proceso judicial, ya que está contribuyendo a la resolución del conflicto y, por lo tanto, evitando que la Administración de Justicia realice el gasto que implica la tramitación y resolución del proceso judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 376

ENMIENDA NÚM. 445

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria X. Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.

1. Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel en vigor, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones anteriormente descritas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el art. 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesta en la enmienda 11.

ENMIENDA NÚM. 446

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 377

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria X. Actualización del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de nuevas funciones a los procuradores de los Tribunales necesariamente debe comportar una adaptación de su norma estatutaria al objeto de incluir todas estas funciones y de prever un régimen disciplinario y sancionador adecuado a la responsabilidad que asumen.

ENMIENDA NÚM. 447

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Texto que se propone:

~~«Único.~~ **Uno.** Se añaden **los apartados 3 bis, 11, 12 y 13** al artículo 6 con la siguiente redacción:

“Artículo 6. Contenido material del derecho.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

[...]

3 bis. Defensa gratuita por abogado en los medios adecuados de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando la parte contraria intervenga asistido por abogado, homologándose su intervención a su participación en el proceso judicial.

[...]

~~11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes~~ **Defensa gratuita por abogado que hubiera asistido a la parte**, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.

12. La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las órdenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las órdenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 378

13. La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.”

Dos. Se añade una nueva Disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Prima para los abogados del turno de oficio que eviten el inicio o la continuación del proceso judicial.

A fin de adecuar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita a la nueva regulación de los medios adecuados de solución de controversias, se primará retributivamente al abogado o abogada designado por el turno de oficio y regulado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con cuya intervención se alcancen acuerdos que eviten el inicio o la continuación del proceso judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir tres nuevos apartado en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita la previsión de la intervención preceptiva de abogado en los medios adecuados de solución de controversias y las competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Por otra parte, se corrige la propuesta de nuevo apartado 11 para homologar su descripción a otros apartado vigentes de ese mismo artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Además, es necesario potenciar la intervención profesional de los abogados y abogadas en los medios adecuados de solución de controversias en el ámbito de la justicia gratuita, teniendo en cuenta el importante número de procedimientos judiciales que ello puede evitar.

ENMIENDA NÚM. 448

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

«Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, **tanto patrimoniales como morales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 379

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos **personales, tanto patrimoniales como morales**, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido ; ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública~~, hasta la cuantía que resulte de aplicar, **conforme a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios** para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

[...]»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la reparación íntegra a las víctimas de accidentes, cualquiera que fuera su causa, se hace necesario precisar el alcance de la exención, estableciendo nítidamente que dentro de las indemnizaciones de daños personales se encuentran tanto los daños morales como los patrimoniales. Los perjuicios de carácter patrimonial, como son el lucro cesante o los gastos emergentes (por ejemplo, necesidad de ayuda de tercera persona o los gastos vinculados a prótesis, rehabilitación, adecuación de vivienda, etc.) suponen un elevadísimo montante en las cuantías totales de las indemnizaciones de lesionados graves, por las que se considera que las víctimas no deben tributar. También esta precisión pretende que los daños patrimoniales derivados de una lesión corporal o de un fallecimiento no se confundan con los daños materiales.

Asimismo, procede suprimir la preceptiva la intervención de un tercero neutral y la elevación a escritura pública para que resulte aplicable la exención, teniendo en cuenta que tales exigencias a mayores no forman parte de los requisitos de procedibilidad para poder demandar en vía civil que se establecen en el propio proyecto de ley para los métodos de solución de controversias indicados. De mantener tales exigencias, se estaría desincentivando la vía de acuerdos amistosos favoreciendo que las víctimas acudan a la vía judicial para poder beneficiarse de la exención fiscal.

ENMIENDA NÚM. 449

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

«Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 380

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido improcedente. No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación **o mediación** ante el Servicio ~~administrativo~~ **u órgano al a los** que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

[...]»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta propuesta de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es clarificar que las cantidades acordadas, como indemnización por despido o cese de la persona trabajadora, en los actos de conciliación a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, estarán rentas exentas de dicho impuesto, sin que puedan considerarse como tales «indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato».

De hecho, en la Exposición de Motivos del texto remitido al Congreso se señala que esta aclaración se incorpora al Proyecto de ley con el fin de «evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica», aunque se señala expresamente que «dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración Tributaria como los Tribunales de Justicia».

Sin embargo, la Disposición final quinta, al dar nueva redacción al apartado e) del art. 7 de la Ley del IRPF, aunque alude al artículo 63 la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, se refiere exclusivamente a indemnizaciones acordadas «en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo», sin aludir a los acuerdos de mediación alcanzados en los servicios surgidos de acuerdos interprofesionales que tienen idéntica eficacia jurídica y que en algunos ámbitos territoriales vienen a suplir la desaparición de los correspondientes servicios administrativos.

Por lo tanto, con esta enmienda viene a colmarse la laguna existente en el texto propuesto, resolviendo la problemática que traería consigo.

ENMIENDA NÚM. 450

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 381

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral en el plazo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha indicado en la propuesta de reforma de la disposición adicional tercera, de forma transitoria se aplicaría a los terceros neutrales, conciliadores y expertos independientes, el estatuto personal de los mediadores previsto en la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas, dictadas en el ámbito de sus competencias.

De todas formas, se propone la entrada en vigor en el plazo de seis meses de los medios adecuados de solución de controversias y su exigencia como requisito de procedibilidad, para que se articulen de forma adecuada estos servicios por los colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 451

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Se modifica el artículo veinte de La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, quedando redactado como sigue:

“Artículo veinte.

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100 **interés legal del dinero incrementado en 8 puntos.**

[...]”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 382

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación tiene por objeto de moderar y actualizar el interés de demora del 20% en el pago de indemnizaciones por el asegurador a partir del segundo año, vigente desde 1980. Se pretende asimilar este segundo tramo a los exigidos en la disposición adicional sexta de la propia Ley de eficiencia procesal con respecto a la concesión de préstamos por las entidades de crédito (8%).

Cabe destacar, además, que el 20% de interés anual aplicable a partir del segundo año como indemnización por mora carece de equivalente en la legislación de seguros en los países de nuestro entorno (por ejemplo, la ley alemana de contrato de seguro prevé un interés del 4%) y es notablemente superior a otros intereses moratorios previstos en nuestro propio ordenamiento, como son:

— Intereses de la mora procesal, que suponen el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil (5% para el año 2022)

— Interés de demora en las deudas tributarias o en deudas con la Seguridad Social, equivalente al interés legal incrementado en un 25% (3,75% para el año 2022).

— Interés de demora en operaciones comerciales, equivalente al interés del Banco Central Europeo más ocho puntos porcentuales, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (8% para el primer semestre de 2022).

En definitiva, se trata de un interés de demora excesivamente punitivo que no existe en ninguna otra actividad y carece de justificación, teniendo en cuenta que el nivel de judicialización del sector asegurador no llega al 0,4% sobre el total de siniestros, un nivel muy inferior a las reclamaciones judiciales existentes en otras actividades que no tienen intereses especiales de demora.

ENMIENDA NÚM. 452

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el apartado 1 del artículo 172.1 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“Artículo 172.

1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 383

y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial:

~~Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material:~~

~~La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste:~~

~~La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela:~~

1. Cuando la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo de forma provisional, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, en caso de extrema urgencia, debiendo solicitar mediante demanda judicial al Juzgado de Infancia, Familia y Capacidad de su territorio competencial la oportuna declaración de desamparo y las medidas de protección más adecuadas al caso concreto, en un plazo improrrogable de quince días desde su intervención de urgencia.

Deberá notificarse a los padres, tutores, guardadores, acogedores o quienes ejercían la guarda hasta el momento, así como al Ministerio Fiscal, tanto la resolución administrativa inicial como el estudio propuesta de las medidas de protección, así como el inicio de la vía judicial para la resolución judicial de desamparo.

La declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad que deberá, mediante exploración del menor, constatar la idoneidad de las propuestas de la entidad pública competente y la propuesta por los progenitores, guardadores, acogedores o quienes ostentaran la guarda del menor.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se determina claramente que las medidas que adopten las entidades públicas serán provisionales, puesto que se deberá acudir al Juez ¿mediante el oportuno procedimiento judicial¿ para que sea éste quien emita la declaración del desamparo y acuerde las medidas de protección oportunas a propuesta de la entidad pública competente, mediante el procedimiento contradictorio oportuno, teniendo en cuenta que comportan la separación del menor de su entorno familiar habitual y la privación/suspensión de la responsabilidad parental y los derechos y deberes que ello conlleva.

Al respecto, debemos destacar las limitaciones que la regulación internacional expresa acerca de la crianza de los niños y las niñas fuera de su familia y la concreción del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra como derecho fundamental el respeto de la vida familiar, de igual forma que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sobre el sistema de protección a la infancia y el superior interés del menor en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta que busca la labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los Tribunales de Justicia.

Además, se garantiza la notificación a todas las personas concernidas con el niño, niña o adolescente, de la resolución administrativa inicial y el estudio propuesta de las medidas de protección, sin perjuicio de que además el juez también ponga en su conocimiento (ya en sede jurisdiccional) el inicio del trámite jurisdiccional para la resolución judicial de desamparo.

Se determina rotundamente que la declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 384

ENMIENDA NÚM. 453

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

~~1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.~~

1. Cuando la Entidad Pública competente constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, solicitará al Juez mediante demanda de Juicio Verbal la asunción de la tutela, la declaración de desamparo y las medidas de protección previstas en la normativa vigente. El Juez acordará mediante sentencia los términos de la declaración de desamparo y sus consecuencias, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia a la entidad pública competente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 454

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 385

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o **del artículo 544 sexies** de esta ley, **así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.**”

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 544 sexies.

En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos. El propietario de una vivienda ocupada puede llegar a tener que sufragar los gastos de los suministros de agua, luz y gas y de la comunidad de propietarios de la vivienda ocupada y a la vez buscar una alternativa habitacional para su familia mientras no se produce el lanzamiento de la vivienda ocupada. El nivel de surrealismo es tal que, si el propietario corta los suministros del piso ocupado, puede llegar a ser denunciado por los ocupas por coacciones.

Aunque el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles es una lacra con incidencia en todo el Estado, resulta especialmente preocupante en Catalunya, donde se registran casi la mitad de todas las ocupaciones acaecidas en el Estado, el 75% de estas en Barcelona capital, dando lugar a una situación absolutamente insostenible.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, si bien, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto de ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como de exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 386

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

Por todo ello, proponemos modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acorde a la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Las ocupaciones de viviendas crecieron un 18% en España hasta septiembre de 2021, al contabilizarse 13.389 casos, según los últimos datos facilitados por el Ministerio del Interior. Catalunya sigue a la cabeza de las CCAA con 5.689 ocupaciones, el 42% del total, un dato que, a modo de ejemplo, cuadruplica al de la Comunidad de Madrid (1.282 casos), y casi triplica el de Andalucía (1.994 casos).

La estadística oficial confirma la tendencia al alza de este fenómeno en el último año, coincidiendo con las instrucciones de septiembre de 2020 dictadas desde la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior para hacer frente tanto al allanamiento de morada como a las usurpaciones.

La serie histórica comienza en 2015, cuando en España se contabilizaban 10.376 ocupaciones de vivienda ilegales, de ellas 3.950 en Catalunya (38% del total), cuatro puntos menos que en la actualidad. En 2020, último año con cifras cerradas, esta región tenía 6.647 casos, es decir, el incremento experimentado es del 68% en cinco años.

La Comunidad de Madrid sufría en 2015 un total de 1.630 ocupaciones, por lo que ha bajado un 18% si se compara con el dato de 2020, mientras que Andalucía contabilizaba 2.060 casos, por lo que actualmente tiene un 15,5% más. En el conjunto de España, se pasa en cinco años de 10.376 casos a 14.792 (+42%).

Catalunya experimenta un incremento del 9,1% de este tipo de conductas en el acumulado de enero a septiembre de 2021, si se compara con el de 2020, un año marcado por las restricciones de movimientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 387

por la pandemia de Covid y que cerró con 14.792 hechos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el conjunto del Estado. De ellos, 6.647 casos se concentraron en Catalunya (casi el 45% del total).

Las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años, pasando de 622 en 2008 a 836 en 2011, a 1.071 en 2012, a 1.669 en 2013, a 2.402 en 2014 y a 3.278 en 2015, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, lo que supone un incremento de casi el 300% respecto del año 2011.

Conforme a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, en el año 2015 se incoaron 22.917 procedimientos penales por usurpación, cuando en el año 2005 la cifra era de 5.981 expedientes incoados por el mismo delito, según la Memoria de la Fiscalía General del año 2010. Por otra parte, las condenas por este tipo de ataques a la propiedad privada se han multiplicado por siete, pasando de ser 488 los condenados en 2008 a ser 3.278 en 2015. El número de usurpaciones totales se incrementó un 92% con respecto a 2014, llegando a 22.461 en el año 2015.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

Paradigmáticamente, en el derecho comparado nuestro entorno europeo resuelve la problemática de la ocupación sin dilación y con suma eficacia. En Italia el desalojo de los ocupantes es inmediato una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante, y las condenas oscilan entre 2 años de cárcel y multas, mientras que en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho y la ocupación ilegal está igualada al allanamiento de morada, y castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros. En Alemania y el Reino Unido los inmuebles son desalojados a las 24 horas de haberse conocido y denunciado la ocupación por los propietarios. En Países Bajos, una vez denunciada la ocupación ante la Policía, y verificado por parte de esta el título de propiedad, puede personarse de inmediato con una autorización judicial para proceder al desalojo. En contraposición a todo lo anterior, en España el proceso judicial para que el legítimo propietario de un inmueble ocupado lo recupere es de aproximadamente 3 años.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 388

Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

ENMIENDA NÚM. 455

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica el cuarto párrafo del punto 2 del artículo séptimo y se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo séptimo, quedando redactados como sigue:

“Artículo séptimo.

[...]

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. **Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante.**

Si la actividad fuera realizada por un ocupante sin título y el legítimo poseedor no ejercitase acción alguna para su cesación en el plazo de 10 días desde el requerimiento formulado al amparo del apartado 2.2, de este artículo, la Comunidad de Propietarios podrá ejercitar la acción prevista en el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250 LEC en sustitución del poseedor legítimo, corriendo éste con los gastos que se ocasionen.”»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de ofrecer mayores garantías de efectividad a la acción que una comunidad de propietarios (en propiedad horizontal) pueda ejercitar contra la actividad de quienes hubieran ocupado ilegalmente un piso o local y llevaran a cabo actividades dañosas para la finca o ilegales, se considera la necesidad de reforzar las garantías procesales de las actuaciones que pueden derivar del art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, y por ello se propone la modificación de ese párrafo del art. 7.2 de la indicada ley.

Por tal razón, el Presidente de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de formalizar, en su caso, una denuncia por la vía penal (el delito de usurpación del art. 245 CP, que es un delito perseguible de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 389

oficio) podría ejercer una acción civil en los casos que nos planteamos, en que se llevara a cabo una conducta dañosa para la finca comunitaria o una actividad ilícita.

Esa acción tiene una gran trascendencia si tenemos en cuenta que se puede plantear junto con una medida cautelar que haga posible el cese de esa actividad o incluso la expulsión del ocupante ilegal. Por ello hay que tener en cuenta un elemento importante; en la medida en que esa acción se dirija contra ocupantes ilegales de la vivienda o local es más que necesario que se contemple que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del propietario o del arrendatario que llevase a cabo la conducta dañosa o ilícita ¿que serían personas claramente identificables¿ se deba incorporar la garantía de que la demanda se pueda dirigir genéricamente contra esos ocupantes (desconocidos), sin perjuicio de la notificación a quien se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo la acción. Así se estableció en la modificación operada por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/200, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, por lo que podría ser conveniente realizar una remisión al artículo 441.1bis.2 LEC, que regula la medida cautelar en el caso de ocupación.

Asimismo, dado que es difícil que se pueda adoptar la medida cautelar de entrega de la posesión a iniciativa de la comunidad de propietarios, debemos habilitarla para que pueda solicitar en sustitución del legítimo poseedor y en las mismas condiciones que éste dicha medida, siendo los gastos a su cargo y no a cargo de la Comunidad de Propietarios, ya que de lo contrario se podría impedir en muchos casos el ejercicio de la acción debido al coste del proceso judicial. Por ello, también proponemos añadir un nuevo apartado al artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 456

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se adiciona un nuevo apartado p) al punto 2 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 25.

[...]

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

[...]

p) la seguridad y convivencia ciudadanas en los casos de ocupación ilegal de inmuebles, sin perjuicio de las competencias que ostenten sobre la materia otros cuerpos y fuerzas de seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de que los ayuntamientos puedan tener instrumentos que les permitan intervenir contra los efectos perjudiciales a la seguridad y a la convivencia ciudadanas que genera la comisión de conductas delictivas derivadas de la ocupación ilegal, se propone la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 390

Hay que recordar que la ocupación ilegal de inmuebles genera situaciones que no solo afectan al derecho a la propiedad privada (o al uso y disfrute de la misma) sino también a otros derechos e intereses, que son colectivos o de interés general. Nos referimos, en particular, a los perjuicios en el ámbito de los vecinos que viven en la misma comunidad en la que se ubica la vivienda ocupada y de los que afectan incluso al barrio o vecindario o a la colectividad, generando problemas de seguridad ciudadana.

No debería hacer falta recordar que en demasiadas ocasiones el fenómeno ocupa se desarrolla por individuos o grupos de delincuencia organizada, que actúan de forma planificada y aprovechándose de personas en situación de vulnerabilidad a las que se les ofrece la cesión lucrativa de pretendidos derechos sobre el uso de la vivienda, o estableciendo centros de distribución y tráfico de drogas, generando un gravísimo problema para las comunidades de vecinos que sufren el deterioro de convivencia que ello comporta. Tampoco podemos olvidar que ese fenómeno lucrativo puede ser todavía más sencillo, «limitándose» a extorsionar a los legítimos titulares para obtener una compensación económica como condición para que puedan recuperar su vivienda.

En tal sentido, acudimos a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en particular, introduciendo una adición al artículo 25.2, que determina el listado de las materias sobre las que el Municipio ostenta competencias propias (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas), de forma que se añadiera una nueva materia con la letra p).

Con esta sola previsión se habilita la intervención de la Junta Local de Seguridad a los efectos de habilitar procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Introduciendo entre las competencias propias de los municipios la relativa a la seguridad y convivencia ciudadanas en los casos de ocupación ilegal de inmuebles se habilita indirectamente a dichas Juntas sin necesidad de modificar su régimen jurídico, que por otra parte está previsto en esa disposición de Ley orgánica, pero desarrollado reglamentariamente en el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

En tal sentido, no haría falta tampoco modificar las competencias de las Juntas Locales de Seguridad, que son lo suficientemente amplias como para actuar ante el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles, a la vista de la previsión que el artículo 4 de dicho reglamento hace en cuanto a las competencias de las Juntas Locales de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 457

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Disposición final (X). Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

La Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 23, que quedará redactado en los siguientes términos:

« 6. ~~Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada, que tengan por objeto más de una de ellas, se anticipen o no las rentas correspondientes a algunas o a~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 391

~~todas las temporadas contratadas, y cualesquiera otras modalidades contractuales de duración superior a un año, que sin configurar un derecho real tengan por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en la legislación general de protección del consumidor. Tampoco podrá denominarse multipropiedad ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad.~~

6. Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento determinable por sus condiciones genéricas, así como una temporada determinada que se corresponda con un período determinable de esa temporada, debiendo en tales casos indicarse de manera clara y comprensible los procedimientos de reserva u otros criterios para su determinación. Tampoco podrá denominarse multipropiedad ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo un derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.»

Dos. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 30, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3.º Identificación del bien inmueble **o bienes inmuebles** mediante la descripción precisa del edificio **o edificios**, de su situación y del alojamiento **determinado o determinable** sobre el que recae el derecho, con referencia al turno que es objeto del contrato **bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina, o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute. En el caso de que el régimen se configure como de derecho real, habrán de indicarse los datos registrales de la finca matriz o de la finca individual sobre la que recaigan.»**

Tres. Se añade una disposición adicional única, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional única. Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre como a la Ley 4/2012, de 6 de julio.

Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo, En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta descansa en la necesidad de aclarar la Ley 4/2012, con el objeto de evitar que nuevas dudas interpretativas generen una litigiosidad que, en relación con la regulación de la actividad turística de tiempo compartido, viene siendo muy elevada.

Existe, por tanto, la necesidad de poner término al contexto de inseguridad jurídica y alto nivel litigiosidad que viene caracterizado el régimen de los derechos de aprovechamiento, protegiendo y garantizando con ello el ejercicio y disfrute de los derechos que corresponderían a todas las partes contractuales del sector que se habrían participado en la relación contractual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 392

Con este enfoque, la reforma opera un triple cambio:

— En primer término, se modifica el artículo 23.6 de la Ley 4/2012 para despejar cualquier duda sobre la viabilidad de dotar a los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico de un contenido meramente obligacional, precisando cuál será su objeto y régimen jurídico.

— En segundo término, la modificación que afecta al artículo 30 precisa el contenido mínimo del contrato, aclarando que resultan conforme a Derecho los sistemas flotantes, en los que el derecho no se define con relación a un inmueble determinado, sino determinable.

— Y, por último, se propone añadir una disposición adicional única que el régimen jurídico que resultará de aplicación a aquellos contratos por los que se transmitan o comercialicen, tras la entrada en vigor del texto normativo en el que se inserte la modificación, derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre como a la Ley 4/2012, de 6 de julio. En aras de la seguridad jurídica, se precisa que tales contratos, que pueden venir referidos a sistemas flotantes y tener una duración indefinida o superior a cincuenta años, se regirán conforme al régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Se trata, por ende, de resolver dudas interpretativas que, en el pasado, han ocasionado graves daños al sector y los consumidores, aclarando el régimen jurídico de forma que tales dudas no pervivan en los contratos que puedan firmarse en el futuro. Todo ello en beneficio del sector turístico y su capacidad de generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 458

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Disposición final (X). Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Se añade un nuevo artículo 387 bis al Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

«Artículo 387 bis.

Aquella finca cuyo amojonamiento conste inscrito y publicado en el Registro de la Propiedad tendrá la consideración legal de finca cercada.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional. El ordenamiento jurídico del Estado debe ayudar a gozar de él sin que se requiera una defensa activa del mismo por parte de los ciudadanos. Si bien la propiedad privada edificada, por el mero hecho de estar edificada está cercada, la propiedad no edificada requiere el esfuerzo de cercarla físicamente para poder dotar al solar o fundo de la protección que la Ley confiere a las fincas cercadas.

El desarrollo de la georreferenciación inscribible en el Registro de la Propiedad permite dar publicidad gratuita de los linderos de la finca, con lo cual terceros pueden conocer, sin más esfuerzo que la mera consulta, si la finca está afectada al ejercicio del derecho a la propiedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 393

Sustentado en esta publicidad es fácil desarrollar la posibilidad de efectuar un «cercado virtual» de las fincas privadas de manera que éstas puedan gozar de los beneficios que la Ley da a las fincas cercadas sin necesidad que deban cercarse materialmente.

Representaría una protección jurídica intermedia entre el «no-cercado» y el «cercado físico» de la propiedad privada no edificada, poniendo coto a ciertas ocupaciones; usucapiones en fraude de Ley; y robo de cosechas y frutos en los fundos agrarios.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 459

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«II

[...]

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos la relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado.

Dicho esto, no debe olvidarse que España ha desarrollado durante los últimos veinte años importantes iniciativas en favor de la mediación gracias al impulso de las comunidades autónomas que se han dotado de leyes de mediación, han constituido centros y unidades para su implementación efectiva y han desarrollado políticas de fomento. Por ello, la deseada potenciación de la mediación ha de basarse, como primer parámetro de fomento e implementación de los medios adecuados de solución de controversias, en el reconocimiento de que la mediación ya es un instrumento validado en la práctica, que lleva a cabo un colectivo de profesionales formados de acuerdo con unos parámetros de calidad largamente analizados y contrastados. En definitiva, consolidar los medios de solución de controversias pasa por reconocer que la mediación es el medio de referencia para conseguirlo, sin perjuicio de las necesarias acciones para, en el momento actual, dar a conocer y poder recurrir a otros medios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 394

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la actividad mediadora existente en España, en cumplimiento de las directivas europeas, así como los recursos invertidos, esfuerzos y labor realizada por las diferentes administraciones públicas competentes a lo largo de más de 20 años, que permiten esta evolución legislativa.

ENMIENDA NÚM. 460

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados autocompositivos de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio **adecuado autocompositivo** de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora , **tipificada en esta u otras leyes**, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de **una tercera persona neutral**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica 1. Se sugiere la sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo». El Proyecto de Ley regula los MASC de manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje.

Mejora técnica 2. Se sugiere la eliminación de la expresión «tipificada en esta u otras leyes». Se propone recuperar el texto del Anteproyecto en este punto por cuanto promover la autocomposición es promover el empoderamiento de la ciudadanía para buscar soluciones consensuadas a los conflictos y ello requiere flexibilidad tanto para combinar mecanismos como para crearlos *ad hoc* para el supuesto. El diseño del proceso es una de las actividades propias de la persona experta en gestión de conflictos para articular el mecanismo que mejor responda a las características de las partes y del supuesto en concreto. El *numerus apertus* es además congruente con la Exposición de Motivos donde se prevé «(...) con la introducción de un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía. [...]»

Mejora técnica 3. Se sugiere el uso de la expresión «tercera persona neutral» en aras al lenguaje inclusivo, coherente con el texto del Proyecto de Ley que habla de «ciudadanos y ciudadanas», «juez y jueza», «notario y notaria», «registrados y registradora»...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 395

ENMIENDA NÚM. 461

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone:

«[...]»

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este Título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público , **sin perjuicio de contar con el impulso de las Administraciones con competencias en materia de Justicia para promover la Mediación en todos los ámbitos.»**

JUSTIFICACIÓN

El añadido que se propone introducir permite suavizar la taxativa exclusión de las materias afectadas (laboral, penal, concursal, administrativa, entre otras), así como recordar que tanto la mediación como otros MASC son posibles y se encuentran expresamente previstos en la legislación en cada caso aplicable, e imponer un expreso deber de impulso a las Administraciones en cada caso competentes para promover su uso. Ello daría una mayor cobertura, por ejemplo, a los planes piloto que se desarrollan de manera exitosa en Catalunya y otras Comunidades Autónomas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Creemos muy conveniente Insistir en la necesidad de abrir el ámbito de aplicación de los MASC y especialmente la mediación en materias que excluye.

Si bien es cierto que la redacción del Artículo 2 se corresponde con lo que ya decía la Directiva 2008/52/ y que luego recoge la ley de Mediación del 2012, es más cierto que en el mismo interés evolutivo y de eficacia de esta iniciativa legislativa, es necesario respetar todo el esfuerzo de las Administraciones con competencia en materia de Justicia, reconociendo la labor en planes pilotos que se desarrollan con resultados satisfactorios en Catalunya y en otras comunidad autónomas.

ENMIENDA NÚM. 462

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 396

existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acuedo previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora ~~tipificada~~, **reconocida** en esta u otras normas **estatales o autonómicas**, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en un ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título **y siempre que acrediten que dicha actividad se ha desarrollado sin éxito tras la colaboración de los abogados en la negociación.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En primer término, se propone introducir la salvedad reconocida en esta u otras normas estatales o autonómicas, para que el requisito de procedibilidad se entienda cumplido tanto por el hecho de recurrir a los medios típicos que se citan (mediación, conciliación, etc.), como si se recurre a otros medios no tipificados, pero que se ajusten a esos medios de derecho comparado que contemplan en la Exposición de Motivos. Esos medios podrán ser reconocidos o tipificados posteriormente por otras leyes (estatales, o si procede, autonómicas), distintas de las previstas por el Proyecto. De este modo, se evitan encorsetamientos innecesarios para una materia que se sabe en constante evolución para adaptarse a las necesidades de la ciudadanía y a la naturaleza de los conflictos.

Asimismo, se propone introducir una previsión final, de acuerdo con la cual, siempre que las partes hubieran recurrido a la abogacía colaborativa (que en algún otro apartado de la norma tendría que definirse y sujetar a unos mínimos requisitos de formación homologada), con un resultado negativo, la acreditación de tal circunstancia (por parte de los abogados de ambas partes, se entiende) permitiría superar el requisito de procedibilidad.

Por ello, conjuntamente, se propone sustituir la redacción del art. 1, y en vez de «tipificada en esta u otras leyes», por «reconocida en esta u otras leyes».

ENMIENDA NÚM. 463

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

[...]

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas la partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál ~~de ellos~~ utilizar, ~~se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.~~ **se acudirá a un procedimiento de mediación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 397

JUSTIFICACIÓN

La temporalidad es un mecanismo extraño e incluso discriminatorio, porque siempre el que pretende, por ejemplo, instar la demanda, antecede en el tiempo al que responde. Además, imponer en caso de desacuerdo el MASC que «se dijo antes» es una garantía de fracaso y puede dar lugar a un incremento colateral del conflicto.

Subrayar que se acudirá a mediación, reconoce su condición de MASC de referencia, conocido por la mayoría de la ciudadanía, que a su vez supone una mayor seguridad jurídica para las partes como para la Administración de justicia, conllevando una mayor eficacia de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 464

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

[...]

(Apartado nuevo). Si no se ha cumplido o no se acredita el intento veraz de haber intentado un proceso de MASC el Letrado de la Administración de Justicia derivará la demanda y el procedimiento a mediación, dónde las partes tendrán que asistir a la sesión informativa previa, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación y proceso de mediación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que realmente se haya intentado un proceso MASC, o en el caso que no se intente, se propone que en los dos casos el Letrado de la Administración de Justicia siempre deberá derivar a mediación, como mecanismo de garantizar que ha habido un intento real de MASC.

La mediación como mecanismo MASC debe ser el prioritario y tiene especial interés de la UE. Reconocer la actividad mediadora existente en el estado español, en cumplimiento de las directivas europeas, así como los recursos invertidos, esfuerzos y labor realizada por las diferentes administraciones públicas competentes a lo largo de más de 20 años, que permiten esta evolución legislativa.

ENMIENDA NÚM. 465

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 398

Texto que se propone:

«Artículo 4. Medidas de procedibilidad.

[...]

5. El cumplimiento del requisito de procedibilidad, no restringe ni impide la necesidad de fomentar la derivación a la mediación durante el proceso judicial, que al contrario, se considera prioritaria y, el juez, deberá priorizar siempre la derivación a la mediación y en su caso motivar el no haberlo hecho.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de procedibilidad no debe impedir ni restringir las derivaciones judiciales a mediación, como MASC prioritario.

ENMIENDA NÚM. 466

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

4.1 En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. ~~Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La negociación entre las partes es lo habitual en el sistema actualmente vigente. Pocas son las controversias que acaban en un juzgado sin que previamente las partes hayan intentado alcanzar un acuerdo que evite el peregrinaje judicial, el tiempo empleado y la incertidumbre en la resolución obtenida.

En la práctica esas negociaciones suelen empezar de forma directa entre las partes para, una vez no alcanzado un acuerdo, trasladar a los respectivos abogados el encargo de gestionar el conflicto. Normalmente, en la primera fase en la que los abogados intervienen, se establece una negociación, que en ocasiones es suficiente para alcanzar un acuerdo pero no lo es en otras porque las partes no suelen considerar las propuestas de contrario como una verdadera opción al carecer totalmente de objetividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 399

Dar carta de naturaleza a esta gestión previa, considerando con ella cumplido el requisito de procedibilidad, no aliviará en modo alguno el sistema judicial de su perpetua saturación e ineficacia. Para ello es necesaria la intervención de un tercero que con objetividad pueda dirigir las partes hasta una solución o bien proponerla a la espera de que las partes la acepten.

ENMIENDA NÚM. 467

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«[...]»

1 bis. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Quando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la adición de este apartado es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 400

ENMIENDA NÚM. 468

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«[...]

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **sin perjuicio que en el caso concreto el Tribunal pueda derivar a las partes al medio adecuado para solución de controversias en vía extrajudicial que estime más conveniente.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente, de forma consecuente con lo indicado para el apartado primero del artículo 4, recordar que el Tribunal puede derivar a las partes al MASC que estime más oportuno para la resolución de la cuestión planteada.

ENMIENDA NÚM. 469

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone:

«Artículo 5. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por procurador.**»

JUSTIFICACIÓN

El procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustantación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 401

ENMIENDA NÚM. 470

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone:

«[...]

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares **durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación si acuerdo porque no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga acuerdo por escrito.

Si se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador se reanudará el computo del plazo de 20 días para presentar la demanda judicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista técnico la redacción del proyecto es incorrecta. El apartado primero de este precepto prevé que el proceso de negociación termina si en el plazo de 30 días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida no se mantiene la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtiene respuesta por escrito.

El apartado segundo obliga a la parte requirente a presentar la demanda si se han acordado medidas cautelares en los 20 días siguientes a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

Como se puede comprobar ambos párrafos son contradictorios ya que por un lado prevé que el proceso negociador se entiende finalizado sin acuerdo si en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de recepción del requerimiento de inicio no se obtiene respuesta o no se mantiene la primera reunión. Sin embargo, si se adopta una medida cautelar previa al inicio del proceso negociador el plazo para iniciar el proceso es de 20 días hábiles desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, si la propuesta inicial de acuerdo no tiene respuesta. Son plazos contradictorios que obligan al requirente a preparar la demanda sin esperar a la respuesta del requerido.

Esta disfunción debe resolverse estableciendo que el computo del plazo de 20 días para iniciar el proceso judicial se inicia desde la finalización del proceso negociador, que puede suceder porque las partes no lleguen a un acuerdo o porque no se obtenga respuesta o se mantenga la primera reunión desde la fecha de recepción del requerimiento. De esta forma se evita que ambos plazos transcurran de forma paralela con la incertidumbre que ello le puede provocar al requirente.

Por otro lado, este precepto no tiene en cuenta que las medidas cautelares se pueden adoptar antes del inicio del proceso negociador o durante la tramitación del mismo. En el primer caso la parte solicitante tendría un plazo de caducidad de 20 días para interponer la demanda judicial, pero previamente debería iniciar el proceso negociador que lo suspendería. Es decir, que tal como prevé el artículo 6.1 del proyecto cuando finalice el proceso negociador sin acuerdo debería reanudarse el cómputo. En el caso de haber

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 402

adoptado las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso negociador, tal como permite la nueva redacción del artículo 722.1 de la LEC que realiza el apartado Ciento treinta y cinco del artículo 20 del proyecto de ley, el plazo no se habrá iniciado al hallarse suspendido por el inicio del proceso negociador.

A modo de resumen nos podemos encontrar con dos situaciones:

- Que la medida cautelar se haya adoptado antes del inicio del proceso negociador.
- Que la medida cautelar se haya adoptado durante el proceso negociador.

En el primer caso se habrá suspendido el plazo de caducidad de 20 días para iniciar el proceso judicial por el inicio de la negociación previa y en el segundo éste se encuentra suspendido.

Por ello debe adecuarse la redacción de este precepto a la solución propuesta.

ENMIENDA NÚM. 471

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

[...]

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal **el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hay que dejar la posibilidad al juez competente para acabar conociendo del conflicto (no sólo al penal) la posibilidad de poder pronunciarse sobre documentos aportados al proceso de negociación anterior, cualquiera que hubieras sido el MASC escogido, siempre que cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento lo pida como medio de prueba. Lo contrario supondría impedir que cualquier documento válido que cualquiera de las partes hubiera considerado oportuno aportar a la negociación en aras a llegar a un acuerdo, le impediría hacer efectivo su derecho en un ulterior proceso por causa de una confidencialidad excesiva. De otro modo, queda sin efecto el principio de tutela judicial efectiva impidiéndose cualquier procedimiento judicial posterior que requiera fundamentarse en un documento que haya sido aportado a un MASC anterior, salvo que todas la partes se pongan de acuerdo por escrito.

ENMIENDA NÚM. 472

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 403

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **a sus abogados o abogadas y a la tercera persona neutral que intervenga n**, que quedará **n** sujeto **s** al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes, **sus abogados o abogadas y la tercera persona neutral** no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o **a la tercera persona neutral** del deber de confidencialidad.

b) **Cuando se suministre información o documentación relativa únicamente al hecho de que se ha producido la negociación, o el intento de llevarla a cabo, y a cuál es el objeto de la controversia, sin aportar ninguna otra información ni documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con él.**

c) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

d) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

e) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá su no incorporación a los autos.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica 1. («autocompositivo»).

Mejora técnica 2. («o abogadas», «tercera persona neutral»).

Mejora técnica 3. Con independencia de que el deber de secreto profesional de la abogacía esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a los abogados y abogadas, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Adicionalmente, la mención a los abogados y abogadas es pertinente para impedir que se pueda proceder por su parte a la presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora dicha presentación —que infringe las normas deontológicas— puede tener consecuencias de responsabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 404

personal del abogado o abogada, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de aportación al proceso, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos.

ENMIENDA NÚM. 473

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone:

«Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

[...]

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o las partes que formularon propuestas iniciales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del apartado 1 del Artículo 4, por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 474

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone:

«Artículo 10. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o **representadas por su procuradores** habrán de abonarse los respectivos honorarios.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 405

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por congruencia con las enmiendas propuestas a los artículos 5.1 y 14.2 apartado a).

ENMIENDA NÚM. 475

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial:

1. A los efectos de la presente ley, y de acuerdo con la caracterización establecida en el artículo 1, se entienden por medios de resolución de controversias la mediación, la negociación directa, y en su caso, a través de sus abogados, y cualquiera de las modalidades de negociación previas reguladas en el presente capítulo. ~~de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previstos en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.~~

2. La mediación se **rige específicamente** regirá por lo dispuesto en **por** la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, ~~en su caso,~~ por la legislación **específica de las comunidades autónomas donde exista regulación propia en la materia.** ~~autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el apartado 1 del artículo 4.~~

3. **En los supuestos de conciliación realizada por los notarios, registradores, jueces de paz y letrados de la Administración de Justicia atiende asimismo a su normativa específica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.** ~~La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hay que hacer las leyes inteligibles. Ya sabemos de la procedibilidad, porque está desarrollada en el artículo 4, donde se identifican varios MASC, aquí importa reconocer la leyes especiales como parte importante del funcionamiento del sistema. Hubieran debido ubicarse sistemáticamente antes, o incluso citarlas en la Exposición de Motivos.

Las peculiaridades de la conciliación de registradores, notarios, etc, son menores (puede matizarse las de los letrados); no se hace ante ellos, sino con ellos, que desempeñan funciones de conciliador, por ello también se mencionan en la mediación privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 406

La función del precepto (artículo 13) es identificar que tienen dos normativas, y es por ello irrelevante incidir en el requisito de procedibilidad, debidamente expuesto en el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 476

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

(...)

6. La conciliación realizada por los jueces de paz, que quedan designados como conciliadores, por su cargo, y podrán emitir resolución como título para acreditar acuerdo entre las partes o en defecto de acuerdo como prueba de requisito de procedibilidad. »

JUSTIFICACIÓN

Los jueces de paz, tienen por su carácter y proximidad, claramente una función de capacidad de ejercer la conciliación que debe ser reconocida en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 477

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o **procuradores.**

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 407

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1 y en el artículo 10.1, así como por congruencia con el texto del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio de público de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 478

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

[...]

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad. Además han venido desarrollando un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015.

Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria.

Cabe recordar además, que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte.

ENMIENDA NÚM. 479

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 408

Texto que se propone:

«Artículo 14. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que ~~se considere vulnerado~~, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador **en asociaciones de mediadores profesionales reconocidas, y** en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas. **También podrán intervenir como conciliadores los jueces de paz.**

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

5. Corresponde a los organismos públicos de las administraciones de las Comunidades Autónomas competentes, la regulación, fijación y control de la formación necesaria, de los estándares de calidad y los mecanismos de control que garanticen la efectividad de la figura, con al referente de las experiencias adquiridas en la formación en mediación.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede incorporar una figura nueva, que ni siquiera ha sido objeto de planes piloto sin mecanismos para garantizar que los ejercientes tengan un mínimo de calidad. Permitir la condición de conciliador a cualquiera con conocimientos, sin las técnicas de «manejo» de las relaciones que ya se han desarrollado en sede de mediación, permite vaticinar, desde la preocupación, un éxito mucho menor que si se salvaguardan unos estándares de calidad. Eso no quiere decir rigidez, sino garantías.

Se incorpora la posibilidad de intervenir como conciliadores a los jueces de paz, ya que por su carácter y proximidad tienen, claramente, una función de capacidad de ejercer la conciliación que debe ser reconocida en esta ley.

Para garantizar la eficiencia de esta figura es necesario también asegurar el control de la regulación, la formación y los mecanismos de control a la administración pública competente de las Comunidades Autónomas y especialmente en aquellas donde ya existan Centros de Mediación públicos, la diversidad de criterios de los diferentes colegios y asociaciones profesionales puede crear inseguridad jurídica en el ejercicio de la conciliación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 409

ENMIENDA NÚM. 480

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dieciocho. Disposición adicional octava

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal se regirá por lo dispuesto en los artículos 306, 325 **449 bis**, **449 ter** y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. **En el caso de niños, niñas y adolescentes, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

ENMIENDA NÚM. 481

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«**Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que queda redactado como sigue:**

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades propias del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 410

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la propia consideración del procurador como una figura de aportación de valor y contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución. En este sentido, se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante su sustantación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público.

El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnada ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 482

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

[...]

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por coherencia con la modificación propuesta en el artículo 23.4 de la LEC. En este sentido, consideramos que debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 411

ENMIENDA NÚM. 483

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, quedando redactado como sigue:

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Como medida de agilización se propone a través de esta enmienda que determinados escritos de mero trámite, impulso y, en especial, todos aquellos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia, no deban ser firmados por abogado.

Dicha propuesta obedece a regular de manera actualizada y ajustada a lo que realmente sucede en la práctica forense vigente, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente a actos de mera tramitación que no contienen peticiones o alegaciones de las partes.

Es evidente que cualquier escrito que contenga peticiones o alegaciones deberán estar firmados por abogado habilitado, pero en el caso en que nos encontremos con escritos que no obedecen a esta naturaleza, lo que sucede de una manera cada vez más habitual por requerirlos así las leyes procesales, resultaría más ágil y propio que la LEC autorizara de manera expresa su presentación sin que fuere precisa la firma del abogado. En definitiva, se trata de escritos que se presentan para dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento, por ejemplo, ante un frustrado intento de notificar a una parte o de localizar bienes de un ejecutado.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los procuradores efectúan numerosos actos de colaboración con la Administración de Justicia, como es el caso de la realización de los actos de comunicación, careciendo de sentido que su acreditación por escrito deba ser firmada por abogado.

ENMIENDA NÚM. 484

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 412

Texto que se propone:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 155, quedando redactado como sigue:

Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley. No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial o mediante notificación electrónica efectuada por el procurador instante, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por coherencia con la disposición en la que se prevé que el procurador, quien ya tiene capacidad de certificación para efectuar los actos de comunicación, y que será quien llevará a cabo estos actos de comunicación si así lo solicita la parte de acuerdo con el art. 152.1, debe también permitirse que puedan practicar la comunicación inicial de forma telemática, siendo ésta la forma en la que el proyecto prevé que se llevarán a cabo las notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 485

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, quedando redactado como sigue:

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación, previa habilitación del Letrado de la Administración de Justicia que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 413

determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, proponemos que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 486

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

«**Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 210, quedando redactado como sigue:**

Artículo 210. Resoluciones orales.

[...]

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior. **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 414

notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.»

JUSTIFICACIÓN

Del articulado se desprende que el espíritu de este proyecto es potenciar las sentencias orales como medida de agilización que puede ser utilizada por el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Pero el problema estriba básicamente en el cómputo del plazo para recurrir, indicando que se hará «mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado».

Hay que tener en cuenta que en España existen diversidad de portales que permiten a los profesionales realizar trámites y actuaciones ante la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional y, cada uno de ellos funciona de manera distinta, vg, en Catalunya disponemos de una plataforma denominada e-Justicia que nos permite descargar, una vez firmado por el LAJ la visualización de la vista que no tiene por qué coincidir con la expedición del testimonio de Sentencia; en Madrid, para obtener la filmación de la vista es necesario preparar escrito, y así sucesivamente en las diferentes autonomías, por lo que conjugar todos estos sistemas de manera igualitaria hace imposible determinar el plazo exacto para poder recurrir.

En consecuencia, se propone que el elemento para que comience a correr el plazo sea única y exclusivamente la notificación escrita de la resolución, lo que proporcionará a las partes certeza sobre el plazo para recurrir. El plazo de cinco días para preparar el recurso en este caso coincide con el plazo propuesto en la enmienda 13 de modificación del art. 457 de la LEC que recoge la preparación del recurso de apelación con carácter general en un plazo de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 487

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete.
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

[...]

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal. »

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación, atendiendo al mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 415

ENMIENDA NÚM. 488

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete.
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

[...]

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

~~En todo caso,~~ Cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia ~~solo se podrá hacer~~ **se realizará** desde una oficina judicial **solo si es acorde con su interés superior atendiendo a las circunstancias del párrafo anterior**, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente. **Especialmente, se atenderá a lo regulado en la Ley 8/2021, de medidas relativas a la atención integral especializada.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se realiza previamente una evaluación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes antes de desplazarse a sede judicial. En relación con los niños y niñas víctimas, se debe atender a lo dispuesto en la ley orgánica destinada a su protección, asegurando la especialización de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 489

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta.
Artículo 188

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 416

Texto que se propone:

«Artículo 188. Suspensión de las vistas y de otros actos procesale.

[...]

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso, **niño, niña o adolescente víctima de violencia**, o menor internado y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente de los procesos que versen sobre delitos contra niños, niñas y adolescentes, especialmente de manera transitoria hasta la especialización de la justicia en violencia contra la infancia.

ENMIENDA NÚM. 490

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cuatro.
Artículo 209

Texto que se propone:

«Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas.

[...]

5.ª En el caso de procesos que tengan como víctima un niño, niña o adolescente, se deberán redactar en un formato adaptado a su edad, madurez e idioma.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a la información en un formato comprensible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 417

ENMIENDA NÚM. 491

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la vigente redacción del artículo 438 de la LEC. El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, en aras a agilizar la tramitación del procedimiento verbal, y con la intención de evitar la celebración de vistas, introduce una serie de trámites intermedios que, a nuestro juicio, impedirán que se consiga la finalidad perseguida, produciéndose, en muchas ocasiones, todo lo contrario.

Para evitar la celebración de vistas, se deben superar hasta 5 trámites adicionales, actualmente inexistentes. Estos trámites intermedios conllevarán sin duda una demora superior en el tiempo de tramitación de los juicios verbales, puesto que el Juez va a tener que examinar los autos con carácter previo a la celebración de la vista o de dictar sentencia, ya que deberá estudiar la demanda y la contestación y los escritos de proposición de prueba de las partes para declarar su pertinencia y utilidad. Atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, consideramos que este trámite de admisión de pruebas puede retrasar el procedimiento incluso meses.

ENMIENDA NÚM. 492

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta. Artículo 458

Texto que se propone:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. ~~El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.~~

2. ~~En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.~~

3. ~~Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso. Recibido el requerimiento anterior, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 418

partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días:

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o la letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión. Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso. Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida. Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará resolución teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la modificación que realiza el Proyecto de Ley al art. 458 produce serios problemas para la dinámica y correcto actuar de los Juzgados y Tribunales en el ámbito de los recursos. En este sentido, la interposición del recurso de apelación ante el órgano judicial que debe conocer del mismo, puede producir errores procesales y una eventual nulidad de las actuaciones. A título de ejemplo, la situación que se provocaría por la presentación de un recurso de rectificación contra la sentencia de instancia, que supondría que el Tribunal que debiera conocer del recurso no tuviera noticia de su interposición ni de la necesidad de paralizar el recurso de apelación. Otro ejemplo de distorsión que se producirá con la interposición del recurso ante el Tribunal que debe conocer del mismo, será el de la dificultad para el tribunal de instancia de declarar la firmeza de la sentencia, tarea que le compete exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 493

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 419

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis.
Artículo 477

Texto que se propone:

«1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, 36 deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir ésta** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entiendo que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 420

ENMIENDA NÚM. 494

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y siete. Artículo 494.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la vigente redacción del artículo 494 de la LEC. Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza permite mantener el vigente artículo 494 de la LEC otorgando a las partes la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, le produciría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 495

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1

Texto que se propone:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañará:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañaran, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 421

ENMIENDA NÚM. 496

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecinueve.
Artículo 648

Texto que se propone:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

[...]

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante**, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, **o el procurador de la parte ejecutante**, si lo considera conveniente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 497

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 422

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte.
Artículo 649

Texto que se propone:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

[...]

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 498

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete.
Artículo 656, apartado 2

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que esta modificación del artículo 656, no aporta ninguna mejora en la eficiencia del sistema procesal. Incluso puede aportar mayor inseguridad jurídica al restringir el deber de información del registrador únicamente el tiempo que dura la subasta y, en otro caso, obliga inevitablemente a los justiciables a acudir al Registro para conocer los hechos relevantes acaecidos desde la certificación de cargas hasta el inicio de la subasta.

Abogamos para que se mantenga el actual contenido del artículo 656. Todo ello, por cuanto evita al justiciable interesado en participar en una subasta a asumir mayores costes derivados de la verificación de la situación registral de la finca por si ha sucedido alguna circunstancia que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 657.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 423

ENMIENDA NÚM. 499

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiocho. Artículo 657, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, o, en su caso y bajo su dirección, el **procurador de la parte ejecutante**, se dirigirá ~~de oficio~~ a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito. Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor **y Si no la tuviera**, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 500

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 424

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2

Texto que se propone:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto **si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** o la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias **o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas **si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo**. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitará el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial. »

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se prevé que durante la pendencia de un MASC se puede solicitar la adopción de una medida cautelar. Por otro lado, cuando se inicia el proceso de negociación se suspende los plazos de caducidad, teniendo tal consideración el de 20 días para iniciar el proceso judicial cuando la medida cautelar se ha adoptado previamente. Por ello, para evitar otras interpretaciones es conveniente indicar en la ley el inicio de un proceso de negociación previa.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 730.2 son una expresión de la instrumentalidad de las medidas cautelares. Lo que no tiene en cuenta el proyecto de ley es que cuando se dicta una sentencia estimatoria o se alcanza un acuerdo, que coincida sustancialmente con las medidas adoptadas, la consecuencia no puede ser alzamiento sino su mantenimiento hasta que el obligado cumpla voluntariamente. En el caso en que no sea así el solicitante podrá iniciar el proceso de ejecución y solicitar la conversión de las medidas de garantía en ejecutivas. Por ello es conveniente prever su mantenimiento durante un plazo de 20 días, que coincide con el previsto por el legislador para el cumplimiento voluntario de las sentencias.

También se propone introducir un nuevo párrafo en el que las partes puedan acordar la conversión en definitiva de las medidas cautelares adoptadas. Cuando nos hallamos ante medidas anticipatorias de la sentencia que en su día se dicte, el solicitante puede estar obligado a iniciar el proceso judicial para que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 425

la medida cautelar no se alce a pesar de que el demandado no tiene ningún interés en seguir con el proceso judicial. Es cierto que las partes pueden acordar lo mismo que la resolución judicial, pero creo conveniente que tengan la posibilidad de convertir la medida cautelar adoptada, en definitiva. De esta forma se convierte en sentencia sobre el fondo del asunto, con lo que tendrá plenos efectos de cosa juzgada.

Se matiza que la medida cautelar sea adoptada por un órgano judicial o arbitral porque las sentencias o laudos arbitrales sí que producen efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si se adopta bajo esta denominación resoluciones provisionales porque las partes así lo permiten o acuerdos provisionales entre las partes en un medio adecuado de solución de controversias, no se produciría esta conversión al no existir una resolución judicial al respecto. En este caso se podría solicitar su homologación judicial.

ENMIENDA NÚM. 501

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta. Artículo 776

Texto que se propone:

«Artículo 776. Ejecución forzosa de los procedimientos sobre medidas.

[...]

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas **–siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se realiza una evaluación formal del interés superior del menor como principio rector de la toma de decisiones que afectan, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 502

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta y dos. Artículo 815

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 426

Texto que se propone:

«Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal **requiriente**, o comparezca ante éste **o el de su domicilio** y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en este tribunal.

ENMIENDA NÚM. 503

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral

~~A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión porque el concepto «tercero neutral» es un parámetro identificador de diferentes medios de resolución de controversias, no un medio en sí mismo (vid. Definición del artículo 1). Su aparición en la Disposición adicional distorsiona la construcción de los medios de resolución que proporciona el proyecto, que enuncia el art. 13. No está en la relación de medios que se identifica y por tanto no puede erigirse en una figura susceptible de un estatuto propio, que se desvele en una Disposición Adicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 427

Paralelamente, esta regulación atentaría contra la ordenación competencial. El tercero neutral no es una figura procesal por lo que la competencia legislativa para regular su estatuto debe ser de las CCAA.

Igualmente se propone la supresión de este precepto al entender que atribuye a la competencia legislativa del Estado la regulación, en principio completa, del estatuto del tercero neutral, cuestión no suficientemente amparada por competencias estatales exclusivas y excluyentes y abierta, contrariamente, a la regulación por parte de CCAA con competencias suficientes para abordarla.

En todo caso, la supresión es una solución más adecuada que introducir una previsión más genérica, que imponga el deber de las Administraciones en cada caso competentes de regular el estatuto del tercero neutral, o las MASC impulsando los proyectos de ley necesarios para ello en su ámbito respectivo de competencias.

Finalmente, mientras el estatuto del tercero neutral no sea objeto de desarrollo normativo, se deberán entenderse aplicables las previsiones relativas al estatuto del mediador, contenidas en el Título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El tercero neutral no es una figura procesal por lo que la competencia legislativa para regular su estatuto debe ser de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 504

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de mofic

Texto que se propone:

«La ley 35/2066, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación ~~o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública,~~ hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la reparación íntegra a las víctimas de accidentes, cualquiera que fuera su causa, se hace necesario precisar el alcance de la exención, estableciendo nítidamente que dentro de las indemnizaciones de daños personales se encuentran tanto los daños morales como los patrimoniales. Los perjuicios de carácter patrimonial, como son el lucro cesante o los gastos emergentes (por ejemplo, necesidad de ayuda de tercera persona o los gastos vinculados a prótesis, rehabilitación, adecuación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 428

viviendas, etc) suponen un elevadísimo montante en las cuantías totales de las indemnizaciones de lesionados graves, por las que se considera que las víctimas no deben tributar,

También esta precisión pretende que los daños patrimoniales derivados de una lesión corporal o de un fallecimiento no se confundan con los daños materiales. Asimismo, procede suprimir la preceptiva la intervención de un tercero neutral y la elevación a escritura pública para que resulte aplicable la exención, teniendo en cuenta que tales exigencias a mayores no forman parte de los requisitos de procedibilidad para poder demandar en la vía civil que se establecen en el propio proyecto de ley para los métodos de solución de controversias indicados. De mantener tales exigencias, se estaría desincentivando la vía de acuerdos amistosos favoreciendo que las víctimas acudan a la vía judicial para poder beneficiarse de la exención fiscal.

ENMIENDA NÚM. 505

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[...]

~~Once. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional segunda, cuyo actual apartado 1 queda sin numeración.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La supresión que se pretende no parece necesaria ni conveniente. Se considera positivo, contrariamente, que las Administraciones competentes sigan procurando incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, tal como prevé la Ley 5/2012 en su disposición adicional segunda, segundo apartado.

Es conveniente mantener la importancia de la mediación como medio prioritario dentro del grupo de los MASC, por su propia regulación normativa, que garantiza la seguridad jurídica de la adopción de acuerdos

Y desequilibradamente la Disposición adicional segunda, los equipara asimilando los MASC a la mediación, refiriéndose en la Ley 1/2007 que cuando se hable de mediación se debe entender los MASC

En todo caso, se sugiere que los cambios que se consideren pertinentes se trasladen a la Disposición final primera, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, sin merma alguna de las competencias autonómicas.

Debe respetarse que, si cualquier MASC es requisito de procedibilidad, no incluirlos en la justicia gratuita, conlleva discriminación a las partes si éstas carecen de recursos económicos suficientes, para acceder a la justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 429

ENMIENDA NÚM. 506

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, ~~que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario eliminar esta parte final del párrafo, porque no es viable dejar suspendida la entrada en vigor del todo el Título I de los Medios adecuados de solución de controversias a la aprobación de la regulación del estatuto del tercero neutra, ya que ello comporta convertir a esta figura del tercero neutral en un macro concepto uniformizado que elimina la posible eficiencia que pretende la ley.

ENMIENDA NÚM. 507

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). La Junta de Resolución de Disputas

1. En cualquier contrato, especialmente en aquellos de carácter técnico y cuya ejecución deba prolongarse en el tiempo, las partes podrán pactar el establecimiento de un órgano permanente, denominado Junta de Resolución de Disputas, cuyo objetivo será ayudar a las partes a evitar o resolver desacuerdos que pudieran surgir durante la aplicación del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, la Junta de Resolución de Disputas se constituirá en el momento de la celebración del contrato. En el contrato deberá indicarse si la Junta de Resolución de Disputas será una Junta de Revisión, una Junta de Adjudicación o una Junta Mixta.

3. La Junta de Resolución de Disputas se regirá por las normas que las partes determinen y solo supletoriamente por esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 430

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 508

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). La Junta de Revisión

1. La Junta de Revisión podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos o a resolverlos a través de una asistencia informal. Además, podrá emitir recomendaciones no vinculantes en caso de sumisión formal por las partes.

2. Si, tras recibir una recomendación por parte de la Junta de Revisión, ninguna de las partes notifica fehacientemente a la otra parte y a la Junta de Revisión su desacuerdo en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, la recomendación devendrá final y obligatoria para las partes.

3. Si una de las partes no cumple una recomendación cuando se le exija hacerlo, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Revisión, acudir a la jurisdicción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ordinaria o al arbitraje, en caso de haber pactado este en el contrato. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación y que esta devino final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello.

4. La parte en desacuerdo con una recomendación debe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Revisión una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo. Tal notificación debe precisar las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la recomendación, o bien si la Junta de Revisión no emite su recomendación en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien si la Junta de Revisión queda disuelta antes de la emisión de una recomendación, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación respecto de la cual hubo desacuerdo de una de las partes o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Revisión, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Revisión no haya llegado a emitir una recomendación por las razones expuestas en este apartado.

6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda recomendación que haya devenido final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de recomendaciones finales y obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 432

caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputes, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 509

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). La Junta de Adjudicación.

1. La Junta de Adjudicación podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos, a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo decisiones vinculantes en caso de sumisión formal. 2. Si ninguna de las partes presenta una notificación escrita a la otra parte y a la Junta de Adjudicación manifestando su desacuerdo con la decisión en el plazo de 30 días contados a partir de su recepción, la decisión se convertirá en final.

3. Si una parte no cumple una decisión, ya sea final o no, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Adjudicación, acudir a arbitraje, en caso de haberlo pactado en el contrato, o a la jurisdicción ordinaria. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión.

4. La parte en desacuerdo con una decisión debe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Adjudicación una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo, precisando las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la decisión, o bien si la Junta de Adjudicación no dicta su decisión en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien si la Junta de Adjudicación queda disuelta antes de que se dicte una decisión, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Adjudicación, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Adjudicación no haya llegado a emitir una decisión por las razones expuestas en este apartado.

6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda decisión dictada dentro del plazo fijado debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de decisiones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 433

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputes, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 510

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). La Junta Mixta

1. La Junta Mixta podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos y a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo ya recomendaciones ya decisiones en caso de sumisión formal.

2. Si una de las partes solicita una decisión y ninguna otra parte se opone a ello, la Junta Mixta dictará una decisión. Si una de las partes se opone, la Junta Mixta decidirá si emite una recomendación o una decisión según su propio criterio, tomando en consideración, entre otros factores, si una decisión puede facilitar la ejecución del contrato o impedir un daño o un perjuicio importante para cualquiera de las partes, si permite prevenir la interrupción del contrato o si es necesaria para conservar elementos de prueba.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 434

3. El requisito de procedibilidad respecto de las conclusiones de la Junta Mixta se entenderá cumplido en la forma prevista en el artículo 19 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una recomendación y en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una decisión.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 511

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Designación de las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas

1. Cuando las partes hayan convenido la constitución de una Junta de Resolución de Disputas, pero no hayan convenido el número de miembros, esta estará compuesta por tres personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 435

Dentro de los 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, cada una de las partes nombrará a una persona como miembro y la tercera persona miembro será nombrada de común acuerdo por las dos primeras en un plazo de 30 días contados a partir del nombramiento de la segunda persona miembro. La tercera persona miembro ejercerá las funciones de presidencia de la Junta de Resolución de Disputas, salvo que todas las personas miembros acuerden, con el consentimiento de las partes, que sea otra quien ostente la presidencia.

2. Cuando las partes hayan convenido que la Junta de Resolución de Disputas se componga de una única persona, esta será nombrada de común acuerdo por aquellas. Si las partes no se pusieran de acuerdo para nombrar a la persona miembro único en

el plazo de 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, se entenderá que la Junta de Resolución de Disputas pasará a estar integrada por tres personas que serán nombradas de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 512

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 436

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Independencia, imparcialidad y disponibilidad

1. Todas las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas deben ser y permanecer imparciales e independientes respecto de las partes.

2. Cualquier persona propuesta como miembro de la Junta de Resolución de Disputas debe suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad y dar a conocer por escrito a las partes y a las demás personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.

3. Cualquier persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito a las partes y a las demás personas integrantes de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias relativas a su independencia o imparcialidad que pudieren surgir durante su mandato como miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

4. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas no actuará ni podrá haber actuado ni como juez o jueza, ni como árbitro o árbitra, ni como perito o perita, persona representante o asesor o asesora de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 437

ENMIENDA NÚM. 513

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Confidencialidad de la información

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquier información obtenida por una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas en el ámbito de sus actividades dentro de la Junta de Resolución de Disputas será utilizada por esa persona solo para los objetivos de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas y será tratada como confidencial.

2. La Junta de Resolución de Disputas puede tomar medidas para proteger los secretos empresariales y las informaciones confidenciales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 438

ENMIENDA NÚM. 514

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Admisibilidad de documentación en procedimientos ulteriores

Salvo acuerdo en contrario de las partes, tanto las recomendaciones y decisiones como cualquier otro documento emitido por la Junta de Resolución de Disputas serán admisibles en cualquier procedimiento judicial o arbitral en el que todas las partes también hayan sido parte en el procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas en el que se hayan emitido dichos documentos. No obstante, dichos documentos carecerán de efectos vinculantes para el tribunal judicial o arbitral y deberán ser valorados conforme a la sana crítica del juzgador.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputas, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 439

ENMIENDA NÚM. 515

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Contrato de miembro de la Junta de Resolución de Disputas

1. Antes del inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, cada una de las personas integrantes de la misma debe firmar un contrato de miembro con todas las partes.

2. En cualquier momento, las partes pueden conjuntamente rescindir el contrato de cualquier persona miembro sin necesidad de justificar el motivo.

3. En cualquier momento, cualquier persona miembro puede rescindir su contrato mediante un preaviso por escrito a las partes de tres meses, salvo acuerdo en contrario de las partes y de dicha persona miembro.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputes, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 440

ENMIENDA NÚM. 516

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). La recomendación o decisión de la Junta de Resolución de Disputas

1. La Junta de Resolución de Disputas emitirá su recomendación o decisión con prontitud y, en cualquier caso, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que inicie el procedimiento de sumisión formal. No obstante, la Junta de Resolución de Disputas puede prorrogar este plazo con el acuerdo de las partes. En ausencia de tal acuerdo, la Junta de Resolución de Disputas puede, previa consulta a las partes, prorrogar el plazo por el menor periodo de tiempo que considere necesario, siempre que la duración total de la prórroga no sea superior a 20 días.

2. La recomendación o decisión de la Junta de Resolución de Disputas debe indicar la fecha de su emisión y exponer los pronunciamientos de la Junta de Resolución de Disputas, así como las razones en que se fundamenta.

3. La Junta de Resolución de Disputas puede corregir de oficio o a solicitud de las partes cualquier error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que contenga la recomendación o decisión.

4. Si la Junta de Resolución de Disputas emite una corrección o una interpretación de la recomendación o decisión, todos los plazos asociados a dicha recomendación o decisión comenzarán a correr de nuevo a partir de la fecha de recepción por las partes de la corrección o de la interpretación de la recomendación o decisión.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 441

regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputes, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 517

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Honorarios de la Junta de Resolución de Disputas

Salvo pacto en contrario, las partes soportarán en partes iguales todos los honorarios y gastos de las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción.

Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

Este artículo debe ubicarse, junto con los otros que contienen una regulación de las juntas de resolución de disputes, como parte final del Capítulo III del Título I, que regula las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 442

ENMIENDA NÚM. 518

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición final(nueva).** Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 570, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, y cuando haya finalizado el mandato de cinco años establecido en el artículo 122.3 de la Constitución todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial cesarán inmediatamente en todas sus funciones.

2. Cesados que sean de sus funciones, dejarán de ser de aplicación todas las prerrogativas inherentes al cargo de miembro del Consejo General del Poder Judicial, incluía la percepción de la retribución prevista en el artículo 584 bis.

3. Mientras no sean elegidos los nuevos miembros del Consejo General del Poder Judicial, las funciones estrictamente administrativas y sancionadoras atribuidas al mismo serán desempeñadas por tres de los miembros salientes, que serán el de mayor y menor edad, así como aquel que se haya incorporado en último lugar.

4. Desde el momento en que finaliza el mandato de cinco años y hasta que hayan asumido su cargo los nuevos miembros, el Consejo General del Poder Judicial, formado interinamente por los tres miembros establecidos conforme al sistema previsto en el apartado anterior, no podrá proponer nombramiento alguno, ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado, interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, ni tampoco elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.

Artículo dos. Derogación del artículo 570 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Queda derogado el artículo 570 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El actual bloqueo en la renovación de diversos órganos constitucionales debe ser afrontado con responsabilidad democrática y respeto al Estado de Derecho como principio constitucional fundamental, que incluye, a su vez, el principio de la división de poderes.

El bloqueo en la renovación del Consejo General del Poder Judicial, debido a diversos factores (entre los cuales la alteración del escenario político y la desaparición del bipartidismo, el corporativismo en la judicatura y la politización de la justicia —con su correlato lógico, la judicialización de la política-) es un caso evidente de fracaso institucional.

La falta de acuerdo entre los dos principales partidos políticos del Estado, sumada a la ineffectividad de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, que mediante la introducción en la Ley Orgánica del Poder Judicial de un nuevo artículo 570 bis restringía las facultades atribuidas al Consejo General del Poder

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 443

Judicial en funciones para forzar su renovación, ha generado una situación de interinidad extraordinariamente crítica, que pone en evidencia la falta del más mínimo sentido de responsabilidad democrática de los actores implicados y supone una vulneración no ya del espíritu, sino de la literalidad misma de las previsiones constitucionales.

El Consejo General del Poder Judicial, en funciones desde hace casi cuatro años, y que por tanto carece de toda legitimidad democrática, no sólo ha continuado ejerciendo sus competencias, marcando el rumbo de la administración de justicia cuando ya no le correspondía, sino que ha desplegado una agenda política propia, poniendo en cuestión la actuación de otros poderes del Estado.

La regulación vigente, que permite la continuidad indefinida de los miembros del órgano en funciones y posibilita que se impida su renovación de acuerdo con las nuevas mayorías parlamentarias, ha agudizado su politización y puesto en evidencia la nula capacidad de sus miembros para autorrestringirse ante las iniciativas, propias o emanadas de los partidos políticos o de otros poderes políticos del Estado, que conllevan descender a la arena política.

Finalmente, cabe recordar que la situación de bloqueo no solo afecta a la calidad democrática de las instituciones del Estado, sino también, muy particularmente, a la legitimidad de quienes ostentan los cargos no renovados más allá de la caducidad de sus respectivos mandatos, transformándose en poderes autónomos cuyas resoluciones adolecen de la falta de legitimidad de los que las acuerdan.

El gobierno de los jueces, cuando se encuentra en funciones por haberse superado el plazo máximo de mandato sin que se haya producido la debida renovación de sus miembros, no puede continuar igual que el que actúa en período de normal funcionamiento. Urge por tanto el establecimiento de un régimen específico para el Consejo General del Poder Judicial en funciones, de forma que se impida que tal situación pueda prolongarse en el tiempo. Esto es coherente con la naturaleza constitucional del Consejo General del Poder Judicial, puesto que el Poder Judicial no es un órgano perteneciente al Poder Judicial, sino una institución que la Constitución optó por establecer como una garantía más para reforzar la independencia e imparcialidad de los jueces, a la que atribuyó determinadas competencias para que estas no sean ejercidas por el Gobierno, sin que esto implique que los jueces dispongan de ningún tipo de autogobierno político.

La Constitución española establece, en su artículo 122.3, la duración del mandato de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y, en el apartado 2 del mismo artículo hace una remisión expresa a una Ley Orgánica para la regulación de su estatuto, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

La simple limitación de las facultades del Consejo General del Poder Judicial intentada con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2021, no sólo ha resultado insuficiente para revertir la situación de bloqueo, sino que incluso se ha demostrado contraproducente, como ha dejado patente la reciente aprobación, en un ejercicio de discutible coherencia legislativa, de la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, que excepcionaba la anterior permitiendo la designación por el órgano en funciones de los dos magistrados del Tribunal Constitucional que le corresponde por imperativo constitucional.

Se hace por tanto necesario abordar medidas de mayor calado que, sin afectar a la independencia judicial ni a la autonomía de dicho órgano constitucional, permitan dar respuesta a una prolongada situación de bloqueo, con todas las consecuencias que ello conlleva.

De acuerdo con lo anterior, para desincentivar el mantenimiento del bloqueo a la renovación y forzar la salida de la situación de extraordinaria interinidad en que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial, procede modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el sentido de prever el cese inmediato en todas sus funciones de todos sus miembros si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, siempre que haya finalizado el mandato de cinco años establecido en el artículo 122.3 de la Constitución. Las prerrogativas inherentes de los miembros del Consejo dejaran de ser de aplicación a los miembros cesados. Esta previsión se acompaña de una regulación para las funciones estrictamente administrativas y sancionadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 444

ENMIENDA NÚM. 519

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Retribución de abogado en los medios adecuados de solución de controversias

A efectos retributivos la intervención del abogado en los medios adecuados de solución de controversias se asimila a su intervención en el proceso judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Si realmente se pretende facilitar la aplicación de los MASC, es importante asimilar la intervención del abogado en el medio adecuado de solución de controversias a la del proceso judicial, ya que está contribuyendo a la resolución del conflicto y, por lo tanto, evitando que la Administración de Justicia realice el gasto que implica la tramitación y resolución del proceso judicial.

ENMIENDA NÚM. 520

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de los Tribunales.

1. Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel en vigor, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones anteriormente descritas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 445

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el artículo 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores pueden pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas.

ENMIENDA NÚM. 521

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Actualización del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de nuevas funciones a los procuradores de los Tribunales necesariamente debe comportar una adaptación de su norma estatutaria al objeto de incluir todas estas funciones y de prever un régimen disciplinario y sancionador adecuado a la responsabilidad que asumen.

ENMIENDA NÚM. 522

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Suficiencia financiera de los servicios prestados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de los medios adecuados de solución de conflictos.

Sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir en el ejercicio de sus respectivas competencias y para garantizar la financiación de los servicios previstos en la presente Ley y, en particular, el funcionamiento de las unidades de medios adecuados de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 446

solución de conflictos y la ampliación de la asistencia jurídica gratuita, la Administración General del Estado transferirá anualmente a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia un importe equivalente al de las tasas judiciales recaudadas en el territorio respectivo durante el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la norma supondría un incremento exponencial de la inversión autonómica necesarias tanto para asegurar el impulso y la gestión de los medios adecuados de gestión de conflictos como para financiar una notoria ampliación de la asistencia jurídica gratuita, ampliación que resulta de lo previsto en la Disposición final primera (modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 (en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC para que se admisible la demanda) y en artículo 2.2 (supuestos en que será preceptiva la asistencia letrada, de gran amplitud). Este mayor esfuerzo presupuestario al que se ven abocadas las CCAA con competencias en materia de Justicia debe quedar cubierto por el Estado, ya que son las decisiones legislativas de éste las que lo provocan.

Hemos de insistir en los recursos económicos para implementar los ADR con la posibilidad de proponer otras opciones factibles para financiar el gasto que van a generar, ya que partimos de recursos escasos.

ENMIENDA NÚM. 523

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición Final (Nueva).

Se modifica el artículo 5 apartado tercero, segundo párrafo de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que queda redactado como sigue:

También podrán desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje, conciliación o cualquier otra que se pueda establecer como requisito de procedibilidad para la presentación de demandas antes los tribunales.

La certificación emitida por el Secretario General en estos supuestos estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, mediante la adición de un nuevo apartado cuarto que queda redactado como sigue:

4. Será función del Secretario General la de certificar el resultado de los procesos de mediación, conciliación o cualquier otro de los que puedan establecerse como requisitos de procedibilidad para la presentación de demandas en los tribunales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 447

JUSTIFICACIÓN

Las cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras o incluso por órganos que las precedieron como es el caso paradigmático del Consolat de Mar de Barcelona, del cual se celebra próximamente el 750 aniversario de su creación y cuya función era desde su creación precisamente la de intermediar en los conflictos que surgían entre los empresarios de aquel momento histórico.

El papel histórico y las aportaciones contemporáneas de las cámaras en este ámbito es innegable y debe ser reconocido en la ley. Todas ellas disponen de sus reglamentos de mediación y disponen de la figura de un Secretario general, quien con independencia de criterio tiene la función de velar por la legalidad de los acuerdos que por las mismas se acuerden. La provisión del cargo viene haciéndose conforme a la normativa autonómica mediante procedimiento público de selección, que lleva a cabo un jurado formado por integrantes de la propia cámara y de la administración. Todo lo anterior es de la máxima garantía para el ejercicio de las actuaciones que ahora se proponen.

ENMIENDA NÚM. 524

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 231, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 231.

1. En las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, las actuaciones judiciales se seguirán en la lengua cooficial cuando así lo solicite una de las partes.

3. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales deberán acreditar los conocimientos suficientes de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado español ratificó en 2001 la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Durante los más de veinte años en que esta Carta ha sido vigente como derecho interno se han llevado a cabo seis ciclos de control de la aplicación y cumplimiento de la Carta por parte del Comité de Expertos previsto a este efecto que han dado lugar a los informes correspondientes a los años 2005, 2008, 2012, 2016, 2019 y 2021.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 448

En los primeros cinco ciclos, el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa ha adoptado, como consecuencia de los informes de los expertos que constatan el reiterado incumplimiento del Estado español de los compromisos adquiridos en el artículo 9 de la Carta en el ámbito de la Justicia, las correspondientes recomendaciones en las que de forma sostenida, como cuestión prioritaria, requiere a las autoridades españolas que modifiquen la Ley orgánica del Poder Judicial a fin de garantizar que los juicios puedan seguirse en las lenguas cooficiales cuando una de las partes lo solicite y que se adopten las medidas jurídicas y prácticas necesarias para hacer efectiva la aplicación de los compromisos contenidos en el artículo 9 de la Carta, asegurando en particular que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en este ámbito en las Comunidades Autónomas a las que afecta la aplicación del artículo 9 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas cooficiales.

En relación al último ciclo, la decisión de los delegados de los Ministros de 16 de junio de 2021 toma nota de la última evaluación de los expertos y se remite a la Recomendación de 16 de junio de 2019, que como todas las anteriores recuerda la obligación de las autoridades españolas de tener en cuenta todas las observaciones y recomendaciones del Comité de Expertos y, como cuestión prioritaria, literalmente, requiere a las autoridades españolas que «enmienden la Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar la utilización de las lenguas cooficiales en los procedimientos judiciales a solicitud de una de las partes».

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todos los incumplimientos, deficiencias o déficits detectados por el Comité de Expertos se traducen en Recomendaciones, y mucho menos en cuestiones prioritarias, sino sólo los más graves.

La realidad es que el uso del catalán ha bajado del 10% en los procedimientos judiciales en Catalunya y ha pasado a ser prácticamente residual.

El incumplimiento frontal, abierto, reiterado y persistente durante más de veinte años de las autoridades españolas de sus propias obligaciones en relación con el artículo 9 de la Carta, derecho interno vinculante a todos los efectos, es un caso único, sin antecedentes en Europa. Una renuencia al cumplimiento del Derecho que conlleva una vulneración masiva de derechos de los ciudadanos españoles hablantes de lenguas cooficiales. Una situación que pone en entredicho el Estado de Derecho en España y a la que se debe poner coto de forma inmediata.

Procede, por tanto, cumplir el requerimiento prioritario del Comité de Ministros del Consejo de Europa y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de substituir la regulación contenida en su artículo 231 por otra que prevea expresamente que los procedimientos penales, civiles y administrativos deben seguirse en la lengua regional o minoritaria concernida ante la simple demanda de una de las partes. Modificación normativa que debe ir acompañada de las medidas necesarias para asegurar que un porcentaje adecuado del personal judicial que trabaja en las Comunidades Autónomas donde es de aplicación el artículo 9 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 525

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Primero. Se modifica el artículo 13, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 13. Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 449

comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.”

Segundo. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que pasará a tener la siguiente redacción:

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, y siempre que mediante los correspondientes informes de los cuerpos policiales responsables se acredite que la ocupación es conflictiva y perturba la convivencia de los vecinos o bien es un medio para la comisión de otros delitos, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble.

La medida cautelar de desalojo deberá comunicarse inmediatamente a la administración local o autonómica competente en materia de servicios sociales, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de desamparo a personas vulnerables. Así mismo, deberá prevenirse a las personas afectadas de la posibilidad de dirigirse a los servicios sociales para obtener su amparo.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de hacer frente al fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles, se propone una solución de tipo procesal penal como es la adopción de una medida cautelar consistente en el desalojo de los ocupantes sin título cuando la ocupación suponga una afectación a la convivencia vecinal o tenga características delincuenciales. Esta medida se restringe estrictamente a los supuestos de ocupaciones que acrediten un perjuicio para la convivencia o que sean de tipo delincencial, y en todo caso se deberán contemplar las correspondientes medidas para evitar que no comporte desamparo alguno para los ocupantes, especialmente si se trata de personas vulnerables.

Esta medida, inspirada en los informes Il·lustre Col·legi de l’Advocacia de Barcelona y el Consejo General de la Abogacía Española al respecto, es necesaria para hacer frente a una realidad social que se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, una situación que es especialmente grave en Catalunya. Según datos aportados por Foment del Treball, el incremento de la ocupación delincencial desde 2021 es de un 18%, resultando un total de hasta 13.389 casos en todo el Estado, 5.589 de los cuales se dan en Cataluña, el 42% del total.

En cualquier caso, la medida cautelar de desalojo que se propone deberá atender dos cuestiones de extrema importancia.

En primer lugar, debe darse prioridad al fenómeno de la ocupación de inmuebles cuando esta ocupación sea conflictiva y perturbe de forma contrastada la convivencia con los vecinos, y también cuando tenga características delincuenciales, es decir, cuando sea un medio para la comisión de un delito. Por tanto, la medida cautelar se acota a los supuestos, acreditados mediante los correspondientes informes de los cuerpos policiales responsables, de ocupaciones conflictivas con perturbación de la convivencia y de ocupaciones delincuenciales.

En segundo lugar, la aplicación de la medida cautelar de desalojo debe contemplar en todo caso la situación de desamparo que pueda generarse. Los desalojos no deberán comportar una situación de desamparo en ningún caso, y especialmente, en caso de haber menores, personas con discapacidad o dependencia entre las personas desalojadas. Por tanto, deberá comunicarse a la administración local o autonómica competente en materia de servicios sociales en caso de desamparo para personas vulnerables, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias para evitar la situación de desamparo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 450

ENMIENDA NÚM. 526

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se adicionan dos nuevos apartados, p) y q), al artículo 25.2, que pasará a tener la siguiente redacción:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

[...]

p) la seguridad y convivencia ciudadanas en los casos de ocupación ilegal de inmuebles, sin perjuicio de las competencias que ostenten sobre la materia otros cuerpos y fuerzas de seguridad.

q) en los casos de ocupación ilegal de inmuebles, siempre que mediante los correspondientes informes de los cuerpos policiales responsables se acredite que la ocupación es conflictiva y perturba la convivencia de los vecinos o bien es un medio para la comisión de otros delitos, los municipios podrán instar a los propietarios que inicien el proceso de desalojo en caso de que estos no lo hagan a iniciativa propia. Si pasados 15 días des de la notificación el propietario no ha iniciado el proceso, los municipios podrán subrogarse en la acción de desalojo e iniciar el mismo, que será considerado con carácter de urgencia. Una vez desalojado, Si la finca ocupada es propiedad de un gran tenedor, la administración podrá expropiar temporalmente la finca, por un plazo de entre 5 a 10 años, para destinarla a vivienda social. Al final de esta expropiación temporal, la propiedad deberá pagar todos los gastos y mejoras hechas por la administración para dar el uso de vivienda a la misma. Si estos gastos y mejoras no se satisfacen, el inmueble continuará en situación de expropiación hasta la compensación de esta deuda.

Los municipios podrán delegar esta competencia a otras administraciones con competencia en materia de vivienda en ese territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario reforzar la capacidad de respuesta de la administración frente a los supuestos de incumplimiento de la propiedad de sus responsabilidades ante las ocupaciones ilegales de los inmuebles que son de su titularidad, siempre que esta situación derive en una alteración grave de la convivencia o del orden público o bien se trate de situaciones delincuenciales, se legitima la intervención de la administración, porque la ocupación ilegal de inmuebles genera situaciones que no solo afectan al derecho a la propiedad privada (o al uso y disfrute de la misma) sino también a otros derechos e intereses, que son colectivos o de interés general, en concreto, la convivencia de los vecinos. Se añade una nueva letra p) al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una adición al artículo 25.2, que determina el listado de las materias sobre las que el Municipio ostenta competencias propias (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas), de forma que se añada una nueva materia con la letra p) para habilitar la intervención de la Junta Local de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 451

Seguridad para iniciar procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Como corolario de lo anterior, se propone la adición de una nueva letra q) al mismo artículo de forma que, cuando exista una ocupación ilegal que derive en una alteración grave de la convivencia o del orden público o bien se trate de situaciones delictivas y los propietarios no estén cumpliendo con sus obligaciones, el municipio podrá requerir que adopten las medidas necesarias para obtener el desalojo del inmueble ocupado y ante su inactividad, el municipio podrá sustituirlos para ejercer legítimamente las acciones correspondientes para el desalojo.

En atención a que el origen del problema de la ocupación reside también en parte en la falta de recursos de los poderes públicos, y solo en el específico supuesto de incumplimiento de los deberes de la propiedad por parte de los grandes tenedores de propiedades inmobiliarias, la administración, una vez ejecutado el desalojo, atendiendo a la evidente existencia de un interés social en el cumplimiento de la función social de la propiedad, podrá expropiar temporalmente la finca, por un plazo de entre 5 a 10 años, para destinarla a vivienda social. Al final de esta expropiación temporal, la propiedad deberá pagar todos los gastos y mejoras realizados por la administración para dar el uso de vivienda a la misma. Si estos gastos y mejoras no se satisfacen, el inmueble continuará en situación de expropiación hasta la compensación de esta deuda.

ENMIENDA NÚM. 527

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la ley Hipotecaria.

Se modifica el apartado uno del artículo 103 bis, que queda redactado como sigue:

1. Los Registradores serán competentes para conciliar sobre cualesquiera controversias inmobiliarias, urbanísticas o mercantiles que versen sobre la inscribibilidad de hechos, actos o derechos, sobre el alcance de los derechos inscritos, o sobre los asientos previamente extendidos siempre que no recaiga sobre materia indisponible.»

JUSTIFICACIÓN

Conocer trasladado a la esfera registral resulta un verbo impreciso, pues podría interpretarse como tomar conocimiento de una negociación ajena, procediendo el Registrador, a calificar dicha negociación sin intervenir en ella. De ahí que sea más apropiado y coherente con el nuevo apartado segundo de este precepto, el verbo conciliar, que es la función que se le encomienda.

La conciliación pública en la Ley de Jurisdicción Voluntaria se confiere a los funcionarios: letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores, sin embargo, el ámbito competencial de estos funcionarios es distinto, pues tanto en el caso de los letrados como de los Registradores su competencia territorial está vinculada al respectivo Juzgado o Registro. Por tanto, en el caso del Letrado de la Administración de Justicia a las posibles demandas que vayan a presentarse en su Juzgado. En el caso de los Registradores que deban inscribirse en su Registro o se encuentren ya inscritos en el mismo. Esta vinculación territorial entre el Registrador y su Registro supone, asimismo, que el objeto de la controversia sobre cualquier materia inmobiliaria, urbanística y mercantil tenga por finalidad el acceso al Registro al alcance de los derechos inscritos o su rectificación (posibles errores de concepto en el asiento o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 452

discrepancias sobre los linderos de la finca). La competencia territorial del Registrador de una materia sobre cuya controversia debe conciliar a lo que es propiamente su función, la inscribibilidad y conservación de los asientos.

De esta manera se evita un efecto nocivo, que el Registrador salga extramuros de su Registro y proceder a conciliar cualesquiera asientos, cuando la controversia no versa sobre materia registral, cualquiera que sea su naturaleza inmobiliaria, urbanística o mercantil, pero registral. De otro modo, el Registrador se convertiría en un fedatario respecto de asuntos no vinculados directamente con su Registro, invadiendo competencias notariales; implicaría convertir al Registrador en una especie de notario actuando fuera del ámbito de su Registro.

A la vez, se ajusta el texto de la enmienda a la doctrina expresada por el Consejo de Estado en su informe del anteproyecto de Ley por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017. En dicho informe se afirma lo siguiente: «La nueva regulación introducida por el Anteproyecto ha sido percibida, en algún caso, como una ampliación de las funciones de los notarios, más allá de las que les son propias, incluso en contraposición con las funciones propias del sistema registral. En este sentido es importante que la norma proyectada mantenga un cierto equilibrio: por una parte, parece claro que no debe crearse una suerte de sistema paralelo al registral, de publicidad de títulos y derechos, que podría plantear disfunciones (también desde la perspectiva de la competencia); por otra, no deben desaprovecharse las ventajas de la introducción del componente electrónico en la función notarial. Y lo mismo cabe decir a la inversa, en cuanto se ha entendido que la nueva regulación de la función registral, con la utilización del sistema de videoconferencia, podía llegar a extenderse a funciones que son propias de los notarios: también en este punto es necesario lograr aquel equilibrio, con mantenimiento de las funciones que son propias de cada ámbito (notarial y registral), pero sin desaprovechar los beneficios que el componente electrónico puede imprimir a la función registral.»

ENMIENDA NÚM. 528

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20, Apartado (nuevo). Introducción de un párrafo en el apartado 1 y modificación del apartado 2 del artículo 243 de la LEC, que queda redactado como sigue:

Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 453

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite al que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto.

Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguna para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial a la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 529

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20, apartado 79 bis del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Se modifica el artículo 457 de la LEC, que queda redactado como sigue:

Artículo 457. Preparación de la apelación.

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 454

y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes.

4. Si el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario; dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 de la LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir.

ENMIENDA NÚM. 530

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.

1. La ejecución provisional de conformidad con el artículo 278, podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito de la parte preparando el recurso de apelación dónde manifieste su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 LEC para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma adoptada por la Ley 37/2011, y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 455

de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisiona significa una mayor eficacia de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 531

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado (nuevo). Se introducen dos nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 539 LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Previa solicitud de la parte ejecutante, el Letrado de la Administración de justicia acordará que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación, se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución será superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar al juzgado de la realización de un número importante de trámites que se puedan delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con la que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 456

ENMIENDA NÚM. 532

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado (nuevo). Se introduce un apartado 3 al artículo 581 de la LEC.

3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente artículo 152 de la LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

ENMIENDA NÚM. 533

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 551 de la LEC, con la introducción de un nuevo ordinal.

4.º La autorización al procurador, si la parte ejecutante lo hubiera solicitado, para la realización de forma sucesiva de las medidas indicadas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor eficiencia del proceso y que éste cuente con todas las garantías, debe constar en el propio decreto de ejecución la habilitación del procurador para que realice los actos concretos derivados de la ejecución acordados por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 457

ENMIENDA NÚM. 534

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo.** Se introduce un apartado 5.º al artículo 588 de la LEC.

5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 535

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo.** Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 590 de la LEC.

Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

1. A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, consultar el Punto Neutro Judicial, y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuano lo solicite el ejecutante, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 458

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de justicia autorizará al procurador de la parte ejecutante para que acceda al Punto Neutro Judicial, durante el plazo de un año prorrogable, hasta localizar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 536

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 591 de la LEC.**

Artículo 591. Deber de colaboración.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o, en su caso, al procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión para evitar el error en el que se puede incurrir al entender que, según la redacción actual, el deber de colaboración con la Administración de Justicia sólo proceda en caso de que así lo haya solicitado el ejecutante. El deber de colaboración incumbe a cualquier ciudadano, respecto de cualquier información que esté en su poder, o actividad que se le pida realizar, que tenga relación con la tarea de administrar justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 459

ENMIENDA NÚM. 537

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

« **Artículo 20. Apartado nuevo.** Se introduce un apartado 4 en el artículo 612 de la LEC.

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.»

JUSTIFICACIÓN

Esta puesta de modificación se propone para los casos en que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

ENMIENDA NÚM. 538

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartada nuevo.** Se modifica el artículo 621 de la LEC.

Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de cinco días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia.

Con la enmienda que se propone, se pretende agilizar la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de las órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 461

ENMIENDA NÚM. 539

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo.** Se modifica el apartado 1 del artículo 622 de la LEC.

Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 540

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo.** Se introduce un apartado 4 al artículo 623 de la LEC.

4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 462

JUSTIFICACIÓN

Con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 541

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 629 de la LEC.

Artículo 629. Anotación preventiva de embargo.

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador las ejecutará siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnante ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, y actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 463

ENMIENDA NÚM. 542

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado 117. Se introduce un apartado 4 del artículo 646 de la LEC.

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 543

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

« Artículo 20. Apartado nuevo. Se introduce un apartado 3 al artículo 624 de la LEC.

3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de los arts. 551.3 (en la redacción vigente) que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como el art. 539, que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la presente enmienda se realiza para que el procurador al amparo de dicho decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 464

permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 544

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 661 de la LEC.**

Artículo 661 Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta.

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para modificar la regla general establecida en el vigente art. 152.1 de la LEC en virtud de la cual, si la parte no lo solicita expresamente, los actos de comunicación los realizará el juzgado. En este punto, para agilizar y cooperar con la justicia, entendemos que, en este punto, esta regla general podría invertirse.

ENMIENDA NÚM. 545

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 465

Texto que se propone:

«Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 686 de la LEC.

2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control posterior del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable, deberá informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

Si el Letrado de la Administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4, utilizando en este caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar el correspondiente requerimiento de pago incluido en el Auto autorizando y despachando ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 466

ENMIENDA NÚM. 546

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 701 de la LEC.**

Artículo 701. Entrega de cosa mueble determinada

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. La diligencia de entrega de la posesión podrá ser practicada por el procurador del ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 539. En este caso, el procurador del ejecutante hará constar por escrito el estado en que se encuentre el bien, con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar la correspondiente diligencia de entrega por delegación, conforme a las directrices marcadas en el Decreto aprobado por el Letrado de la Administración de justicia y bajo su supervisión.

ENMIENDA NÚM. 547

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

«**Artículo 20. Apartado nuevo. Se modifica el artículo 813 de la LEC.**

Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento monitorio representa el 50% del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El importante Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el art. 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, así como de las unidades procesales de las oficinas judiciales por esas múltiples tramitaciones infructuosas; quedando reducido la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda darse por cumplido el requerimiento de pago. Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor ¿por error o incluso para darle más facilidades al deudor¿, en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 468

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 548

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de la exposición de motivos (apartado II, párrafo 14):

«II

[...]

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

~~Tampoco se~~ **El artículo 4 especifica que no se** exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; ~~cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;~~ **en los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad;** cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **la solicitud de medidas cautelares o a la interposición de una demanda ejecutiva, así como para presentar la solicitud de inicio de determinados procedimientos regulados por Reglamentos Europeos.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen las modificaciones oportunas para adaptar la exposición de motivos a la enmienda incorporada para la modificación del art. 4 del Proyecto de Ley, relativa al requisito de procedibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 469

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado III, párrafo 10):

«III

[...]

En el artículo 787 ter se mejora la regulación para acoger la audiencia previa de la víctima o persona perjudicada, aunque no estén personados, a fin de ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o personas perjudicadas se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Y también sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, junto con la interpretación y aplicación de las importantes reformas operadas en el Código Penal en el año 2015 y 2019, ha provocado una variación relevante del ámbito de los recursos en el procedimiento penal porque se instaura con carácter general la segunda instancia, se amplía el ámbito del recurso de casación a todos los procesos por delitos en general y contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal o Juzgados de lo Penal Centrales, respectivamente. Esta posibilidad de recurso ha supuesto un aumento de los recursos de casación de los que conoce la Sala Segunda, en la medida en que se prevé la casación en general en relación con todos los delitos recogidos en el Código Penal (excepto en los procedimientos por delito leve seguidos ante los Juzgados de Instrucción). Ello ha dado lugar al correspondiente aumento en el número de asuntos de los que ha debido conocer la Sala Segundo del Tribunal Supremo desde el año 2016, donde los asuntos ingresados fueron 4.031, mientras que el año 2020 el número de asuntos ingresados fueron de 7.501. Así en el año 2019 ha aumentado un 27% el número de asuntos ingresados respecto al año 2018; y en el año 2020 ha aumentado un 6% el número de asuntos ingresados respecto al año 2019 (con el añadido de que, durante la vigencia del estado de alarma en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 no hubo ingreso de asuntos de manera normal). La tendencia creciente continúa.

Por ello, se hacen necesarias determinadas reformas legislativas. Por un lado, es necesario introducir unos filtros, consistentes en: 1) Exigir legalmente que se incluya en el escrito un breve extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir; así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado. 2) Prever expresamente en la ley que la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puedan tener por no preparado el recurso, en el caso de que el motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado.

Por otro, se dota de mayor agilidad el trámite del recurso, suprimiendo el traslado de la impugnación del recurso a la parte recurrente para alegaciones. Esta «segunda oportunidad» para el recurrente carece de sentido, razón por la cual se elimina y se simplifica, así, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 470

trámite del recurso, que se ceñiría a la interposición por el recurrente y contestación por el Ministerio Fiscal y resto de partes personadas.

En el año 2015, se introdujo el recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, lo que supuso una novedad. El legislador era consciente del previsible impacto que esta variedad de casación podía tener sobre la carga de trabajo de la Sala de lo Penal y en el Preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, señala que la reforma contempla distintas medidas que «actuarán como contrapesos para equilibrar el modelo y hacerlo plenamente viable». Entre estas medidas se previó la posibilidad de que el recurso pueda ser inadmitido a trámite mediante providencia «sucintamente motivada» por unanimidad de los componentes de la Sala «cuando carezca de interés casacional», lo que permite a la Sala de lo Penal resolver, de forma ágil, un gran número de recursos de casación. Por ello, se amplía la posibilidad de inadmisión por providencia a otros ámbitos del recurso de casación, como son los recursos de casación en el supuesto del artículo 847.1.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien con determinadas limitaciones. Así solo podrá inadmitirse por providencia en los asuntos en los que se imponga una pena distinta a la pena privativa de libertad, con carácter exclusivo; una pena privativa de libertad que no exceda de 5 años de prisión; o varias penas privativas de libertad, cuando la suma no exceda de 5 años de prisión; y además se vincular la inadmisión al concepto de «relevancia casacional», que ya se ha desarrollado por la jurisprudencia.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma introducida por enmienda de los artículos 855,858,882 y 889 LECrim.

La exposición de motivos del proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia dedica el apartado III a explicar las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ha de ser completado para justificar las reformas que se introducen, por vía de enmienda, en la casación penal.

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado IV, párrafo 12):

«IV

[...]

Por último, se dota de mayor agilidad al recurso de casación, acortando los plazos previstos para algunos trámites intermedios, en concreto, el de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la Sala de instancia de tener por preparado el recurso, y el previsto para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconseja oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 471

interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica.

Además, a fin de dar una respuesta eficaz a la litigiosidad en masa que se ha evidenciado en la realidad jurídica de los últimos años en materias tales como la tributaria, de extranjería o de personal, se introducen dos reformas. Por un lado, se mejora el mecanismo del pleito testigo advertido que existen supuestos en que esa pluralidad de recursos contra el mismo objeto pueden, a su vez, ser agrupados en categorías homogéneas por razón de la concreta controversia, sustancialmente análoga, que se suscita en cada uno de estos grupos o categorías, razón que justifica que la selección de los recursos que se tramiten con carácter preferente se haga en relación con cada categoría o grupo previamente identificado por el órgano jurisdiccional, de forma que la sentencia que recaiga en los pleitos testigo aborde de forma íntegra y completa la específica cuestión litigiosa que pueda ser objeto de debate en cada grupo o categoría favoreciendo con ello que se puedan extender sus efectos a los recursos que se encuentran suspendidos.

Por otro lado, se introduce una medida consistente en suspender los procedimientos en la instancia una vez que el Tribunal Supremo haya admitido algún recurso de casación en el que se suscite la misma cuestión controvertida que en aquellos; manteniéndose la suspensión hasta que se conozca el criterio del Tribunal Supremo. Ello dota de mayor seguridad jurídica al sistema evitando que se dicten sentencias, a veces durante meses e incluso años, en asuntos sustancialmente idénticos, que finalmente puedan resultar contrarias a la decisión que en el futuro adopte el Tribunal Supremo. Al mismo tiempo se evita la acumulación de multitud de recursos de casación sustancialmente iguales.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia ha de ser completada justificando las reformas que ahora se introducen, por vía de enmienda, a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado V, párrafo 2):

«V

En lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al objeto de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia.

En primer lugar, se destaca la necesidad de atender a las necesidades de las personas mayores ya que, en atención a los datos publicados en enero de 2020 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en España hay 9.057.193 personas mayores de 64 años, lo que significa que el 19,3% de la población supera esta edad. El número de personas de 65 o más años ha aumentado un 28,7% desde el año 2001.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 472

Este envejecimiento de la población ha dado lugar a una creciente atención de las necesidades de las personas mayores, observándose que en la participación y acceso a la justicia es uno de los ámbitos donde este colectivo se enfrenta a especiales dificultades para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones.

Estas dificultades afectan no sólo a los espacios físicos, sino a las posibles dificultades para comprender la información y los procedimientos, así como los períodos de tiempo en que puede dilatarse la tramitación de un procedimiento. También debe tenerse en cuenta que la digitalización profunda y rápida que se está produciendo en la Administración de Justicia puede generar un proceso de exclusión de las personas culturalmente analógicas como son las personas mayores, siendo necesario la creación de instrumentos estructurales para superar esa brecha digital.

En consecuencia, el objetivo de la reforma es la introducción de una serie de modificaciones legislativas en las que se ha tenido especialmente en cuenta la situación y necesidades de las personas mayores, para eliminar las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, contribuyendo a la creación de un Servicio Público de Justicia inclusivo y amigable ~~con las personas de la tercera y cuarta edad.~~

Se toman como punto de partida algunos de los ajustes introducidos por la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Se considera oportuno aprovechar algunas de las medidas adoptadas por esta legislación para el colectivo de personas mayores, en cuanto al ejercicio efectivo del derecho a entender y a ser entendidas.

Se introduce, de manera novedosa, en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un régimen especial de protección para las personas mayores en su conjunto, entendiendo como tales aquellas personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

Además, en dicho artículo, se establece un régimen concreto de protección para las personas con ochenta años o más, o para aquellas personas mayores que sin llegar a esta edad lo soliciten.

Por otra parte, se añade en el mencionado artículo un nuevo apartado tercero, que dota de preferencia la tramitación de los procedimientos, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más.

Además, se introduce en el artículo 183 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el apartado 4, con el fin de garantizar que los señalamientos de vistas se practiquen en la franja horaria que mejor se ajuste a las necesidades de las personas con una edad de ochenta años o más que deban asistir en concepto de parte o en cualquier otro (profesionales, testigos o peritos), cuando así lo soliciten.

Por último, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil como la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a efectos de promover la solución de los conflictos, en los que se pueda ver inmerso este colectivo, a través de medios adecuados de solución de controversias.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En relación con las reformas que se proponen las enmiendas referidas a los artículos 7bis, 19 y 183 LEC y el apartado 12 de la DF 3.ª relativa a la modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El objetivo es aprovechar el espíritu de la Ley de Eficiencia Procesal para introducir las modificaciones legislativas que visualicen y den respuesta a las necesidades de las personas mayores en relación con la Administración de Justicia, consiguiendo una mayor eficiencia. La exposición de motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia debe ser rectificado en consonancia con la adición novedosa que se realiza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 473

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado V, párrafo 19):

«V

[...]

En el ámbito de los procesos de familia, la misma modificación del juicio verbal general sirve en el procedimiento contencioso matrimonial a los fines de agilización y para que pueda obviarse la vista si solo hay prueba documental y siendo la discrepancia únicamente económica.

Se modifican también las normas de tramitación de los procesos matrimoniales para mejorar la coordinación entre órganos judiciales y, con ello, la protección de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas, promoviendo que se detecten con mayor eficacia los antecedentes de violencia sobre la mujer en este tipo de procedimientos. En la misma línea, se aclara el momento procesal límite para la inhibición de los órganos civiles a los competentes en materia de violencia sobre la mujer, incorporando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en la exposición de motivos la modificación de los artículos 49 bis y 753 LEC introducida por vía de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado V, párrafo 22):

V

[...]

En lo que respecta a la subasta judicial electrónica, la norma realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de esta, perfeccionando y agilizando un sistema que, desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha venido funcionando de una forma muy positiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 474

Con el fin de agilizar la ejecución, facilitando el acceso a los medios adecuados para la solución de conflictos, se incluye expresamente, dentro del convenio de realización previsto por el artículo 640, la posibilidad de aprobar la venta o subasta a través de persona o entidad especializada, regulada actualmente por el artículo 641, que queda sin contenido. Esto permite liberar de carga de trabajo al servicio público de Justicia, y dar mayor flexibilidad a esa alternativa, sin sujeción a los plazos y requisitos requeridos hasta la fecha. Siguiendo el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, será necesario el consentimiento o aprobación expresa de ese modo de realización por todos los interesados en la ejecución.

Para obtener el mejor precio posible, se ha considerado necesario modificar el modo de celebración de subasta, implantando un sistema de puja secreta. Esto es posible gracias a la seguridad y confianza que ofrece la entidad pública Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. De ese modo, se considera que el precio que se obtendrá se acercará más al valor real de mercado, en beneficio del deudor, del ejecutante y de los demás acreedores interesados en el resultado de la ejecución.

La participación del postor se reduce a la introducción de una sola puja por el precio que considere razonable, de acuerdo con la información de que disponga sobre los bienes y sin tomar como referencia el precio que puedan ofrecer otros postores, de los que desconocerá su existencia. Se permite que pueda modificarla, al alza o a la baja. Se ha establecido que todas las subastas finalicen a la hora prevista, sin posibilidad de prórroga. Como es sabido, su cierre nunca coincide con fines de semana ni festivos nacionales, porque así lo tiene establecido la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado a propuesta del Ministerio de Justicia. Todas estas modificaciones simplifican al máximo la participación de los postores, permitiendo, especialmente a los miembros de la Procura, conciliar adecuadamente su vida profesional y personal en el trámite más importante de la ejecución y en el que asumen una mayor responsabilidad.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma operada por vía de enmienda del artículo 640 y 641 LEC.

Se trata de destacar modificaciones que se considera que tienen unos efectos muy positivos para la desjudicialización de la ejecución y la obtención del mejor resultado posible. Se permite una mayor libertad a las partes e interesados para poder acudir a medios alternativos de solución de conflictos que permitan agilizar la finalización de la ejecución liberando de carga de trabajo a la oficina judicial. En concreto, si se desea la realización a través de una entidad especializada, prácticamente el único requisito exigible es el consentimiento de todos los afectados. En cuanto a la introducción del nuevo sistema de subasta con puja secreta, va a suponer mejorar su resultado y simplificar al máximo la participación del postor, procurando su mayor seguridad y tranquilidad en este trámite tan delicado y del que se deriva una gran responsabilidad para quien interviene en ella.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 475

Texto que se propone:

Se propone la siguiente supresión en la exposición de motivos (apartado V, párrafo 30):

«V

[...]

Se ha considerado necesario unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta. ~~Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta ha tenido postores o ha resultado desierta.~~ Otra consecuencia de la nueva regulación es que, si no hubiera habido pujas en la subasta, el ejecutante no podrá solicitar después la adjudicación de los bienes, y se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma operada por vía de enmienda de los artículos 640 y 641 LEC.

Se trata de destacar modificaciones que se considera que tienen unos efectos muy positivos para la desjudicialización de la ejecución y la obtención del mejor resultado posible. Se permite una mayor libertad a las partes e interesados para poder acudir a medios alternativos de solución de conflictos que permitan agilizar la finalización de la ejecución liberando de carga de trabajo a la oficina judicial. En concreto, si se desea la realización a través de una entidad especializada, prácticamente el único requisito exigible es el consentimiento de todos los afectados. En cuanto a la introducción del nuevo sistema de subasta con puja secreta, va a suponer mejorar su resultado y simplificar al máximo la participación del postor, procurando su mayor seguridad y tranquilidad en este trámite tan delicado y del que se deriva una gran responsabilidad para quien interviene en ella.

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la exposición de motivos (apartado V, párrafo 33):

«V

[...]

Se ha considerado conveniente elevar hasta el ~~20~~ **10** por ciento del valor de subasta el depósito que ha constituirse para participar en ella, con un mínimo de mil euros, con el fin de penalizar adecuadamente el incumplimiento del compromiso de pago del precio ofrecido. No obstante, se permite al letrado o letrada de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, modificar dichos importes. También se impone al postor la necesidad de indicar en el mismo momento de participar en la subasta, si lo hace en nombre propio o de una o varias personas representadas, y se sanciona la falta de acreditación de la representación con la pérdida del depósito efectuado.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 476

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma del artículo 647 introducida por vía de enmienda.

El depósito o fianza del 10% del valor de subasta, manteniendo un mínimo de 1.000 euros, si ese porcentaje fuera inferior, se considera garantía suficiente del pago del precio por el postor. Se incrementará la participación y permitirá a los postores realizar más reservas de postura. Cuántas más reservas se realicen, mejor resultado se puede obtener en el caso de que el mejor postor no pague el precio ofrecido.

Además, en el proyecto ya se permite que el LAJ, a la vista de las circunstancias de la subasta, pueda elevar o reducir el importe de ese depósito. De este modo se favorece que los postores realicen más reservas de postura, en lo que influirá el hecho de que, conforme a lo que se prevé en el proyecto, la devolución de depósitos no puede demorarse más de 30 días hábiles en el caso de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado VI fine):

«VI

[...]

Un tercer objetivo es garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante la simplificación de la fase de admisión, que tantos esfuerzos consume en la actualidad, y la adaptación del sistema civil al modelo más moderno de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, que centra esos esfuerzos en la motivación de la concurrencia del interés casacional y de los autos de admisión a trámite del recurso. Se prevé, por último, la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, el recurso pueda decidirse por auto, con el propósito de aligerar la carga de trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Por otra parte, se introduce una reforma en el artículo 721 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que obedece a la exigencia de cumplir con el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de octubre de 2016, en los asuntos acumulados C-568/14 a C- 570/14 que examinó la compatibilidad de este artículo con la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En dicho Auto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que se oponía al artículo 7.1 de la Directiva 93/13 « una normativa nacional, como la examinada en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una acción individual de un consumidor dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le une a un profesional adopte de oficio medidas cautelares, con la duración que estime oportuna, a la espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva pendiente cuya solución puede ser aplicada a la acción individual, cuando tales medidas sean necesarias para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados por el consumidor sobre la base de la Directiva 93/13.»

Es por esta razón que se considera preciso añadir esta excepción a la regla general que contempla el artículo 721 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en cuanto a que el juez no puede acordar medidas cautelares de oficio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 477

Conviene destacar que la Directiva 93/13 se fundamenta en la necesidad de proteger al consumidor, por entender que se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en su contenido.

Dicha protección se concreta, tal y como establece el artículo 7.1 de la Directiva, en la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

El supuesto de hecho al que atiende la reforma, es el de la existencia de acciones individuales y acciones colectivas paralelas dirigidas a que se declare el carácter abusivo de unas cláusulas contractuales análogas, y a que el juez ante el que se presenta la acción individual considera pertinente la suspensión de la tramitación de la acción individual a la espera del resultado de una acción colectiva.

Debe partirse de una primera afirmación, lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil no implica una suspensión automática, sino que el juez deberá llevar a cabo la valoración pertinente, tal y como recuerda nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de pleno 123/2017, de 24 de febrero, en el sentido de que el ejercicio, la pendencia o el resultado de una acción colectiva no puede perjudicar el ejercicio de las acciones individuales de los consumidores.

En cuanto a la reforma de la disposición final vigésima tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que lleva por rúbrica «Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo», la modificación introducida tiene por objeto adecuar la norma a la sentencia TJUE de 19 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18, que concluyó que el artículo 7.2 del Reglamento 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los artículos 6.1, y 7.1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio su carácter eventualmente abusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la reforma del artículo 721 LEC a través de enmienda.

Se trata de destacar modificaciones introducidas por la exigencia de cumplir con el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de octubre de 2016, en los asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14 que examinó la compatibilidad de este artículo con la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como con la sentencia TJUE de 19 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18, que concluyó que el artículo 7.2 del Reglamento 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los artículos 6.1, y 7.1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio su carácter eventualmente abusivo.

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 478

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

A la exposición de motivos. Apartado VII

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos (apartado VII , párrafo 12)

«VII

[...]

Asimismo, se dota de mayor protagonismo al letrado o la letrada de la Administración de Justicia en el ámbito de admisión de demanda y diligencias necesarias para la preparación de prueba, con el fin de evitar dilaciones y suprimir innecesarios trámites. A tal fin responde la ampliación del plazo de 5 a 10 días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto (art.90.3 LRJS), dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

Por otro lado, para dotar de mayor agilidad la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina, se introducen algunas modificaciones como la eliminación del recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para subsanación, dejando pasar el plazo. Es además la misma solución que la ley reguladora de la jurisdicción social ya establece para los autos de inadmisión por incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, por carencia sobrevenida del objeto del recurso, por falta de contenido casacional de la pretensión y por haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. Además, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente respecto de ciertas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes ¿escrito de preparación y escrito de interposición de recurso-, de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva y sí evita un trámite que dilata innecesariamente la tramitación del recurso. Se deja claro, no obstante, que se mantiene la audiencia a la parte cuando la causa de inadmisión escapa del contenido de aquellos escritos como sucede con la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Asimismo, al igual que ocurre en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, se introduce un mecanismo procesal similar procedimiento testigo, que responde a la necesidad de dar respuesta a la problemática que supone la presentación de un gran número de recursos de casación, en los que se plantea una cuestión sustancialmente idéntica que presenta contenido casacional, cuando no existe todavía ningún pronunciamiento de fondo del Tribunal Supremo sobre este problema. El objetivo que se persigue consiste, por tanto, en evitar que la admisión, la tramitación y la resolución de todos estos recursos colapsen la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Para ello, se regula la admisión de uno o varios recursos (que permitan incorporar los distintos argumentos jurídicos) y se le otorga una tramitación y un señalamiento preferentes. Los demás asuntos se dejan en suspenso antes de acordar su admisión hasta tanto se dicten las sentencias de fondo en los asuntos tramitados de forma preferente.

Por último, en línea con las previsiones del artículo 5 de la propia ley reguladora, se permite adelantar en el tiempo el dictado de la sentencia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, cuando se advierta por la Sala una posible incompetencia funcional. En la actualidad, los datos estadísticos nos indican que las sentencias declarando la incompetencia funcional se dictan transcurridos casi dos años desde la decisión de admisión del recurso por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 479

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma operada por vía de enmiendas en relación con el recurso de casación social (artículos 225 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social).

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

[...]

XI

[...]

La disposición transitoria cuarta disciplina el régimen transitorio de impugnación de los actos administrativos en materia de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

La disposición transitoria quinta establece el régimen transitorio del recurso de casación social.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la introducción de una nueva disposición transitoria quinta a través de enmienda, regulando el régimen transitorio del recurso de casación social.

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 480

«XI

[...]

En las disposiciones finales tercera y siguientes, se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. **En el orden penal y respecto de los condenados, no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión, salvo cuando que se trate de una pretensión para interponer recurso de casación, donde podrá formularse la insostenibilidad de la misma.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reforma operada en el artículo 35 de la Ley 1/1996, asistencia jurídica gratuita, prevista en la Disposición Final Tercera, introducida por vía de enmienda.

Se completa el apartado XI de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia para justificar las reformas que se introducen, por vía de enmienda, en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, excluyendo la regla de exclusión de la inoperabilidad de la insostenibilidad de la pretensión en los recursos de casación penal.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

«Exposición de motivos

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

XI

[...]

En segundo lugar, se modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ~~ante el servicio administrativo~~ como paso previo al inicio de la vía judicial social **al amparo del artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social**. Debe recordarse que dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración tributaria como los Tribunales de Justicia, por lo que la misma responde a una finalidad meramente aclaratoria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 481

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la reforma introducida por vía de enmienda del artículo 7 de la L 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en la Disposición Final Quinta.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia dedica el párrafo segundo del Apartado XI (página 33) a explicar las reformas atinentes al artículo 7 letra e) de Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Ha de ser rectificado en consonancia con la modificación que se realiza, por vía de enmienda, a la disposición final quinta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

[...]

XI

La parte final contiene ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y **once** disposiciones finales.

[...]

En línea con las disposiciones tercera, quinta y sexta; la disposición final octava introduce modificaciones en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

A través de la disposición final novena se introduce la modificación pertinente de los Anexos de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, al efecto de modificar la demarcación judicial de los partidos judiciales de Puerto de la Cruz y La Orotava, pertenecientes a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Comunidad Autónoma de Canarias, así como para proceder a la asignación del partido judicial de Caravaca de la Cruz a los Juzgados de lo Penal de Lorca .

Las dos últimas disposiciones finales, **décima** y **undécima**, exponen el título competencial y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con la enmienda al articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 482

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1

Texto que se propone:

Al artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas, a través de sus abogados y abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, o con la intervención de una tercera persona neutral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 4:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 483

2. ~~No~~ Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad ~~cuando se pretenda iniciar un procedimiento~~ **en todos los procedimientos declarativos y en los procesos especiales regulados en el título IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los siguientes:**

- a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) En **procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad**
- d) **procesos sobre filiación, paternidad y maternidad**
- e) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- h) **cuando se inicie un juicio cambiario de acuerdo con el artículo 819 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **la solicitud de medidas cautelares o la interposición de una demanda ejecutiva. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo o solicitar e inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.**

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para delimitar el ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad, con exclusión expresa de los procedimientos de ejecución, procesos sobre adaptación de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, así como inclusión, también expresa, de los procesos especiales regulados en el título IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se excluye expresamente la aplicación del requisito de procedibilidad para la presentación de requerimiento europeo de pago e inicio del proceso europeo de escasa cuantía, que se regulan por lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo y n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 484

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo 1 bis con el contenido siguiente :

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la **otra** parte **requerida** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, **o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

1 bis. En el caso de que intervenga un tercero neutral, se seguirán las siguientes reglas:

a) en caso de intervenir un mediador, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) en el caso de intervenir un conciliador, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el conciliador, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el conciliador no se hubiera intentado por éste la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta de conciliación por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación, si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.

c) en el caso de intervenir un experto independiente, se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo del experto, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 17.5 de esta Ley.

d) en el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción Voluntaria respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 485

proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la regulación de la suspensión del plazo de caducidad e interrupción del de prescripción en los casos en que no sea posible la comunicación a la otra parte, así como en los casos de intervención de una tercera persona neutral.

Vinculada a la modificación de la disposición final sexta, de modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, apartado dos, que modifica el artículo 4 de la Ley 5/2012

En relación a todo el articulado de esta Ley, no parece lo más adecuado hablar de «parte requerida» o «requerente» cuando se regulan métodos de resolución de controversias alternativos.

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

Al artículo 8, apartados 1 y 2

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes , **los abogados o abogadas intervinientes y**, en su caso, a la tercera **persona** neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes **intervinientes** , **los abogados o abogadas** y la **tercera persona neutral** no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o **al abogado o abogada o la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 486

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y **juezas** del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

JUSTIFICACIÓN

La obligación de confidencialidad debe extenderse a las partes intervinientes, incluyendo al profesional de la abogacía. Resulta confuso hablar de parte, aludiendo tanto a la parte como al abogado o abogada.

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 9:

«Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de ~~poder~~ acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y ~~que se ha cumplido~~ cumplir el requisito ~~correlativo~~ de procedibilidad, dicha actividad negociadora **o el intento de la misma** deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido **una tercera persona neutral** ~~un tercero neutral~~, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y** la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales. **En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación a efectos de introducir el supuesto de que la actividad negociadora no se haya iniciado, como en el supuesto de desconocimiento de domicilio de la otra parte o que esta rehusara a participar.

Tal y como sucede cuando interviene una tercera persona neutral, si la otra parte no quiere negociar, la acreditación de que se ha enviado una comunicación exponiendo la pretensión inicial y la invitación a iniciar una negociación, debe ser suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 487

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone:

Al artículo 10.2

Texto que se propone:

«2. En el caso de que intervenga **una tercera persona neutral** ~~tercero neutral~~, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención de **la persona tercera neutral** designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por **la persona tercera neutral**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado 3 del artículo 11, añadiéndose un apartado 3 bis y renumerándose el resto de apartados:

«Artículo 11. Formalización del acuerdo.

[...]

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública. ~~, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas, según lo establecido en los artículos 241.6.º y 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de derechos arancelarios que deben abonarse para conformar un título ejecutivo.~~

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 488

3 bis. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

4. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

5.

6.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación a efectos de dotar a la redacción de una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

Texto que se propone:

Al artículo 14.2

Texto que se propone:

«2. Para intervenir como conciliador o **conciliadora** se precisa:

a) La inscripción como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador o conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 489

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 15

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de la letra c) del artículo 15:

«Artículo 15. Funciones de la persona conciliadora.

[...]

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el **artículo 17** de esta Ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado quince bis al artículo 18, a continuación del apartado quince, referido al artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose reenumerar los apartados posteriores:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

[...]

Quince bis (Nuevo). Se modifica el artículo 855, que queda redactado como sigue:

«Artículo 855.

El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, el recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 490

Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, junto con la interpretación y aplicación de las importantes reformas operadas en el Código Penal en el año 2015 y 2019, ha provocado una variación relevante del ámbito de los recursos en el procedimiento penal porque se instaura con carácter general la segunda instancia, se amplía el ámbito del recurso de casación a todos los procesos por delitos en general y contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal o Juzgados de lo Penal Centrales, respectivamente. Esta posibilidad de recurso ha supuesto un aumento de los recursos de casación de los que conoce la Sala Segunda, en la medida en que se prevé la casación en general en relación con todos los delitos recogidos en el Código Penal (excepto en los procedimientos por delito leve seguidos ante los Juzgados de Instrucción). Ello ha dado lugar al correspondiente aumento en el número de asuntos de los que ha debido conocer la Sala Segundo del Tribunal Supremo desde el año 2016, donde los asuntos ingresados fueron 4.031, mientras que el año 2020 el número de asuntos ingresados fueron de 7.501. Así en el año 2019 ha aumentado un 27% el número de asuntos ingresados respecto al año 2018; y en el año 2020 ha aumentado un 6% el número de asuntos ingresados respecto al año 2019 (con el añadido de que, durante la vigencia del estado de alarma en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 no hubo ingreso de asuntos de manera normal). La tendencia creciente continúa.

Por ello, el TS ha reclamado reformas legislativas, entre ellas sería necesario introducir unos filtros, consistentes en:

1) Exigir legalmente que se incluya en el escrito un breve extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir; así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado.

2) Prever expresamente en la ley que la Audiencia Provincial pueda tener por no preparado el recurso (total o parcialmente), en el caso de que el motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) y/o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado quince ter al artículo 18, a continuación del apartado quince, referido al artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, renumerándose los siguientes apartados:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 491

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

[...]

Quince ter (Nuevo). Se modifica el artículo 858, que queda redactado como sigue:

«Artículo 858.

El Tribunal, dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y, en el caso contrario, lo denegará por auto motivado.

Cuando se trate de recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Tribunal denegará, por auto motivado, la preparación cuando se aleguen motivos distintos al previsto en el artículo 849.1, no se identifique un precepto sustantivo supuestamente infringido, no se consigne el breve extracto exigido, o su contenido se aparte del ámbito del artículo 849.1.º

De los autos que se deniegue tener por preparada la resolución, se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Se busca reducir el número de asuntos que ingresan en el Tribunal Supremo, en línea con lo expuesto en la anterior enmienda

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado quince cuater al artículo 18, a continuación del apartado quince, referido al artículo 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose renumerar los siguientes apartados:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

[...]

Quince cuater (Nuevo). Se modifica el artículo 882, que queda redactado como sigue:

«Artículo 882.

Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo 880, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 492

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará inmediatamente entrega.»

JUSTIFICACIÓN

Se busca agilizar y simplificar la tramitación del recurso, considerándose que el nuevo traslado, para hacer alegaciones a la impugnación formulada por otra parte, carece de sentido. De esta manera, el trámite del recurso, que se ceñiría a la interposición por el recurrente y contestación por el Ministerio Fiscal y resto de partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado quince quinqués al artículo 18, a continuación del apartado quince, referido al artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose reenumerar los siguientes apartados:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

[...]

Quince quinqués (Nuevo). Se modifica el artículo 889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 889.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.b) podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de interés casacional.

La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.a) podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de relevancia casacional y la pena privativa de libertad impuesta, o la suma de las penas privativas de libertad impuestas, no sea superior a cinco años, o bien se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración».

JUSTIFICACIÓN

La experiencia desde la reforma ha demostrado que la inadmisión por providencia permite a la Sala de lo Penal resolver, de forma ágil, un gran número de recursos de casación.

Por ello, se propone ampliar la posibilidad de inadmisión por providencia a otros ámbitos del recurso de casación, como son: i) el recurso contra las sentencias dictadas en apelación por parte de la Sala de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 493

lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (cuando se interpone contra sentencias dictadas en primera instancia por una Audiencia Provincial); y ii) el recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (cuando se interpone contra sentencias dictadas en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional).

En este caso, sería deseable introducir esta modalidad de inadmisión con los matices siguientes:

1) Limitar la inadmisión por providencia a los asuntos en los que se imponga:

- Una pena distinta a la pena privativa de libertad, con carácter exclusivo.
- Una pena privativa de libertad que no exceda de 5 años de prisión.
- Varias penas privativas de libertad, cuando la suma no exceda de 5 años de prisión.

2) Vincular la inadmisión al concepto de «relevancia casacional», que ya se ha desarrollado por la jurisprudencia para fundamentar la inadmisión por medio de auto.

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Al artículo 18, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se propone la modificación del artículo 701 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ~~ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva~~, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. **No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, ~~sin embargo~~, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, **sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 494

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación se justifica en adecuar la actual legislación a una legislación más garantista, en línea con el Anteproyecto de LECrim cuya tramitación no se va a producir en esta legislatura, aprovechando esta tramitación para garantizar la introducción de este avance en el ámbito procesal criminal.

Por otra parte, se elimina la alusión a la pena aflictiva en coherencia con lo estipulado en el art. 688 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655

Texto que se propone:

Al artículo 18, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Apartado Cuatro. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado. Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio y el tribunal, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad.

El tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

2. El Ministerio Fiscal oírá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 495

4. Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro bis al artículo 19, a continuación del apartado cuatro, referido al artículo 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debiéndose renumerar los siguientes apartados:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

[...]

Cuatro bis (Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 496

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dotar de mayor eficacia al mecanismo de pleito testigo, advertido que existen supuestos en que esa pluralidad de recursos contra el mismo objeto pueden, a su vez, ser agrupados en categorías homogéneas por razón de la concreta controversia, sustancialmente análoga, que se suscita en cada uno de estos grupos o categorías, razón que justifica que la selección de los recursos que se tramiten con carácter preferente se haga en relación con cada categoría o grupo previamente identificado por el órgano jurisdiccional, de forma que la sentencia que recaiga en los pleitos testigo aborde de forma íntegra y completa la específica cuestión litigiosa que pueda ser objeto de debate en cada grupo o categoría, favoreciendo con ello que se puedan extender sus efectos a los recursos que se encuentran suspendidos.

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado once al artículo 19, a continuación del apartado nueve, referido al artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debiéndose reenumerar los siguientes apartados:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

[...]

Diez. Se modifica el apartado 4

4. Se añade un apartado 5 al artículo 56, con la siguiente redacción:

«4. [...].

5. Presentados los escritos de demanda y contestación, si un Juzgado o Tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de 10 días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 497

común de 10 días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que la partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente.»

JUSTIFICACIÓN

La medida consiste en suspender los procedimientos en la instancia una vez que el Tribunal Supremo haya admitido algún recurso de casación en el que se suscite la misma cuestión controvertida que en aquellos; manteniéndose la suspensión hasta que se conozca el criterio del Tribunal Supremo, el cual tramitará los recursos ya admitidos con criterios de preferencia.

Se consigue de este modo una mayor seguridad jurídica evitando que se dicten sentencias, a veces durante meses e incluso años, en asuntos sustancialmente idénticos, que finalmente puedan resultar contrarias a la decisión que en el futuro adopte el Tribunal Supremo.

Al mismo tiempo, se evita la acumulación de multitud de recursos de casación sustancialmente iguales en el trámite de admisión (al menos mientras el tema de fondo subyacente no se resuelva por la Sección de Enjuiciamiento que corresponda).

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Texto que se propone:

Quince bis. Nuevo apartado. Se modifica el apartado 3 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo: [...] b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 498

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Texto que se propone:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso — administrativa.

Veinticinco bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda, se introduciría una limitación cuantitativa de las costas en relación con las impuestas en primera o única instancia y se dejaría la regulación que existe en la actualidad para el resto de grados o instancias (con excepción de las del recurso de casación que están reguladas en el apartado 3 que, a su vez, se remite a lo dispuesto en el artículo 93.4).

Supone trasladar, en su esencia, los límites ya previstos en la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 394 de la LEC a la LJCA. No obstante, para darle el mayor alcance posible, se amplía el ámbito de la limitación, que ya no queda ceñida, como ocurre en la LEC, a la parte de costas que correspondan a los abogados y demás profesiones que no estén sujetos a tarifa o arancel, sino que se extiende en relación con todas las costas que pueda generar el proceso.

Esta modificación no habrá de generar, necesariamente, un eventual incremento generalizado de la litigiosidad en el orden contencioso-administrativo, pues, en definitiva, lo que se hace es intensificar las modulaciones previstas, a través de la introducción de un límite cuantitativo al importe de las costas.

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 20, que se situará antes del apartado uno, referido al artículo 7 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, debiéndose reenumerar los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Uno. Se modifica el artículo 7 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores.

1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada .

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio Tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años , y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad y las personas mayores, podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más , conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aprovechar para la introducción en el ordenamiento procesal de los ajustes necesarios que garanticen la accesibilidad al servicio público de Justicia de las personas mayores, tomando como punto de partida algunos de los ajustes introducidos por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, para las personas con discapacidad.

Así, se establecen dos niveles diferentes de protección, diferenciando si la persona mayor, tiene una edad de ochenta años o más o lo solicitase. Ello al entender que muchas de las personas de sesenta y cinco años no presentan ninguna condición que exija una mayor protección de las mismas, y para evitar caer en una sobreprotección indeseada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 500

Al igual, que se establece el carácter preferente de la tramitación de los procedimientos en el que una de las partes tenga ochenta años o más, evitando así, perjuicios derivados de la dilación de la tramitación del procedimiento, que se produce en ocasiones.

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado siete bis al artículo 20, a continuación del apartado siete, referido al artículo 43 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Siete bis (Nuevo). Se añade un nuevo artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. Cuestión prejudicial europea.

1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal en los casos en los que legalmente proceda por un plazo de diez días. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial. Contra ambas resoluciones no cabe recurso.

2. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, directamente vinculada con el objeto del litigio, si el Tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por diez días de las partes y en los casos que legalmente proceda del Ministerio Fiscal. Contra el auto que acuerde la suspensión o el que la deniegue cabrá recurso de reposición, sin ulterior recurso. La suspensión a la que se refiere este apartado se alzarán por el letrado o letrada de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente introducir una regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil que aclare aspectos generales sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y la intervención del Ministerio Fiscal. Hasta ahora, únicamente existen recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2019/C 380/01)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 501

que el propio TJUE ha realizado, y la referencia del artículo 4 bis.2 LOPJ. Para lograr una mayor eficiencia es preciso que con relación a otros procesos en los que también puede ser determinante la resolución de una cuestión prejudicial planteada ante el TJUE, se acuerde la suspensión del proceso, sin planteamiento de la cuestión prejudicial, hasta que el TJUE resuelva la planteada por otro órgano judicial de la UE.

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ocho bis al artículo 20, a continuación del apartado ocho (nuevo apartado once, de aceptarse las enmiendas anteriores), referido al artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, debiéndose reenumerar los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ocho bis. Nuevo (once). Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando un juzgado, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara el concepto de «inicio de la fase del juicio oral» en los términos en que ha quedado fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, autos de 11 de abril de 2008, 6 de mayo de 2015 y 26 de marzo de 2019, así como acuerdo para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales del día 16 de diciembre de 2008), para mejorar la coordinación entre órganos judiciales con competencia en materia de familia y en materia de violencia sobre la mujer

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 502

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento trece bis al artículo 20 a continuación del apartado ciento trece, referido al artículo 635 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento trece bis. Nuevo. Se modifica el artículo 635, que queda redactado como sigue:

«Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales.

1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de subasta judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Los Tribunales están mucho mejor preparados que las notarías para efectuar la valoración de las acciones y participaciones, lo que implica designación de perito con intervención de las partes personadas en el expediente. Además, tras la creación del Portal de Subastas del BOE, esas subastas notariales forzosas se celebran en las condiciones previstas por la LEC para las subastas judiciales. No tiene ningún sentido sacarlas de los Tribunales. Se dilatan y complican los trámites necesarios para su celebración, produciendo un efecto contrario al pretendido por una reforma que pretende una mayor eficiencia procesal.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento trece ter al artículo 20 a continuación del apartado ciento trece, relativo al artículo 636 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 503

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento trece ter. Nuevo. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia encargada de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante subasta judicial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta Ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de la enmienda por la que se pretende la supresión del artículo 641, la realización por persona o entidad especializada, queda integrada expresamente como uno de los modos de realización distintos de la subasta judicial, que pueden ser convenidos por las partes e interesados. Su integración dentro del artículo 640 se pretende con el fin de permitir la máxima libertad a las partes e interesados sin estar condicionados por los plazos y requisitos que actualmente exige el artículo 641.

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento catorce bis al artículo 20, referido al artículo 640 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento catorce bis. Nuevo. Se modifica el artículo 640, que queda redactado como sigue.

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 504

embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

En el supuesto de que la realización sea mediante subasta extrajudicial, por persona o entidad especializada, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia aprobará la transmisión tras verificar el cumplimiento de la normativa de ordenación del comercio minorista, reguladora de la venta en pública subasta.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acredite el cumplimiento del acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. El convenio de realización previsto por este artículo 640 es un ejemplo claro del modo en que pueden ser resueltas las ejecuciones judiciales. Se trata de evitar la sobrecarga que tiene que asumir el servicio público de Justicia para la realización de trámites que pueden ser evitados utilizando esos medios alternativos en los que tienen un papel fundamental las profesiones que tan eficazmente colaboran es una mejor prestación de ese servicio.

Precisamente, en materia de ejecución, el Proyecto prevé la modificación del artículo 565.1 LEC, para permitir que, en cualquier momento del proceso de ejecución, las partes puedan someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspendería la ejecución.

Mediante la supresión del artículo 641, relativo a la realización por persona o entidad especializada, y su incorporación, como un modo de realización más, entre los previstos por el artículo 640, lo que se pretende es dar la máxima libertad posible a las partes e interesados para llevar a efecto ese modo de realización, si éste es su deseo.

Según la redacción actual del artículo 640, el LAJ está facultado para no dar trámite a la petición de convenio si encuentra motivos para denegarla. Pero esos motivos prácticamente no existen cuando están

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 505

conformes las partes y todos los interesados en la ejecución. Si eso fuera así, el LAJ solo debería actuar para constatar esa conformidad del ejecutante, del ejecutado y de los demás sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo, así como, cuando se trate de bienes susceptibles de inscripción registral, comprobar que han dado su conformidad los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta. Constatado lo anterior, la aprobación del acuerdo resultará sencilla.

En ese sentido, han de ser solventadas las dudas interpretativas acerca de los efectos de conformidades presuntas o tácitas atribuidas a partes o interesados que han mostrado una actitud pasiva. Siguiendo el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuando se aprueba el convenio de realización, no es posible cancelar esas cargas posteriores sin que conste el consentimiento expreso de sus titulares. Así resulta de la Resolución de 19 de septiembre de 2003 (BOE de 16 de octubre), que fue ratificada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de 27 de abril de 2005. También, esa exigencia de conformidad expresa, viene contenida en la Resolución de 16 de febrero de 2009 (BOE de 25 de marzo), según la cual, a palabra *conformidad* no puede significar sino prestación de consentimiento de forma expresa, sin que baste con la notificación de que existe un convenio entre el demandante y el ejecutado y la pasividad del tercero para entender que presta su conformidad. A esta conclusión nos lleva también el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que exige una actividad positiva.

Esta cuestión queda solucionada, pues, al exigirse que todas las conformidades previstas por este artículo sean expresas.

En el caso concreto de que se proponga la venta a través de subasta pública realizada por una entidad especializada, existe actualmente una normativa estatal y autonómica que regula esa actividad como una venta especial, y que está basada en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. Sus disposiciones deben ser cumplidas por todas las entidades subastadoras. La finalidad de esa regulación es proteger los intereses de terceros (pueden ser considerados los «sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo» a que se refiere el artículo) que van a adquirir los bienes subastados, y, en especial los de quienes participan en la subasta en su condición de consumidores o usuarios. En este caso, la intervención del LAJ debe centrarse en comprobar que las condiciones aplicables a la subasta propuesta son conformes con esa regulación y que esos terceros quedan protegidos adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento catorce ter al artículo 20, referido a la sección 4.^a del capítulo IV del título IV, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes:

Ciento catorce ter. Nuevo. Se deroga la sección 4.^a del capítulo IV del título IV.

JUSTIFICACIÓN

Por razones sistemáticas, se incorpora un número 4 al artículo 640, incorporando el texto del artículo 642. Al suprimirse, pues, los arts. 641 y 642, también queda sin contenido la sección 4.^a del capítulo IV del título IV de la LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 506

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento treinta y ocho bis al artículo 20 a continuación del apartado ciento treinta y ocho, referido al artículo 753 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento treinta y ocho bis. Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 753, que queda redactado como sigue:

«Artículo 753. Tramitación.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una modificación del precepto para mejorar la detección de antecedentes de violencia sobre la mujer en los procedimientos de familia de los que pueden ser competentes los juzgados de violencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 507

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado ciento cuarenta y tres bis al artículo 20, a continuación del apartado ciento cuarenta y tres, referido a la disposición final vigésima tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento cuarenta y tres bis. Nuevo. Se modifica el apartado 2 de la disposición final vigésima tercera, que queda redactado como sigue:

«Disposición final vigésima tercera. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

[...]

2. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida, a excepción de las peticiones de requerimiento europeo de pago que se basen en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, cuando el juez lo solicite a fin de poder ejercer de oficio el control de abusividad de las cláusulas.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La reforma tiene por objeto adecuar la norma a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18, que concluyó que el artículo 7.2 del Reglamento 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los artículos 6.1, y 7.1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio su carácter eventualmente abusivo.

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 508

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 20, a continuación del apartado ciento treinta y cuatro, referido al artículo 721 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, renumerándose los siguientes apartados:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Nuevo (XXX). Se modifica el apartado 2 del artículo 721 y se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«Artículo 721. Necesaria instancia de parte.

[...]

2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales o para lo previsto en el apartado 3. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

3. Si, en aplicación de lo previsto en el artículo 43, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual, podrá acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma que se introduce en el artículo 721 LEC obedece a la exigencia de cumplir con el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de octubre de 2016, en los asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14 que examinó la compatibilidad de este artículo con la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Al artículo 20

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 509

Texto que se propone:

«Nuevo apartado x). Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la finalización del plazo de contestación del juicio verbal. En este último supuesto dicho plazo podrá ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Al Artículo 20

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x): Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

«Artículo 445. Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales.

En materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la aplicación del artículo 434 a los juicios verbales, se propone la siguiente redacción para que sean únicamente aplicables los artículos de las diligencias finales al juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 510

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Texto que se propone:

Al Artículo 20

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x): Se modifica el apartado 2 del artículo 436, que queda redactado como sigue:

«2. El plazo ~~de veinte días~~ para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 594

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado uno del artículo 20, referida al apartado 5 del artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

[...]

«5. En cualquier momento del procedimiento, comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos, o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito **y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa**. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis de esta ley, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 511

los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto en el que el domicilio del futuro demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias, dando, así, la posibilidad de una vez iniciado el procedimiento judicial se pueda acudir a un medio adecuado de solución de controversias.

Asimismo, se trata de aprovechar para la introducción en el ordenamiento procesal de medidas que atiendan a las circunstancias de las personas mayores.

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 32, apartado 5

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado cuatro (en relación con el artículo 32.5 LEC)

Texto que se propone:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales ~~para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa~~, **y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empresario o profesional**, en la tasación de costas se incluirán la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 512

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Seis. Artículo 35, apartado 2

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado seis del artículo 20, referido al apartado 2 del artículo 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Seis. Se modifica el apartado 2 **y se añade un nuevo apartado 4** al artículo 35, que queda redactado como sigue:

«2. Presentada esta reclamación, el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por **tres cinco** días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.»

«4. **Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o la abogada deberá aportar junto con la cuenta, el contrato suscrito con el cliente y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.**

El juez o la jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 513

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Se pone fin a la diferenciación existente hasta ahora en el plazo que se concede al abogado para que se pronuncia sobre la impugnación de sus honorarios por excesivos, cuando tiene su origen en la reclamación de honorarios que realiza a su propio cliente, del plazo que se concede al abogado para que se pronuncia en el mismo sentido cuando la impugnación tiene su origen en la tasación de costas sobre sus honorarios que debe abonar la parte contraria condenada a las costas (art. 246.1 LEC).

Hasta ahora en el primer caso se establecía un plazo de tres días, mientras que en el segundo es de cinco días, dando lugar a una tramitación confusa y equivocada, siendo lo más adecuado que ante trámites procesales idénticos se conceda un mismo plazo en un caso u otro, estableciéndolo en cinco días.

Por lo que respecta al nuevo apartado 4, se hace precisa la adecuación de la normativa nacional a la sentencia de 22 de septiembre de 2022 de TJUE, asunto C- 335/21, que en su fallo ha concluido que los arts. 34 y 35 LEC no son acordes con la exigencia de protección al consumidor. En concreto, dicho apartado señala que:

«1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar —de oficio si es necesario— las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional »

Se ha propuesto una redacción inspirada en la prevista en el art. 815.4 LEC, esto es que se contemple expresamente que el juez en todo caso esté obligado a examinar de oficio la existencia de cláusula abusiva, y previa audiencia de las partes dicte resolución directamente apelable.

Se ha especificado que para exigir el pago de la cuenta el abogado deberá aportar el contrato suscrito con el cliente para que el juez pueda analizar la eventual abusividad de las cláusulas del contrato que sean fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, pues justamente el TJUE objeta que en estos procesos sumarios lo que llega al LAJ es solo la cuenta justificativa, y no se aporta el contrato que es donde estarían las cláusulas que se han de controlar.

Asimismo, se ha añadido que ya no será posible oponer la misma abusividad en la ejecución posterior de la resolución definitiva, a fin de aclarar que el examen que va llevar a cabo el juez será un examen pleno.

En cuanto a los supuestos en que el LAJ debe remitir al juez el estudio de la reclamación, se ha delimitado a la persona física, pues, aunque el concepto de consumidor en la normativa nacional (TRLGCU), también abarca a las personas jurídicas cuando actúen, sin ánimo de lucro, en un ámbito ajeno a su actividad comercial o empresarial, el derecho UE solo exige este concepto para las personas físicas.

Con ello se facilita la tarea del LAJ que podrá detectar con facilidad los supuestos que debe examinar el juez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 514

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete.
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado diecisiete

Se propone la supresión del apartado diecisiete del artículo 20, relativo al artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Diecisiete. ~~Se añade un nuevo artículo 137 bis, con el siguiente contenido:~~

~~«Artículo 137 bis.— Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.~~

~~1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.~~

~~2. Los profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.~~

~~3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.~~

~~En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.~~

~~Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, la jueza o el tribunal, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.~~

~~4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.~~

~~5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas presentadas en el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 515

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticinco.
Artículo 162

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veinticinco del artículo 20, en lo relativo al apartado 2 del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Veinticinco. Se modifica el artículo 162, que queda redactado como sigue:

«Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. [...]

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. **En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.**

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. [...]

JUSTIFICACIÓN

La reforma del artículo 162.2 introduce una serie de modificaciones de gran interés tanto en la declaración de días inhábiles para notificaciones entre los días 24 de diciembre y 6 de enero, como en las adaptaciones del sistema de comunicaciones electrónicas a los Servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores.

Se hace necesario aclarar el inicio del cómputo del plazo en el supuesto contemplado cuando transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 516

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiocho. Artículo 179, rúbrica y Apartados nuevos

Texto que se propone:

[...]

Veintiocho. Se modifica la rúbrica y se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5 al artículo 179, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 179. “Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias.”

“3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.

La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.”»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la propuesta por entender razonable que no solo se pueda suspender el procedimiento por enfermedad u hospitalización de cónyuge, pariente o familiar, sino —y con mayor motivo— que se pueda suspender por enfermedad u hospitalización propia, que sin duda constituirá mayor impedimento para ejercer la defensa.

Por tanto, siendo preciso atender las peticiones de suspensión justificadas en las situaciones descritas, lo procedente es otorgar un «plazo de reacción suficiente» de modo que se pueda designar un profesional que le sustituya sin detrimento alguno del derecho de defensa de la parte. Ahora bien, extender la suspensión durante todo el tiempo que pudiera durar la baja laboral podría comprometer gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente protegido (art. 24 CE) del resto de intervinientes, además de causar un grave perjuicio al correcto y normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 517

del país, que se verán inundados por largas y costosas, en términos de eficiencia procesal, suspensiones de litigios.

Por ello, la posibilidad de suspender por un plazo de treinta días naturales permitiría atender la necesidad que se plantea sin perjuicio desproporcionado para el resto de litigantes y sin afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve.
Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Veintinueve. Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2, **y se añade un apartado 3 bis**, del artículo 183, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.»

«1. **Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad de los previstos en el artículo 179.3 de esta ley**, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento

3. [...]

3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de ochenta años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aprovechar para la introducción en el ordenamiento procesal de los ajustes necesarios que garanticen la accesibilidad al servicio público de Justicia de las personas mayores, en este caso, facilitando que los señalamientos de vistas se practiquen en la franja horaria que mejor se ajuste a las necesidades de las personas con una edad de ochenta años o más que deban asistir a las mismas en concepto de parte o en cualquier otro (profesionales, testigos o peritos), cuando así lo soliciten.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 518

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta.
Artículo 188

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Treinta (artículo 188.)

Se propone lo siguiente:

«1. [...]

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, **tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia** y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente de los procesos que versen sobre delitos contra niños, niñas, y adolescentes, especialmente de manera transitoria hasta la especialización de la justicia en violencia contra la infancia.

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y uno.
Artículo 189, apartado nuevo

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Treinta y uno (en relación con el artículo 189.3 LEC)

Treinta y uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 189, con el siguiente contenido:

«3. Para los casos del artículo 179.3, y con los límites establecidos en el mismo, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que, **por enfermedad**, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 519

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar el artículo a la introducción de la enfermedad u hospitalización de profesional de la abogacía interviniente.

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y uno. Artículo 246, apartados 1 y 3

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado cuarenta y uno del artículo 20, referido al apartado 3 del artículo 246 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

[...]

“3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

~~Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.~~

~~Contra dicho decreto cabe recurso de revisión:~~

~~Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.”~~

“4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Si la impugnación referida en el apartado 3 o 4 fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o abogada o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 520

**Contra dichos decretos cabe recurso de revisión.
Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»»**

JUSTIFICACIÓN

Se identifica la eventual imposición de costas en el decreto que resuelve la tasación de costas tanto para el caso del trámite de impugnación por excesivos, como para el trámite por indebidos. Evitando con ello impugnaciones dilatorias por el trámite de indebidas o temerarias solicitando la inclusión de partidas que se consideran debidamente justificadas; equiparando los efectos del decreto que las resuelven en ambos trámites.

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y dos. Artículo 247, apartados 3 y 4

Texto que se propone:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Cuarenta y dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3.

[...]

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe **o con abuso del servicio público de justicia** podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por omisión del nuevo concepto de abuso del servicio público de justicia en el apartado 4, cuando sea imputable a alguno de los profesionales que han intervenido en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 521

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y seis.
Artículo 264

Texto que se propone:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, **o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.**»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

De manera concreta, con esta modificación se pretende especificar el tipo de documento que se debe aportar para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos de imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y siete.
Artículo 267

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Cuarenta y siete (en relación con el artículo 267 LEC)

Cuarenta y siete. Se modifica el artículo 267, que queda redactado como sigue:

«Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

«Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 522

soporte electrónico a través de imagen digitalizada, conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios».

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de facilidades en la aportación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y ocho. Artículo 268, apartado 1

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Cuarenta y ocho (en relación con el artículo 268.1 LEC)

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 268, que queda redactado como sigue:

«1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios».

[...]

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de facilidades en la aportación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y nueve. Artículo 399, apartados 1 y 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 523

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado cincuenta y nueve del artículo 20, referido al artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Cincuenta y nueve. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que queda redactado como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, y se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente a la **persona del** demandante, o cuando ésta actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija el órgano judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo **o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264 de la presente Ley**, y se manifestarán, **en su caso**, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata en el apartado 1 del artículo 399.

La modificación trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

En concordancia con la enmienda del apartado 46 del artículo 20, con esta modificación se pretende especificar el contenido que debe tener la demanda y los documentos que se deben acompañar a la misma, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos en que no hubiera sido posible realizar un proceso de negociación previo.

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 524

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos.
Artículo 414, apartados 1 y 2

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación en el apartado sesenta y dos del artículo 20, referida al apartado 1 del artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Sesenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 414, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

~~En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.~~

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del último párrafo del apartado 1, del artículo 414, se justificaría al entender que la previsión ya existente con anterioridad al proyecto no encaja del todo con el nuevo modelo de derivación judicial a un medio adecuado de solución de controversias (más amplio que la mediación), siendo suficiente con las reformas introducidas por el anteproyecto en los artículos 415 y 429 LEC.

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y tres.
Artículo 415

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 525

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado sesenta y tres del artículo 20, referido a los apartados 2 y 3 del artículo 415 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 415, que queda redactado como sigue:

«Artículo 415. Intento de solución extrajudicial de la controversia. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. [...]

2. El acuerdo homologado judicialmente, surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y **convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.**

3. **Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a un medio adecuado de solución de controversias, terminada dicha actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.**

4. [...]

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos

Texto que se propone:

Al artículo 20

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se modifican la rúbrica, el apartado 4 y se añaden los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 438. «Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.»

[...]

8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 526

la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. **En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al art. 337.1, dicho plazo de cinco días días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis. Artículo 477

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Ochenta y seis (en relación con el apartado 2 del artículo 477 LEC)

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 477, que queda redactado como sigue:

[...]

«2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4.º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente. Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24 CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 527

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho.
Artículo 550, apartado 1

Texto que se propone:

Al artículo 20, apartado Ciento ocho (en relación con el artículo 550.1.1.º LEC)

Texto que se propone:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio autocompositivo de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diez.
Artículo 565, apartado 1

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento diez del artículo 20, referido al artículo 565 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 565, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 528

En caso de que la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate finalizara sin acuerdo de las partes, la suspensión se alzaría a petición de cualquiera de ellas. Si las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial por dichos medios, y este se cumpliera o determinara la innecesaria continuación del proceso de ejecución, la parte ejecutante lo pondrá en conocimiento del órgano judicial, que procederá a su archivo. ~~Si el acuerdo fuera incumplido, cualquiera de las partes podrá solicitar la reanudación del proceso de ejecución quedando delimitado el objeto del mismo a lo que hubiera sido acordado e incumplido.~~ **Las partes podrán pedir, en todo caso, la homologación judicial del acuerdo alcanzado, que determinará igualmente el archivo del procedimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica respecto del trámite de finalización de la ejecución, para evitar que puedan reabrirse procedimientos archivados definitivamente.

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento quince. Artículo 644

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento quince del artículo 20, referido al artículo 644 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento quince. Se modifica el artículo 644, que queda redactado como sigue:

«Artículo 644. Convocatoria de la subasta.

Una vez fijado el justiprecio de los bienes muebles embargados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, acordará la convocatoria de la subasta. En este decreto se informará al ejecutado de que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por los artículos 650 y 670 para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal. **También se le informará de que, en el plazo de diez días desde la notificación del decreto, puede comunicar al Tribunal su deseo de facilitar el mejor desarrollo de la subasta, pudiendo consentir la inspección del bien por los interesados. A tal efecto deberá facilitar, dentro de ese plazo, sus datos de contacto, así como fotografías y cuanta información disponga respecto al estado actual del bien y su situación posesoria. Si así lo hiciera, y se tratara de la subasta de un inmueble, podrá beneficiarse de una reducción de la deuda que puede alcanzar hasta un 2 por ciento del importe por el que se adjudicara, conforme prevé el artículo 669.2.**

También se hará constar que el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» permite a los usuarios registrados suscribirse a alertas por correo electrónico para conocer el momento de inicio de la subasta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 529

La notificación de este Decreto al ejecutado no personado deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 155 de esta ley.

La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental establecer el momento en que se he de informar al deudor del beneficio que le confiere el artículo 669.3 LEC por colaborar activamente en la subasta del inmueble. Se considera que el mejor momento es el de la notificación del decreto de subasta, en el que tiene que constar esa información. También es conveniente establecer un plazo perentorio para que decida facilitar esa colaboración para que pueda ser realmente efectiva. Por eso siempre ha de realizarse previamente a remitir la subasta el Portal del BOE.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento dieciocho. Artículo 647

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento dieciocho del artículo 20, relativa al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 647 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento dieciocho. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el ~~20 por ciento~~ **10 por ciento** del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. [...]

3. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 530

JUSTIFICACIÓN

El depósito o fianza del 10% del valor de subasta, manteniendo un mínimo de 1.000 euros, si ese porcentaje fuera inferior, se considera garantía suficiente del pago del precio por el postor. Se incrementará la participación y permitirá a los postores realizar más reservas de postura. Cuántas más reservas se realicen, mejor resultado se puede obtener en el caso de que el mejor postor no pague el precio ofrecido.

Además, en el proyecto ya se permite que el LAJ, a la vista de las circunstancias de la subasta, pueda elevar o reducir el importe de ese depósito. De este modo se favorece que los postores realicen más reservas de postura, en lo que influirá el hecho de que, conforme a lo que se prevé en el proyecto, la devolución de depósitos no puede demorarse más de 30 días hábiles en el caso de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diecinueve. Artículo 648

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento diecinueve del artículo 20, relativo al artículo 648 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento diecinueve. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.^a La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.^a Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 531

de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, si lo considera conveniente.

6.^a Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. **Un mismo postor podrá efectuar nuevas Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta que ya hubiera realizado, en cuyo caso solo será tenida en cuenta la última ya realizada, efectuada antes del cierre de la subasta.** entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. **Durante el periodo de celebración de la subasta, el portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento no informará de la existencia o inexistencia de pujas ni de su cuantía, ya que tendrán carácter secreto. Al finalizar la subasta, el portal solo publicará el importe del mejor precio ofrecido, o que la subasta ha concluido sin postores.»**

JUSTIFICACIÓN

Los datos estadísticos actuales de participación de postores en las subastas judiciales muestran una participación media inferior a cinco postores por cada subasta en la que ha habido pujas. Este escaso número de participantes viene determinado, no por la falta de publicidad y transparencia de la propia subasta, sino por el riesgo que supone adquirir bienes en los que suele faltar la colaboración del ejecutado, y por la complicación de los trámites de adjudicación y entrega de la posesión de los bienes, que suele demorarse y complicarse por muy diversas situaciones.

Esa escasa participación implica también una menor competencia en las ofertas. La visibilidad de la puja máxima efectuada durante la celebración de la subasta tiene como consecuencia que el precio final no sea el que esté realmente dispuesto a ofrecer el primer postor, sino el que supere, con un pequeño incremento, el ofrecido por el segundo postor. Esto supone que ese mejor postor, que puede también disponer de mayor información de la que ha sido posible facilitar a través del Portal de Subastas del BOE, será el que obtenga el beneficio derivado de que los demás postores no le hayan obligado a pujar más.

La supresión de los tramos de puja se hace para dar total libertad al postor para que pueda ofrecer la cantidad que quiera, no a importes concretos determinados por el LAJ. El motivo de por el que se exigía el establecimiento de tramos de puja era evitar que los postores fueran mejorando los precios por cantidades ínfimas, prolongando artificiosamente durante horas la finalización de la subasta. Con la puja secreta los tramos de pujas no son necesarios, ya que, en principio, los postores solo deberían pujar una vez por el importe que desee. No obstante, la nueva regulación permite que, el mismo postor, temiendo que otro pudiera mejorar ese precio, pueda mejorar ese precio mientras la subasta no haya finalizado.

El Portal de Subastas del BOE tiene la enorme ventaja de estar garantizando la absoluta confidencialidad respecto al número e identificación de los participantes, y podría garantizar de igual modo el secreto de las pujas que se pudieran efectuar. La introducción del sistema de puja secreta trata de evitar esa situación que perjudica el buen resultado de la subasta. Ocultando la existencia de postores en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 532

subasta y las pujas que puedan estar ofreciendo, se obliga al postor a ofrecer a través de una sola puja (que puede modificarse al alza o a la baja por el mismo postor durante la celebración de la subasta), un precio suficiente que le permita satisfacer sus propias expectativas sobre la utilidad de la compra, sin tomar como referencia las pujas de los demás.

Este efecto es todavía más beneficioso en el caso de que participe en la subasta un único postor, que, en muchas ocasiones, será el propio ejecutante. En beneficio del ejecutado, se le obliga a realizar su oferta, no por un precio mínimo que le permita asegurarse la aprobación del remate, sino por otro superior en previsión de que un potencial postor, del que desconoce su existencia, pueda privarle de las expectativas de negocio que le pueda proporcionar la adjudicación del bien.

Otro efecto beneficioso es que el periodo de reflexión de que dispone el postor para realizar su puja es de veinte días naturales, lo que permite tomar su decisión con la tranquilidad y el sosiego necesarios para adquirir un bien del que puede verse privado forzosamente su propietario.

Son incuestionables, también, los beneficios que este tipo de subasta tiene para los participantes, y, especialmente para los representantes procesales de los ejecutantes. En el actual sistema de pujas, se suelen recibir instrucciones para iniciar las pujas por un precio mínimo e ir incrementando sucesivamente las que puedan ir realizando los demás postores, con riesgo de poder equivocarse al insertar cualquiera de ellas y sin posibilidad de subsanación inmediata.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte. Artículo 649

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento veinte del artículo 20, referido al artículo 649 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento veinte. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

1. La subasta admitirá posturas **que tendrán carácter secreto**, durante ~~un~~ **el** plazo **improrrogable** de veinte días naturales desde su apertura. ~~La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.~~

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días **naturales** llevará consigo **su cancelación, con la devolución de los depósitos a los postores, las consignaciones**, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio ~~La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase. Si la suspensión no superara los quince días naturales, quedará paralizada la celebración de la subasta, que se reanudará por el tiempo que reste para su conclusión.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 533

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, ~~el Tribunal~~ **el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá dejar sin efecto la subasta celebrada podrá no aprobar el resultado de la subasta, y ordenar una nueva celebración.**

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

JUSTIFICACIÓN

La implantación de un sistema de subasta con puja secreta queda justificada en la enmienda referida al artículo 648, en el que es absolutamente necesario suprimir la prolongación de la finalización de la subasta durante las 24 horas siguientes a la señalada inicialmente para su cierre.

En muchas ocasiones, las pujas se han venido realizando por postores avezados en los momentos finales de la subasta, lo que implicaba su prolongación automática durante una hora más y hasta un máximo de 24 horas, obligando al representante procesal de la parte ejecutante y demás postores, a estar pendientes del desarrollo de la subasta ininterrumpidamente durante todo ese tiempo. El sistema de puja secreta permite impedir esa situación, estableciendo el carácter improrrogable del periodo de celebración, cualquiera que sea el momento en que se realice una puja. Todas las subastas tienen que finalizar a la hora inicialmente prevista, fijada por la Agencia Estatal BOE a las 18,00 horas para todas las celebradas a través del portal que gestiona.

Teniendo en cuenta, además, que el Portal de Subastas del BOE, a petición que le hizo en su momento el propio Ministerio de Justicia, evita que las subastas finalicen en fines de semana y festivos nacionales, se puede conseguir plenamente la conciliación de la vida personal y profesional en este trámite trascendental de la ejecución y en el que, especialmente, los procuradores y procuradoras tienen tanta responsabilidad. Precisamente, uno de los objetivos de la presente reforma legislativa es facilitar el ejercicio de ese derecho por quienes colaboran tan eficazmente con el Servicio Público de Justicia.

A través de esta enmienda también se propone que sea el LAJ la autoridad competente para dejar sin efecto el resultado de la subasta en el caso de que compruebe que el defectuoso cumplimiento de las condiciones legales necesarias para su mejor celebración ha podido afectar al resultado de la subasta, en perjuicio de todos los interesados en la ejecución. Imaginemos, por ejemplo, problemas de conexión prolongados, no imputables a los postores, que impidieran efectuar las pujas.

Si el LAJ es competente para resolver sobre la aprobación de remate, también debería serlo para denegarla cuando se dan circunstancias que permitan inferir que el resultado de la subasta no ha sido el mejor posible por factores ajenos a los participantes. Se sigue en este punto el criterio de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 3.ª) Sentencia n.º 148/2018, de 22 de marzo. El caso juzgado se refería a una subasta notarial a través del portal del BOE. En la sentencia se declara que, aunque el notario no fuera el competente para declarar la nulidad de la subasta, sí le correspondía no aprobar el resultado cuando durante la celebración no se han respetado los derechos de las partes o de los postores.

Por último, se ha creído conveniente establecer que, del mismo modo que el plazo de celebración de la subasta se computa por días naturales, también deberían computarse de la misma forma el plazo de suspensión de quince días. Si no fuera así, al ser inhábil el mes de agosto, la suspensión o paralización de una subasta podría llegar a ser de cuarenta y cinco días, lo que ocasiona un perjuicio evidente para los postores que estén participando en la subasta, que deben consentir que sus depósitos permanezcan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 534

retenidos durante ese periodo. Se aclara, también, que no se puede hablar de suspensión o paralización de una subasta por más de esos quince días naturales, sino de cancelación, para evitar confusiones sobre los efectos de una y otra.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiuno. Artículo 650

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento veintiuno del artículo 20, relativa al apartado 5 del artículo 650 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento veintiuno. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes

[...]

5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto ~~la suspensión~~ **la cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma **si ya hubiera concluido** ~~y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.~~

[...]».

JUSTIFICACIÓN

En los párrafos idénticos de ambos artículos (misma justificación para el 650.5 y 670.7), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 535

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintitrés.
Artículo 652

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento veintitrés del artículo 20, relativa al artículo 652 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento veintitrés. Se modifica el artículo 652, que queda redactado como sigue:

«Artículo 652. Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura.

1. Finalizada la subasta, el Portal de Subastas devolverá inmediatamente los depósitos de los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda adjudicarse el bien o lote en favor del primero de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.

En el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de Subastas comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura, se devolverán los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura.

Corresponde al letrado o letrada de la Administración de Justicia aceptar el precio ofrecido por el siguiente postor que hubiera reservado su puja. Para ello, una vez identificado ese postor, se solicitará al Portal de Subastas del "Boletín Oficial del Estado" certificado completo de las pujas efectuadas durante la subasta a fin de comprobar si existieron otras pujas intermedias sin reserva. En tal caso, previa audiencia de las partes e interesados personados, podrá no validar la puja con reserva por considerarla claramente insuficiente y perjudicial para sus intereses o para los de otros acreedores. Si así fuera, se acordará la celebración inmediata de una nueva subasta, previa devolución de su depósito al postor que reservó su puja. Los demás licitadores podrán ser informados, por el letrado o letrada de la Administración de Justicia de la nueva remisión de la subasta al portal para que puedan intervenir en ella.

Cuando el mejor postor en la subasta haya sido el mismo ejecutante, se devolverán los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán a quien efectuó el depósito con independencia de si hubiere actuado por sí como postor o en nombre de otro.»

JUSTIFICACIÓN

La subasta está pensada para obtener el mejor precio posible por la venta del bien, en beneficio de las partes y demás interesados en la ejecución, frente al interés particular de cualquier postor.

Muchos postores son reticentes a reservar su postura. La reserva de postura no la hacen porque no quieren tener retenido su depósito durante meses, que es lo que está ocurriendo actualmente en un gran

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 536

número de subastas al dilatarse los plazos para pagar el precio, mejorar la postura y aprobar el remate. Esto no quiere decir que tenga interés real en adquirir el bien subastado.

Esta situación, lógica por otra parte, no puede tener la consecuencia negativa de tener que aprobar obligatoriamente el remate por un precio que pueda considerarse claramente insuficiente en beneficio de un postor que sí reservó su puja. Para evitar esta situación, una vez identificado ese postor y conocido el importe ofrecido, puede solicitarse y comprobarse el certificado completo de las pujas efectuadas. Si se comprueba que ha habido más licitadores ofreciendo precios superiores al del postor que reservó, es razonable dar audiencia a las partes personadas para que manifiesten si la admisión de la postura reservada les perjudica claramente y si están interesados en celebrar una nueva subasta en la que puedan intervenir de nuevo quienes ofrecieron cantidades más elevadas por el bien subastado. Debe tenerse en cuenta que ese posible retraso por la celebración de la nueva subasta queda compensado con el importe del depósito del primer postor que no pagó el precio ofrecido, y con la expectativa de obtener un precio mejor que el ofrecido por quien reservó su puja en la primera subasta.

Esta solución también condiciona la actuación de quienes pretendan reservar postura a precios ridículos respecto al valor real del bien, ya que son conocedores de que su oferta podría no ser admitida. Se les obliga a realizar reservas por importes más elevados. Además, gracias al sistema de puja secreta propuesto, ese postor no tiene ninguna referencia. Ignora cuál es el precio que puedan estar ofreciendo los demás participantes en la subasta (incluso puede no haberlos), lo que le genera una mayor incertidumbre respecto al éxito de su pretensión de obtener el máximo beneficio por su reserva.

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento veintisiete del artículo 20, referido al artículo 656 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento veintisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.

1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta Sección, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:

- 1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.
- 2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado. 2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

2. Si la petición de subasta del inmueble objeto de la ejecución se demorase en exceso, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previamente a dictar el decreto de convocatoria de subasta, podrá solicitar, de oficio, nota simple registral actualizada a efectos de comprobar si su estado registral actual concuerda con el que resulta de la certificación de cargas obrante en el expediente. Se comprobará la vigencia actual de las cargas preferentes que fueron tenidas en cuenta para valorar el bien a efectos de subasta, por si fuera necesarios liquidarlas nuevamente. Esta nota simple registral se pondrá a disposición de los interesados en participar en la subasta, incorporándola a la documentación a publicar en el Portal de Subastas del “Boletín Oficial del Estado”.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y con contenido estructurado.

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones, la petición de subasta se demora en el tiempo hasta el punto de que, en el momento de acordarse, han transcurrido meses o años. Pueden haber desaparecido o caducado cargas preferentes haberse inscrito o anotado nuevas cargas posteriores, cuyo coste de cancelación registral tiene que asumir el comprador en subasta. En relación con las cargas preferentes, parece razonable que el LAJ pueda querer comprobar esa situación actualizada, que puede afectar al valor de subasta del bien, en beneficio del deudor, si alguna carga preferente descontada del valor fijado por el perito, hubiera caducado o desaparecido. Esto haría necesaria una nueva liquidación solo de las cargas vigentes, con un consiguiente incremento del valor del bien. Al ser una información interesante para los postores, es necesario que se incorpore a la documentación que se ha de publicar durante la celebración de la subasta.

Se considera adecuado añadir un apartado 4 al artículo al objeto de que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

Esta remisión debería ser a través de Lexnet u otro medio que permita incorporarla directamente al expediente de ejecución. Actualmente se están remitiendo a través del Punto Neutro Judicial, en la bandeja de correo del LAJ, quien tendría que gestionar ese correo para que se incorpore al expediente judicial, sobrecargando el trabajo de la oficina y con riesgo de que no se realice esa tarea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 538

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y dos. Artículo 670

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento treinta y dos del artículo 20, apartado 7 del artículo 670 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento treinta y dos. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.

[...]

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la ~~suspensión~~ **cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma, **si ya hubiera concluido**. y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

En los párrafos idénticos de ambos artículos (misma justificación para el 650.5 y 670.7), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y tres. Artículo 671

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 539

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado ciento treinta y tres del artículo 20, referida al artículo 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

Cuando la carga que da lugar a la subasta no pudiera ser cancelada, dejarán de devengarse intereses de demora desde la fecha de su finalización.

A partir de ese momento, el ejecutado, por sí o a propuesta del ejecutante, puede designar una persona que esté dispuesta a adjudicarse el bien por un importe que sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. También se podrá adjudicar por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado.

Si la petición de adjudicación fuera por importe inferior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.

Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

En todo caso, las partes de la ejecución pueden solicitar, de común acuerdo, la celebración de nueva subasta, o proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante, conforme a lo previsto por el artículo 640.»

JUSTIFICACIÓN

En la ejecución de hipotecas, ya sea por el procedimiento especial o a través de la ejecución ordinaria, no hay prevista ninguna consecuencia para el caso de que la subasta resulte desierta. Mientras que el embargo puede ser alzado a instancia del ejecutado, la hipoteca no puede ser cancelada por el juzgado, aunque lo solicite el deudor, si no es mediante la adjudicación de la finca hipotecada.

Por eso, se hace preciso determinar el modo en que, manteniendo la vigencia de la hipoteca, se establezcan efectos que impidan a los ejecutantes mantener la ejecución sin concluir, generando intereses de demora y sin liberar de sus cargas los bienes objeto de ella.

El proyecto de ley ya contiene una primera medida muy eficaz en esa línea, cual es impedir que el ejecutante pueda solicitar la adjudicación una vez finalizada la subasta. Si tiene interés en adquirir el bien, ha de pujar en la subasta como cualquier otro postor, realizando su petición de adjudicación dentro de la propia subasta. Por eso, el proyecto le permite pujar, aunque no haya más postores. Si decidió no intervenir, debe asumir la consecuencia de que precluyó su derecho a adjudicarse el bien.

Un primer efecto beneficioso para el deudor por esa falta de interés del ejecutarse en adjudicarse el bien que le permitiría liberarse, al menos parcialmente, de la deuda reclamada, debe ser la paralización del devengo de intereses de demora desde el día de la finalización de la subasta.

El segundo efecto, en orden a conseguir liberar el bien de la hipoteca que lo grava, ha de ser el de ofrecer al demandado la posibilidad de que sea él quien pueda encontrar a alguien que se ofrezca a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 540

adquirir el bien subastado infructuosamente. Incluso se puede ofrecer cualquier precio por la finca, correspondiendo al LAJ encargado de la ejecución aprobar esa oferta teniendo en cuenta las mismas circunstancias que le permitirían aprobar el remate tras la finalización de una subasta con postores.

Esta situación no impide que las partes puedan colaborar en el buen fin de la ejecución. Por una parte, se permite que sea el ejecutante quien informe al demandado de la existencia de alguien que esté dispuesto a adquirir el bien. Se acepta que, de común acuerdo, puedan intentar la venta del bien mediante una nueva subasta. Y, por último, pueden proponer cualquier forma de satisfacción del derecho del ejecutante, por la vía del convenio de realización previsto por el artículo 640.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado uno bis al Artículo 21 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno bis. Se modifica el artículo 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Materias excluidas.

No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

a) De la impugnación directa de disposiciones generales de rango inferior a la ley y decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, aun en las materias laborales, sindicales o de Seguridad Social enumeradas en el artículo anterior.

b) De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.

c) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga y, en su caso, de los servicios o dependencias y los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones exclusivamente referidas a los actos de designación concreta del personal laboral incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

e) De los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 541

f) Los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

g) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.

h) De las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, sean estatales o autonómicos, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

i) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la reforma propuesta del artículo 3.f) se trataba de aclarar que no corresponde a la Jurisdicción social sino a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de la impugnación de los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación del personal laboral para ingreso por acceso libre. De este modo, se da respuesta a una situación de silencio legal, confirmando el criterio tradicional de competencia entre jurisdicciones entendiendo que corresponde al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las impugnaciones dirigidas frente al proceso administrativo de selección y el acto de designación del trabajador y a la jurisdicción social el de los litigios que surjan en la dinámica del contrato de trabajo nacido a consecuencia de aquella selección y designación.

Es una reforma de gran calado que afecta a este tipo de procesos selectivos, especialmente en relación con los procedimientos de oferta de empleo público que se están promoviendo. Manteniendo además un criterio uniforme en la valoración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Por otro lado, se viene a subsanar el defecto formal que motivó el planteamiento y estimación de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la reforma que fue incorporada por la disposición final 20 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022. Estimación de la cuestión de inconstitucionalidad que no ha analizado el fondo de la norma sino que únicamente se ha fundado en la improcedente utilización de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de reforma, en contradicción con lo previsto en el artículo 134.2, en relación con el artículo 66.2, ambos de la Constitución, y por la infracción del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 542

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

[...]

Veintinueve bis. Se modifica el artículo 225, que queda redactado como sigue:

«Artículo 225. Decisión sobre la admisión del recurso.

“1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia.

2. De no haber apreciado defectos el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o una vez subsanados los advertidos, o si apreciare defectos insubsanables, sea en la preparación o en la interposición, distintos de los de su preparación o interposición fuera de plazo, dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días.

3. El Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso. Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo.

Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d) y e) del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,

b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,

c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

d) la falta de contenido casacional de la pretensión y

e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

5. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, auto declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. El auto de inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

6. Si por la Sección de admisiones se apreciare la falta de competencia funcional para el conocimiento del litigio, se concederá audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días. Finalizado el plazo, se señalará dentro de los diez días siguientes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 543

para deliberación, votación y fallo, debiendo dictarse sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la votación.

7. Para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este recurso la Sala se constituirá con tres Magistrados.»»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen ajustes técnicos en la fase de tramitación del recurso que agilizan el mismo sin detrimento del principio de seguridad jurídica y dejando incólume el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Texto que se propone:

[...]

Veintinueve tre. Se añade un nuevo artículo 225 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 225 bis. Suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.

1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se constate la existencia de una gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 221 y 224 y presenten contenido casacional, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de 10 días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. Caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.

3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que se cumplan las exigencias impuestas en los artículos 221 y 224 y presente contenido casacional.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continúa con la tramitación prevista en los artículos 226 y 227 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 544

JUSTIFICACIÓN

La medida que se instaura, similar al mecanismo del procedimiento testigo, responde a la necesidad de dar respuesta a la problemática que supone la presentación de un gran número de recursos de casación, en los que se plantea una cuestión sustancialmente idéntica que presenta contenido casacional, cuando no existe todavía ningún pronunciamiento de fondo del Tribunal Supremo sobre este problema.

El objetivo que se persigue consiste, por tanto, en evitar que la admisión, la tramitación y la resolución de todos estos recursos colapsen la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Para ello, se regula la admisión de uno o varios recursos (que permitan incorporar los distintos argumentos jurídicos) y se le otorga una tramitación y un señalamiento preferente.

Los demás asuntos se dejan en suspenso antes de acordar su admisión hasta tanto se dicten las sentencias de fondo en los asuntos tramitados de forma preferente.

Dependiendo del sentido de la sentencia o sentencias dictadas por el Tribunal Supremo pueden darse los siguientes supuestos:

a) La sentencia de instancia resolvió en el mismo sentido que el Tribunal Supremo. En tal escenario, los recursos paralizados se inadmiten por providencia ya que no existe contenido casacional en continuar con la tramitación para dictar la misma sentencia desestimatoria del recurso.

b) La sentencia de instancia resolvió el litigio en sentido opuesto al del Tribunal Supremo. En este caso no puede dejarse que ganen firmeza las sentencias dictadas que son contrarias a lo decidido por el Tribunal Supremo, contra las que se presentó en tiempo y forma recurso de casación, si tenían contenido casacional. Procede, por lo tanto, admitirlos, pero dado que los asuntos son sustancialmente iguales al ya resuelto o resueltos por el Tribunal Supremo y, por ende, no existe jurisprudencia que establecer, debe facilitarse una tramitación más abreviada que permita dictar sentencia de mera remisión a lo resuelto, anulando la sentencia de instancia con los demás pronunciamientos que sean necesarios.

Esta medida se alinea con idéntica herramienta introducida mediante enmienda a la en el recurso de casación contencioso administrativo (art. 94 LRJCA)

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Doce. Artículo 55

Texto que se propone:

[...]

Doce. Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Lugar de las comunicaciones.

Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas en los términos del artículo 18 de esta ley, se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 545

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales se estará a lo establecido en el ~~apartado 4~~ **apartado 2** del artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Cuatro. Artículo 13

Texto que se propone:

Al Artículo 22, apartado Cuatro

Cuatro. Se modifica el artículo 13, aparta que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Punto de Acceso General de la Administración de Justicia:

«[...]

5. (nuevo) El Punto de Acceso General responderá a los principios de accesibilidad universal y claridad de la información, e incluirá contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser de su interés.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes al acceso a la información relevantes de cuestiones que les afecten.

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de la disposición adicional tercera:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 546

«Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta la aprobación y entrada en vigor del Estatuto del tercero neutral, será de aplicación lo dispuesto en el título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se argumenta en la necesidad de establecer un régimen transitorio hasta la aprobación del Estatuto del tercero neutral. Se aplica así, hasta dicha aprobación, el contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (con las modificaciones del presente anteproyecto) y, su desarrollo contenido, en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que regulan los principios informadores y el estatuto del mediador.

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación:

«Disposición adicional quinta. Litigios en materia de consumo.

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero , **o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere** ~~ante la entidad que se cree en virtud de lo establecido en la~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 547

~~disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 4 bis con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, **salvo que otra cosa se establezca.**

[...]

4 bis. Las modificaciones del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 5 del artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, serán de aplicación a todos los procedimientos en trámite en los que no se haya dictado sentencia a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

5. [...]

6. [...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El inciso que se añade introduce la existencia de excepciones a la regla general sobre derecho transitorio que se contiene en su apartado 1.

La inclusión del régimen transitorio previsto en el nuevo apartado 4 bis permite el empleo de la figura del pleito testigo con agrupación por categorías a los recursos ya interpuestos a la entrada en vigor de la ley y respecto de los cuales no se haya dictado todavía sentencia. Permite, por tanto, dotar de la mayor eficacia posible a este mecanismo procesal pensado para que los órganos jurisdiccionales puedan realizar una gestión eficiente del fenómeno de la litigiosidad en masa, no solo de la futura, sino también de la que ya ha tenido entrada en sus respectivos órganos jurisdiccionales.

Asimismo, permite a los órganos jurisdiccionales contar con la posibilidad de poder suspender no solo los recursos que presenten una identidad sustancial con un recurso de casación ya admitido a trámite por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que se interpongan tras su entrada en vigor, sino también la de aquellos otros recursos que, en la actualidad, se encuentren en tramitación, siempre que se constate que la controversia que plantean presenta esa identidad sustancial con la que ya se ha suscitado ante la Sala Tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 548

Se trata de garantizar al máximo la seguridad jurídica que introduce esta medida de suspensión en la instancia, evitando que los órganos jurisdiccionales dicten sentencias, en primera o única instancia, contrarias a la decisión que, en un futuro, pueda adoptar la Sala Tercera.

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la disposición transitoria segunda:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio del recurso de casación contencioso-administrativo.

1. El régimen del recurso de casación contencioso-administrativo establecido en esta ley será de aplicación a las resoluciones de los Juzgados y Tribunales de ese orden que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

2. La modificación del artículo 94 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos de casación que se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión a la entrada en vigor de esta ley.

A estos efectos, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión del trámite de admisión de estos recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido antes de la entrada en vigor de esta ley, que se declararán de tramitación y resolución preferente por concurrir los requisitos del artículo 94.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de incorporación de una norma de derecho transitorio en relación con el mecanismo de suspensión previsto en el artículo 94 de la LJCA, implicaría, en la práctica, dicho sistema quedara demorado sin que resultara operativo para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo pudiera minimizar los graves problemas que le genera el hecho de tener pendientes de admisión un gran número de recursos de casación que plantean una idéntica problemática.

Por lo tanto, se impone una norma transitoria propia para el 94, de modo que sea aplicable:

a) A todos los recursos de casación que estén pendientes de admisión a la fecha de entrada en vigor de la ley.

b) Permita fundar la suspensión en Autos de admisión que se hayan podido dictar antes de la entrada en vigor de la ley, siempre que se declaren posteriormente de tramitación y resolución preferente.

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 549

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación al apartado único, que será uno, y se introduce un nuevo apartado dos con el contenido siguiente:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

~~Único~~-Uno. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes **en un medio adecuado de solución de controversias antes de la interposición de la demanda**, cuando acudir a ~~los estos~~ medios sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, ~~resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento,~~ siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes **conforme al artículo 5. 3 de la Ley XX/XXXX de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, o cuando las partes hayan optado por la negociación entre abogados como medio adecuado de solución de controversias**»

Dos. Nuevo . Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso.

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión, salvo cuando que se trate de una pretensión para interponer recurso de casación, donde podrá formularse la insostenibilidad de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica para concretar el contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita, que incluirá en todo caso la negociación previa entre abogados como medio adecuado de solución de controversias, conforme a la MAIN del anteproyecto. Se excluyen los casos de derivación intrajudicial, para evitar los casos de duplicidad de pago en los casos en que la intervención de abogados en el procedimiento sea preceptiva y los beneficiarios de justicia gratuita tengan ya designados profesionales; en caso de procedimientos en que no sea preceptiva la intervención de abogado, si las partes optan por la negociación entre abogados como medio adecuado por derivación judicial, el abono de estos honorarios quedaría incluido en el último apartado del precepto.

La imposibilidad de plantear la insostenibilidad de la pretensión en el ámbito de los recursos carece de sentido en la casación, porque se trata de un recurso eminentemente técnico y que viene precedido de un recurso de apelación.

Por ello, se propone que se recoja expresamente en la ley la posibilidad de plantear la insostenibilidad de la pretensión en casación.

Ello incidiría en el número de recursos presentados, ya que una gran mayoría se interponen por profesionales de oficio (especialmente, en el caso de recursos de casación contra sentencias de apelación dictadas por las Audiencias Provinciales); que, en muchas ocasiones, se ven «obligados» a recurrir por la regulación de la materia antes indicada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 550

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modifc

Texto que se propone:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

[...]

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido improcedente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ~~ante el Servicio administrativo~~ al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone quedan equiparadas, a los efectos de exención de tributación en el IRPF, a las indemnizaciones pactadas ante el servicio administrativo como servicio dependiente del organismo administrativo que ejerce en el correspondiente territorio provincial las funciones de Autoridad Laboral, las indemnizaciones pactadas ante los organismos creados por la negociación colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 551

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado dos de la disposición final sexta, referida al artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[...]

Uno. Se modifica el artículo 1 [...]

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que ~~en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida~~, **en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por éstos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación, si dicha recepción no se produce**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la regulación de la suspensión del plazo de caducidad e interrupción del de prescripción en los casos en que no sea posible la comunicación a la otra parte.

Vinculada a la modificación del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 552

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del apartado doce de la disposición final sexta, referida a la disposición final octava de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[...]

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aprovechar para la introducción en el ordenamiento procesal de medidas que atiendan a las circunstancias de las personas mayores, concretamente, en atención al contenido de la enmienda anterior, se considera necesario que los profesionales tengan formación suficiente sobre las necesidades específicas de las personas mayores para que la mediación sea eficaz e igualitaria, en el caso de que intervengan personas de este colectivo

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final novena

Texto que se propone:

Nueva disposición adicional Novena (nueva)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 553

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial.

Asimismo, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía».

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma no va a ser efectiva si no se acompaña de un cambio cultural. Para ello, es fundamental dar a conocer las fórmulas autocompositivas de resolución de conflictos que permite la legislación española; además de enseñar a los profesionales intervinientes, muy especialmente a los abogadas y abogadas, la importancia de la negociación y las herramientas necesarias para llevarla a cabo de manera satisfactoria.

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de la disposición final décima:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto la Disposición Final XXX, de modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

~~Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y Disposiciones finales 1.ª y 3.ª, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para garantizar la entrada en vigor de toda la ley al mismo tiempo, y no perjudicar el cumplimiento del hito NGEU. Queda exceptuada la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 554

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta (Nueva). Régimen transitorio del recurso de casación social.

1. El régimen del recurso de casación social establecido en esta ley será de aplicación a las resoluciones de los Juzgados y Tribunales de ese orden que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

2. La modificación del artículo 225 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, será de aplicación a los recursos de casación que se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión a la entrada en vigor de esta ley.

A estos efectos, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión del trámite de admisión de otros recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido a la entrada en vigor de esta ley y que se declaren de tramitación y resolución preferente por concurrir los requisitos del artículo 225.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 225 de la Ley 36/2011 exige una norma transitoria propia de modo que sea aplicable:

a) A todos los recursos de casación que estén pendientes de admisión a la fecha de entrada en vigor de la ley y

b) permita fundar la suspensión en Autos de admisión que se hayan podido dictar antes de la entrada en vigor de la ley, siempre que se declaren posteriormente de tramitación y resolución preferente.

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Uno. Se modifican parcialmente los anexos I, VI VII y XIII, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los términos que a continuación se exponen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 555

ANEXO I

RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES AGRUPADOS POR PARTIDOS JUDICIALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre del Municipio
1	38005	ARICO
1	38017	GRANADILLA DE ABONA
1	38035	SAN MIGUEL DE ABONA
1	38052	VILAFLORES DE CHASNA
2	38002	AGULO
2	38003	ALAJERÓ
2	38021	HERMIGUA
2	38036	SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA
2	38049	VALLE GRAN REY
2	38050	VALLEHERMOSO
3	38032	EL ROSARIO
3	38038	SANTA CRUZ DE TENERIFE
4	38007	BARLOVENTO
4	38008	BREÑA ALTA
4	38009	BREÑA BAJA
4	38030	PUNTALLANA
4	38033	SAN ANDRÉS Y SAUCES
4	38037	SANTA CRUZ DE LA PALMA
4	38053	VILLA DE MAZO
5	38010	BUENAVISTA DEL NORTE
5	38044	EL TANQUE
5	38015	GARACHICO
5	38022	ICOD DE LOS VINOS
5	38018	LA GUANCHA
5	38042	LOS SILOS
6	38901	EL PINAR DE EL HIERRO
6	38013	FRONTERA
6	38048	VALVERDE
7	38041	EL SAUZAL
7	38023	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 556

Partido Judicial	Código Municipio	Nombre del Municipio
7	38043	TACORONTE
7	38046	TEGUESTE
8	38025	LA MATANZA DE ACENTEJO
8	38026	LA OROTAVA
8	38028	PUERTO DE LA CRUZ
8	38051	LA VICTORIA DE ACENTEJO
8	38031	LOS REALEJOS
8	38034	SAN JUAN DE LA RAMBLA
8	38039	SANTA URSULA
9	38027	EL PASO
9	38014	FUENCALIENTE DE LA PALMA
9	38016	GARAFÍA
9	38024	LOS LLANOS DE ARIDANE
9	38029	PUNTAGORDA
9	38045	TAZACORTE
9	38047	TIJARAFE
11	38004	ARAFO
11	38011	CANDELARIA
11	38012	FASNIA
11	38020	GÜÍMAR
12	38001	ADEJE
12	38006	ARONA
12	38019	GUÍA DE ISORA
12	38040	SANTIAGO DEL TEIDE

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial Número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Comunidad Autónoma de Canarias				
Santa Cruz de Tenerife	1			5
	2			1
	3	10	5	

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Provincia	Partido Judicial Número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción	
Comunidad Autónoma de Canarias					
	4			2	
	5			2	
	6			1	
	7	7	4		Servidos por Magistrados
	8			8	
	9			2	
	11			3	
	12	6	4		Servidos por Magistrados
Total.		23	13	24	
Total Provincial.		60			
Total Nacional.		2506			

ANEXO VII

Juzgados de lo Penal

<i>Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</i>			
Murcia	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2 y 11	3
	4	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 4 y 9	2
	6	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 10	6
Total			11

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 558

ANEXO XIII

Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Sede	Juzgados Exclusivos	Juzgados Compatibles	
Comunidad Autónoma de Canarias			
Santa Cruz de Tenerife.	2		Extiende su jurisdicción a los Partidos Judiciales 3, 7 y 11
Arona.	1		Extiende su jurisdicción a los Partidos Judiciales 1 y 12
Icod de los Vinos.		1	Ámbito Partido Judicial
La Orotava .		2	Ámbito Partido Judicial
Los Llanos de Aridane.		1	Ámbito Partido Judicial
San Sebastián de la Gomera.		1	Ámbito Partido Judicial
Santa Cruz de la Palma .		1	Ámbito Partido Judicial
Valverde.		1	Ámbito Partido Judicial
Total.	3	7	
Total Nacional.	115	329	

Dos. Dentro del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley, se establecerá reglamentariamente la fecha de efectividad de lo acordado, el conocimiento por los órganos judiciales de asuntos asignados y que se encontraran en tramitación hasta su conclusión, las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta y plena eficacia de la modificación de la demarcación judicial acordada.»

JUSTIFICACIÓN

En consideración a las circunstancias territoriales y de carga de trabajo, se propone modificar parcialmente los anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, al suponer una alteración de la demarcación judicial de los partidos judiciales, en primer lugar, de Puerto de la Cruz y La Orotava:

— Anexo I, en el que se suprime el partido judicial de Puerto de la Cruz, número 10 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, los municipios que lo integran pasan a formar parte del partido judicial de La Orotava.

— Anexo VI, los tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Puerto de La Cruz se incluyen en el partido judicial de La Orotava, que se queda con un total de 8 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Se suprime toda referencia al partido judicial de Puerto de la Cruz.

— Anexo XIII, se procede a incrementar en el partido judicial de La Orotava el Juzgado compatible de Puerto de la Cruz, manteniendo la compatibilización en materia de violencia de género en el caso de que se integren en el partido judicial de La Orotava, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de abril de 2005. De esta forma no se elimina ningún juzgado compatible en violencia y, además, no varía el total nacional.

Esta modificación conllevará mayor eficiencia en el reparto de la carga de trabajo en los órganos judiciales de estas poblaciones, así como en la actividad que desarrollan los operadores jurídicos, gracias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 559

a la mejor organización del turno de oficio y la optimización de los recursos humanos y materiales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del mismo modo, se propone modificar parcialmente el Anexo VII «Juzgados de lo Penal», de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, justificada esta modificación por los artículos 35.1 y 36 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, produciéndose una alteración de la demarcación judicial de los Juzgados de lo Penal de la Región de Murcia, relativo a la modificación de la planta judicial respecto a la asignación del partido judicial de Caravaca de la Cruz a los Juzgados de lo Penal de Lorca, que asuman los procedimientos penales que, para enjuiciamiento, se eleven desde los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Caravaca de la Cruz, que por tanto saldría del ámbito de competencia de los juzgados de la misma clase del partido judicial número 6 (Murcia).

En consecuencia, se modifica la jurisdicción de los Juzgados de lo Penal de Murcia, para aliviar su carga de trabajo y se realiza a instancia del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 9 de junio de 2022.

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Disposición final XXX. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 52.1.b, quedando con la siguiente redacción:

«b) El incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter, incluido el incumplimiento de esas obligaciones de identificación e información del titular real al Registro Central de Titularidades Reales.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Tasa por acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales.

1. Se crea la tasa por acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales, con la finalidad de cubrir los costes de la gestión precisa para el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales, tanto en relación con la titularidad real de personas jurídicas como la titularidad real de fideicomisos tipo trust y otros instrumentos jurídicos análogos, a que se hace referencia en la disposición adicional cuarta de la presente ley, tanto en su apartado segundo en relación con los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, como en su apartado tercero en relación con los terceros particulares. Dicha tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales a que se hace referencia en la disposición adicional cuarta de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 560

presente ley en relación con la titularidad real de cada persona jurídica o la titularidad real de cada fideicomiso tipo trust o de cada uno de otros instrumentos jurídicos análogos.

3. El devengo de la tasa se producirá cuando se solicite el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales en relación con la titularidad real de personas jurídicas o la titularidad real de fideicomisos tipo trust y otros instrumentos jurídicos análogos; dicho acceso no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En el caso de los terceros particulares a que se refiere la disposición adicional cuarta, apartado 3, de la presente ley, la solicitud de acceso en relación con la titularidad real de fideicomisos tipo trust y otros instrumentos jurídicos análogos solo se entenderá realizada tras la demostración de un interés legítimo en su conocimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Serán contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales.

5. No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por las siguientes personas y entidades:

a. Autoridades públicas, ya sean nacionales o de otros Estados miembro de la Unión Europea, así como a notarios y registradores y sus órganos centralizados de prevención, con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes.

b. Autoridades y organismos nacionales que gestionen, verifiquen, paguen o auditen Fondos Europeos, y cuyas funciones vengan determinadas en un Reglamento de la Unión en el que venga establecido que la información sobre los titulares reales del beneficiario de los fondos puede cumplirse utilizando los datos almacenados en los registros a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2015/849, en el caso de España, el Registro Central de Titularidades Reales. Igualmente, no será exigible el pago de tasas en los accesos a la información realizados, de la misma manera y con los mismos fines, por la Comisión Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y el Tribunal de Cuentas Europeo.

6. La cuota tributaria de la tasa será una cantidad fija de 1,50 euros, por cada acceso a la información disponible sobre la titularidad real de una persona jurídica, de un fideicomiso tipo trust o de cada uno de otros instrumentos jurídicos análogos.

7. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de la tasa.

8. La gestión y recaudación en período voluntario de esta tasa corresponde al Ministerio de Justicia. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

9. Esta tasa se autoliquidará por el contribuyente presencialmente o por medios electrónicos.

10. La tasa por el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales queda incluida en las tasas con código 006 «Tasas Administrativas del Ministerio de Justicia». Para la presentación de la autoliquidación se utilizará el modelo que se fije mediante Orden Ministerial.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entre otros aspectos, adicionando las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la citada Ley para crear el Registro de Titularidades Reales y regular el acceso al mismo, respectivamente.

La disposición adicional cuarta en su apartado cuarto prevé que para el acceso a la información disponible en el Registro será obligatorio el previo pago de una tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, señalando que no será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 561

Conforme al artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El artículo 10 de la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, prevé que el establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de las mismas deberá realizarse con arreglo a Ley, por lo que resulta necesario crear la tasa prevista en la citada disposición adicional cuarta, así como regular sus elementos esenciales, mediante norma con rango de ley, a cuyo efecto se prevé adicionar una disposición adicional séptima a la Ley 10/2010, de 28 de abril. Por claridad y sistemática, se considera la mejor opción para la creación de la tasa la inclusión de una disposición adicional en la Ley 10/2010, de 28 de abril. En relación con la creación de esta tasa se ha analizado en la correspondiente memoria el coste de la prestación del servicio por el Registro Central de Titularidades Reales y se ha justificado la cuantía de la tasa propuesta (se adjunta memoria económico-financiera al respecto).

Igualmente, mediante esta enmienda se incluye una modificación del artículo 52.1.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con objeto de clarificar que también constituye infracción grave el incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter, al Registro Central de Titularidades Reales. Nuestro procedimiento sancionador se rige por el principio de legalidad, motivo por el cual, se incorpora esta infracción a una norma con rango de ley.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la disposición final octava del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, las citadas disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, no entrarán en vigor hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de las mismas, por lo que la entrada en vigor de las previsiones antes expuestas se producirá una vez entre en vigor el citado desarrollo reglamentario.

La finalidad de crear la tasa, así como la nueva redacción de la infracción, es completar la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (Quinta Directiva).

Mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, se realiza la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

No obstante, el artículo tercero del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, al modificar la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no crea el Registro de Titularidades Reales exigido por esta Directiva ni regula de manera completa su funcionamiento, sino que se limita a incluir, en la Ley 10/2010, de 28 de abril, por un lado, una disposición adicional tercera en la que se indica que mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional; por otro lado, una disposición adicional cuarta en la que se regula el acceso al mismo, incluyendo la existencia de una tasa por el acceso a la información disponible en el Registro, con base en los artículos 30, apartado 5 bis, y 31, apartado 4 bis de la citada Directiva, si bien no crea la tasa, ni regula sus elementos esenciales; y, por último, una disposición adicional sexta en la que se señala que en el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobará el reglamento por el que se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales.

Igualmente, es necesario darle una nueva redacción a la infracción indicada, puesto que la Directiva (UE) 2015/849, en su versión actual, exige en sus artículos 30, apartado 1, y 31 apartado 1, que los Estados miembros garanticen que las infracciones de los citados artículos 30 y 31 estén sujetas a medidas o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, siendo necesario clarificar, para garantizar la citada previsión comunitaria, que también constituye infracción grave el incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, de 28 de abril, al Registro Central de Titularidades Reales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 562

En consecuencia, con esta enmienda se pretende completar la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, cuyo artículo 4 preveía la transposición en el plazo límite del 10 de enero de 2020, de manera conjunta y complementaria con la próxima aprobación del Real Decreto que creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, y cuya puesta en marcha estaría prevista para el último trimestre de 2022.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X.

Se modifica el artículo 2.e) de la Ley de la Ley 1/1996 de 10 de enero, al objeto de añadir a dicho precepto un segundo y un tercer párrafo del siguiente tenor literal:

“Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al personal funcionario, al personal estatutario y a los/as beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social. Los Sindicatos y los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden contencioso-administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los /as beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 563

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. [...].
2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral y penal.
3. **La materia concursal, en particular la mediación concursal se regirá según el texto refundido de la Ley Concursal y posteriores reformas tras la transposición de la Directiva de Insolvencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la creación de un nuevo artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Artículo 20, apartado 37 bis, del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Introducción párrafo en el apartado 1 y modificación del apartado 2 del artículo 243 de la LEC.

“Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 564

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de estos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición transitoria nueva, quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria 5.^a del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.

1. Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 565

de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel en vigor, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones anteriormente descritas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el artículo 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas.

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final tercera, quedando redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:

“11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.”

Dos. Se modifica la letra h) del artículo 2 con la siguiente redacción:

“h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 147, 148, 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 566

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. Independientemente del inicio y fin de las actuaciones procesales relativas a la Asistencia Jurídica Gratuita, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, deberán prestar el asesoramiento y acompañamiento, incluida la asistencia jurídica.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”

Tres. La Administración General del Estado realizará transferencias corrientes a las administraciones territoriales competentes en materia de justicia en cantidad suficiente para garantizar el correcto funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y la implantación efectiva de las funciones que le son atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de la nomenclatura «medio adecuado» por «medio autocompositivo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 567

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo». El Proyecto de Ley regula los MASC de manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados autocompositivos de solución de controversias.

[...]

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral y penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.

3. La mediación en materia concursal se regirá según el texto refundido Ley Concursal y posteriores reformas tras la trasposición de la Directiva de Insolvencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con el añadido del apartado 3, se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos sean poseedores de la ciencia y de las máximas de experiencia de los asuntos controvertidos.

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone:

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 568

habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión ~~neutral de un experto independiente~~ **experta neutral e independiente**, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora ~~tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial~~ **no tipificada legalmente pero que cumpla lo previsto en el apartado anterior y permita dejar constancia de la recepción por la parte requerida de la propuesta de negociación, así como de su fecha, contenido e identidad de la parte proponente.** Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
- d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- f) cuando se inicie un procedimiento de ejecución forzosa;**
- g) cuando se soliciten medidas cautelares, con independencia de si se presentan o no simultáneamente con la demanda;**
- h) cuando se inicie un juicio cambiario de acuerdo con el artículo 819 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;**
- i) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- j) cuando se soliciten medidas preliminares.**

3. No será preciso acudir a un medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios ~~adecuados~~ **autocompositivos** de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios. Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la eliminación del inciso «tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial.»

Asimismo, se sugiere la exención de la actividad negociadora como requisito de procedibilidad de la demanda (i) cuando se trate de procedimientos de ejecución, (ii) en el juicio cambiario, cuyo objetivo es precisamente la rapidez en el cobro de la letra de cambio, cheque o pagaré ya entregados, y (iii) cuando se soliciten medidas cautelares, dada la urgencia que caracteriza a este tipo de solicitudes, donde además puede ocurrir que el conocimiento del demandado ponga en riesgo el buen fin de la medida y, por ende, de la demanda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 569

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios ~~adecuados~~ **autocompositivos** de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por Procurador**.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

Se añade también la enmienda en línea con las anteriores para la sustitución de «medio adecuado» por «medio autocompositivo».

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones **y el devengo de intereses por mora** desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos **así como el devengo de intereses por mora** en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 570

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

[...]

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución ~~amistosa~~ **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Con la introducción de estos mecanismos extrajudiciales de resolución de controversias, como un paso previo y preceptivo para poder acudir a la vía judicial, es previsible que en los casos que la negociación no culmine con un acuerdo amistoso y sea necesario acudir a la vía judicial, se vayan a alargar los plazos de resolución de las reclamaciones, lo cual podría tener un efecto muy negativo en el devengo de intereses por mora.

Por ello, se considera necesario, que el periodo en el que tenga lugar la actividad negociadora no sólo interrumpa o suspenda los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones, sino que también suspenda el devengo de intereses por mora, hasta que dicha actividad negociadora finalice, con o sin acuerdo.

Se añade la enmienda en línea con las anteriores para la sustitución de «medio adecuado» por «medio autocompositivo».

Se sugiere referirse a «solución consensuada» para indicar que es fruto del acuerdo entre las partes. «Amistosa» significa «perteneciente o relativa a la amistad» (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española).

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio ~~amistosa~~ **autocompositivo** de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizado ~~la identidad de los intervinientes~~ y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 571

JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda relativa a sustituir «amistoso» por «autocompositivo» en la línea de lo ya indicado en el resto de enmiendas.

Se sugiere la eliminación de la mención a la garantía de la identidad de los intervinientes, dado que (i) no parece necesario, teniendo en cuenta que la negociación se puede llevar a cabo por las propias partes, incluso sin asistencia letrada; y (ii) puede dar problemas, pues abre el interrogante de cómo habría de garantizarse dicha identidad y qué requisitos habrían de cumplir las aplicaciones tecnológicas utilizadas. Adicionalmente, en el acuerdo que, en su caso, se cierre como consecuencia del MASC se acreditará la identidad de las personas firmantes como corresponda, al igual que en cualquier otro contrato, y también ocurrirá así si finalmente tiene lugar un procedimiento judicial.

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **a sus abogados y a la tercera persona neutral** que intervengan, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes, **sus abogados y la tercera persona neutral** no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente **o a la tercera persona neutral** del deber de confidencialidad.

b) **Cuando se suministre información o documentación relativa únicamente al hecho de que se ha producido la negociación, o el intento de llevarla a cabo, y a cuál es el objeto de la controversia, sin aportar ninguna otra información ni documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con él.**

c) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

d) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

e) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

3. **En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá su no incorporación a los autos. Asimismo, se dará traslado de la infracción al colegio profesional correspondiente, para la imposición de las sanciones oportunas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 572

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que el deber de secreto profesional de la abogacía esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Adicionalmente, la mención a los abogados es pertinente para impedir que se pueda proceder por su parte a la presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora dicha presentación —que infringe las normas deontológicas— puede tener consecuencias de responsabilidad personal del abogado o abogada, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de aportación al proceso, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

«1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora, **o el intento de que se produzca**, deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento **o documentos que sean considerados suficientes por la autoridad judicial para acreditar que se ha intentado la actividad negociadora previa sobre el objeto de la controversia, o que la misma se ha llevado a cabo**. ~~firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.~~

También podrá acreditarse a este respecto la actividad comercial recurriéndose a la notificación de las propuestas a través de Procurador de los Tribunales, que contará a este respecto con capacidad de certificación a los efectos del requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual, que obliga a presentar un documento firmado por ambas partes cuando no hay en el MASC una tercera persona neutral, plantea dos graves problemas: (i) qué ocurre si una parte se niega a documentar el intento de negociación, lo que le permitiría impedir la presentación de la demanda, y (ii) desincentivar la propia negociación obligando a las partes a comenzarla firmando un documento para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 573

su presentación en el procedimiento judicial. Por ello, se sugiere que el intento de acuerdo mediante cualquier documento o documentos que resulten apropiados a juicio de la autoridad judicial.

Se introduce una mejora que permite la acreditación de la actividad negocial a través de las comunicaciones realizadas por el procurador.

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Medios adecuados autocompositivos de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio ~~adecuado~~ **autocompositivo** de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se registrará por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios ~~adecuados~~ **autocompositivos** de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el apartado 1 del artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en línea con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 656

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, ~~queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta.~~ Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable. **La oferta no será**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 574

válida si sus elementos esenciales no son suficientemente claros y definidos, o si no se sujeta bien a un plazo determinado de tiempo o a una condición específica que, de producirse, determine su extinción. Si la oferta es aceptada dentro del plazo concedido por la parte destinataria o antes de producirse la condición de extinción, la parte ofertante quedará obligada a cumplir la obligación asumida. Transcurrido el plazo, producida la condición de extinción o sustituida la misma por otra oferta vinculante de cualesquiera de las partes, la misma decaerá.

La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

[...]

3. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de **quince días** ~~un mes~~ o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el régimen de la oferta vinculante debe completarse mediante una regulación integral como la propuesta, que otorgue seguridad jurídica a la misma permita generar títulos ejecutivos vinculantes para las partes que eviten la litigiosidad.

Por otro, la modificación del punto tercero se debe a que se considera el tiempo de un mes excesivo. En la práctica el plazo suele ser mucho menor

ENMIENDA NÚM. 657

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Opinión de experto independiente. Opinión neutral de persona experta independiente.

[...]

6. El experto deberá acreditar, que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe, su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada así como el cumplimiento de todo lo contemplado en el código ético de su profesión.

El experto actuara como perito de equidad. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el título del artículo por considerarse más adecuado que la opinión deba ser «neutral».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 575

Con el añadido del apartado 6, se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos en los que se solicite su opinión profesional al objeto de resolver una controversia, sean poseedores de los conocimientos y de las máximas de experiencia de los asuntos controvertidos.

ENMIENDA NÚM. 658

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dieciocho. Disposición adicional octava.

Texto que se propone:

«Dieciocho. Modificación de la disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal se regirá por lo dispuesto en los artículos 306, 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave, sin perjuicio de su posible celebración cuando lo permitan los tratados y normas internacionales en ejecución de solicitudes de comparecencia por videoconferencia y siempre que el acusado haya prestado su consentimiento.

También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando el Ministerio Fiscal o la parte acusadora interese su prisión provisional o en los juicios cuando la pena solicitada exceda de dos años de privación de libertad, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan o se trate de un acto de cooperación judicial internacional.

3. Cuando se disponga la presencia física la persona investigada o acusada, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración a través de videoconferencia se garantizará el ejercicio del derecho de defensa de forma efectiva.

4. En el supuesto de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo o, en general dificultades de comprensión o comunicación, en aras a preservar todas las garantías procesales se asegurará la presencialidad salvo que se acredite la absoluta imposibilidad de asistencia personal.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional exige que los actos de comunicación judicial con la persona con discapacidad que intervenga como parte demandada en un proceso judicial garanticen que la persona sea conocedora y consciente de su alcance y trascendencia. Por ello, cabe afirmar que la intervención de una persona con discapacidad por videoconferencia —sin la apreciación directa del Tribunal— no permitirá al órgano judicial velar porque se garantice su derecho a la defensa, ni tan siquiera podrá apreciar (plenamente) que la persona sea perfectamente consciente de las preguntas que se le formulen, ni de su alcance o consecuencias de las mismas; de modo que no permite garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como al derecho fundamental a la defensa. El Tribunal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 576

Supremo, en su STS 3144/2021, de 22 de julio, se ha hecho eco de la doctrina establecida por el TEDH sobre la posibilidad de celebración de juicios.

No cabe duda de que las personas con dificultades de comprensión, como por ejemplo con discapacidad intelectual o del desarrollo, se encuentran como regla general, ante una situación de especial riesgo para el ejercicio de su derecho de defensa en igualdad de condiciones. Pero resulta claro que dicho riesgo se incrementa exponencialmente cuando se utilizan medios como la videoconferencia, ya que en primer lugar resultará especialmente difícil para la autoridad judicial el determinar si la persona tiene o no necesidad de apoyo sin estar en presencia uno y otro, algo que ocurre incluso cuando existe presencialidad, ya que de acuerdo con el estudio «A cada lado» de Plena inclusión (2020) sobre la situación de las personas reclusas y ex reclusas con discapacidad intelectual en España, únicamente en el 3,3% de los casos se detectó la presencia de la discapacidad durante el procedimiento judicial. Además, en segundo lugar, no cabe duda de que el sacrificio de la comunicación directa tiene como resultado que sea imposible alcanzar el mismo nivel de respeto a las garantías procesales de dicha persona, así como su participación efectiva en el procedimiento, razón por la cual, es preciso poner en marcha garantías adicionales y no se deberían utilizar este tipo de mecanismos salvo absoluta imposibilidad de que la persona acuda al procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 659

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Apartado (nuevo). Modificación del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal.

En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 577

c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos preciso incluir una referencia explícita al artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debido que en coherencia a la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, es necesario garantizar que se realicen los ajustes y adaptaciones necesarios para las personas con discapacidad.

En este sentido es necesario destacar la STS 695/2021, de 15 de septiembre, que a su vez alude a abundante jurisprudencia del TEDH: «[...] Es cierto, no obstante, como se destaca en la STEDH, caso Z.H c. Hungría, de 8 de febrero de 2013, que determinadas situaciones de discapacidad pueden provocar en la persona que entra en contacto con el sistema institucional de justicia sentimientos intensificados de miedo, retracción, aislamiento y humillación que le dificulten sensiblemente el ejercicio de sus derechos de defensa. Lo que obligará a activar los ajustes razonables de procedimiento a los que se refiere la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad de 2006. El artículo 13 de la Convención no solo consagra el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. También impone, como obligación de resultado, que se faciliten instrumentos que lo garanticen efectivamente. En lógica correspondencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que cuando una persona tiene una discapacidad, el procedimiento penal debe organizarse adoptando medidas para promover su capacidad de comprender y participar en el proceso —vid. SSTEDH, caso Adamkiewicz c. Polonia, n.º 54729/00, § 70, 2 de marzo de 2010; caso Panovits c. Chipre, n.º 4268/04, § 67, 11 de diciembre de 2008; V. c, el Reino Unido [GC], n.º 24888/94, § 86; y caso T. c, el Reino Unido [GC], n.º 24724/94, § 84, 16 de diciembre de 1999—.»

ENMIENDA NÚM. 660

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo).

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 137 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. **El tribunal velará por el cumplimiento del**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 578

principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos .

[...]

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales puede resultar seriamente afectado si el uso de la videoconferencia sustituye, sin mayores prevenciones, la celebración de las actuaciones en la sala de vistas. De ahí que deban establecerse medidas que garanticen que los ciudadanos puedan presenciar por ese mismo medio las vistas y los juicios amparados por el principio de publicidad.

Se añade un nuevo punto seis para garantizar la accesibilidad universal como elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación, atendiendo al mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 661

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiuno. Artículo 156, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.**

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo. La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 579

poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, proponemos que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, este pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante. Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 662

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cuatro. Artículo 209.

Texto que se propone:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 209, que queda redactado como sigue:

«Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas.

Las sentencias dictadas por escrito habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se sujetarán, además, a las siguientes reglas:

[...]

3.^a En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, **la motivación de los hechos** dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto (también de la regla 2.^a) omite toda referencia a la motivación de la valoración de la prueba, exigiendo exclusivamente la fundamentación jurídica. Quizás se ha considerado que queda implícita en esta, pero su relevancia es de tal calado que es incomprensible que no se indique como parte necesaria y esencial de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 663

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y cinco. Artículo 255, apartados 1 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 580

Texto que se propone:

Cuarenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que quedan redactados como sigue:

«1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de apelación. **También podrá el demandado impugnar la cuantía de la demanda cuando considere que no se han respetado las reglas de determinación de la cuantía previstas en esta Ley.»**

[...]

«3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en el trámite del artículo 438.10.»

JUSTIFICACIÓN

Vid, justificación de enmienda relativa a la igualdad en la defensa de armas.

ENMIENDA NÚM. 664

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346.

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

~~Quando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.~~

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo soliciten las partes la autoridad judicial podrá acordar que la declaración del perito se realice a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los peritos son profesionales al servicio de la justicia, y el mero hecho de que no residan en la plaza del órgano judicial no ha de impedir las garantías de las que goza una declaración presencial. Debe existir

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 581

la posibilidad de que dicha declaración excepcionalmente, cuando así lo soliciten las partes, y la autoridad judicial lo motive, se realice telemáticamente, pero en todos los casos no de manera preferente.

El recurso a la videoconferencia debe ser excepcional y, en todo caso, a solicitud de las partes, dado que ella se pierde la inmediatez y percepción (gestos, demostraciones durante la explicación) con grave perjuicio para la instrucción del juez/tribunal.

ENMIENDA NÚM. 665

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cinco. Artículo 364

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 364, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.

1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará a través de videoconferencia. **Excepcionalmente, cuando así lo soliciten las partes y concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del tribunal, el testigo podrá declarar a través de videoconferencia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de testigos por videoconferencia no puede ser la norma, sino la excepción.

ENMIENDA NÚM. 666

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco. Artículo 432, apartado 1

Texto que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal, lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, **excepcionalmente**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 582

por la concurrencia de una causa justificada y cuando así lo solicite alguna de las partes, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado en anteriores enmiendas la participación telemática ha de ser excepcional.

ENMIENDA NÚM. 667

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y uno. Artículo 461, apartado 1

Texto que se propone:

Ochenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por **veinte diez** días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de igualdad de armas (consiste en que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente) exige que el apelado disponga de un plazo para presentar la oposición al recurso, similar al plazo que tiene el apelante para interponer recurso frente a la sentencia, que es de 20 días conforme al artículo 458.1 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 668

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 20.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 527 de la Ley de Eficiencia Procesal, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 583

«Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de esta y recursos.

3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

El ejecutado dispondrá de un plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del auto por el que se despache ejecución para cumplir voluntariamente la sentencia, no procediendo en ese caso la condena en costas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adaptación de la LEC a la interpretación mayoritaria de las audiencias provinciales sobre la condena en costas en la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 669

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo artículo 416 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 416 bis. En la audiencia previa, el Tribunal resolverá también sobre la impugnación de la cuantía planteada por el demandado fuera de los casos de inadecuación de procedimiento previstos en el artículo 422, previa audiencia del demandante.

Contra la resolución del Tribunal sobre la determinación de la cuantía no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que, previa la oportuna protesta, pueda reproducirse la cuestión en el recurso contra lo resolución que ponga fin al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica es habitual que la cuantía quede sin fijar en la audiencia previa, lo que se traduce en postergar dicha resolución judicial a la fase de tasación de costas. Además de la inseguridad jurídica provocada por esta situación (dado que las partes continúan el litigio sin poder conocer el alcance del «riesgo» de condena en costas), se genera una injustificable ineficiencia procesal, al quedar este trámite relegado a un nuevo procedimiento, posterior a la firmeza de la sentencia.

La audiencia previa, como acto procesal dirigido a depurar el proceso, es el momento procesal óptimo para que el Juez pueda dictar una resolución sobre la fijación de la cuantía.

ENMIENDA NÚM. 670

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 584

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«[...]»

2. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración, **subsanción o complemento**, o de la denegación de estas.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver la contradicción que existe con el artículo 215 de la LEC y el artículo el 267.9 de la LOPJ, en los que se prevé la interrupción no solo para la aclaración, sino también para la subsanción y el complemento.

ENMIENDA NÚM. 671

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 280. Denuncia de ~~inexactitud de una~~ copia **incompleta o inexacta** y efectos.

Si se denunciare que la copia entregada a un litigante no se corresponde con el original **o se hallare incompleta**, el tribunal, ~~oídas las demás partes,~~ **suspenderá el curso de las actuaciones en el estado en que se encuentren e interrumpirá los plazos con efectos desde el día en que se presentó la denuncia, dando traslado al litigante por plazo de diez días para que proceda a subsanar el defecto. declarará la nulidad de lo actuado a partir de la entrega de la copia si su inexactitud hubiera podido afectar a la defensa de la parte, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien presentare la copia inexacta.**

El tribunal **levantará la suspensión una vez transcurrido dicho plazo. En el caso de que no se hubiera subsanado el defecto, la copia se tendrá por no aportada, a todos los efectos. al declarar la nulidad, dispondrá la entrega de copia conforme al original, a los efectos que procedan en cada caso.**

El cómputo de los plazos comenzará desde el día siguiente a la notificación de la resolución por la que se acuerde el levantamiento de la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La nulidad de actuaciones del artículo 280 vigente es un remedio procesal totalmente desproporcionado para los casos de entrega de copia inexacta o incompleta, y termina generando dilaciones indebidas en toda clase de procedimientos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 585

En aras de la economía procesal, conviene establecer un sistema de mera suspensión de las actuaciones, en el que se incluya además el supuesto *¿muy habitual en la práctica¿* de traslado de copias incompletas, que actualmente no cuenta con una regulación específica en la LEC.

ENMIENDA NÚM. 672

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, ~~en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso~~ **al menos cinco diez** días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se persigue, en primer lugar, aumentar de cinco a diez los días de antelación con que se debe presentar el informe pericial antes de la audiencia previa, a fin de garantizar el derecho de defensa de la contraria. En la práctica, en asuntos de especial complejidad, este plazo se antoja especialmente reducido, impidiendo en muchos casos un estudio detenido del informe pericial.

Asimismo, con la eliminación de la expresión «en cuanto dispongan de ellos» se elimina un elemento de subjetividad e imposible prueba, (i) ofreciendo seguridad jurídica a las partes; (ii) y unificando la redacción con el artículo 338 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 673

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 de la Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 338, que queda redactado como sigue:

«2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 586

para su traslado a las contrarias, con al menos ~~diez~~ **cinco** días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurran a dicho juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 674

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, el tribunal ~~concederá podrá conceder~~ a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «podrá conceder» introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se ha traducido, en la práctica, en la desaparición de la fase de conclusiones en los juicios verbales, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

ENMIENDA NÚM. 675

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 20 de la Ley de Eficiencia Procesal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 587

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo artículo 273 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 273 bis. Extensión de los escritos procesales.

Los escritos no podrán superar la extensión máxima de 25 páginas, salvo en aquellos pleitos que presenten una especial complejidad, por razón de los hechos objeto de debate o de las cuestiones jurídicas planteadas.

Siempre que se supere la referida extensión máxima, el escrito deberá incluir, al inicio, un resumen de los hechos y los fundamentos de Derecho.

En los supuestos en los que el escrito supere la extensión indicada, se otorgará un plazo de subsanación de cinco días, tras el cual se inadmitirá el escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los muchos factores que contribuyen al colapso de la Justicia, se encuentra la presentación generalizada de demandas, recursos y otros escritos procesales con una extensión absolutamente desmedida, dificultando la comprensión de los asuntos y ralentizando el proceso.

La enmienda planteada sigue el espíritu de los acuerdos no jurisdiccionales adoptados hasta la fecha por la Sala Primera del Tribunal Supremo (27/1/2017) y la Audiencia Provincial de Madrid (19/9/2019), en materia de casación y apelación.

ENMIENDA NÚM. 676

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo artículo 273 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 273 bis. Extensión de los escritos procesales.

Los escritos no podrán superar la extensión máxima de 25 páginas, salvo en aquellos pleitos que presenten una especial complejidad, por razón de los hechos objeto de debate o de las cuestiones jurídicas planteadas.

Siempre que se supere la referida extensión máxima, el escrito deberá incluir, al inicio, un resumen de los hechos y los fundamentos de Derecho»

JUSTIFICACIÓN

Entre los muchos factores que contribuyen al colapso de la Justicia, se encuentra la presentación generalizada de demandas, recursos y otros escritos procesales con una extensión absolutamente desmedida, dificultando la comprensión de los asuntos y ralentizando el proceso.

La enmienda planteada sigue el espíritu de los acuerdos no jurisdiccionales adoptados hasta la fecha por la Sala Primera del Tribunal Supremo (27/1/2017) y la Audiencia Provincial de Madrid (19/9/2019), en materia de casación y apelación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 588

ENMIENDA NÚM. 677

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Apartado (nuevo). Se modifican los apartados cuatro y cinco al artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, **las actividades materiales del proceso de ejecución** y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, **las actividades materiales propias de la ejecución y como conciliador privado en la negociación previa a la vía jurisdiccional**, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecución-protégido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material.

La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales...

No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan el crecimiento económico de nuestro país y que, a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual....

No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en nuestro país de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales....

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 589

Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el artículo 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia....

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo esta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida.

Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos («juzgar») a la exigencia del cumplimiento («hacer ejecutar lo juzgado»).

El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución («hacer cumplir lo juzgado»), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones¹.

Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización³.

La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia Secretario en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

Las leyes procesales ya han confiado a los Procuradores de los Tribunales y a los Colegios de Procuradores la práctica de determinados actos de ejecución, básicamente consistentes en practicar los actos de comunicación derivados de actuaciones ejecutivas realizadas por el órgano judicial. Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

ENMIENDA NÚM. 678

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 590

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado primero del artículo treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«Artículo 31. Intervención del abogado.

1. Las litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, **salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los artículos 23.3 y 549.2, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.**»

JUSTIFICACIÓN

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del letrado o letrada de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

ENMIENDA NÚM. 679

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se modifica el apartado primero del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta propuesta introducir en nuestra legislación procesal aquellas mejoras que permitan una agilización de los procedimientos, sin mermas en las garantías de los justiciables. La propuesta cumple con este cometido al complementar las funciones que se introdujeron con las distintas reformas de nuestra legislación procesal anteriormente mencionadas, en especial en el ámbito de los actos de comunicación judicial. Bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia, las labores de localización de domicilio permitirán al procurador actuante ejecutar el acto de comunicación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 591

encomendado con mayor celeridad y eficacia, al poder averiguar por esos medios el domicilio en el que el deudor puede ser localizado a efectos de ser llamado al proceso.

Basándonos en los principios de eficacia, eficiencia y de economía procesal. Nuestros Tribunales reciben diariamente miles y miles de peticiones de búsquedas de datos de solvencia y localización de domicilio y de bienes en el transcurso de la ejecución de resoluciones judiciales de naturaleza pecuniaria.

Fruto del desarrollo tecnológico, y para ser atendidas todos estos miles de peticiones de búsqueda de bienes, se han creado herramientas informáticas que permiten el acceso a la información contenida en bases de datos y que han sido cedidas para estos fines por distintos organismos públicos. A través del punto neutro judicial, concebido como un nodo central de comunicaciones, que permite la intercomunicación entre las distintas Redes Judiciales de CC.AA., Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, así como con terceros organismos, puede accederse a la consulta de diversas bases de datos.

La fundamentación de nuestra propuesta es la siguiente: « El procurador de la parte ejecutante, podrá tener acceso a esas bases de datos y con ello evitar todo el trasiego de consultas y peticiones, a la postre muchas de ellas negativas, de manera que, con todas las garantías de seguridad que ofrece el acceso e identificación con la firma electrónica, obtendrá la información en cualquier momento de la ejecución y cuando esta suponga un bien susceptible de embargo, efectuar la solicitud con la seguridad de que el bien o derecho indicado está en el ámbito del ejecutado y es susceptible de ser realizado».

La regulación vigente en materia de protección de datos establece una serie de excepciones al consentimiento del ejecutado en el tratamiento de sus datos. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar la cesión autorizada por la ley, en cuyo estadio nos encontramos, y cuando los destinatarios de la información sean, entre otros, los Jueces o Tribunales... en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. En este sentido, si una de esas funciones consiste en autorizar el acceso al Procurador ejecutante a la consulta de bienes del ejecutado y la obtención de unos datos que no van a tener otro destino que la consecución de la ejecutividad de una resolución de ese mismo Juzgado, advertimos que esa cesión tiene perfecto encaje en este punto. No existe vulneración de derechos fundamentales, los datos se obtienen dentro del ámbito de la Oficina Judicial y revierten en el proceso del que traen causa.

No obstante, la realidad nos aporta otra visión que hemos de considerar. El acceso al aplicativo se realiza bien por el Letrado de la Administración de Justicia o bien por el funcionario por él autorizado. En muchos casos, la ausencia de esta persona, o la dedicación a otras tareas más apremiantes dentro de la Oficina Judicial, impide la consulta de bienes patrimoniales en un tiempo prudencial. Las peticiones se amontonan hasta constituir una carga de trabajo que lastra el buen funcionamiento de nuestras oficinas judiciales. Todo ese volumen de información, no siempre útil, se ha de trasladar a las partes, a través de otros tantos miles de actos de comunicación. Información que engrosa el expediente judicial y que recae de igual forma en el expediente del Procurador.

Concluimos que tras este proceso el Procurador del ejecutante obtiene la misma información que el secretario Judicial ha recabado de los registros informáticos. Si con esa información en la mano no se vulneran los derechos fundamentales del ejecutado, ¿por qué no considerarlo desde un principio y evitamos todo ese periplo de consultas a la Oficina Judicial?

No erraríamos en exceso si afirmamos que más del 60% del proceso de ejecución se basa hoy en día en la búsqueda y localización de bienes del ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 680

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 592

Texto que se propone:

Apartado (nuevo). Modificación del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar simultáneamente por medios electrónicos al tribunal y a los procuradores de las partes en el plazo que se le haya señalado. Las partes podrán presentar, en el plazo de cinco días, escrito solicitando que el perito intervenga en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

El tribunal podrá acordar con la solicitud de las partes, la intervención del perito mediante videoconferencia, si existen motivos justificados.

Quando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficiencia y agilización procesal.

ENMIENDA NÚM. 681

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal,

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo artículo 539 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«Artículo 539 bis. Solicitud de ejecución mediante procurador.

En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

1. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, la realización de los bienes mediante subasta por entidad especializada o judicial con arreglo a lo solicitado en la demanda ejecutiva así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

2. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 593

ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así lo exijan.

3. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

4. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada sobre la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 682

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo número, el 2.º bis, al primer apartado del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: [...]

“2.º bis. Las que pretendan el lanzamiento o desalojo y la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, por parte de su dueño o usufructuario, por haber sido desposeído de ella sin su consentimiento.”»

Se modifica el primer apartado del artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 437. Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones.

1. El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia. **En los juicios verbales a los que se refiere el número 22 bis del artículo 250.1, no será necesaria la consignación de los datos y circunstancias de identificación del demandado a la que se refiere el artículo 399 de esta ley, cuando resultase imposible o de extraordinaria dificultad. En el escrito se consignarán las razones que justifican esta omisión a los efectos de su valoración judicial en orden a la adecuada garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la parte demandada.»**

Se añade un nuevo apartado, el 2 bis, al artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 594

«Artículo 441. Actuaciones previas a la vista, en casos especiales.

[...] «2 bis. En los casos del número 22 bis del artículo 250.1, el Tribunal acordará, de forma simultánea con el traslado de la demanda para su contestación, mediante auto, la entrega de la posesión inmediata al demandante que así lo solicitare y aportare título legítimo que acredite el derecho a poseer o disfrutar de la vivienda o parte de ella, sin exigir caución ni concurrencia de peligro por la mora procesal. Simultáneamente, la autoridad judicial comunicará a los servicios municipales de atención social del municipio de que se trate, la apertura del proceso de recuperación de la vivienda o local ocupado ilegalmente, a los efectos de la adopción de las medidas correspondientes, si proceden. El demandado y los ocupantes de la vivienda podrán oponerse al Auto que acuerde el lanzamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 739 y siguientes de esta ley, en el plazo de diez días, sin que se suspenda la efectividad de la medida.»

Se añade un apartado 3 bis al artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales.

[...] «3 bis. No tendrán efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales previstos en el número 22 bis del artículo 250.1. En estos supuestos, los terceros afectados podrán acudir al proceso declarativo posterior.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la propiedad privada forma parte de la arquitectura institucional de los Estados de Derecho. Su protección resulta esencial. Así lo expresa el artículo 33 de la Constitución española, al igual que el Código Civil y otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. En los últimos tiempos, la sociedad española está siendo testigo de un fenómeno enormemente perjudicial llevado a cabo por grupos que, valiéndose de una deficiente regulación legal, han cargado a menudo contra las familias vulnerables: la ocupación ilegal de viviendas. A fin de comprender correctamente este problema, es imprescindible abordar tres precisiones. La primera es jurídica: las garantías que han de proteger al derecho de propiedad.

Dentro de este ámbito, se encuentran las reacciones jurídicas contra los actos de ocupación ilegal de viviendas, a menudo bien calificadas como delitos de «usurpación» y tipificadas en el Código Penal como la utilización de inmuebles ajenos sin autorización (artículo 245.2). La segunda distinción, esta vez de naturaleza política, se refiere, por un lado, a aquellos supuestos de desahucio en situaciones de necesidad y vulnerabilidad o motivados por ejecuciones hipotecarias; y, por otro, aquellos en los que se incluyen las ocupaciones ilegales. Ambos suponen, en efecto, una privación del derecho de la propiedad, pero, mientras que las víctimas de los desahucios merecen toda nuestra protección en la medida de lo legalmente posible, las ocupaciones ilegales de viviendas, al contrario, merecen todo nuestro reproche.

Por tanto, la problemática social que impulsa la aprobación de esta ley no es el de un límite a la propiedad legalmente establecido ni tampoco el de los desahucios, sino el de las ocupaciones ilegales de viviendas. Por último, es necesario distinguir entre dos tipos de ocupaciones ilegales. Por un lado, las llevadas a cabo por individuos o grupos de delincuencia organizada (a veces incluso por grupos terroristas), que perpetran estas ocupaciones de forma premeditada y con una finalidad lucrativa, aprovechándose de esas mismas personas en situación de vulnerabilidad a las que tenemos a bien proteger, a veces incluso extorsionándolas para obtener una compensación económica como condición previa para recuperar su vivienda; y, por otro, las realizadas por grupos antisistema. Contra ambos grupos se debe actuar en defensa de la ley y la propiedad privada. La «okupación» es un acto ilegal que merece el reproche de los poderes públicos. Convierte a los dueños y a los vecinos en víctimas. En efecto, las comunidades de vecinos también sufren del deterioro de la convivencia, siendo, por ejemplo, el tráfico de drogas de los llamados narcopisos el caso más extremo. Por su parte, los propietarios e inquilinos se encuentran ante la imposibilidad de entrar en su propia casa al volver de unas vacaciones o de una corta ausencia. Así, a causa de la escasa protección de la propiedad privada y la lentitud de los procedimientos judiciales, estos dueños y vecinos se enfrentan a un grave problema que, hoy por hoy,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 595

carece de solución justa y eficaz. A mayor abundamiento, los números de la «okupación» nos ofrecen un retrato aún más preocupante: las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años.

En definitiva, puede concluirse que actualmente nuestro ordenamiento jurídico es incapaz de garantizar suficientemente a los ciudadanos la tenencia y el disfrute pacífico de su propiedad, puesto que los cauces legales son manifiestamente insuficientes. Es urgente y necesario, por tanto, introducir distintas modificaciones legales que afronten, en su integridad, el fenómeno de la ocupación ilegal. Por ello, el Defensor del Pueblo ya inició, en diciembre de 2016, una actuación de oficio ante la Secretaría de Estado de Seguridad y la Fiscalía General del Estado por las quejas de ciudadanos que ponen de relieve el aumento de la ocupación ilegal de inmuebles en España, y recomendaba prever los cauces adecuados para la adopción de medidas de carácter cautelar que restituyan, de manera inmediata, al titular del inmueble la posesión y disfrute del mismo, mediante la tramitación de un procedimiento judicial rápido. Conviene resaltar que el Derecho comparado ampara esta visión. Prácticamente todos los países de nuestro entorno disponen de procedimientos rápidos y eficaces para, ya sea mediante la intervención de un juez o simplemente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, desalojar a los ocupantes y, de forma inmediata, devolver la propiedad y posesión de una vivienda a su legítimo propietario.

Entre otros, Holanda, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y Dinamarca garantizan a sus ciudadanos la recuperación de su legítima propiedad en un plazo envidiablemente corto de tiempo. La Administración más directamente implicada en la problemática derivativa de la ocupación ilegal de viviendas y locales es la local. Es indudable que hay una afectación a la seguridad y convivencia ciudadanas cuya responsabilidad ha de recaer sobre los Ayuntamientos. Estas Administraciones son las más próximas a los ciudadanos y las que deben ofrecer una respuesta más inmediata a un fenómeno que tanto está perjudicando a los vecinos. Uno de los objetivos de las enmiendas que presentamos en cuanto a la okupación es habilitar a los Ayuntamientos con las potestades adecuadas, a la altura de la responsabilidad que la ciudadanía les reclama. Sería ilógico que aquella Administración a la que los ciudadanos le exigen respuesta, precisamente, estuviera desamparada por las leyes por no habilitarle con las potestades adecuadas.

Uno de los fines de las enmiendas es poner fin a esta situación que tanto perjudica a los vecinos. Por último, esta ley responde a una perspectiva integral de la «okupación». No solo abarca la recuperación de la propiedad arrebatada por los ocupantes, para lo que la rapidez de la recuperación es esencial, y, además, el castigo de los delincuentes, sino que también pretende atender los casos en los que existe una motivación social. No podemos cerrar los ojos ante la evidencia de que, en algunos casos, los ocupantes sufren unas necesidades que deben igualmente ser atendidas. Así, esta importante vertiente social complementa y completa la primera. Un legislador consecuente también debe atender a los problemas de esta índole, cuya trascendencia es notable en el contexto de la crisis económica. Por ese motivo, las presentes enmiendas también tiene por fin, precisamente de conformidad con la segunda distinción antes mencionada, proteger a aquellas personas que, habiendo sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario, se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, ofreciéndoles, a este respecto, cobertura y atención social.

ENMIENDA NÚM. 683

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 596

Apartado (nuevo). Se modifica el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109. En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal.

Si fuera menor se practicará igual diligencia **con su representante legal**. En los procesos. **En los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios.**

Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a) **Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.**

b) **Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.**

c) **Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.**

d) **La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.**

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos preciso incluir una referencia explícita al artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debido que en coherencia a la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, es necesario garantizar que se realicen los ajustes y adaptaciones necesarios para las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 684

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 597

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 544 sexies. En los casos en los que se conozca de un delito del artículo 245 del Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo, podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición. En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no solo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo. La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral.

Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble. Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados. Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras cuarenta y ocho horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 598

ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante. En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados.

ENMIENDA NÚM. 685

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Apartado (nuevo). Modificación del artículo 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

«Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

Las medidas previstas en este artículo también serán aplicables a las víctimas que deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las bondades de la aplicación de la prueba preconstituida en el caso de los menores, sería recomendable extender los efectos del mandato previsto en el 449 ter a la situación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 599

cualquier víctima sujeto de un delito de agresión sexual, independientemente de su edad, evitando de esta manera colocar al sujeto pasivo en una situación en la que se tenga que ver obligado a decidir si debe poner en conocimiento de la Justicia dicha situación o no, y cumpliendo de esta forma con la previsión del artículo 24 de nuestra Carta Magna, garantizando una tutela judicial efectiva de sus derechos de por parte de los jueces y tribunales. Esta reforma recuperaría de algún modo la confianza perdida de los ciudadanos en las instituciones que conforman el sistema de justicia. Es necesario poner mecanismos que protejan a la víctima y así desincentivar que esta se vea obligada a optar por conformidades que deriven en situaciones traumáticas.

ENMIENDA NÚM. 686

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Precepto que se añade:

Capítulos nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo capítulo al Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

«(Nuevo) CAPÍTULO

Mesas de resolución de conflictos

(Nuevo) artículo. La Junta de Resolución de Disputas.

1. En cualquier contrato, especialmente en aquellos de carácter técnico y cuya ejecución deba prolongarse en el tiempo, las partes podrán pactar el establecimiento de un órgano permanente, denominado Junta de Resolución de Disputas, cuyo objetivo será ayudar a las partes a evitar o resolver desacuerdos que pudieran surgir durante la aplicación del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, la Junta de Resolución de Disputas se constituirá en el momento de la celebración del contrato. En el contrato deberá indicarse si la Junta de Resolución de Disputas será una Junta de Revisión (artículo 19), una Junta de Adjudicación (artículo 20) o una Junta Mixta (artículo 21.3). La Junta de Resolución de Disputas se regirá por las normas que las partes determinen y solo supletoriamente por esta Ley.

(Nuevo) artículo. La Junta de Revisión.

1. La Junta de Revisión podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos o a resolverlos a través de una asistencia informal. Además, podrá emitir recomendaciones no vinculantes en caso de sumisión formal por las partes.

2. Si, tras recibir una recomendación por parte de la Junta de Revisión, ninguna de las partes notifica fehacientemente a la otra parte y a la Junta de Revisión su desacuerdo en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, la recomendación devendrá final y obligatoria para las partes.

3. Si una de las partes no cumple una recomendación cuando se le exija hacerlo, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Revisión, acudir a la jurisdicción ordinaria o al arbitraje, en caso de haber pactado este en el contrato. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación y que esta devino final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. La parte en desacuerdo con una recomendación debe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Revisión una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo. Tal notificación debe precisar las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la recomendación, o bien si la Junta de Revisión no emite su recomendación en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien si la Junta de Revisión queda disuelta antes de la emisión de una recomendación, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Revisión indicando que emitió una recomendación respecto de la cual hubo desacuerdo de una de las partes o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Revisión, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Revisión no haya llegado a emitir una recomendación por las razones expuestas en este apartado. 6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda recomendación que haya devenido final y obligatoria para las partes al no haber manifestado su desacuerdo ninguna parte en el plazo previsto para ello debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de recomendaciones finales y obligatorias.

(Nuevo) artículo. La Junta de Adjudicación.

1. La Junta de Adjudicación podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos, a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo decisiones vinculantes en caso de sumisión formal.

2. Si ninguna de las partes presenta una notificación escrita a la otra parte y a la Junta de Adjudicación manifestando su desacuerdo con la decisión en el plazo de treinta días contados a partir de su recepción, la decisión se convertirá en final.

3. Si una parte no cumple una decisión, ya sea final o no, la otra parte puede, sin tener que recurrir primero a la Junta de Adjudicación, acudir a arbitraje, en caso de haberlo pactado en el contrato, o a la jurisdicción ordinaria. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión.

4. La parte en desacuerdo con una decisión debe, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de su recepción, presentar a la otra parte y a la Junta de Adjudicación una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo, precisando las razones que motivan el desacuerdo de la parte.

5. Si una de las partes presenta tal notificación escrita manifestando su desacuerdo con la decisión, o bien, si la Junta de Adjudicación no dicta su decisión en los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que dé inicio al procedimiento de sumisión formal, o bien, si la Junta de Adjudicación queda disuelta antes de que se dicte una decisión, la disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, si las partes lo han pactado, o a falta de tal acuerdo, por cualquier tribunal competente. A tal efecto, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad adjuntando a la demanda certificado emitido por la Junta de Adjudicación indicando que emitió una decisión o bien documento emitido en el procedimiento ante la Junta de Adjudicación, como la exposición de la solicitud, en caso de que la Junta de Adjudicación no haya llegado a emitir una decisión por las razones expuestas en este apartado.

6. Mientras que la disputa no haya sido resuelta definitivamente mediante arbitraje o por la jurisdicción ordinaria, o salvo que el tribunal arbitral o el juez o jueza decidan de otro modo, toda decisión dictada dentro del plazo fijado debe ser cumplida por las partes. A estos efectos, las partes podrán pactar el establecimiento de multas coercitivas diarias para el caso de incumplimiento de decisiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Nuevo) artículo. La Junta Mixta.

1. La Junta Mixta podrá ayudar a las partes a evitar desacuerdos y a resolverlos a través de una asistencia informal y emitiendo ya recomendaciones ya decisiones en caso de sumisión formal.

2. Si una de las partes solicita una decisión y ninguna otra parte se opone a ello, la Junta Mixta dictará una decisión. Si una de las partes se opone, la Junta Mixta decidirá si emite una recomendación o una decisión según su propio criterio, tomando en consideración, entre otros factores, si una decisión puede facilitar la ejecución del contrato o impedir un daño o un perjuicio importante para cualquiera de las partes, si permite prevenir la interrupción del contrato o si es necesaria para conservar elementos de prueba. 3. El requisito de procedibilidad respecto de las conclusiones de la Junta Mixta se entenderá cumplido en la forma prevista en el artículo 19 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una recomendación y en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ley, apartados 3 o 5 según el caso, si se trata de una decisión.

(Nuevo) artículo. Designación de las personas miembros de la Junta de Resolución de Disputas.

1. Cuando las partes hayan convenido la constitución de una Junta de Resolución de Disputas, pero no hayan convenido el número de miembros, esta estará compuesta por tres personas. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, cada una de las partes nombrará a una persona como miembro y la tercera persona miembro será nombrada de común acuerdo por las dos primeras en un plazo de 30 días contados a partir del nombramiento de la segunda persona miembro. La tercera persona miembro ejercerá las funciones de presidencia de la Junta de Resolución de Disputas, salvo que todas las personas miembros acuerden, con el consentimiento de las partes, que sea otra quien ostente la presidencia.

2. Cuando las partes hayan convenido que la Junta de Resolución de Disputas se componga de una única persona, esta será nombrada de común acuerdo por aquellas. Si las partes no se pusieran de acuerdo para nombrar a la persona miembro único en el plazo de 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, se entenderá que la Junta de Resolución de Disputas pasará a estar integrada por tres personas que serán nombradas de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

(Nuevo) artículo. Independencia, imparcialidad y disponibilidad.

1. Todas las personas miembros de la Junta de Resolución de Disputas deben ser y permanecer imparciales e independientes respecto de las partes.

2. Cualquier persona propuesta como miembro de la Junta de Resolución de Disputas debe suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad y dar a conocer por escrito a las partes y a las demás personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.

3. Cualquier persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito a las partes y a las demás personas integrantes de la Junta de Resolución de Disputas cualesquiera hechos o circunstancias relativas a su independencia o imparcialidad que pudieren surgir durante su mandato como miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

4. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas no actuará ni podrá haber actuado ni como juez o jueza, ni como árbitro o árbitra, ni como perito o perita, persona representante o asesor o asesora de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con el contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 602

(Nuevo) artículo. Confidencialidad de la información.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquier información obtenida por una persona miembro de la Junta de Resolución de Disputas en el ámbito de sus actividades dentro de la Junta de Resolución de Disputas será utilizada por esa persona solo para los objetivos de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas y será tratada como confidencial.

2. La Junta de Resolución de Disputas puede tomar medidas para proteger los secretos empresariales y las informaciones confidenciales.

(Nuevo) artículo. Contrato de miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

1. Antes del inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, cada una de las personas integrantes de la misma debe firmar un contrato de miembro con todas las partes.

2. En cualquier momento, las partes pueden conjuntamente rescindir el contrato de cualquier persona miembro sin necesidad de justificar el motivo.

3. En cualquier momento, cualquier persona miembro puede rescindir su contrato mediante un preaviso por escrito a las partes de tres meses, salvo acuerdo en contrario de las partes y de dicha persona miembro.

(Nuevo) artículo. La recomendación o decisión de la junta de Disputas.

1. La Junta de Resolución de Disputas emitirá su recomendación o decisión con prontitud y, en cualquier caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que inicie el procedimiento de sumisión formal. No obstante, la Junta de Resolución de Disputas puede prorrogar este plazo con el acuerdo de las partes. En ausencia de tal acuerdo, la Junta de Resolución de Disputas puede, previa consulta a las partes, prorrogar el plazo por el menor periodo de tiempo que considere necesario, siempre que la duración total de la prórroga no sea superior a veinte días.

2. La recomendación o decisión de la Junta de Resolución de Disputas debe indicar la fecha de su emisión y exponer los pronunciamientos de la Junta de Resolución de Disputas, así como las razones en que se fundamenta.

3. La Junta de Resolución de Disputas puede corregir de oficio o a solicitud de las partes cualquier error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que contenga la recomendación o decisión.

4. Si la Junta de Resolución de Disputas emite una corrección o una interpretación de la recomendación o decisión, todos los plazos asociados a dicha recomendación o decisión comenzarán a correr de nuevo a partir de la fecha de recepción por las partes de la corrección o de la interpretación de la recomendación o decisión.

(Nuevo) artículo. Honorarios de la Junta de Resolución de Disputas.

Salvo pacto en contrario, las partes soportarán en partes iguales todos los honorarios y gastos de las personas miembro de la Junta de Resolución de Disputas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé, dentro del catálogo de MASC que satisfacen el requisito de procedibilidad necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, la opinión neutral de persona experta independiente.

No obstante, no se regula la figura del Dispute Board o Junta de Resolución de Disputas que, pese a sus similitudes con la opinión neutral de persona experta independiente, es una institución independiente y autónoma con amplio arraigo en la práctica comercial internacional, especialmente (pero no solo) en los contratos de ingeniería y construcción. Los Dispute Board empezaron a ser utilizados como método de prevención y resolución de disputas en la construcción de infraestructuras en Estados Unidos en los años 60 del siglo pasado, generalizándose su uso en la década siguiente. La eficacia demostrada impulsó la utilización de Dispute Board en muchos proyectos más allá de las fronteras estadounidenses, como son

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 603

los casos del Complejo Hidroeléctrico de El Cajón (Honduras, 1980), la Presa de Katse (Lesoto, 1991 a 1997), el Aeropuerto Internacional de Hong Kong (República Popular China, 1991 a 1998), el Complejo Hidroeléctrico Ertan (República Popular China, 1991 a 2000), el Túnel del Canal de La Mancha (1988 a 2004) o la ampliación del Canal de Panamá.

Paulatinamente este MASC ha ido siendo incorporado en ordenamientos internos para la resolución eficiente de conflictos en la obra pública. Así y por citar ejemplos próximos culturalmente, Chile introdujo la institución en su ordenamiento, con los denominados «Paneles técnicos», en 2013; Brasil en 2018 reguló para la Prefectura de Sao Paulo los «Comités de Prevención y Solución de Disputas»; y en 2019 entró en vigor en Perú la institución de las Juntas de Resolución de Disputas.

Por ello, teniendo en cuenta el creciente uso de esta figura en la práctica y los beneficios que comporta en términos de reducción de tiempos y costos para la resolución de desavenencias en contratos de marcado carácter técnico cuya ejecución se prolonga en el tiempo, siguiendo el ejemplo de otros países que ya le han otorgado reconocimiento legal, se propone la introducción de 10 nuevos artículos (artículos 18 a 27) para regular las Juntas de Resolución de Disputas y su funcionamiento, de tal forma que el recurso a ellas en caso de una controversia sea considerado como satisfactorio del requisito de procedibilidad introducido en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 687

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

Se modifica el apartado nueve de la disposición final sexta del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Sesión constitutiva.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, **sin perjuicio de su posible modificación.**
- b) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.
- c) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- d) El lugar de celebración y la lengua **o lenguas** del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por **la persona o personas mediadoras**. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 604

ENMIENDA NÚM. 688

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda modificada como sigue:

Único. Se añade un nuevo artículo 55 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 55 bis. Reducción por gastos ocasionados en MASC.

Podrán ser objeto de reducción en la base imponible todos los gastos soportados en MASC, siempre y cuando no hayan podido ser deducidos en la determinación de los diferentes rendimientos netos y ganancias o pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del impuesto, con un límite de 300 euros anuales por cada procedimiento MASC.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos, el Proyecto de Ley reconoce que en otros Estados miembros se han introducido «mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación». Sin embargo, en el articulado no se introduce ninguna de estas medidas. Este tipo de estímulos fiscales a los MASC resultan siempre positivos y además igualarían a las personas físicas no empresarias con las personas jurídicas y los profesionales quienes disponen de la posibilidad de deducirse gastos que incluirían los ocasionados por el uso de MASC.

ENMIENDA NÚM. 689

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 605

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. La inscripción en el padrón municipal de quienes ocuparen de forma ilegal la vivienda se considerará nula y no constituirá prueba de su residencia o domicilio ni les atribuirá ningún derecho. A estos efectos, los Ayuntamientos deberán dar de baja, de oficio o a instancia del titular legítimo de la vivienda, las inscripciones a las que se refiere este apartado tan pronto tuvieren conocimiento de las mismas.»

Dos. Se añade una nueva letra, la o), al artículo 25.2 que queda redactado de la siguiente forma:

o) Velar por la seguridad y la convivencia ciudadanas frente a la ocupación ilegal de viviendas y locales.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda sobre ocupación.

ENMIENDA NÚM. 690

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas, sin perjuicio de las potestades que esta ley habilita a los Ayuntamientos en el artículo 29 bis en relación con el aseguramiento de la convivencia y seguridad ciudadanas afectadas por la ocupación ilegal de viviendas y locales.»

Dos. Se modifica el apartado segundo del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Entrada y registro en domicilio, viviendas, otras edificaciones y edificios de organismos oficiales.

[...]

“2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. En el caso de viviendas u otras edificaciones que no revistiesen la condición de domicilio, si el legítimo titular hubiese denunciado la ocupación y existiesen indicios suficientes de la posibilidad de su utilización

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 606

con fines delictivos, se considerará, con respeto a las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular las del artículo 553 de dicha ley, causa legítima para la entrada, registro e identificación de los ocupantes, con independencia de las eventuales disputas sobre la legitimidad de los títulos jurídicos de la ocupación.»»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda en relación con el resto de enmiendas sobre ocupación.

ENMIENDA NÚM. 691

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica el apartado segundo del artículo 245 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. **El que con fuerza en las cosas ocupare un inmueble, vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada habitual, será castigado, además de con las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, con la pena de prisión de uno a dos años.**

3. **El que ocupare, sin justo título, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada habitual, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses. Cuando el que cometiere el delito lo hiciera con la finalidad de utilizar el inmueble, vivienda o local para el desarrollo de otras actividades delictivas, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir por los delitos conexos a la ocupación del inmueble.**

4. **Al que, con lucro o con ánimo del mismo, mediare o interviniere para que otra persona ocupare, sin justo título, un inmueble, vivienda o local ajenos, que no constituyan morada habitual, o para que se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, se le impondrá la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis meses a un año, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir por las violencias que en su caso hubiere ejercido con tal finalidad. Cuando el que cometiere el delito formare parte de un grupo u organización criminal, será castigado, además de con las penas en que incurriere por dicha pertenencia, con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 607

JUSTIFICACIÓN

En relación con el resto de enmiendas sobre ocupación

ENMIENDA NÚM. 692

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica el apartado primero del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.

c) Delitos de robo.

d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.

e) Delitos de allanamiento de morada previstos en el artículo 202 del Código Penal.

f) Delitos de usurpación previstos en el artículo 245 del Código Penal.

g) Delitos contra la seguridad del tráfico.

h) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.

i) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.

j) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 608

3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla .»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 693

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se añade una nueva letra, la g), al artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactada de la siguiente forma:

«g) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social en relación con el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el resto de las enmiendas sobre ocupación.

ENMIENDA NÚM. 694

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Supresión del IRPH entidades.

«Con la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno realizará las modificaciones necesarias para suprimir el IRPH entidades. Tras ello Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa del índice de referencia oficial aplicable a los préstamos o créditos hipotecarios denominado «tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España.

La presente disposición será de aplicación a aquellos contratos, aún vigentes en la fecha de su publicación, que como consecuencia de lo que en ellos se hubiera convenido y de los efectos derivados de la aplicación de disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, les fuere de aplicación cualquiera de los tipos indicados en el ordinal 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, un tipo fijo, sin que haya mediado voluntad expresa y por escrito de las partes otorgantes, el tipo de interés oficial que se suprime en esta ley.

Los contratos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley pasarán a estar referenciados al tipo o índice de referencia Euríbor, más un diferencial, de como máximo, un punto.»

JUSTIFICACIÓN

Según el anexo VIII de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH) se definía como «la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para la adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciados o renovados en el mes al que se refiere el índice».

Existieron tres tipos de IRPH según los datos fueran obtenidos de los préstamos concedidos por los bancos, las cajas de ahorros o por el conjunto de bancos y de cajas de ahorros, llamado de entidades, porque —mientras el IRPH estuvo plenamente vigente— todos los bancos y las cajas de ahorros debían presentar mensualmente al Banco de España, durante los primeros 15 días de cada mes, información sobre los tipos de interés medios ponderados de determinadas operaciones efectuadas en España con el sector privado residente en España, en euros, que hubieran sido iniciadas o renovadas durante el mes anterior.

Además, esa situación ha tenido un efecto perverso derivado de la continuidad el único aplicable (IRPH entidades) que consiste en haberse convertido en el índice de sustitución para los préstamos hipotecarios en que se pactó alguno de los otros el IRPH (bancos o cajas), ya que casi la totalidad de los préstamos hipotecarios que tenían referenciado uno de los otros IRPH desaparecidos no establecían ningún índice de referencia sustitutivo. Por otra parte, se debe tener en cuenta que, hoy en día, la posibilidad de los consumidores de negociar un préstamo hipotecario por la misma vivienda con otra entidad es inexistente, tanto por el decremento del valor de las viviendas afectadas, como por el hecho de que una subrogación hipotecaria tan cara no resulta atractiva por ninguna otra entidad bancaria. Y lo peor: la realidad social es que hay más de 1,3 millones de préstamos hipotecarios referenciados a ese índice que han de padecer esta situación de desequilibrio.

Como consecuencia de ello, a través de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 14/2013 —y con efectos a la 1 de noviembre de 2013— se suprimieron el IRPH bancos y el IRPH cajas, dejando como único índice de referencia del llamado IRPH entidades. Ese índice resulta cada vez más alejado de la realidad, porque la confección y el número de créditos suscritos y referenciados al mismo no reflejan el mercado existente, generando aún más dudas sobre su elaboración y dando como resultado un índice muy alejado de la realidad del mercado.

Desde este punto de vista las únicas posibilidades que garantizan un cambio de la situación actual para los afectados pasan por modificar la referida disposición de la Ley 14/2013 y establecer un índice de referencia aplicable a las hipotecas afectadas que refleje la realidad del mercado. Porque ese es el principal requisito que debe cumplir un índice de referencia, y no está ocurriendo con el IRPH Entidades. Con esta información, el Banco de España tenía que confeccionar y publicar los IRPH (Norma segunda Circular 4/2002, de 25 de junio). Pero su crisis comenzó a raíz de la normativa europea, que desde 2009 tiene como objetivo asegurar que los IRPH no estuvieran sujetos a manipulaciones interesadas y reflejasen la economía real.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 610

ENMIENDA NÚM. 695

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Medidas para evitar la victimización secundaria de las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

«Con la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno realizará las modificaciones necesarias para imponer la obligación al juez instructor de practicar la audiencia de estas víctimas como prueba preconstituida, cumpliendo de esta forma con la previsión del artículo 24 de nuestra Carta Magna, garantizando una tutela judicial efectiva de sus derechos de por parte de los jueces y tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma garantizaría la extensión a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, la aplicación de los beneficios de la prueba preconstituida.

ENMIENDA NÚM. 696

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

(Nueva) disposición final. Modificación del artículo 235 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

«Artículo 235.

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 611

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

10.º Cuando se sustraigan dispositivos móviles personales, independientemente del valor económico del mismo.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer semestre de este año, según las cifras del último balance de criminalidad del Ministerio del Interior, aumentaron un 44% los delitos de hurto: se produjeron 306.269, frente a los 211.787 del mismo periodo de 2021. En este porcentaje una gran mayoría se encuentra el hurto de teléfonos móviles.

El rentable mercado negro de telefonía móvil ha disparado en los últimos años la sustracción de terminales en todo el país y alimenta la actuación de las bandas organizadas, que se lucran con esta práctica delictiva.

El hurto (sustracción sin violencia) de un teléfono móvil supone en la actualidad una pena «menos grave» o «leve». La reincidencia es uno de los elementos que pueden contribuir a una sentencia más dura, sin embargo desde Ciudadanos consideramos que la comisión del hurto de un dispositivo móvil de por sí, debe ser castigada en su modalidad agravada teniendo en cuenta el valor que en muchas ocasiones disponen estos dispositivos, además del grave perjuicio ocasionado a la víctima que en la mayoría de los casos guarda información de gran relevancia (como tarjetas de crédito, cuentas de correo electrónico, aplicaciones bancarias...).

ENMIENDA NÚM. 697

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, **patrimoniales o morales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 612

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños ~~físicos o psíquicos~~ **corporales, patrimoniales o morales**, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública~~, hasta la cuantía que resulte de aplicar, **conforme a los criterios del título IV y dentro de los límites indemnizatorios** para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos exigidos para que las indemnizaciones de responsabilidad civil de daños personales distintas del automóvil estén exentas va a producir un incremento de los costes de transacción y, por tanto, no favorecerá las transacciones extrajudiciales. Las víctimas no querrán correr ni compartir con las entidades aseguradoras los gastos del nombramiento de un tercero neutral, ni los gastos de elevación a escritura pública del acuerdo para que la indemnización quede exenta, por lo que el resultado más que previsible es que en multitud de ocasiones se desincentive la vía amistosa y se prefiera acudir a la vía judicial, lo cual no parece que sea el objetivo pretendido por el APL.

ENMIENDA NÚM. 698

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, **un módulo de atención a las personas con discapacidad**, de detección de violencia de género **que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad**, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.»

JUSTIFICACIÓN

Una formación específica en materia de discapacidad permitirá ofrecer la atención individualizada que demandan las personas con discapacidad, que de lo contrario pueden ver menoscabados sus derechos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 613

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 699

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo nuevo con la numeración en romanos que corresponda con el texto siguiente:

«En relación a la resolución extrajudicial de conflictos, o previa a la interposición de la demanda, se trata de que en determinadas materias y procesos se haga preciso que las partes reciban de un tercero neutral información clara y precisa de la naturaleza del medio adecuado de solución de conflictos de que se trate, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial. En este sentido, deberá tener lugar una sesión informativa.

Esta obligación se constituye como un presupuesto procesal necesario para acceder a la vía judicial, pero no supone una obligación de someterse a todo un proceso de negociación o de consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio (lo que no se compadecería con el principio de voluntariedad en el que se sustenta la institución), sino únicamente de haber sido informado de la existencia y ventajas de esta importante figura. Además, esta obligación no afecta a la tutela judicial efectiva, pues se configura como un trámite de carácter previo. Queda en todo caso garantizado el acceso a la vía judicial, si no se llegara a acordar el inicio del proceso negociador, de forma que los tribunales solo se tengan que ocupar de aquellos conflictos que no hayan podido ser solucionados de otra forma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 700

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 614

Texto que se propone:

Se modifica el apartado II, párrafo cuarto, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Con los métodos alternativos o medios adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 701

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo vigésimo séptimo del apartado II, que pasa a tener la siguiente redacción

«Esta nueva ley modifica en lo necesario el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estableciéndose que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora o haber acudido, al menos, a una sesión informativa que tenga por objeto poner en conocimiento de las partes la naturaleza y alcance de los medios de adecuados de solución de controversias con carácter previo a la vía judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 702

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo vigésimo segundo del apartado II, que pasa a tener la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 615

«Se producen también las modificaciones necesarias en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se recogen en el artículo 18 del Título II junto a otras modificaciones por razón de agilización procesal, para poder incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia, regulándose también a tal fin la posible solicitud de exoneración o moderación de las costas tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 703

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se suprimen los párrafos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto siguientes de la exposición de motivos:

~~« Surge así la noción del abuso del servicio público de Justicia, actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la Ley 1/2000, 7 de enero, de Ley de Enjuiciamiento Civil.~~

~~Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.~~

~~Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concominantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia Como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 616

Todo ello sin perjuicio de que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 704

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo tercero del apartado V de la exposición de motivos:

«En lo que respecta a la modificación ya apuntada del juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, en base a la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 705

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 2, que pasará a tener la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 617

«**Artículo 2.** Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 706

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo que pasará a tener la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 707

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4, que pasará a tener la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. Los medios adecuados de solución de controversias tienen carácter voluntario. No obstante, las partes estarán obligadas a conocer su naturaleza y alcance con carácter previo al inicio de un procedimiento que se pretenda sustanciar con arreglo a las materias relacionadas en el apartado siguiente.

2. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admitida la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir a los medios adecuados de solución de controversias previstos en la presente ley. Para entender cumplido este requisito deberá existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, cuando se pretenda iniciar un procedimiento declarativo en los siguientes casos:

a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad.

b) Responsabilidad por negligencia profesional.

c) Sucesiones.

d) División judicial de patrimonios.

e) Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles.

f) Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación.

g) Alimentos entre parientes.

h) Propiedad horizontal y comunidades de bienes.

i) Derechos reales sobre cosa ajena.

j) Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual.

k) Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo.

l) Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra.

m) Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen.

n) Procesos arrendaticios.

2. A los efectos de esta ley y la legislación procesal, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad el haber celebrado, al menos, una sesión informativa de mediación, conciliación privada u opinión de experto independiente, y haberse efectuado dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. A dicha sesión deberán asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas.

Del mismo modo se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, todo ello con arreglo a lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial.

3. En la sesión informativa el tercero neutral comunicará a las partes las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia, así como su coste, la organización del procedimiento, la duración y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia de derivación a las partes a este tipo de medios.

5. Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesta antes temporalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 619

ENMIENDA NÚM. 708

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 6.** Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para acudir a un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde el momento desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el tercero neutral, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de plazos en si en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la reunión informativa, o no se obtenga respuesta por escrito.

La suspensión se prolongará ¿ hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuándo se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra para acudir a un medio adecuado de solución de controversias no tenga respuesta o bien de que el eventual proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes podrán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de admisibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció¿ de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 709

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 620

«Artículo XXX.

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el tercero neutral citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes se entenderá que desisten de la misma. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

2. Cuando el acudir a un medio adecuado de solución de controversias sea requisito indispensable para cumplir con el requisito de procedibilidad o cuando sea consecuencia de una derivación judicial, en la citación que se curse a las partes, el mediador deberá informar con claridad y precisión de las consecuencias procesales que la inasistencia injustificada a la sesión informativa, o un comportamiento contrario a la buena fe puede tener en el procedimiento judicial de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 710

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 7, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 7.** Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 711

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 621

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 8, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 8.** Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron a la sesión informativa previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada de un eventual proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrá n declarar o aportar documentación derivada de un eventual proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 712

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 9, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 9.** Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha cumplido el requisito de procedibilidad, deberá recogerse documentalmente la información relativa a si las partes acudieron a la sesión informativa previa o, en su caso, que hubieron intentado una actividad negociadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 622

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral, ya sea en la reunión informativa previa o en la gestión de una actividad negociadora posterior, este deberá expedir, a petición de cualquier de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido a la reunión informativa previa o hubiese rehusado la invitación a participar en ella, se consignará ¿ también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la reunión informativa se consignará tal circunstancia.

5. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la sesión informativa previa o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si transcurrieran treinta días desde la fecha de celebración de la sesión informativa previa sin que se hubiera alcanzado un acuerdo o sin que se hubiera iniciado una actividad negociadora. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 713

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 14, que pasará a tener la siguiente redacción:

« **Artículo 14.** Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que se considere vulnerado, puede requerir a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 623

profesional cualificado con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte en conflicto.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 714

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 15.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 15, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 15.** Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a) Realizar una sesión inicial informativa a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 624

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 15 de esta Ley.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

f) Valorar las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de conciliador dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados o representantes legales si estuviesen personados.

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

l) Emitir una certificación acreditativa de que las partes se han sometido a la sesión informativa, todo ello a los únicos efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 715

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, que pasará a tener la siguiente redacción:

« **Artículo 17.** Opinión de experto independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, que debe ser un profesional inscrito en un colegio profesional reconocido legalmente y acreditar la formación en la gestión de conflictos, que se puede realizar mediante su inscripción como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 625

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 716

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1 bis, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Con carácter previo a la remisión del dictamen el experto independiente deberá realizar una sesión inicial informativa a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características del medio adecuado al que han decidido someterse, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 717

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17 con la adición de un nuevo apartado 6, que pasará a tener la siguiente redacción:

«6. En los casos en los que alguna de las partes decida no continuar con el proceso de tras haberse celebrado la sesión informativa, el experto designado extenderá a cada una de ellas una certificación en la que se acredite que tuvo lugar la celebración de la sesión informativa, todo ello a los únicos efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 626

ENMIENDA NÚM. 718

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 18, con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 160 que queda redactado como sigue:

«Artículo 160.

Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitara el domicilio y los datos de contacto de su representado. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 719

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 18 con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 166 que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 627

«Artículo 166.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario que la realice.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar al Procurador de los Tribunales de alguna o varias de las partes acusadoras la práctica de emplazamientos o actos de comunicación, cuando ello permita agilizar los referidos trámites. Cuando el lugar de la notificación lo aconseje y ello puede agilizar el proceso, los referidos Procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador en la práctica de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 720

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 18 que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Si la pena pedida por las partes acusadoras superara los nueve años de prisión, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 628

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y todos o alguno de ellos manifestare su conformidad en términos diferentes a la conformidad de otro u otros procesados.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 721

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 18 con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 701 que queda redactado como sigue:

«Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuó se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Justificación: Se propone la supresión de la frase “ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva” del primer párrafo de la actual redacción, en coherencia con las modificaciones de los artículos precedentes donde se ha suprimido el límite penológico para las conformidades en el procedimiento ordinario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 629

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 722

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ocho. Artículo 776.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ocho del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. Se modifica el artículo 776, que queda redactado como sigue:

“Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 723

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Diez. Artículo 785.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 630

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado diez del artículo 18 en lo que se refiere al artículo 785, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la siguiente redacción (el resto sigue como en el Proyecto de Ley).

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 724

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Once. Artículo 786.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado once del artículo 18 en lo que se refiere al artículo 786, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la siguiente redacción (el resto sigue como en el Proyecto de Ley).

«Artículo 786.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá este acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

La acusación particular o popular y los terceros responsables civiles podrán ser representados en el acto del juicio por Procurador de los Tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 631

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 725

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Doce. Artículo 787.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado doce del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

Doce. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y su defensa letrada. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el tribunal, podrá este acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, si se hubieran realizado los esfuerzos razonables para su citación personal, no será causa de suspensión del juicio oral si el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2 El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3 Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 632

ENMIENDA NÚM. 726

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Catorce. Artículo 787 ter.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

Catorce. Se modifica el artículo 787 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787 ter.

1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. En todo caso habrá oído al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él.

Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el tribunal fundada su petición.

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el Ministerio Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 633

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 727

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 18 con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 989 que queda redactado como sigue:

«Artículo 989.

1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Administración de Justicia, este dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 634

ENMIENDA NÚM. 728

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 20 que tendrá la siguiente redacción:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.»

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito.

La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 729

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dos. Artículo 24.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 20, que pasará a tener la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 635

«**Artículo 24.** Apoderamiento del procurador.

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*. El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.

b) Ante notario o por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia.

2. El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales o por referencia al número asignado por el sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 730

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Tres. Artículo 25, apartado 1, y supresión apartado 3.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado tres del artículo 20 que pasará a tener la siguiente redacción:

Tres. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 636

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 731

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 20 con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 31, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31.

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 732

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Quince. Artículo 134, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 637

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado quince del artículo 20 que pasará a tener la siguiente redacción:

Quince. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 134, con el siguiente contenido:

«3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la Abogacía o de la Procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 733

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo).

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo 20:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 137 bis, con el siguiente contenido:

«**Artículo 137 bis.** Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 638

su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 734

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2.

Texto que se propone:

De adición de un párrafo nuevo.

«Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, caducará a los tres meses desde su fecha, si bien, el letrado o letrada de la administración de justicia podrá acordar su prórroga a la vista de las circunstancias del caso. La anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 735

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2.

Texto que se propone:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 639

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y este, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 736

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiuno. Artículo 156, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veintiuno del artículo 20, que pasará a tener la siguiente redacción:

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 156, que quedan redactados como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del demandante, a petición de esta parte, a acceder a los registros y archivos informáticos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de conocer el domicilio o residencia del demandado.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 de esta ley se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 640

ENMIENDA NÚM. 737

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado XXX al artículo 20, que queda redactado como sigue:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 163, que queda redactado como sigue.

«Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto cuando corresponda realizarlos al procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 738

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiocho. Artículo 179, rúbrica y Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veintiocho del artículo 20 que pasará a tener la siguiente redacción:

Veintiocho. Se modifica la rúbrica y se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5 al artículo 179, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias.

3. También se suspenderá el curso del procedimiento a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad. Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 641

días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social. La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.

3 bis. También se suspenderán el curso del procedimiento a solicitud del profesional de la abogacía por enfermedad o accidente que requieran hospitalización, y mientras dure esta situación y, en caso de baja médica sin hospitalización, hasta que reciba el alta, o por razones de salud pública mientras dure la situación. En uno y otro caso el plazo máximo de suspensión será de 90 días, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión. También dará derecho a instar la suspensión la baja médica en la que se especifique por el facultativo la imposibilidad de realizar actividades. La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.

4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el letrado o la letrada de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia. Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada. 5. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 739

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve. Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veintinueve del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Veintinueve. Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2 del artículo 183, que quedan redactados como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 642

«**Artículo 183.** Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 740

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cinco.
Artículo 210

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta y cinco del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 210.** Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose este con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, cuando no sea definitiva, podrá ser recurrida también oralmente por la parte a quien perjudique, debiendo tramitarse y resolverse dicho recurso en ese mismo momento. Cuando la resolución oral sea definitiva y distinta de sentencia, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 643

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 741

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y cinco. Artículo 255, apartados 1 y 3.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuarenta y cinco del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 255, que quedan redactados como sigue:

«1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 742

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta. Artículo 287.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 644

ENMIENDA NÚM. 743

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo 20, que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 346, que queda redactado como sigue:

«Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar simultáneamente por medios electrónicos al tribunal y a los procuradores de las partes en el plazo que se le haya señalado. Las partes podrán presentar, en el plazo de cinco días, escrito solicitando que el perito intervenga en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio de la autoridad judicial, la declaración del perito podrá realizarse a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 744

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo 20 que tendrá la siguiente redacción:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 364, quedando con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 645

«**Artículo 346.** Declaración domiciliaria del testigo.

1. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del tribunal, el testigo podrá declarar a través de videoconferencia.

2. Cuando no pueda realizarse por videoconferencia y por enfermedad u otro motivo de los referidos en el apartado 5 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquel, podrá tomársele declaración en su domicilio, bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.

3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurren a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 745

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis. Artículo 394.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cincuenta y seis del artículo 20 que tendrá la siguiente redacción:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 394.** Condena en las costas de la primera instancia.

1. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 646

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 746

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos. Artículo 414, apartados 1 y 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado sesenta y dos del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Sesenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 414, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de este y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

2. Las partes habrán de comparecer presencialmente en la audiencia asistidas de abogado.

Las partes, sus abogados y sus procuradores podrán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando así lo acuerde el tribunal de forma excepcional a petición del sujeto interesado, por concurrir causa justificada que haga imposible o muy dificultosa la presencia física de este en el acto. En tales casos, quien no comparezca presencialmente deberá hacer llegar a las demás partes y al tribunal al menos 24 horas antes del inicio del acto aquellos escritos que quisiera presentar durante el desarrollo del mismo, salvo razones de urgencia que deberá acreditar debidamente.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 647

ENMIENDA NÚM. 747

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco. Artículo 432, apartado 1.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado sesenta y cinco del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado, actuando todos ellos de forma presencial.

Las partes, sus abogados y sus procuradores podrán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando así lo acuerde el tribunal de forma excepcional a petición del sujeto interesado, por concurrir causa justificada que haga imposible o muy dificultosa la presencia física de este en el acto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 748

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y apartados nuevos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 749

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 648

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y siete.
Artículo 438 bis (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 750

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y dos.
Artículo 443.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 751

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta.
Artículo 458

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ochenta del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Ochenta. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 649

3. Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Recibido el requerimiento anterior, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o la letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 752

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis. Artículo 477.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ochenta y seis del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 477, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 477.** Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 650

susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir esta cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrá ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia.

Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 753

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y nueve. Artículo 497.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado noventa y nueve del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Noventa y nueve. Se modifica el artículo 497, que queda redactado como sigue:

«Artículo 497. Régimen de notificaciones.

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios o hubiera optado por los mismos. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 651

si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 754

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuatro. Artículo 519.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 755

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales.. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 525, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables.

1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 652

honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 756

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cinco. Artículo 527, apartado nuevo.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento cinco del artículo 20 que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:

“5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con el pago del principal incluido en el auto que despachó ejecución, más los intereses devengados hasta la fecha de la consignación, dentro del plazo de veinte días desde que el auto que despachó ejecución le fue notificado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 757

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento seis. Artículo 535, apartado 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento seis del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Ciento seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 535, que queda redactado como sigue.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 653

«2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la interposición y siempre antes de que haya recaído sentencia en este recurso.

La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, as í como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra esta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 758

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento ocho del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Ciento ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquel a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 654

ENMIENDA NÚM. 759

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado XXX al artículo 20, con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 590, que queda redactado como sigue:

«Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

1. A instancia del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador intervendrá en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibirá la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 760

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 655

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado XXX al artículo 20, con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 591, que queda redactado como sigue:

«Artículo 591. Deber de colaboración.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que este acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el título V del libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el título V del libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 761

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento dieciséis. Artículo 645, apartado 1.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento dieciséis del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Ciento dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 656

«**Artículo 645.** Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado. El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al “Boletín Oficial del Estado”.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 762

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y cuatro. Artículo 682, apartado 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y cuatro del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Ciento treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios o haya optado por ellos.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 657

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 763

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y ocho del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Ciento treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial o la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquellas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias o durante su pendencia, alcanzado el acuerdo este habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 658

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 764

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 748.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad, y declaración de desamparo.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 765

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 659

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 20, con la siguiente redacción:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 813, que queda redactado como sigue:

«Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del título II del libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, estas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 766

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta y dos. Artículo 815.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado ciento cuarenta y dos del artículo 20 que tendrá la siguiente redacción:

Ciento cuarenta y dos. Se modifica el artículo 815, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 660

«**Artículo 815.** Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o el de su domicilio y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna.

En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

4. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 661

ENMIENDA NÚM. 767

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento cuarenta y tres.
Artículo 818, apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 768

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Apartado nuevo.

Artículo 727. Apartado 5 LEC.

Texto que se propone:

«Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

5.^a La anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio adecuado de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando estos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 769

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 662

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tres. Artículo 23, apartado 3.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado tres del artículo 19 que quedará redactado como sigue:

Tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23.

1. En sus actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas, en todo caso, por Abogado.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

En este caso, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en los términos establecidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que estas se hicieren.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 770

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Seis. Artículo 49, apartados 3 y 4.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado seis del artículo 49, que quedará redactado como sigue:

Seis. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 49, que quedan redactados como sigue:

«1. La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común.

Al objeto de agilizar la notificación de los potenciales interesados, en los procedimientos en que se encuentre personado Procurador en representación del recurrente, podrá acordarse la realización del emplazamiento a los interesados por dicho profesional, en términos de lo previsto en la legislación procesal civil, debiendo satisfacerse los honorarios devengados a este respecto por la Administración demandada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 663

En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público se emplazará como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.»

«3. Recibido el expediente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará insertar el correspondiente edicto en el Tablón Edictal Judicial Único. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 771

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Coste de la intervención del tercero neutral.

Para los casos en que acudir a un medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, los costes generados se incluirán entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita en términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 772

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 664

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del conciliador privado y del experto independiente, regulados en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 773

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional cuarta.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Servicios de medios adecuados de solución de controversias.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a) Proporcionar a la ciudadanía y a los profesionales información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.

b) Administrar dichos recursos.

c) Gestionar y controlar un único registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias, ordenado por comunidades autónomas y provincias, en coordinación con los restantes registros existentes.

d) Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 665

e) Informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f) Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g) Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.

h) Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 774

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone:

Tres. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición.

La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión **informativa** ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 775

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 666

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Sesión informativa.

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citara a las partes para la celebración de la sesión **informativa**. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsen la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión **informativa** el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la sesión.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en la sesión informativa o el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión **informativa**, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 776

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional octava.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 667

Texto que se propone:

Se propone modificar la disposición adicional octava que quedará redactada así:

«Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal se regirá por lo dispuesto en los artículos 306, 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave, sin perjuicio de su posible celebración cuando lo permitan los tratados y normas internacionales en ejecución de solicitudes de comparecencia por videoconferencia y siempre que el acusado haya prestado su consentimiento.

También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando el Ministerio Fiscal o la parte acusadora interese su prisión provisional o en los juicios cuando la pena solicitada exceda de dos años de privación de libertad, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan o se trate de un acto de cooperación judicial internacional.

Cuando se disponga la presencia física la persona investigada o acusada, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración a través de videoconferencia se garantizará el ejercicio del derecho de defensa de forma efectiva.

3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

a) La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

b) Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del artículo 704 LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 777

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta.

Uno. Se propone no modificar el artículo 1 de la Ley 5/2012, 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación contradice la definición de mediación en la ley española de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles [artículo 3.a)].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 668

ENMIENDA NÚM. 778

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado dos de la Disposición final sexta que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

[...]

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción y la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 779

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 669

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado doce de la disposición final sexta, que queda redactada como sigue:

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, un módulo de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 780

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final décima que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Sin embargo, el título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y disposiciones finales 1.^a y 3.^a, entrarán en vigor respecto a la conciliación privada y la opinión del experto independiente, a la entrada en vigor de sus respectivos estatutos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 781

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 670

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cinco. Artículo 48, apartados 1, 4, 5 y 7.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo 19 que quedará redactado como sigue:

«Cinco. Se modifican los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

“1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49, que deberá realizarse por medio de Procurador en los casos previstos en dicho artículo. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquel al que se impute la inactividad o vía de hecho.

4. El expediente se enviará completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga.

Si el expediente fuera reclamado por varios Juzgados o Tribunales, la Administración enviará copias en soporte electrónico del mismo, que deberán reunir los requisitos anteriormente expresados. Al remitir el expediente la Administración deberá identificar el órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.

5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, que se remitirá en soporte electrónico. Recibido el expediente, el Letrado de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por cinco días para que formulen alegaciones.

7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido el mismo completo, se reiterará la reclamación. De no remitirse en el término de diez días contados como dispone el apartado 3, previo apercibimiento del letrado o letrada de la Administración de Justicia notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez, la jueza o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable cuya responsabilidad se haya constatado. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

De ser imposible la determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será responsable del pago de la multa, sin perjuicio de la repetición contra el responsable una vez determinado el mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 782

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II. Modificación de leyes procesales. Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 671

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado XXX del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 636, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1.º Enajenación por medio de persona o entidad especializada, en los casos y en la forma previstos en esta Ley.

2.º Subasta judicial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el Letrado de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá salvo que en el plazo señalado si antes no se solicite y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta Ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 783

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta. Artículo 403, apartado 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado sesenta del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

Sesenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. Si no se acompaña a la demanda los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta la finalización del proceso negociador. En el caso de no acreditarlo en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto del Letrado de Administración de Justicia se inadmitirá la demanda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 672

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 784

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

Sustituir el lenguaje desdoblado por el genérico masculino en toda la redacción del Proyecto de Ley, aun a falta de mención expresa en el presente documento de enmiendas. Así, se suprimen términos como juezas, magistradas, auditoras, letradas, trabajadoras, ministras o presidentas, por redundantes.

JUSTIFICACIÓN

Son muchos los artículos que se reforman para incluir la fórmula «jueces y juezas, magistrados y magistradas»; e incluso en alguno se añaden también otras denominaciones como «letrados o letradas de la administración de justicia», «director o directora de servicio común», «trabajadores y trabajadoras», «presidentes y presidentas», etc.

Esta técnica ideológica es contraria a las normas del lenguaje académico y además contribuye a dificultar enormemente la comprensión de los párrafos en donde se emplea. A mayores, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un texto normativo para la eficiencia.

Por último, la ideologización del lenguaje obliga a realizar una búsqueda completa y minuciosa en todo el texto legal afectado para sustituir totalmente las denominaciones existentes por las nuevas; pues, de lo contrario, debería entenderse que una disposición será aplicable a los jueces y no a las juezas.

En definitiva, es preciso modificar todos estos términos por el genérico masculino, siguiendo los criterios establecidos por la Real Academia Española, para dotar de mayor claridad, sencillez y, precisamente, eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 785

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 673

Precepto que se suprime:

Título I.

JUSTIFICACIÓN

El Título I, relativo a los «Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional», establece la obligación de acudir a algún medio adecuado de solución de controversias. Se impone como requisito mal llamado de procedibilidad —porque, en rigor, es un presupuesto: circunstancia previa que debe concurrir para la eficacia de un acto posterior—, en el ámbito civil y mercantil, un previo intento de solución extrajudicial (mediación u otro medio alternativo).

Se concibe la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional como instrumento para impulsar la participación de la ciudadanía en el sistema de Justicia, lo que no responde a ninguna verdad conocida, en especial si se tiene en cuenta que la exposición de motivos se refiere a la «negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral», «el papel negociador de la abogacía» y de otros profesionales del Derecho, y la función de los Colegios profesionales de «servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el dialogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada».

Pues bien, por una parte, no se acaba de entender qué innovación pueda representar la existencia de una negociación previa a un litigio, lo que ya sucede probablemente en la casi totalidad de las controversias que devienen contenciosas, ni tampoco la participación de abogados en tales negociaciones, que se verifica en la mayor parte de los casos.

Por otra parte, son ininteligibles la participación ciudadana y la democracia como fundamento de esas actuaciones. Se trata de una invocación retórica y demagógica, que muestra el desenfoque del presente título.

Esa desorientación acaso la justifique la voluntad, en términos eufemísticos, de «acoger el previsible incremento de la litigiosidad en los próximos tiempos y para recuperar el pulso de la actividad judicial, al compás de la recuperación económica y social tras la terminación del estado de alarma declarado como consecuencia de la pandemia COVID-19», es decir, de reducción de la litigiosidad, quizá en detrimento del acceso a la Justicia de no estar debidamente abordada dicha reducción.

Adicionalmente, en esas consideraciones de la Exposición de Motivos del proyecto de ley parece subyacer una idea extraña consistente en atribuir a los ciudadanos una inclinación a litigar, que merecería ser reprimida, cuando lo cierto es que todo aquel que ejerza el Derecho en el ámbito profesional sabe que estos —los ciudadanos— deciden acudir a los Tribunales cuando no es posible una solución extrajudicial. Y en la comprobación de esa imposibilidad participan ordinariamente abogados u otros profesionales del Derecho, como ha quedado dicho.

Tampoco es claro que la mediación obligatoria vaya a suponer un abaratamiento y un acortamiento de la solución de los conflictos. Es muy probable que dé lugar a lo contrario.

Finalmente, no es sostenible sancionar el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando no se dé cumplimiento a la obligación de acudir a la mediación u otro medio de solución extrajudicial de las controversias.

ENMIENDA NÚM. 786

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 674

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar el artículo 655 de la LECrim con la finalidad de posibilitar las conformidades penales sea cual sea la condena aceptada por el acusado. Con ello se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 787

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cinco. Artículo 688.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar el artículo 688 de la LECrim con la finalidad de posibilitar las conformidades penales sea cual sea la condena aceptada por el acusado. Con ello se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 788

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Nueve. Rúbrica del capítulo V del título II del libro IV.

JUSTIFICACIÓN

No procede modificar la mencionada rúbrica, por cuanto, como luego se explicará, se proponen enmiendas de supresión a las modificaciones que el proyecto prevé para los preceptos contenidos en el capítulo rubricado.

ENMIENDA NÚM. 789

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 675

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Diez. Artículo 785.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar el artículo 785 de la LECrim con la finalidad de imponer la celebración de una comparecencia previa al juicio oral, creando límites al derecho de la defensa para hacer aportación de medios probatorios. Además, la pretendida comparecencia tiene en realidad la finalidad de procurar la conformidad de la defensa con la acusación, creando un trámite específico para la negociación que desemboque en un acuerdo entre las partes. De nuevo se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 790

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Once. Artículo 786.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar varios preceptos de la LECrim, entre ellos este, con el objeto de procurar, si no provocar, la conformidad de la defensa con la acusación mediante un acuerdo entre las partes. Se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 791

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Doce. Artículo 787.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar varios preceptos de la LECrim, entre ellos este, con el objeto de procurar, si no provocar, la conformidad de la defensa mediante un acuerdo entre las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 676

partes. Se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional. A ello se añade en este caso la limitación a la aportación de material probatorio, perjudicando al derecho de defensa, pues mientras el actual artículo 786.2 permite la aportación de cualquier medio probatorio, el propuesto y que es enmendado limita la posibilidad de proponer la práctica de pruebas a aquellas que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 792

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Doce. Artículo 787.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar varios preceptos de la LECrim, entre ellos este, con el objeto de procurar, si no provocar, la conformidad de la defensa mediante un acuerdo entre las partes. Se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional. A ello se añade en este caso la limitación a la aportación de material probatorio, perjudicando al derecho de defensa, pues mientras el actual artículo 786.2 permite la aportación de cualquier medio probatorio, el propuesto y que es enmendado limita la posibilidad de proponer la práctica de pruebas a aquellas que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 793

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Trece. Artículo 786 bis.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas respecto a otros preceptos, de suerte que no procede reenumerar el artículo 786 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 677

ENMIENDA NÚM. 794

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Catorce. Artículo 787 ter.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el proyecto pretende modificar varios preceptos de la LECrim, entre ellos este, con el objeto de procurar, si no provocar, la conformidad de la defensa con la acusación mediante un acuerdo entre las partes. Pretende eliminar el límite previsto para las conformidades, pretendiendo posibilitar las conformidades penales sea cual sea la condena aceptada por el acusado. Se huye de la verdad material, y se orienta la reforma hacia un camino equivocado. Se pretende así descongestionar los órganos judiciales mediante el incentivo de la autocomposición o pacto entre las partes, a través de la reforma de diversos preceptos y huyendo de la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, el camino correcto es otro. Es el de proveer al Juez de los medios necesarios para ejercer su labor jurisdiccional. A ello se añade en este caso la limitación a la aportación de material probatorio, perjudicando al derecho de defensa, pues mientras el actual artículo 786.2 permite la aportación de cualquier medio probatorio, el propuesto limita la posibilidad de proponer la práctica de pruebas a aquellas que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 795

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Quince. Artículo 802.

JUSTIFICACIÓN

No es necesaria la modificación del precepto 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en coherencia con la enmienda al apartado diez del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 796

Grupo Parlamentario VOX

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 678

Texto que se propone:

Uno bis. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades materiales del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117 de la Constitución Española en su párrafo tercero dice: «El ejercicio de la Potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; de ello se desprende de modo inequívoco que la potestad ejecutoria corresponde, exclusivamente, a los Órganos Jurisdiccionales, en todo tipo de procesos, independientemente del orden jurisdiccional ante la que se sustancie...»

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra Constitución comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985), e inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3, de la Constitución Española que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (STC 231/1991). Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecución-protégido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material. La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales... No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan el crecimiento económico de nuestro país y que, a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual... No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en nuestro país de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales... Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el artículo 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 679

entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia.... En el actual proceso de transformación y modernización de nuestra Administración de Justicia, no podemos perder de vista la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia, incorporando el expediente judicial electrónico todas aquellas actuaciones judiciales que coadyuvan al proceso de ejecución, incluidas aquellas que tras la correspondiente modificación normativa permitan dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva. No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo esta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida. Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos («juzgar») a la exigencia del cumplimiento («hacer ejecutar lo juzgado»). El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución («hacer cumplir lo juzgado»), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones.

Los Procuradores se erigen en representantes de los ciudadanos, proponiendo y demandando reformas en nuestras Leyes Procesales que nos proporcione una Administración de Justicia de calidad, más ágil y eficaz. Algunos autores han puesto de manifiesto el esfuerzo del legislador en reformar la ejecución en la Ley 1/2000 y el importante avance que ello ha supuesto, sin embargo, se hace preciso la búsqueda de nuevos mecanismos que mejoren la ejecución en nuestro país. Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización. La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España. En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, la pregunta que nos hacemos será porque no ampliarles sus facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución. En este sentido Magro Servet al menos se plantea la posibilidad de poder incluir en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de una figura parecida al Huissier de justice. Así, este mismo autor señala la necesidad de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la corolaria cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia». Algún autor ya ha apuntado la creación en España de la figura del Procurador-Ejecutor 5 que sería asumida por los Procuradores. Incluso, no solo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, algún autor defiende la atribución de estas funciones a los Procuradores como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado. El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial. La dirección del Letrado de la Administración de Justicia Secretario en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 680

judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes. El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que solo el derecho del justiciable quedará cumplido no solo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto solo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado. La nueva Ley de Acceso para las profesiones de Abogado y Procurador, apostando firmemente por la calidad y cualificación profesional, equiparando nuestro sistema al resto de la mayoría de los países comunitarios. El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos que tenemos se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales. Las leyes procesales ya han confiado a los Procuradores de los Tribunales y a los Colegios de Procuradores la práctica de determinados actos de ejecución, básicamente consistentes en practicar los actos de comunicación derivados de actuaciones ejecutivas realizadas por el órgano judicial. Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

ENMIENDA NÚM. 797

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tres. Artículo 23, apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Aunque obligar a comparecer con los sistemas telemáticos previstos en el artículo 14 de la ley 39/2015 tiene su lógica, puede plantear problemas, pues el citado artículo 14.2.e) se remite a la regulación reglamentaria de cada administración, que puede no existir, o puede presentar incompatibilidades o contradicciones con las aplicaciones y soportes de la Administración de Justicia, pudiendo haber multitud de reglamentos, pues cada municipio y C.A. puede tener el propio. Por otro lado, se requerirá una comunicación entre dichos sistemas y Lexnet, para que este admita esos escritos, además de que la administración de Justicia en cada CA ha adoptado sistemas diferentes, pudiendo haber problemas también con estos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 681

ENMIENDA NÚM. 798

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Nueve. Artículo 55, apartado 1.

Texto que se propone:

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. A estos efectos se entenderá que el expediente administrativo está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través del trámite previsto en el presente artículo.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente.

El plazo para contestar la demanda se reiniciará si la Administración efectivamente remitiese algún documento del expediente no enviado inicialmente. En el caso de que el expediente enviado inicialmente estuviere completo, se notificará a la parte y el plazo continuará su cómputo.

3. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá lo pertinente en el plazo de tres días. La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 48.4 los documentos que, en su caso, se hubieren adicionado.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable eliminar la penalización que el recurrente soporta al ver reducido su plazo para formular demanda con causa en el incumplimiento de la Administración de remitir el expediente en su integridad, reiniciándose por tanto el cómputo del plazo para formular demanda tras la oportuna rectificación del expediente por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 799

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo.

Texto que se propone:

~~«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estos~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 682

actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

~~3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.~~

5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la supresión del título I del proyecto. Distinción ociosa respecto del tenor en vigor. Incoherencia del régimen especial sobre actos de disposición en materia de recurso de casación y régimen general sobre actos de disposición.

ENMIENDA NÚM. 800

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dos. Artículo 24.

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*. **El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento *apud acta* electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la demanda. Esta situación debe corregirse de manera inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general antes de presentar la demanda y el especial una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 683

ENMIENDA NÚM. 801

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Tres bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los art 23.3 y 549.2, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

ENMIENDA NÚM. 802

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 32, apartado 5.

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 684

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la referencia al «abuso del servicio público de la Justicia».

ENMIENDA NÚM. 803

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Siete. Artículo 41, apartado 2.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión ~~no habrá recurso alguno~~ **se dará, en su caso, recurso de casación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejor protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 804

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Trece. Artículo 129, apartado 2, y apartado nuevo.

Texto que se propone:

Trece. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 129, que quedan redactados como sigue:

~~“2.— Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial.~~

4. Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Exceso telemático. Basta el apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 685

ENMIENDA NÚM. 805

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo).

Texto que se propone:

«1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación, atendiendo al mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 806

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 686

JUSTIFICACIÓN

Exceso telemático. Basta el artículo 229 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 807

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo).

Texto que se propone:

«1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación, atendiendo al mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 687

ENMIENDA NÚM. 808

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Veinticinco bis. Se modifica el artículo 163, que queda redactado como sigue:

«Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto cuando corresponda realizarlos al procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 809

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Veinticinco ter. Se modifica el artículo 167.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 167.1. Remisión de oficios y mandamientos.

1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el Letrado de la Administración de Justicia que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162 de la presente ley.

No obstante, si así lo solicitaren, las partes diligenciarán personalmente los mandamientos y oficios.

Los mandamientos y oficios se diligenciarán por los procuradores de las partes, pudiendo utilizar para ello los medios previstos en el artículo 162 de esta ley, salvo que la parte a la que interese solicite que sean diligenciados por el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación. Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 688

ENMIENDA NÚM. 810

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Artículo 20.

Apartado treinta y cuatro ter. Se propone la modificación del artículo 687, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el procedimiento tenga por objeto deudas garantizadas por prenda o hipoteca de vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia mandará que los bienes pignorados o los vehículos hipotecados se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste designe.

Los vehículos depositados se precintarán y no podrán ser utilizados, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un interventor.

2. El depósito a que se refiere el apartado anterior se acordará mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia si se hubiere requerido extrajudicialmente de pago al deudor. En otro caso, se ordenará requerir de pago al deudor con arreglo a lo previsto en esta ley y, si este no atendiera el requerimiento, se mandará constituir el depósito.

3. Cuando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento.

4. El procurador de la parte ejecutante practicará el requerimiento previsto en el apartado anterior y las notificaciones de las resoluciones que adopte en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 811

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Artículo 20.

Ciento treinta y cuatro quater. Se propone la modificación del artículo 701, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 689

Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

2. Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el Letrado de la Administración de Justicia interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

3. Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el tribunal, mediante providencia, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los artículos 712 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 812

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y dos. Artículo 247, apartados 3 y 4.

Texto que se propone:

Cuarenta y dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«1. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal ~~o con abuso del servicio público de Justicia~~, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Exceso e indeterminación. Basta la falta de buena fe procesal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 690

ENMIENDA NÚM. 813

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y tres. Artículo 249.

Texto que se propone:

«Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona. 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente. 3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles. 4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el número 12.º del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad. 5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. 6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley. 7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo. 8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda.

~~2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de enmiendas que tratan de corregir la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 814

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 691

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 346.

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 346, que queda redactado como sigue:

“«Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar simultáneamente por medios electrónicos al tribunal y a los procuradores de las partes en el plazo que se le haya señalado. Las partes podrán presentar, en el plazo de cinco días, escrito solicitando que el perito intervenga en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficiencia y agilización procesal. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 815

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos. Artículo 414, apartados 1 y 2.

JUSTIFICACIÓN

Exceso telemático. Basta el artículo 229 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 816

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y dos. Artículo 414, apartados 1 y 2.

Texto que se propone:

Sesenta y dos. Se modifica el artículo 414, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 692

«Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia. Posible conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia.

[...]

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado y **procurador**.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido de este apartado y le obligatoriedad de asistencia del procurador a la audiencia previa.

ENMIENDA NÚM. 817

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cinco. Artículo 432, apartado 1.

Texto que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

~~Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Exceso telemático. Basta el artículo 229 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 818

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 693

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y seis.
Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y Apartados nuevos.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 819

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y siete.
Artículo 438 bis (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 820

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y ocho.
Artículo 438 ter (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 821

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y nueve.
Artículo 439, apartado nuevo.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 694

ENMIENDA NÚM. 822

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta.
Artículo 440.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 823

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y uno.
Artículo 441, apartado 1, párrafo 1.º

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 824

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y dos.
Artículo 443.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 825

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y tres.
Artículo 446.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 695

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 826

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y cuatro.
Artículo 447, apartados 1 y 2.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 827

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y cinco.
Artículo 449.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la desnaturalización del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 828

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y seis.
Artículo 450, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 696

ENMIENDA NÚM. 829

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y siete.
Artículo 454 bis, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 830

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y ocho.
Artículo 455, apartado 4 nuevo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 831

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y nueve.
Artículo 456, apartado 1, segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 832

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta.
Artículo 458.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 697

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 833

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y uno.
Artículo 461, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 834

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y dos.
Artículo 463.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 835

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y tres.
Artículo 464, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 698

ENMIENDA NÚM. 836

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cuatro.
Artículo 465, apartado 2 y apartado nuevo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 837

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cuatro bis.
Artículo 466, apartado 1, y artículo 467, apartados 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 838

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cinco.
Capítulo IV del Título IV.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 839

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y seis.
Artículo 477.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 699

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 840

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y siete.
Artículo 478, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 841

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y ocho.
Artículo 479.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 842

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y nueve.
Artículo 481.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 700

ENMIENDA NÚM. 843

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa. Artículo 482, rúbrica y apartado 1

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 844

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y uno. Artículo 483.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 845

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y dos. Artículo 484, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 846

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 701

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y tres. Artículo 485.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 847

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y cuatro. Artículo 486.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 848

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y cinco. Artículo 487.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 849

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y seis. Capítulo VI del título IV del libro II.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 702

ENMIENDA NÚM. 850

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y siete.
Artículo 494.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 851

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y ocho.
Artículo 495, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 852

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y nueve.
Artículo 497.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 853

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cien. Artículo 500.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 703

JUSTIFICACIÓN

El proyecto empeora el régimen de recursos, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 854

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento siete bis. Se añade un nuevo artículo 539 bis a la LEC, que queda redactado como sigue:

«Artículo 539 bis. Solicitud de ejecución mediante procurador.

1. En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

2. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, la realización de los bienes mediante subasta por entidad especializada o judicial con arreglo a lo solicitado en la demanda ejecutiva así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

3. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así lo exijan.

4. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

5. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada a la propuesta decimonovena. Además, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 704

ENMIENDA NÚM. 855

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento once ter. Se modifica el artículo 587, que queda redactado como sigue:

«Artículo 587. Momento del embargo.

1. El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien o derecho en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Letrado de la Administración de Justicia adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 856

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento once quater. Se modifica el artículo 590, que queda redactado como sigue:

«Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

1. A instancia del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 705

que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador intervendrá en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibirá la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 857

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Ciento once quinquies. Se modifica el artículo 591, que queda redactado como sigue:

«Artículo 591. Deber de colaboración

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que este acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 706

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el título V del libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el título V del libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con justificación de enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 858

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Ciento once sexies. Se modifica el artículo 593, que queda redactado como sigue:

«Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquella. Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.

2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

3. Cuando el procurador del ejecutante, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución y tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, hará saber a este la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere ante el Tribunal o no diere razones, el procurador del ejecutante puede declarar embargados los bienes. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho se procederán en la forma prevista en el apartado anterior.

4. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 707

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y este presentare al Tribunal el documento privado que justifique su adquisición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes y, si estas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el Letrado de la Administración de Justicia se abstendrá de acordarlo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 859

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento once. Se modifica el artículo 581, que queda redactado como sigue:

«Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago.

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el letrado de la Administración de Justicia procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de esta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

3. No se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe requerimiento de pago efectuado por procurador extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 860

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 708

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento once bis. Se modifica el artículo 582, que queda redactado como sigue:

«Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago.

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal. **Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.»**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 861

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento doce. Artículo 612, apartado 1.

Texto que se propone:

Ciento doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 612, que queda redactado como sigue:

«Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquel o estas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley.

El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso.

2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 709

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 862

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento doce bis. Se modifica el artículo 621, que queda redactado como sigue:

«Artículo 593. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, se ingresarán por el procurador en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones y ordenará su pago al ejecutante.

1. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el procurador, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, enviara a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588 y le requerirá para que se abstenga de pagar a su acreedor e ingrese en la cuenta de Depósitos y consignaciones el importe del crédito o las cantidades que periódicamente se devenguen, ordenando su pago el procurador al acreedor ejecutante una vez conste su ingreso. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad.

Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas se ingresarán directamente a la parte ejecutante en la cuenta que esta designará previamente. El procurador de la parte ejecutante comunicará al Letrado de la Administración de Justicia los ingresos realizados hasta su completo pago.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 710

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 863

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento doce ter. Se modifica el artículo 622, que queda redactado como sigue:

«Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará por el procurador de la parte ejecutante, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. Una vez obtenidos ingresados o entregados el procurador de la parte ejecutante ordenará su pago o efectuará la entrega al acreedor ejecutante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia solo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la administración judicial, podrá nombrar administrador al procurador del ejecutante a petición de esta parte y atendidas las circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 864

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 711

Texto que se propone:

Ciento doce quater. Se modifica el artículo 623, que queda redactado como sigue:

«Artículo 623. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará por el procurador de la parte ejecutante a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan y los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones. Una vez recibido el pago el procurador de la parte ejecutante, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, ordenará su pago.

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo y la orden de retención se hará, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, por el procurador de la parte ejecutante, al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 865

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

Ciento doce quinquies. Se modifica el artículo 624, que queda redactado como sigue:

«Artículo 624. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo.

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 712

Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina Judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

1. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

2. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1.º y 2.º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

3. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 866

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento doce sexies. Se modifica el artículo 629, que queda redactado como sigue:

«Artículo 629. Anotación preventiva de embargo.

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 713

Si el bien no estuviere inmatriculado, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de este, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 867

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento trece bis. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1.º Enajenación por medio de persona o entidad especializada, en los casos y en la forma previstos en esta Ley.

2.º Subasta judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el Letrado de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá salvo **que en el plazo señalado si antes no se solicite y se ordena**, con arreglo a lo previsto en esta Ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 868

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 714

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento trece ter. Se modifica el artículo 638, que queda redactado como sigue:

«Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación.

1. Para valorar los bienes, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de estos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

2. El perito designado por el Letrado de la Administración de Justicia podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

El perito designado podrá solicitar al procurador de la parte ejecutante, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, para la emisión del dictamen que será a cuenta de la liquidación final.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 869

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento catorce. Artículo 639, apartado 4.

Texto que se propone:

Ciento catorce. Se modifica el apartado 4 del artículo 639, que queda redactado como sigue

«Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.

1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida. La aceptación puede ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución. En todo caso, una vez el perito emita dictamen, se entenderá aceptado el cargo.

2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados simultáneamente al Tribunal y a las partes personadas en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el Letrado de la Administración de Justicia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 715

señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.

4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 659 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución. La resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 870

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento catorce bis. Se modifica el artículo 640.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer **la venta directa a través de entidad especializada o cualquier** forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada a la propuesta decimonovena. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 716

ENMIENDA NÚM. 871

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento catorce ter. Se modifica el artículo 641 que queda redactado como sigue:

«Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **acordará**, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También **acordará** el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, **el Consejo General de Procuradores** y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada **en cada una de las modalidades de subasta de bienes previstas en la Ley**.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o al **Consejo General de Procuradores** y los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. **A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 70 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas.** Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, ~~con~~ ~~consentimiento~~ **previa petición** del ejecutante, **designará** como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios **de depósitos de bienes muebles, y se garantizará** ~~garantizando~~ la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

~~No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 717

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquellas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado este que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo, **durante el cual la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la venta de los bienes**, sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente este. Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que enmiendas anteriores. Además, se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 872

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2

Texto que se propone:

Ciento veintisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.

1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta Sección, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado.

2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 718

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y este, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.**

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. **En todo caso, la certificación se expedirá en la forma y con el contenido del apartado 1.**

4. **Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»**

JUSTIFICACIÓN

La primera de las modificaciones tiene que ver con la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. El Registro no puede expedir la información si no tiene conocimiento de que la finca ha salido a subasta y no puede tener conocimiento de ello si el Portal de Subastas del BOE no le ha comunicado electrónicamente su comienzo, pero vinculado a una determinada finca. Ello no es posible si previamente el letrado de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668 conforme a la redacción prevista en el PL. El funcionamiento debería ser el siguiente: el letrado, en la información que suministra al Portal del BOE para que comience la subasta, incluirá el Código Registral Único de la finca; el Portal de Subasta comunicará electrónicamente a través de los servicios del Colegio de Registradores al Registro competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada e incluirá el Código Registral Único de esta para que el Registro pueda localizarla inmediatamente; el Registro preparará la información permanentemente actualizada y comunicará su puesta a disposición al Portal de Subastas en el plazo de 24 horas, además, desde ese momento comunicará tanto al Portal como al letrado la presentación de cualquier título que afecte a la finca; terminada la subasta; el Portal del BOE comunicará electrónicamente al Registro la finalización de la subasta y este cerrará la información actualizada y dará de baja la alerta de avisos al Portal y letrado. Sin esa previa comunicación por el letrado al Portal de Subastas del BOE del Código Registral Único de la finca a subastar, nada de esto funcionará.

La modificación que se sugiere para el apartado 3 busca que, aunque la certificación sea pedida por el Procurador, esta tenga siempre identidad de contenidos, en el fondo y en la forma, puesto que deben servir al mismo objeto.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 719

ENMIENDA NÚM. 873

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento veintiocho bis. Se modifica el artículo 661, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

2. El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el tribunal declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que este se haya enajenado en la ejecución. La petición se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 675 y el tribunal accederá a ella y hará, por medio de auto no recurrible, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente. En otro caso, declarará, también sin ulterior recurso, que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquellos.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el anuncio de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 874

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento veintiocho ter. Se propone la modificación del artículo 663, que queda redactado como sigue:

«1. En la misma resolución en que se mande expedir certificación de dominio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, mediante diligencia de ordenación, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro.

2. El requerimiento previsto en el apartado anterior será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 720

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 875

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento veintiocho quater. Se propone la modificación del artículo 664, que queda redactado como sigue:

«Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que facultará al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo estas dentro del proceso de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 876

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y tres bis. Se modifica el artículo 224, que queda redactado como sigue:

«1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 721

antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el superior jerárquico del Juzgado o Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

En el caso de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, se entenderá que el superior jerárquico es la Sala especial del artículo 61 de la Ley orgánica del Poder Judicial, formada por el presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

El órgano competente para resolver inadmitirá a trámite, mediante auto, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el órgano competente para resolver entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Remediar, en tanto se proceda a regular el recurso de amparo ordinario su inexistencia, con la atribución de la competencia para enjuiciar la nulidad impetrada al superior jerárquico del Juzgado o Tribunal que dictó la resolución.

ENMIENDA NÚM. 877

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y tres ter. Se propone la modificación del artículo 675, que queda redactado como sigue:

«1. Si el adquirente lo solicitara, se le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

2. Si el inmueble estuviera ocupado, el Letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato el lanzamiento cuando el Tribunal haya resuelto, con arreglo a lo previsto en el apartado 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 722

del artículo 661, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, no se hubiera procedido previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 661, el adquirente podrá pedir al Tribunal de la ejecución el lanzamiento de quienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 661, puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo solo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Letrado de la Administración de Justicia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. La notificación de la petición de lanzamiento será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución. El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso de ser estimatorio, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

4. El auto que resolviera sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

5. La diligencia de lanzamiento será efectuada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca al efecto el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sea practicada por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 878

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado ciento treinta y cuatro bis al artículo 20 del proyecto.

Ciento treinta y cuatro bis. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 686, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 723

manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante, lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control previo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

a) Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b) Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c) Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 879

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro septies. Se propone la modificación del artículo 704, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan, el Letrado de la Administración de Justicia les dará un plazo de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo un mes más.

Transcurridos los plazos señalados, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de Este en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Letrado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 724

de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada a través del procurador del ejecutante, salvo esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 880

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Artículo 20.

Ciento treinta y cuatro quinquies. Se propone la modificación del artículo 702, que queda redactado como sigue:

«1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada. Salvo que el ejecutante solicite que estas actuaciones sean efectuadas por el órgano judicial encargado de la ejecución, serán practicadas por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

2. Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas con arreglo al apartado anterior no satisface ya su interés legítimo, se determinará el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículo 712 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 725

ENMIENDA NÚM. 881

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro octies. Se propone la modificación del artículo 705, que queda redactado como sigue:

«Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 882

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro nonies. Se propone la modificación del artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que se requiera la ejecutado para que contrate los anuncios que resulten necesarios. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 726

ENMIENDA NÚM. 883

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro decies. Se propone la modificación del artículo 709, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 699, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo. El tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 706.

2. Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711.

3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los requerimientos se reiteren trimestralmente hasta que se cumpla un año desde el primero. Los requerimientos serán practicados por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de Este y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.

4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 884

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 727

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro undecies. Se propone la modificación del artículo 710, que queda redactado como sigue:

«1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo. Las resoluciones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia serán notificadas por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que las notificaciones sean practicadas por el órgano judicial encargado de la ejecución.

2. Si, atendida la naturaleza de la condena de no hacer, su incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 885

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Artículo 20.

Ciento cuarenta y tres duodecies. Se propone la incorporación del artículo 818 bis, que queda redactado como sigue:

«Quien pretenda la reclamación de las deudas a que se refiere el artículo 812 de esta Ley, a excepción de aquellas que deriven de un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, podrá encomendar previamente a su procurador a que realice el requerimiento de pago al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, o manifieste mediante comunicación firmada por el su oposición al mismo alegando de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

2. El requerimiento realizado por el procurador se documentará mediante diligencia en la que se hará constar la entrega al deudor de los documentos a que se refiere el artículo 812 se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar la cantidad que resulte de la deuda ni remitir comunicación al procurador en el plazo indicado alegando razones de la negativa al pago, podrá despacharse contra él ejecución según lo prevenido en el artículo 816 por el Juzgado competente.

3. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, intentará el procurador averiguar su domicilio para la práctica del requerimiento de pago.

4. El justificante acreditativo del pago de la deuda o, en su caso, el escrito de oposición fundado del deudor será entregados al procurador que efectuó el requerimiento dentro del plazo de los veinte días quien, junto con copia la diligencia de requerimiento se encargará de su depósito y custodia.

5. En los supuestos de solicitud de despacho de ejecución y oposición del deudor el requerimiento de pago realizado por el procurador se someterá al control del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución o de la solicitud de petición del acreedor en caso de oposición, podrá:

a) Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b) Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c) Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

6- Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, una vez confirmado por el procurador le expedirá certificación comprensiva y detallada del pago de la deuda, conservando el procurador en formato digital la documentación comprensiva del requerimiento y pago efectuado a disposición de las partes durante el plazo de seis años.

7. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no presentase comunicación al procurador firmada por él alegando su oposición de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, podrá el solicitante instar del Juzgado competente el despacho de ejecución bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley. El Letrado de la administración de Justicia dará traslado al Juez para su admisión y despacho de la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 816.

8. Con anterioridad al dictado del despacho de ejecución Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se despachará ejecución por la cantidad aceptada reflejándose en el despacho de ejecución la modificación efectuada.

9. Si el deudor hubiese comunicado y firmado su oposición al procurador, el acreedor podrá presentar su petición ante el Juzgado competente acompañándola de, el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, el comunicado de oposición del deudor, y su impugnación a la oposición. El asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

10. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se dará traslado al peticionario para que modifique el importe de su petición antes de dar inicio al juicio que corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 729

11. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado de la Administración dará traslado al deudor de la petición del acreedor. En la misma resolución, que se notificará a ambas partes, que podrán solicitar, en el plazo de tres días, la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

12. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

13. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y este formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

14. Será preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

15. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 886

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y cinco. Artículo 722.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la supresión del título I.

ENMIENDA NÚM. 887

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la supresión del título I.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 730

ENMIENDA NÚM. 888

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Dieciocho. Artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación es correcta, y el proyecto limita la posibilidad de acreditar la representación procesal mediante la certificación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales o mediante indicación del número asignado en dicho registro.

Actualmente se permite acreditarla con copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador, copia electrónica de comparecencia *apud acta* ante secretario judicial o mediante indicación del número, fecha y secretario judicial ante quien se otorgó, así como mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de las oficinas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 889

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con resto de enmiendas, ya que en este caso se parte de la premisa de que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia.

ENMIENDA NÚM. 890

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición ordena al Gobierno una determinada iniciativa legislativa a elaborar en un determinado plazo, siendo de todo irregular y dudosa constitucionalidad que el poder legislativo pueda aprobar una norma que vincule al Gobierno de la nación estableciendo un deber u obligación de esta naturaleza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 731

ENMIENDA NÚM. 891

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con resto de enmiendas, ya que en este caso se parte de la premisa de que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias como requisito de procedibilidad.

ENMIENDA NÚM. 892

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de las enmiendas y por cuanto se establece un procedimiento de carácter necesario para el ejercicio de acciones judiciales y obtención de la tutela judicial.

ENMIENDA NÚM. 893

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

2. En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

~~3. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de esta ley.~~

4. Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 732

5. La modificación del apartado 20 del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos tramitados por el procedimiento abreviado en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

6. La modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, será de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio a la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de las enmiendas y por cuanto hemos propuesto la supresión de Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 894

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición derogatoria.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia al haber formulado enmienda de supresión en relación con disposición adicional sexta. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 895

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Texto que se propone:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, **patrimoniales o morales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños ~~físicos o psíquicos~~ **personales, patrimoniales o morales**, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública~~, hasta la cuantía que resulte de aplicar, **conforme a los criterios**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 733

del título IV y dentro de los límites indemnizatorios para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debe imponerse como objetivo abaratar el coste en la gestión y obtención de este tipo de indemnizaciones, sin que esté justificado la exigencia de intervención formal de un tercero neutral o elevación a escritura pública para obtener la exención tributaria, a lo que se añade la necesidad de definir de forma amplia el concepto indemnizatorio objeto de exención.

ENMIENDA NÚM. 896

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

[...]

~~Tres.—Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue: «Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición. 1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»~~

[...]

~~Siete: Se modifica el artículo 16, quedando con la siguiente redacción:~~

~~«Artículo 16.—Solicitud de inicio:~~

~~1.—El procedimiento de mediación podrá iniciarse:~~

~~a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.~~

~~b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 734

e) ~~Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.~~

d) ~~Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.~~

2. ~~La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.~~

3. ~~Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.~~

~~En los casos en que se derive a mediación por el juez, la jueza o el tribunal o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.~~

~~En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.”~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Define la mediación como un medio destinado a cumplir con el requisito de procedibilidad, imponiendo así el criterio que limita la tutela judicial y estableciendo un requisito para acceder a los tribunales de justicia.

ENMIENDA NÚM. 897

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Recuperación por la Administración General del Estado de las competencias en materia de justicia.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de España remitirá a la comisión correspondiente de las Cortes Generales una estrategia con la finalidad de que la Administración General del Estado recupere las competencias transferidas en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La cesión de competencias relativas a la Administración de Justicia a determinadas regiones ha generado desigualdades e ineficiencias entre los españoles. A título de ejemplo, en España existen diez sistemas distintos de gestión procesal de la Administración de Justicia. Esta pluralidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 735

sistemas de gestión procesal implica como consecuencia de su propia heterogeneidad diferencias claras y radicales en el funcionamiento de según qué territorio por el uso de uno u otro sistema de gestión. Ello deriva en falta de intercambio de información entre los sistemas de gestión procesal, llegando incluso esa falta de información a darse entre los órganos judiciales. Como es lógico, todo ello repercute en la calidad de la administración de la justicia y, lo que es más grave, en un efectivo derecho a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de las personas que acuden a los órganos judiciales.

Por todo ello, es preciso poner fin a esta injusta situación estudiando la posibilidad de revertirla y de que el Estado recupere el ejercicio de una competencia de la que es titular.

ENMIENDA NÚM. 898

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final octava bis. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el artículo 241, que queda redactado como sigue:

“1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el superior jerárquico del Juzgado o Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

En el caso de las Salas del Tribunal Supremo, se entenderá que el superior jerárquico es la Sala especial del artículo 61 de la Ley orgánica del Poder Judicial, formada por el presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

El órgano competente para resolver inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 736

costas del incidente y, en caso de que el órgano competente para resolver entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.»»

JUSTIFICACIÓN

Remediar la inexistencia del recurso de amparo ordinario, en tanto se proceda a regularlo, con la atribución de la competencia para enjuiciar la nulidad impetrada al superior jerárquico del Juzgado o Tribunal que dictó la resolución.

A la Mesa de la Comisión de Justicia.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 899

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 20 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

«Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.
2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

- 1.º La sentencia de condena firme.

- 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

- 3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

- 4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

- 5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

- 6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 737

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

10.º La oferta vinculante realizada conforme a los requisitos exigidos por la legislación procesal, debidamente documentada y aceptada por la otra parte en el tiempo otorgado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 900

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Desarrollo del Estatuto del Conciliador Privado.

Tras la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno llevará a cabo los trámites necesarios para la regulación de un Estatuto del Conciliador Privado, con arreglo a las previsiones de la legislación procesal vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 738

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 784, del G.P. VOX.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 297, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 459, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 548, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 549, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 550, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 551, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 552, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 553, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 554, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 555, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 556, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 557, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 558, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 559, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 560, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 561, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 699, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 700, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 701, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 702, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 703, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 704, del G.P. Popular en el Congreso.

Título I

- Enmienda núm. 785, del G.P. VOX.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 316, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 460, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 562, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 317, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 705, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 318, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 739

- Enmienda núm. 461, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 643, del G.P. Republicano, apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 648, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3 nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 319, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 706, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, segundo párrafo.

Artículo 4

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 321, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 323, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 563, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 649, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 707, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Republicano, apartado 1, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 320, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 324, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 462, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 466, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 325, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 322, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 468, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Republicano, apartado 4, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 463, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 464, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 465, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 467, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 5

- Enmienda núm. 327, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 326, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 469, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 650, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.

Artículo 6

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda n° 564, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 328, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 329, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 330, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 470, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 708, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 651, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 740

Artículo 7

- Enmienda núm. 652, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 710, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 8

- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 332, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 472, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 653, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 331, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 471, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 565, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 711, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.

Artículo 9

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 333, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 712, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 473, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 566, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 654, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.

Artículo 10

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 334, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 474, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 567, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo II

Artículo 11

- Enmienda núm. 335, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu) (supresión).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 568, del G.P. Socialista, apartado 3 y apartado nuevo.

Artículo 12

Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 13

- Enmienda núm. 336, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 477, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 y apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 741

- Enmienda núm. 655, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Republicano, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 475, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 476, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 478, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 14

- Enmienda núm. 302, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 479, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 713, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 569, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 15

- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 570, del G.P. Socialista, letra c).
- Enmienda núm. 714, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Artículo 16

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
- Enmienda núm. 338, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 656, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.

Artículo 17

- Enmienda núm. 196, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 339, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 715, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 657, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 716, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 717, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Título II. Modificación de leyes procesales.

Artículo 18. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Uno. Artículo 512

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 514

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 643

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 742

Cuatro. Artículo 655

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 342, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 576, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 720, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 786, del G.P. VOX, (supresión).

Cinco. Artículo 688

- Enmienda núm. 787, del G.P. VOX, (supresión).

Seis. Artículo 746

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), ordinal 4.º
- Enmienda núm. 201, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, ordinales 4.º y 7.º

Siete. Artículo 771

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 776

- Enmienda núm. 202, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 722, del G.P. Popular en el Congreso.

Nueve. Rúbrica del capítulo V del título II del libro IV

- Enmienda núm. 788, del G.P. VOX, (supresión).

Diez. Artículo 785

- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 343, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 789, del G.P. VOX (supresión).
- Enmienda núm. 723, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 2 y 3.

Once. Artículo 786

- Enmienda núm. 344, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 790, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 724, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Doce. Artículo 787

- Enmienda núm. 345, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 725, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 791, del G.P. vOX, (supresión).
- Enmienda núm. 792, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Trece. Artículo 786 bis

- Enmienda núm. 793, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 743

Catorce. Artículo 787 ter

- Enmienda núm. 726, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 794, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Quince. Artículo 802

- Enmienda núm. 795, del G.P. VOX, (supresión).

Dieciséis. Artículo 954, apartado 3

- Enmienda núm. 204, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Diecisiete. Artículo 988 bis (nuevo)

- Sin enmiendas.

Dieciocho. Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 205, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 480, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 658, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 13.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 13.
- Enmienda núm. 659, del G.P. Ciudadanos, artículo 109.
- Enmienda núm. 683, del G.P. Ciudadanos, artículo 109.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 160.
- Enmienda núm. 718, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 160.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 166.
- Enmienda núm. 719, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 166.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 449 ter.
- Enmienda núm. 685, del G.P. Ciudadanos, artículo 449 ter.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 495.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 512.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 544 sexies nuevo.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 544 sexies nuevo.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 544 sexies nuevo.
- Enmienda núm. 684, del G.P. Ciudadanos, artículo 544 sexies nuevo.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 655.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 701, primer párrafo.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 701.
- Enmienda núm. 575, del G.P. Socialista, artículo 701.
- Enmienda núm. 721, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 701.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 768.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 795, 2a, letras nuevas.
- Enmienda núm. 571, del G.P. Socialista, artículo 855.
- Enmienda núm. 572, del G.P. Socialista, artículo 858.
- Enmienda núm. 573, del G.P. Socialista, artículo 882.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 744

- Enmienda núm. 574, del G.P. Socialista, artículo 889.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 989.
- Enmienda núm. 727, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 989.

Artículo 19. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Uno. Artículo 5, apartado 3

- Sin enmiendas.

Dos. Artículo 7, apartado 3

Sin enmiendas.

Tres. Artículo 23, apartado 3

- Enmienda núm. 218, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 797, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 769, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 3.

Cuatro. Artículo 36, apartado 2

- Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 48, apartados 1, 4, 5 y 7

- Enmienda núm. 781, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3, 7 y 8.

Seis. Artículo 49, apartados 3 y 4

- Enmienda núm. 770, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1, 3 y 4.

Siete. Artículo 52, apartado 1

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 54, apartado 3

- Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 55, apartado 1

- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 798, del G.P. VOX, apartado 2.

Diez. Artículo 59, apartado 4

- Sin enmiendas.

Once. Artículo 74, apartados 3 y 8

- Sin enmiendas.

Doce. Artículo 76, apartado 2

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 745

Trece. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22

— Enmienda núm. 219, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 3, 4 y 11.

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 17.

Catorce. Artículo 81, apartado 2

— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 209, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.

Quince. Artículo 85, apartado 3

— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Dieciséis. Artículo 89, apartado 5

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 90, apartado 1

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Dieciocho. Artículo 102 bis, apartado 2

— Sin enmiendas.

Diecinueve. Rúbrica del capítulo IV del título IV

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 103, apartado 1

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 104, apartado 1

— Enmienda núm. 213, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.

Veintidós. Artículo 116, apartados 1 y 5

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 119

— Sin enmiendas.

Veinticuatro. Artículo 122, apartado 2

— Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 127, apartados 3 y 4

— Sin enmiendas.

Veintiséis. Disposición adicional cuarta, apartado 5

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 746

Veintisiete. Disposición adicional undécima

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 206, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 19, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 577, del G.P. Socialista, artículo 37, apartado 2.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 39.
- Enmienda núm. 578, del G.P. Socialista, artículo 56, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 60.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 61, apartado 6 nuevo.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 63, apartado 1.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, artículo 64, apartado 5.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 79, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 84 bis nuevo.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 84 ter nuevo.
- Enmienda núm. 579, del G.P. Socialista, artículo 88, apartado 3.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 88, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, artículo 94.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 114, apartado 1.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 122 quinquies nuevo.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 122 sexies nuevo.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 139, apartado 1.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 139, apartado 1.
- Enmienda núm. 580, del G.P. Socialista, artículo 139, apartado 4.

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Uno. Artículo 19, apartados 1, 3 y 5 nuevo

- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 346, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).
- Enmienda núm. 728, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 799, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 594, del G.P. Socialista, apartado 5.

Dos. Artículo 24

- Enmienda núm. 729, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 800, del G.P. VOX, apartado 1, letra a).

Tres. Artículo 25, apartado 1 y supresión apartado 3

- Enmienda núm. 730, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 747

Cuatro. Artículo 32, apartado 5

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 351, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 595, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 802, del G.P. VOX.

Cinco. Artículo 34, apartado 2

- Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

Seis. Artículo 35, apartado 2

- Enmienda núm. 596, del G.P. Socialista, apartado 2 y apartado nuevo.

Siete. Artículo 41, apartado 2

- Enmienda núm. 803, del G.P. VOX.

Ocho. Artículo 48, apartado 2

- Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 67, apartado 2

- Sin enmiendas.

Diez. Artículo 73, apartado 1

- Sin enmiendas.

Once. Artículo 77, apartado 4 nuevo

- Sin enmiendas.

Doce. Artículo 85, apartado 2

- Sin enmiendas.

Trece. Artículo 129, apartado 2 y apartado nuevo

- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 804, del G.P. VOX.

Catorce. Artículo 130, apartado 2

- Sin enmiendas.

Quince. Artículo 134, apartado 3

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 352, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 732, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 748

Dieciséis. Artículo 135, apartado 5

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 137 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 227, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 597, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 733, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 805, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 806, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 353, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 354, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 488, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 487, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 660, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 807, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Dieciocho. Artículo 151, apartado 2

— Sin enmiendas.

Diecinueve. Artículo 152, apartado 2 y apartado nuevo

- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 355, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Veinte. Artículo 155

- Enmienda núm. 358, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 356, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 357, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 484, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 1.

Veintiuno. Artículo 156, apartados 1 y 3

- Enmienda núm. 359, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 360, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 736, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 485, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 661, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 679, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Veintidós. Artículo 158

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 361, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Veintitrés. Artículo 160, apartado 3 y apartado nuevo

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 749

Veinticuatro. Artículo 161, apartado 1

— Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 162

- Enmienda núm. 598, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 362, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.

Veintiséis. Artículo 164

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 169, apartados 2, 4 y 5

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintiocho. Artículo 179, rúbrica y apartados nuevos

- Enmienda núm. 738, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 599, del G.P. Socialista, apartado 3.

Veintinueve. Artículo 183, rúbrica y apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 233, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 363, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 739, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 600, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Treinta. Artículo 188

- Enmienda núm. 234, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 6.º
- Enmienda núm. 489, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 1, ordinal 6.º
- Enmienda núm. 601, del G.P. Socialista, apartado 1, ordinal 6.º

Treinta y uno. Artículo 189, apartado nuevo

- Enmienda núm. 235, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 602, del G.P. Socialista.

Treinta y dos. Artículo 206, apartado 1

— Sin enmiendas.

Treinta y tres. Artículo 208, rúbrica

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro. Artículo 209

- Enmienda núm. 236, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 662, del G.P. Ciudadanos, regla 3.^a
- Enmienda núm. 490, del Sr. Pages i Massó (GPlu), regla 5.^a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 750

Treinta y cinco. Artículo 210

- Enmienda núm. 365, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 740, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 364, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 486, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.

Treinta y seis. Artículo 237

- Sin enmiendas.

Treinta y siete. Artículo 240, apartado 1

- Sin enmiendas.

Treinta y ocho. Artículo 244, apartado 3

- Sin enmiendas.

Treinta y nueve. Artículo 245

- Sin enmiendas.

Cuarenta. Artículo 245 bis nuevo

- Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Artículo 246, apartados 1 y 3

- Enmienda núm. 367, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 368, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 603, del G.P. Socialista, apartados 3 y 4.

Cuarenta y dos. Artículo 247, apartados 3 y 4

- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 369, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 812, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 604, del G.P. Socialista, apartado 4.

Cuarenta y tres. Artículo 249

- Enmienda núm. 813, del G.P. VOX.

Cuarenta y cuatro. Artículo 250

- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 2.º

Cuarenta y cinco. Artículo 255, apartados 1 y 3.

- Enmienda núm. 663, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 741, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Cuarenta y seis. Artículo 264

- Enmienda núm. 605, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 751

Cuarenta y siete. Artículo 267

- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 238, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 606, del G.P. Socialista.

Cuarenta y ocho. Artículo 268, apartado 1

- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 607, del G.P. Socialista.

Cuarenta y nueve. Artículo 273, apartado 4

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cincuenta. Artículo 287

- Enmienda núm. 742, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Cincuenta y uno. Artículo 311, apartado 1

- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Cincuenta y dos. Artículo 312

- Sin enmiendas.

Cincuenta y tres. Artículo 313

- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Cincuenta y cuatro. Artículo 346

- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 371, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 664, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 680, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 743, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 814, del G.P. VOX.

Cincuenta y cinco. Artículo 364

- Enmienda núm. 744, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 372, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 665, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Cincuenta y seis. Artículo 394

- Enmienda núm. 375, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 373, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 745, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 374, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 752

Cincuenta y siete. Artículo 395

— Sin enmiendas.

Cincuenta y ocho. Artículo 398

— Sin enmiendas.

Cincuenta y nueve. Artículo 399, apartados 1 y 3

— Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

— Enmienda núm. 608, del G.P. Socialista.

Sesenta. Artículo 403, apartado 2

— Enmienda núm. 377, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 378, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 783, del G.P. Popular en el Congreso.

Sesenta y uno. Artículo 405, apartado 1

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Artículo 414, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 746, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 815, del G.P. vOx, (supresión).

— Enmienda núm. 609, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 244, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

— Enmienda núm. 816, del G.P. VOX, apartado 2.

Sesenta y tres. Artículo 415

— Enmienda núm. 610, del G.P. Socialista.

Sesenta y cuatro. Artículo 429, apartado 2

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Artículo 432, apartado 1

— Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 245, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 379, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 666, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 747, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 817, del G.P. VOX.

Sesenta y seis. Artículo 438, rúbrica, apartado 4 y apartados nuevos

— Enmienda núm. 381, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 491, del Sr. Pages i Massó (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 748, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

— Enmienda núm. 818, del G.P. vOx, (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 753

- Enmienda núm. 246, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 380, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 8.
- Enmienda núm. 611, del G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 8 y 10.

Sesenta y siete. Artículo 438 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 749, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 819, del G.P. VOX, (supresión).

Sesenta y ocho. Artículo 438 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 382, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 820, del G.P. VOX, (supresión).

Sesenta y nueve. Artículo 439, apartado nuevo

- Enmienda núm. 821, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta. Artículo 440

- Enmienda núm. 822, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta y uno. Artículo 441, apartado 1, párrafo 1.º

- Enmienda núm. 823, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta y dos. Artículo 443

- Enmienda núm. 750, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 824, del G.P. vOX, (supresión).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Setenta y tres. Artículo 446

- Enmienda núm. 825, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta y cuatro. Artículo 447, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 826, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 383, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 674, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Setenta y cinco. Artículo 449

- Enmienda núm. 827, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta y seis. Artículo 450, apartado 1

- Enmienda núm. 828, del G.P. VOX, (supresión).

Setenta y siete. Artículo 454 bis, apartado 1

- Enmienda núm. 829, del G.P. VOX, (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 754

Setenta y ocho. Artículo 455, apartado 4 nuevo

- Enmienda núm. 384, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 830, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Setenta y nueve. Artículo 456, apartado 1, segundo párrafo

- Enmienda núm. 831, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta. Artículo 458

- Enmienda núm. 387, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 492, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 751, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 832, del G.P. vOx, (supresión).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 388, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

Ochenta y uno. Artículo 461, apartado 1

- Enmienda núm. 667, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 833, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y dos. Artículo 463

- Enmienda núm. 834, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y tres. Artículo 464, apartado 1

- Enmienda núm. 835, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y cuatro. Artículo 465, apartado 2 y apartado nuevo

- Enmienda núm. 836, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y cuatro bis. Artículo 466, apartado 1, y artículo 467, apartados 2 y 3

- Enmienda núm. 837, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y cinco. Capítulo IV del título IV

- Enmienda núm. 838, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y seis. Artículo 477

- Enmienda núm. 493, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 752, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 839, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 612, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 389, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 755

Ochenta y siete. Artículo 478, apartado 1

— Enmienda núm. 840, del G.P. VOX, (supresión).

Ochenta y ocho. Artículo 479

— Enmienda núm. 841, del G.P. VOX, (supresión).

— Enmienda núm. 390, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.

Ochenta y nueve. Artículo 481

— Enmienda núm. 842, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa. Artículo 482, rúbrica y apartado 1

— Enmienda núm. 843, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y uno. Artículo 483

— Enmienda núm. 102, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 844, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y dos. Artículo 484, apartado 1

— Enmienda núm. 845, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y tres. Artículo 485

— Enmienda núm. 846, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y cuatro. Artículo 486

— Enmienda núm. 847, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y cinco. Artículo 487

— Enmienda núm. 848, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y seis. Capítulo VI del título IV del libro II

— Enmienda núm. 849, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y siete. Artículo 494

— Enmienda núm. 103, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

— Enmienda núm. 391, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 494, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 850, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y ocho. Artículo 495, apartado 1

— Enmienda núm. 851, del G.P. VOX, (supresión).

Noventa y nueve. Artículo 497

— Enmienda núm. 250, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 392, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 753, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 852, del G.P. VOX (supresión).

— Enmienda núm. 104, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 756

Cien. Artículo 500

— Enmienda núm. 853, del G.P. VOX, (supresión).

Ciento uno. Artículo 514, apartado nuevo

— Sin enmiendas.

Ciento dos. Artículo 516, apartado nuevo

— Sin enmiendas.

Ciento tres. Artículo 517

— Enmienda núm. 899, del G.P. Ciudadanos.

Ciento cuatro. Artículo 519

— Enmienda núm. 251, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 393, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 754, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Ciento cinco. Artículo 527, apartado nuevo

— Enmienda núm. 397, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 756, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 395, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 396, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 530, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 668, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Ciento seis. Artículo 535, apartado 2

— Enmienda núm. 398, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 757, del G.P. Popular en el Congreso.

Ciento siete. Artículo 539, apartado 2

— Enmienda núm. 399, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 531, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.

Ciento ocho. Artículo 550, apartado 1

— Enmienda núm. 108, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 400, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 758, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 252, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 1.º

— Enmienda núm. 495, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, ordinal 1.º

— Enmienda núm. 613, del G.P. Socialista, apartado 1, ordinal 1.º

Ciento nueve. Artículo 561, apartado 3

— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a todo el artículo.

Ciento diez. Artículo 565, apartado 1

— Enmienda núm. 614, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 757

Ciento once. Artículo 581

- Enmienda núm. 401, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 532, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 859, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Ciento doce. Artículo 612, apartado 1

- Enmienda núm. 117, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 407, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 537, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 861, del G.P. VOX, y apartado 4 nuevo.

Ciento trece. Artículo 634

- Sin enmiendas.

Ciento catorce. Artículo 639, apartado 4

- Enmienda núm. 869, del G.P. VOX, y apartados 1, 2 y 3.

Ciento quince. Artículo 644

- Enmienda núm. 615, del G.P. Socialista.

Ciento dieciséis. Artículo 645, apartado 1

- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 761, del G.P. Popular en el Congreso.

Ciento diecisiete. Artículo 646, apartado 2

- Enmienda núm. 419, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 542, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 4 (nuevo).

Ciento dieciocho. Artículo 647

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista, apartado 1, ordinal 3.º

Ciento diecinueve. Artículo 648

- Enmienda núm. 420, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 617, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), reglas 1.^a y 5.^a
- Enmienda núm. 496, del Sr. Pages i Massó (GPlu), reglas 1.^a y 5.^a

Ciento veinte. Artículo 649

- Enmienda núm. 618, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 421, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 497, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 758

Ciento veintiuno. Artículo 650

- Enmienda núm. 422, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 619, del G.P. Socialista, apartado 5.

Ciento veintidós. Artículo 651

- Enmienda núm. 130, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 423, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Ciento veintitrés. Artículo 652

- Enmienda núm. 620, del G.P. Socialista.

Ciento veinticuatro. Artículo 653, apartado 1

- Sin enmiendas.

Ciento veinticinco. Artículo 654, apartado 3

- Sin enmiendas.

Ciento veintiséis. Artículo 655, apartado 1

- Sin enmiendas.

Ciento veintisiete. Artículo 656, apartado 2

- Enmienda núm. 424, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 425, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 498, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 621, del G.P. Socialista, a todo el artículo.
- Enmienda núm. 872, del G.P. VOX, a todo el artículo.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 735, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Ciento veintiocho. Artículo 657, apartados 1 y 3

- Enmienda núm. 426, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 499, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.

Ciento veintinueve. Artículo 667, rúbrica y apartado 1

- Sin enmiendas.

Ciento treinta. Artículo 668

- Sin enmiendas.

Ciento treinta y uno. Artículo 669, apartados 1 y 4

- Sin enmiendas.

Ciento treinta y dos. Artículo 670

- Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 622, del G.P. Socialista, apartado 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 759

Ciento treinta y tres. Artículo 671

- Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 255, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 429, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 623, del G.P. Socialista.

Ciento treinta y cuatro. Artículo 682, apartado 2

- Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 430, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 762, del G.P. Popular en el Congreso.

Ciento treinta y cinco. Artículo 722

- Enmienda núm. 886, del G.P. VOX, (supresión).

Ciento treinta y seis. Artículo 723, apartado 2

- Sin enmiendas.

Ciento treinta y siete. Artículo 724

- Sin enmiendas.

Ciento treinta y ocho. Artículo 730, apartado 2

- Enmienda núm. 151, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 434, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 500, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 763, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 887, del G.P. vOx, (supresión).
- Enmienda núm. 433, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 435, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 734, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

Ciento treinta y nueve. Artículo 770, regla 1.^a

- Sin enmiendas.

Ciento cuarenta. Artículo 776

- Enmienda núm. 256, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, especialidad 3.^a y 5.^a nueva.
- Enmienda núm. 501, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, especialidad 3.^a

Ciento cuarenta y uno. Artículo 778 quinquies, apartado 11

- Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y dos. Artículo 815

- Enmienda núm. 766, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 439, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 502, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 760

Ciento cuarenta y tres. Artículo 818, apartado 2

— Enmienda núm. 767, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Ciento cuarenta y cuatro. Disposición final vigésima quinta, apartado 4, regla 6.^a

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y cinco. Disposición final vigésima sexta, apartado 5, regla 3.^a

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 581, del G.P. Socialista, artículo 7 bis.

— Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Galicia en Común, artículo 22, apartado 1.

— Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartado 4.

— Enmienda núm. 348, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo

— Enmienda núm. 481, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 23, apartado 4.

— Enmienda núm. 182, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartado 5.

— Enmienda núm. 677, del G.P. Ciudadanos, artículo 23, apartados 4 y 5.

— Enmienda núm. 796, del G.P. VOX, artículo 23, apartados 4 y 5.

— Enmienda núm. 349, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 26.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 26, apartado 2.

— Enmienda núm. 482, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 26, apartado 2, ordinal 10.^o

— Enmienda núm. 184, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 350, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 483, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 678, del G.P. Ciudadanos, artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 731, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 801, del G.P. VOX, artículo 31, apartado 1.

— Enmienda núm. 582, del G.P. Socialista, artículo 43 bis.

— Enmienda núm. 583, del G.P. Socialista, artículo 49 bis.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 81, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 1.

— Enmienda núm. 683, del G.P. Ciudadanos, artículo 109.

— Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 163.

— Enmienda núm. 737, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 163.

— Enmienda núm. 808, del G.P. VOX, artículo 163.

— Enmienda núm. 809, del G.P. VOX, artículo 167, apartado 1.

— Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 188 bis.

— Enmienda núm. 876, del G.P. VOX, artículo 228.

— Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 242, apartado 3.

— Enmienda núm. 366, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 243.

— Enmienda núm. 528, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 243.

— Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-pNv), artículo 243, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 675, del G.P. Ciudadanos, artículo 273 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 676, del G.P. Ciudadanos, artículo 273 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 671, del G.P. Ciudadanos, artículo 280.

— Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 337, apartado 1.

— Enmienda núm. 223, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 337, apartado 1.

— Enmienda núm. 370, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 337, apartado 1.

— Enmienda núm. 591, del G.P. Socialista, artículo 337, apartado 1.

— Enmienda núm. 672, del G.P. Ciudadanos, artículo 337, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 761

- Enmienda núm. 673, del G.P. Ciudadanos, artículo 338, apartado 2.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 340, apartado 1.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 342, apartado 3.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 345, apartado 1.
- Enmienda núm. 376, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 366 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 669, del G.P. Ciudadanos, artículo 416 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 593, del G.P. Socialista, artículo 436, apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 445.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 445.
- Enmienda núm. 592, del G.P. Socialista, artículo 445.
- Enmienda núm. 682, del G.P. Ciudadanos, artículos 250, 437, 441 y 447.
- Enmienda núm. 670, del G.P. Ciudadanos, artículo 448, apartado 2.
- Enmienda núm. 385, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 457.
- Enmienda núm. 386, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 457.
- Enmienda núm. 529, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 457.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 524, apartado 3.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 524, apartado 3.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 525, apartado 1.
- Enmienda núm. 394, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 525, apartado 1.
- Enmienda núm. 755, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 525, apartado 1.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 539 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 681, del G.P. Ciudadanos, artículo 539 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 854, del G.P. VOX, artículo 539 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 551
- Enmienda núm. 402, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 551, apartado 3.
- Enmienda núm. 533, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 551, apartado 3.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 552, rúbrica y apartado 4.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Vasco (EAJ-pNv), artículo 566, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 582.
- Enmienda núm. 860, del G.P. VOX, artículo 582.
- Enmienda núm. 855, del G.P. VOX, artículo 587.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 587, apartado 2.
- Enmienda núm. 403, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 588, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 534, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 588, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 404, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 590.
- Enmienda núm. 405, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 590.
- Enmienda núm. 535, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 590.
- Enmienda núm. 759, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 590.
- Enmienda núm. 856, del G.P. VOX, artículo 590.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 590, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 760, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 591.
- Enmienda núm. 857, del G.P. VOX, artículo 591.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 591, apartado 1.
- Enmienda núm. 406, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 591, apartado 1.
- Enmienda núm. 536, del Sr. Pages i Massó (GPlu), artículo 591, apartado 1.
- Enmienda núm. 858, del G.P. VOX, artículo 593.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 593, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 608.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 621.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 762

- Enmienda núm. 408, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 621.
- Enmienda núm. 409, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 621.
- Enmienda núm. 538, del Sr. Pages i Massó (GPlu), artículo 621.
- Enmienda núm. 862, del G.P. VOX, artículo 621.
- Enmienda núm. 863, del G.P. VOX, artículo 622.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 622, apartado 1.
- Enmienda núm. 410, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 622, apartado 1.
- Enmienda núm. 539, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 622, apartado 1.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 623.
- Enmienda núm. 864, del G.P. VOX, artículo 623.
- Enmienda núm. 411, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 623, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 540, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 623, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 865, del G.P. VOX, artículo 624.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 624, apartados 3, 4 y 5 (nuevos).
- Enmienda núm. 412, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 624, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 543, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 624, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 629, apartado 1.
- Enmienda núm. 413, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 629, apartado 1.
- Enmienda núm. 541, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 629, apartado 1.
- Enmienda núm. 866, del G.P. VOX, artículo 629, apartado 1.
- Enmienda núm. 584, del G.P. Socialista, artículo 635.
- Enmienda núm. 414, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 636.
- Enmienda núm. 585, del G.P. Socialista, artículo 636.
- Enmienda núm. 782, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 636.
- Enmienda núm. 867, del G.P. VOX, artículo 636.
- Enmienda núm. 415, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 638.
- Enmienda núm. 868, del G.P. VOX, artículo 638.
- Enmienda núm. 586, del G.P. Socialista, artículo 640.
- Enmienda núm. 416, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 640, apartado 1.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 640, apartado 2.
- Enmienda núm. 870, del G.P. VOX, artículo 640, apartado 2.
- Enmienda núm. 587, del G.P. Socialista, sección 4a del capítulo IV del título IV (supresión).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 641.
- Enmienda núm. 417, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 641.
- Enmienda núm. 871, del G.P. VOX, artículo 641.
- Enmienda núm. 418, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 643.
- Enmienda núm. 873, del G.P. VOX, artículo 661.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 661, apartado 1.
- Enmienda núm. 427, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 661, apartado 1.
- Enmienda núm. 544, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 661, apartado 1.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 663.
- Enmienda núm. 874, del G.P. VOX, artículo 663.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 664.
- Enmienda núm. 875, del G.P. VOX, artículo 664.
- Enmienda núm. 877, del G.P. VOX, artículo 675.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 675, apartado 3 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 428, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 686, apartado 1.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 686, apartado 2.
- Enmienda núm. 545, del Sr. Pages i Massó (GPlu), artículo 686, apartado 2.
- Enmienda núm. 878, del G.P. VOX, artículo 686, apartado 2.
- Enmienda núm. 810, del G.P. VOX, artículo 687.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 687, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 763

- Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 695, apartado 3.
- Enmienda núm. 811, del G.P. VOX, artículo 701.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 701, apartado 1.
- Enmienda núm. 431, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 701, apartado 1.
- Enmienda núm. 546, del Sr. Pages i Massó (GPLu), artículo 701, apartado 1.
- Enmienda núm. 880, del G.P. VOX, artículo 702.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 702, apartado 1.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 703, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 879, del G.P. VOX, artículo 704.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 704, apartado 2.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 705.
- Enmienda núm. 881, del G.P. VOX, artículo 705.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 707.
- Enmienda núm. 882, del G.P. VOX, artículo 707.
- Enmienda núm. 883, del G.P. VOX, artículo 709.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 709, apartado 3.
- Enmienda núm. 884, del G.P. VOX, artículo 710.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 710, apartado 1.
- Enmienda núm. 590, del G.P. Socialista, artículo 721, apartado 2.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 727, medida cautelar 5a.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 727, medida cautelar 5.^a
- Enmienda núm. 432, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 727, medida cautelar 5.^a
- Enmienda núm. 768, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 727, medida cautelar 5a.
- Enmienda núm. 436, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 748.
- Enmienda núm. 764, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 748.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 748, ordinal 2.º y ordinales 9.º y 10.º nuevos.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 752, apartado 1.
- Enmienda núm. 588, del G.P. Socialista, artículo 753.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 769, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 779.
- Enmienda núm. 437, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 779.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 813.
- Enmienda núm. 438, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 813.
- Enmienda núm. 547, del Sr. Pagès i Massó (GPLu), artículo 813.
- Enmienda núm. 765, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 813.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 818 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 885, del G.P. VOX, artículo 818 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 589, del G.P. Socialista, disposición final vigésima tercera, apartado 2.

Artículo 21. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Uno. Artículo 2, letra o)

- Enmienda núm. 258, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra n).
- Enmienda núm. 262, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Dos. Artículo 21, apartado 2

- Enmienda núm. 263, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Tres. Artículo 25, apartados 3, 5 y 7

- Enmienda núm. 264, del G.P. Confederal apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 764

Cuatro. Artículo 26, apartados 1, 3 y 8

- Enmienda núm. 266, del G.P. Confederal apartado 1.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Confederal apartado 3.

Cinco. Artículo 28, apartado 1

- Sin enmiendas.

Seis. Artículo 29

- Sin enmiendas.

Siete. Artículo 34

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 43, apartado 4

- Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 44

- Enmienda núm. 267, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Diez. Artículo 50, apartado 1

- Enmienda núm. 159, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Once. Artículo 53, apartado 2

- Sin enmiendas.

Doce. Artículo 55

- Enmienda núm. 627, del G.P. Socialista.

Trece. Artículo 56, apartado 5

- Sin enmiendas.

Catorce. Artículo 59

- Sin enmiendas.

Quince. Artículo 64, apartado 1 y apartado 2, letra a)

- Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 65, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 259, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Diecisiete. Artículo 66, apartado 1

- Enmienda núm. 160, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 765

Dieciocho. Artículo 75, apartado 4

— Enmienda núm. 270, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Diecinueve. Artículo 81

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 82

— Enmienda núm. 271, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintiuno. Artículo 83, apartado 3 y apartado nuevo

— Enmienda núm. 161, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Veintidós. Artículo 84, apartados 1 y 3

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 85, apartado 1

— Sin enmiendas.

Veinticuatro. Artículo 86 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 440, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).

— Enmienda núm. 272, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Veinticinco. Artículo 90, rúbrica y apartado 3

— Enmienda núm. 273, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintiséis. Artículo 97, apartado 3

— Enmienda núm. 274, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintisiete. Artículo 101

— Enmienda núm. 162, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra a).

— Enmienda núm. 275, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra e).

Veintiocho. Artículo 103, apartados 2 y 5

— Enmienda núm. 276, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintinueve. Artículo 191, apartado 3, letra b)

— Sin enmiendas.

Treinta. Artículo 234, apartado 1

— Sin enmiendas.

Treinta y uno. Artículo 236, apartado 1

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 766

Treinta y dos. Artículo 244

— Sin enmiendas.

Treinta y tres. Artículo 247 bis (nuevo)

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro. Artículo 247 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 441, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), (supresión).

Treinta y cinco. Artículo 260, apartado 2

— Sin enmiendas.

Treinta y seis. Artículo 264

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 624, del G.P. Socialista, artículo 3.

— Enmienda núm. 260, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú artículo 3, letra g).

— Enmienda núm. 261, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú artículo 188, apartado 1.

— Enmienda núm. 625, del G.P. Socialista, artículo 225.

— Enmienda núm. 626, del G.P. Socialista, artículo 225 bis (nuevo).

Título III

Artículo 22. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

Uno. Artículo 4, apartado 2, letra g)

— Enmienda núm. 277, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Dos. Artículo 6, apartado 2, letra e)

— Enmienda núm. 278, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra f (nueva).

Tres. Artículo 9, apartado 2

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 13

— Enmienda núm. 279, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5 (nuevo).

— Enmienda núm. 628, del G.P. Socialista, apartado 5 (nuevo).

Cinco. Artículo 14

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 18, apartados 1 y 4

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 767

Siete. Artículo 19

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 20

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 23, apartado nuevo

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 27

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 29

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 32 bis

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 33, apartado 1

— Enmienda núm. 280, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Catorce. Artículo 34

— Sin enmiendas.

Quince. Artículo 36, apartado 3

— Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 37, apartado 4

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 38, apartado 2

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 40

— Enmienda núm. 888, del G.P. VOX, (supresión).

Diecinueve. Artículo 41

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 44, apartado 2

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 46, apartado 2, segundo párrafo (supresión)

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 768

Veintidós. Artículo 47

- Enmienda núm. 281, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Veintitrés. Artículo 51

- Sin enmiendas.

Veinticuatro. Artículo 53

- Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 56, apartado 3

- Sin enmiendas.

Capítulos nuevos

- Enmienda núm. 686, del G.P. Ciudadanos.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 288, del G.P. Confederal de Unidas Podemos
- Enmienda núm. 507, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 508, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 509, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 510, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 511, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 512, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 513, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 514, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 515, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 516, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 517, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 644, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 709, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 163, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 282, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 771, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 889, del G.P. VOX, (supresión).

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 164, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 309, del G.P. Republicano, (supresión).
- Enmienda núm. 443, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 503, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 629, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 772, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 890, del G.P. VOX, (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 769

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 773, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 630, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 891, del G.P. VOX, (supresión).

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 892, del G.P. VOX, (supresión).

Disposición adicional séptima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 776, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Pérez (GMx) y de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 289, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 306, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 442, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 444, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 519, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 521, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 637, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 642, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 694, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 695, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 897, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 900, del G.P. Ciudadanos.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 893, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 631, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartado nuevo.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 632, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 770

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 167, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 292, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 445, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 446, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 520, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 639, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 645, del G.P. Republicano.

Disposición derogatoria

- Enmienda núm. 894, del G.P. VOX, (supresión).

Disposición final primera. Modificación de la Ley Hipotecaria

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

- Enmienda núm. 633, del G.P. Socialista, apartado único y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 447, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados nuevos.
- Enmienda núm. 646, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre Patrimonio

- Enmienda núm. 170, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno, artículo 7, letra d)
- Enmienda núm. 285, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 303, del G.P. Republicano, apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 448, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 504, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 697, del G.P. Ciudadanos, apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 895, del G.P. VOX, apartado uno, artículo 7, letra d).
- Enmienda núm. 286, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado uno, artículo 7, letra e).
- Enmienda núm. 449, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado uno, artículo 7, letra e).
- Enmienda núm. 634, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 7, letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 771

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 5/2021, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

- Enmienda núm. 777, del G.P. Popular en el Congreso, apartado uno.
- Enmienda núm. 778, del G.P. Popular en el Congreso, apartado dos.
- Enmienda núm. 635, del G.P. Socialista, apartado dos.
- Enmienda núm. 774, del G.P. Popular en el Congreso, apartado tres.
- Enmienda núm. 896, del G.P. VOX, apartados tres y siete.
- Enmienda núm. 775, del G.P. Popular en el Congreso, apartado ocho.
- Enmienda núm. 687, del G.P. Ciudadanos, apartado nueve.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Republicano, apartado once (supresión).
- Enmienda núm. 505, del Sr. Pages i Massó (GPlu), apartado once (supresión).
- Enmienda núm. 636, del G.P. Socialista, apartado doce.
- Enmienda núm. 698, del G.P. Ciudadanos, apartado doce.
- Enmienda núm. 779, del G.P. Popular en el Congreso, apartado doce.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

- Enmienda núm. 171, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Disposición final octava. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

- Sin enmiendas.

Disposición final novena

- Sin enmiendas.

Disposición final décima

- Enmienda núm. 172, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 450, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 506, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 638, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 780, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 454, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda núm. 525, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda núm. 692, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Enmienda núm. 452, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Enmienda núm. 458, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Vasco (EAJ-pNv), Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo séptimo.
- Enmienda núm. 455, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 772

- Enmienda núm. 451, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de un nuevo apartado r).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Enmienda núm. 456, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Enmienda núm. 526, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Enmienda núm. 689, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Enmienda núm. 693, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Enmienda núm. 518, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Enmienda núm. 524, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Enmienda núm. 640, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Enmienda núm. 691, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Enmienda núm. 696, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 453, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Republicano, Modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Enmienda núm. 688, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Enmienda núm. 641, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Enmienda núm. 457, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-3

3 de febrero de 2023

Pág. 773

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Pérez (GMx) y de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.
- Enmienda núm. 523, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), Modificación de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Enmienda núm. 690, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Republicano, Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Enmienda núm. 527, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), Modificación de la Ley Hipotecaria.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 522, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 898, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-97-3